

DECRETO N.º 8/1987, de 19 de febrero, por el que se regula la recaudación de tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 54, de 6 de marzo de 1987)

Ultimado el proceso de reordenación y actualización de las normas sustantivo reguladoras de las Tasas propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se hace necesario establecer un procedimiento uniforme con el debido respeto a las peculiaridades de cada tasa que garantice una adecuada gestión, liquidación y recaudación de las mismas.

El sistema contenido en el Decreto es un sistema sencillo pero eficaz que se proyecta como de aplicación general en todas las Oficinas Gestoras de los distintos Organos de la Administración Regional y que evita, como innovación importante, el manejo directo de fondos por los funcionarios que gestionan la tasa, con lo que se consigue una garantía adicional de transparencia y de seguridad para los propios función años gestores.

Al propio tiempo, se configura como transitorio o provisional, en la medida en que permite establecer, junto al procedimiento general de nueva implantación, los procedimientos especiales a que se refieren el artículo 10 y la Disposición Adicional Primera de la norma, especialidades que, posteriormente y, a la vista de su justificación objetiva o funcional, se mantendrán o se integrarán en el procedimiento general previsto en este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Se regula por este Decreto el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de los rendimientos procedentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo. 2.º Organos de gestión.

La Gestión de los rendimientos mencionados en el artículo anterior se realizará por la oficina gestora correspondiente con arreglo a las normas sustantivas en vigor y con sujeción a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo. 3.º Liquidación.

1. Las Oficinas gestoras deberán practicar las liquidaciones se han el modelo se apruebe por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que constará de tres ejemplares destinados a:

- 1) Archivo en la Oficina Gestora.
- 2) Talón de Cargo para la Consejería de Hacienda Administración Pública.
- 3) Carta de Pago para el interesado.

2. Las Oficinas gestoras consignarán inexcusablemente todos los datos exigidos en los impresos relativos a la liquidación, bajo la directa responsabilidad del funcionario gestor.

Artículo. 4.º Documentos de liquidación

1. Los ejemplares que han de integrar el modelo de declaración serán facilitados Consejería de Hacienda y Administración Pública para su utilización por cada Oficina Gestora por orden numérico.

2. En ningún caso podrán autorizarse ingresos no documentados en ejemplares numerados correlativamente.

3. Los juegos de ejemplares que se inutilicen, por cualquier motivo, serán remitidos en su totalidad a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo. 5.º Liquidación de dietas y gastos de viaje.

Cuando en la liquidación sea procedente incluir dietas o gastos de la cuantía de éstos figurará separadamente en la liquidación y se englobará en la cantidad total a ingresar en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo. 6.º Notificación e ingreso de la liquidación.

1. Cuando la liquidación se practique a solicitud del interesado, ésta se realizará, por la Oficina Gestora que tras la firma de aquél, separará el ejemplar número 1 para incorporarlo al correspondiente expediente y reintegrará los dos restantes al interesado para que formalice el ingreso en la cuenta abierta en la Entidad colaboradora autorizada al efecto, bien directamente en la misma, bien por medio de transferencia desde cualquier otra Oficina, Bancaria o Caja de Ahorros.

2. En el supuesto de que la liquidación se practique como consecuencia de una actuación previa de la Administración, aquélla se realizará en la forma descrita en el número anterior, debiendo remitirse los ejemplares 2 y 3 al interesado de forma que quede constancia de su recepción y a fin de que efectúe el ingreso en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. La Entidad colaboradora receptora del ingreso, marcará mediante impresión mecánica o suscribirá con firmas autorizadas la correspondiente carta que entregará al interesado, y se hará le cargo del ejemplar número 3.

Artículo. 7.º Cuenta de Recaudación.

En todas las Entidades Colaboradoras, existirá abierta una cuenta de recaudación que se titulará: «Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Cuenta restringida para la recaudación de Tasas».

Su apertura deberá autorizarse por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y sus saldos tendrán a todos los efectos carácter de fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.º Plazo de ingreso en período voluntario.

Los obligados al paso deberán hacer efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este apartado.

Salvo disposición en contrario, las deudas resultantes de las liquidaciones, practicadas deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Artículo. 9.º Recaudación en vía de apremio.

1. Se procederá al cobro por la vía administrativa de apremio de las liquidaciones notificadas reglamentariamente y no ingresadas en período voluntario, a cuyo efecto la, Intervención Regional expedirá las oportunas Certificaciones de descubierto.

Las Certificaciones de descubierto deberán contener los siguientes:

- Nombre y apellidos, razón o denominación social del sujeto pasivo, D. N. I. o C. I. F.
- Domicilio y localidad del sujeto pasivo.
- Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.
- Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha.
- Fecha en que expiró el plazo de ingreso en período voluntario.
- Fecha en que la certificación se expide.

2. Dictada providencia de apremio por la Tesorería Regional, la tramitación del procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo. 10. Procedimientos especiales de liquidación y recaudación.

1. Cuando el procedimiento general de liquidación y recaudación establecido en este Decreto sea de imposible o muy difícil aplicación, ello se pondrá en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Consejería competente, para que en su caso autorice un trámite más adecuado, que en ningún caso reducirá las garantías del administrado.

2. Las Oficinas Gestoras que, para la liquidación de sus ingresos, utilicen un sistema

mecanizado, podrán continuar haciéndolo siempre que en los impresos de liquidación consten, como los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos o razón social, D. N. I. o C. I. F. del sujeto pasivo.
- Número de liquidación.
- Concepto de ingreso.
- Base imponible y base liquidable.
- Tipo de gravamen.
- Importe del ingreso a efectuar.
- Recibí notificación, fecha y firma del sujeto pasivo.
- Plazos de ingreso.
- Recursos.

Artículo. 11. Deberes de las Entidades Colaboradoras.

Las Entidades colaboradoras remitirán, dentro de los siete días hábiles siguientes a los 5 y 20 de cada mes, a la Consejería de Hacienda y, administración Pública relación nominal de los ingresos habidos en la cuenta de recaudación en la quincena anterior, en unión de los ejemplares número 3.

Artículo. 12. Deberes de las Oficinas Gestoras.

1. Las Consejerías respectivas enviarán, a la de Hacienda y Administración Pública con la periodicidad que ésta determine, una relación de las liquidaciones practicadas.

2. Si no se hubiese producido durante el período correspondiente liquidación alguna, la relación será sustituida por una comunicación en que se haga constar aquella circunstancia.

Artículo. 13. Registro de Liquidaciones.

Las Oficinas Gestoras, cualquiera que sea el sistema de recaudación empleado, están obligadas a llevar un Registro por el sistema de hojas cambiables, el cual deberá cumplimentarse diariamente.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación las Secretarías Generales Técnicas de las respectivas Consejerías ejercerán sobre aquéllas las funciones de control, sin perjuicio

de las que correspondan a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo. 14. Devolución de ingresos indebidos.

Los interesados, así como sus causahabientes, tienen derecho a la devolución de los ingresos que hubiesen realizado, indebidamente, con ocasión del pago por los conceptos a que se refiere el presente Decreto.

A tal fin, presentarán en la Oficina Gestora instancia a la que se acompañarán los documentos en que fundamenten su derecho. Se tramitará expediente en el que se formule una propuesta motivada de devolución o denegación de la misma.

En ambos casos el expediente de devolución se remitirá a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su resolución por el Consejero.

La resolución recaída en el expediente de devolución se notificará al interesado, Oficina Gestora e Intervención Regional, adoptándose de oficio las actuaciones que procedan.

Artículo. 15. Reclamaciones y Recursos.

El régimen de las reclamaciones económico administrativas relativo a las tasas será el que se determina en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia.

Artículo. 16. Inspección y Control.

La Consejería y Hacienda y Administración Pública ejercerá las funciones relativas a la inspección y control de la gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las Oficinas Gestoras que a la entrada en vigor de esta disposición vengán recaudando los ingresos a que se refiere la misma, podrán continuar utilizando este servicio siempre que cumplan las dos siguientes condiciones:

a) Que soliciten y obtengan autorización para ello de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

b) Que el importe de la recaudación de cada día sea ingresado en la misma fecha en la cuenta a que se refiere el artículo 7.

Cuando el sistema de recaudación sea el contemplado en el párrafo anterior, un ejemplar de la declaración será entregado al interesado, por la Oficina Gestora y otro se entregará a la Entidad Colaboradora correspondiente en el momento de efectuar en ella el depósito de la recaudación.

Segunda.

Los modelos de declaración, liquidaciones,

comunicaciones entre Consejerías y hojas de Registro a que se refieren los artículos 4, 12 y 13 del presente Decreto se aprobarán por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de general aplicación.

Dado en Murcia a 19 de febrero de 1987.- El Presidente, Carlos Collado Mena.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Méndez Espino.

DECRETO N.º 88/1988, de 26 de mayo, por el que se regula la gestión y los órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 155, de 17 de julio de 1988)

En el ámbito de la autonomía financiera y de potestad de organización de sus instituciones que la Constitución y el Estatuto de Autonomía reconocen a la Comunidad Autónoma, el artículo 43 del mismo atribuye a aquélla la administración de los tributos propios en sus fases de gestión, liquidación, recaudación e inspección así como, por delegación del Estado, la administración de los tributos cedidos por éste, en la forma y límite que señale el acto de cesión, y el artículo 19 de la Ley 2/1988 de 30 de enero de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia asigna a la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria conducente a la realización en vía voluntaria y ejecutiva de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Comunidad Autónoma así como de aquellos otros que le sean encargados por otras Administraciones Públicas, Entidades o Corporaciones.

La experiencia obtenida, el incremento recaudatorio producido como consecuencia de la cesión de tributos del Estado y de la asunción por la Comunidad Autónoma del cobro de determinados tributos locales e ingresos de entidades de derecho público, aconsejan la regulación, en el marco de aquellas normas, de un sistema unificado que permita desarrollar con agilidad y eficacia la función recaudatoria asignada.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de mayo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º

La función recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa tendente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de los Organismos Autónomos dependientes de la

misma, de las Corporaciones Locales, y demás entes de derecho público cuando esta función le sea encomendada.

Artículo. 2.º

1. La gestión recaudatoria es competencia exclusiva de la Consejería de Hacienda y se realizará con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, Ley General Tributaria, Ley General Presupuesta y disposiciones desarrollo, sin perjuicio de lo que esté establecido o se establezca por ley o ejecución de ella respecto de la recaudación de determinados ingresos de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos.

2. La Consejería de Hacienda podrá delegar en otros departamentos o entidades de la Comunidad Autónoma la Gestión recaudatoria en vía voluntaria cuando la unidad de gestión o agilidad de la función así lo aconseje.

Artículo. 3.º

La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de:

a) Los impuestos, contribuciones, tasas y, en su caso, los precios, fianzas y otros conceptos que figuren en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Las demás cantidades que deba recibir la Comunidad Autónoma como ente de derecho público.

c) Las cantidades que como ingresos de derecho público deban recaudarse para las Corporaciones Locales y Organismos Autónomos.

d) Las cantidades que constituyan ingresos de otras Administraciones Públicas de acuerdo con lo que establezcan los correspondientes convenios.

e) Los ingresos de otras Corporaciones de derecho público cuya recaudación asuma la

Consejería de Hacienda previo acuerdo de Consejo de Gobierno.

Artículo. 4.º

1. La gestión recaudatoria se efectuará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.

2. En el primero de los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados por la normativa vigente.

3. En el período ejecutivo la recaudación se efectuará en vía de apremio sobre el patrimonio de obligado que no cumpla la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

Artículo. 5.º

1. Bajo la autoridad del Consejero de Hacienda la gestión recaudatoria se desarrollará por la Dirección General de Presupuestos y Tesorería, en el ámbito central y por las zonas de recaudación que se establezcan en el ámbito periférico, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 f) del presente artículo.

2. Los Organos de Recaudación de la Consejería de Hacienda son:

- a) El Director General de Presupuestos y Tesorería.
- b) El Tesorero Regional.
- c) La Tesorería Regional.
- d) Las Oficinas liquidadoras de Tributos procesos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- e) Las Recaudaciones de Zona.
- f) Los demás órganos o servicios de la Administración Regional a los que la Consejería de Hacienda atribuya esta condición.

Artículo. 6.º

1. Para el mejor cumplimiento de la función recaudatoria la Consejería de Hacienda podrá autorizar la colaboración de otras Administraciones Públicas, y Entidades Públicas o Privadas.

2. Podrán ser colaboradores de los años de recaudación de la Consejería de Hacienda, las entidades financieras y otros órganos o

agentes autorizados por la Consejería de Hacienda.

3. Para actuar como colaboradores en la gestión recaudatoria se requerirá autorización expresa e individualizada del Consejo de Hacienda, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

4. La autorización para colaborar en la gestión recaudatoria y eventualmente, en el apoyo a la correspondiente gestión administrativa, en ningún caso atribuirá el carácter de órgano de recaudación en la Administración Regional a las entidades, órganos, administraciones, servicios, oficinas o agentes autorizados.

Artículo. 7.º

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda aprobará las condiciones en que podrá ser concertada la colaboración en la gestión recaudatoria y deberá fijar como mínimo:

- a) Determinación de los servicios de colaboración.
- b) Señalamiento del procedimiento que ha de observarse en el cumplimiento de las funciones recaudatorias concertadas.
- c) Fijación de las compensaciones económicas.
- d) Determinación de los plazos y forma de ingreso de lo recaudado en las cuentas de la Consejería de Hacienda.
- e) Plazo de vigencia, que no podrá ser indefinido, procedimiento de prórroga, en su caso, y supuestos de rescisión y procedimiento de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Consejero de Hacienda para que mediante Orden adopte las medidas oportunas y determine las condiciones necesarias que para la adaptación a las disposiciones del presente Decreto han de observar las entidades autorizadas como colaborador la recaudatoria de la Comunidad Autónoma designación Región de Murcia al amparo de la Orden de 24 de febrero de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta que por la Consejería de Hacienda se ejerza la opción prevista en la Disposición Transitoria Segunda seguirán vigentes las normas que sobre competencias recaudatorias de los órganos de la Administración Regional se establecen en el Decreto 8/1987, de 19 de febrero.

Segunda.

Antes de 31 de diciembre de 1988 la Consejería de Hacienda abocará o delegará la gestión recaudatoria de las tasas, precios y sanciones en vigor a la publicación del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de mayo de 1988.- El Presidente, Carlos Collado Mena.- El Consejero de Hacienda, Antonio Conesa Parra.

DECRETO n.º 89/1989, de 26 de octubre, por el que se regula el régimen de ingresos de derechos de contenido económico cuya gestión está encomendada a la Región de Murcia.

(BORM n.º 262, de 15 de noviembre de 1989)

El presente Decreto, regula el régimen de ingresos de:

1) Tasas y precios públicos propios de la Comunidad solamente cuando se recauden en vía de apremio.

2) Tributos cedidos del Estado tanto en período voluntario como en ejecutiva con la única excepción de los ingresos por Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena, prestando esa Entidad el Servicio de Caja de la Consejería de Hacienda según Orden.

3) Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, tanto en período voluntario como en ejecutiva, con la única excepción de los ingresos procedentes de Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena.

4) Los ingresos por tributos locales de los municipios concertados, según el alcance de cada Convenio, tanto en voluntaria como en ejecutiva.

Se regula en fin, cualquier ingreso de los citados anteriormente, corresponda su rendimiento a la Comunidad o a otros Organismos Públicos y se efectúe en período voluntario o en período ejecutivo.

Este Decreto afecta de manera importante al Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero, situando e efecto de este último en la regulación del Servicio de Caja que se presta para los Tributos cedidos e Impuestos propios y abriendo la posibilidad de que los Tributos gestionados por la Dirección General de Tributos puedan ser satisfechos por los contribuyentes en la propia Oficina de Recaudación y en vanas Cajas de Ahorro y Bancos implantados en el territorio nacional, lo que facilita enormemente el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación y acuerdo del

Consejo de Gobierno en sesión de 26 de octubre de 1989.

DISPONGO

Artículo 1.

El ámbito de este Decreto alcanza a los ingresos que deban ser recaudados por la Región de Murcia, por los conceptos siguientes:

1. Ingresos en período voluntario y en vía ejecutiva procedentes de los tributos cedidos por el Estado, excepto cuando su recaudación se realice por medio de Autoliquidación de los contribuyentes.

2. Ingresos en período voluntario y en vía ejecutiva procedentes de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, excepto cuando su recaudación se realice por medio de Autoliquidación de los contribuyentes.

3. Ingresos en vía ejecutiva procedentes de las Tasas, precios y demás ingresos de derecho público correspondientes a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos en período voluntario y en vía ejecutiva procedentes de Tributos locales y demás derechos de contenido económico pertenecientes a los municipios de la Región cuya gestión recaudatoria se haya convenido con la Comunidad Autónoma, según el alcance y contenido de los respectivos Convenios.

5. Ingresos en vía ejecutiva pertenecientes a cualesquiera otras Administraciones Públicas y Corporaciones o Entidades de Derecho Público facultadas para utilizar la vía de apremio y con las cuales se haya convenido o concertado su recaudación por los Organos competentes de la Región de Murcia.

6. Cualesquiera otros conceptos de nueva creación o que mediante Convenios corresponda su recaudación a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo. 2.

La recaudación de los conceptos señalados en el artículo 1.º, corresponde a la Consejería de Hacienda y se ejercerá por la Dirección General (de Presupuestos y Finanzas a través de la empresa adjudicataria del concurso para la colaboración en la gestión recaudatoria, en los términos recogidos en el correspondiente contrato.

A estos efectos se denominará Oficina de Recaudación de la Consejería de Hacienda a los locales autorizados por la Consejería en los que la empresa adjudicataria ejerza las funciones de colaboración en la recaudación.

Artículo. 3.

Los ingresos por los conceptos y modalidades relacionados en el artículo 1.º, podrán efectuarse directamente en la Oficina de Recaudación o a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, situándose dicha recaudación en todo caso, en las cuentas restringidas de recaudación que a tal efecto se aperturen en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas para ello por la Consejería de Hacienda.

Artículo. 4.

En los plazos y condiciones que establezca la Consejería de Hacienda, la Oficina de Recaudación confeccionará la Cuenta de Recaudación.

La Cuenta de Recaudación recogerá los ingresos producidos en las cuentas restringidas de recaudación así como el estado de la gestión recaudatoria de los conceptos regulados en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

Se modifica la actual redacción del Decreto 3/1987, de 30 de enero, quedando redactado como sigue:

Artículo. 2.

Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, cuando se realicen mediante el sistema de Autoliquidación, se practicarán, en todo caso, a través de cuentas restringidas que, previa autorización de la Consejería de Hacienda se abrirán en Entidad de Crédito situada en los locales de la Dirección General de tributos de Murcia y Cartagena. Esa Entidad de crédito realizará el Servicio de Ingresos por Caja de la Consejería de Hacienda.

Artículo. 3.

Los ingresos Tributarios regulados en este Decreto, se realizarán a excepción de los procedentes de Autoliquidaciones, en la Oficina de Recaudación de la Consejería de Hacienda o en cualquier Entidad colaboradora, Cajas de Ahorro o Bancos, que hayan sido autorizados por la misma para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

Segunda.

Se faculta al Consejero de Hacienda para que mediante Orden, desarrolle el presente Decreto, autorice la apertura de cuentas restringidas de recaudación las Entidades financieras que deban actuar como entidades colaboradoras receptoras de los ingresos regulados en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de octubre de 1989.- El Presidente, Carlos Collado Mena.- El Consejero de Hacienda, Antonio Conesa Parra.

DECRETO n.º 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 134, de 11 de junio de 1996)

En virtud de la competencia conferidas en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, se establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juegos y Apuestas. La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Casinos de Juego a que se refiere este Decreto. Por cuanto antecede, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 29 de mayo de 1996, dispongo:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda

El Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

DECRETO n.º 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

(BORM n.º 134, de 11 de junio de 1996)

La Disposición Adicional de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, establece que el Consejo de Gobierno aprobará el Catálogo de Juegos y Apuestas contemplado en el artículo 4 de la referida norma legal.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de mayo de 1996, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia que se acompaña como Anexo a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos 5, 6 y 7 de la Orden de 16 de noviembre de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se modifica el juego del bingo.

DECRETO n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

(BORM n.º 191, de 20 de agosto de 1997)

En virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, se establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia del juego del bingo.

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia otorga facultades para su desarrollo al Consejo de Gobierno, lo que se hace mediante el Reglamento de Bingo a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado, previo informe de la Comisión, del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 31 de julio de 1997.

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo que figura inserto a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Modificaciones del Decreto n.º 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción al artículo 5 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 28/1996, de 29 de mayo, quedando como sigue:

A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Acumulativo le serán de aplicación las siguientes reglas:

a).- La modalidad de Bingo Acumulativo consiste en la existencia de un premio adicio-

nal que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de línea y/o bingo ordinarios en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la siguiente escala:

Extracción número

Cartones vendidos Para Para

Línea Bingo

De 1 a 100 8 41

De 101 a 300 8 40

Más de 300 8 39

b).- El premio del Bingo Acumulativo se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 3% del importe total de cartones vendidos en cada partida, correspondiendo el 0'5% al premio acumulado de la línea y el 2'5% al del bingo.

c).- Cuando la cantidad alcanzada para el premio acumulado de la línea sea de dos millones de pesetas dejará de producirse la detracción del 0'5% acumulándose esta cantidad al premio de la línea que pasará a ser del 9%.

d).- La cantidad que sirve de base para el pago del premio del Bingo Acumulativo estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detracerá el 20 por ciento, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulativo. Cuando la cantidad alcanzada para este premio sea de diez millones de pesetas y no se obtenga en la primera partida, se detracerá del 20 por ciento citado la cantidad de 500.000 pesetas destinadas, al premio denominado «bingo extra». Este premio lo obtendrá el jugador que cante bingo ordinario en dicha partida.

e).- Tras las operaciones de venta, el cajero procederá a la recogida de los cartones sobrantes y el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

- El total de los cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de Línea, Bingo, Línea y Bingo Acumulativos y, en su caso, el de bingo extra.

- El número de bola máximo, según su orden de extracción, no superior a la establecida en la escala detallada en la regla a) de este artículo, en la que procede otorgar el Premio de Bingo Acumulativo.

f).- Al mismo tiempo se expondrá, en los carteles, marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio de Bingo, premio de Línea Acumulativa y premio de Bingo Acumulativo y número de bola máxima.

g).- En el Libro de Actas regulado en el artículo 32 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia y para aquellas Salas que se establezca el - Bingo Acumulativo se harán constar, además de los datos exigidos en aquel precepto, los correspondientes a las dotaciones acumuladas, premios de Línea y Bingo Acumulativos, detracción del 20% y número de extracciones efectuadas en cada partida, así como la constancia, en su caso, de la obtención del premio denominado «bingo extra».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Orden de 16 de noviembre de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se modifica el juego del bingo (B.O.R.M. n.º 272 de 25 de noviembre de 1994).

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

1.- Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a, 31 de julio de 1997.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO n.º 13/1999, de 18 de marzo, por el que se modifican el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

(BORM n.º 78, de 7 de abril de 1999)

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4,6.1,b) y 14 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, se aprobaron el Decreto n.º 28/1996 de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Decreto n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Logrados, en buena medida, los objetivos marcados, el extraordinario dinamismo que caracteriza al sector del juego ha hecho, no obstante, aconsejables algunas modificaciones del mencionado Catálogo de Juegos relativas al Bingo Acumulativo y a la introducción del Bingo Extra. Se pretende una nueva distribución de los premios, consistente en la reducción del bingo acumulado y la supresión de la línea acumulada, que se compensará con la dotación del bingo extra de 400.000 pesetas, que experimentará una frecuencia mayor de reparto, que por su cuantía intermedia, equilibrará la asistencia a las distintas salas, al no existir expectativas coyunturales de premios demasiado atractivos.

Por otra parte, respecto al Reglamento del Juego del Bingo, resulta procedente una redistribución de competencias que, al dictado de la letra y el espíritu del artículo 103.1 de la Constitución, sin menoscabo alguno de la seguridad jurídica, haga posible alcanzar mayores cotas de celeridad y eficacia en la tramitación y resolución de ciertos expedientes. Así se entiende que las competencias en materias de rango inferior como la inscripción, renovación, extinción y caducidad de las empresas de servicios en el Registro General de Juego, la expedición de los documentos profesionales del personal al servicio de las salas de bingo y las altas y bajas en el listado de prohibidos, deben asig-

narse a la Dirección General de Tributos en sustitución de la Consejería de Economía y Hacienda. Lo contrario ocurre con la competencia atribuida al Director General de Tributos para la renovación de las autorizaciones, cuando estas corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda.

Debe también suprimirse la referencia a la cancelación de la inscripción en el Registro de empresas de servicios, vinculadas al cierre de una sala, toda vez que ello implicaría, que cuando estas empresas regentan varias salas, el cierre de una de ellas llevaría, consigo su desaparición como empresa de servicios inscrita en dicho Registro

No procede condicionar, la modificación del horario de las salas, a la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia, toda vez que esta materia, se regula en el artículo 30,f) y está sometida a una normativa general sobre horarios de apertura y cierre de locales públicos.

Por último, las normas reglamentarias sobre los premios debe acomodarse a la modificación del Catálogo de Juegos

Por tanto, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de marzo de 1999,

D I S P O N G O:

Artículo primero.

Modificaciones del Decreto n.º 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción al artículo 5 del catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de

Murcia, aprobado por Decreto n.º 28/1996, de 29 de mayo, quedando como sigue:

1.- A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Acumulativo le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La modalidad de Bingo Acumulativo consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de bingo ordinario en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la escala siguiente:

CARTONES VENDIDOS	EXTRACCIÓN NUMERO
De 1 a 100	41
De 101 a 300	40
Mas de 300	39

b) El premio del Bingo Acumulativo se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el 1'25% del importe total de cartones vendidos.

c) La cantidad, que sirve de base para el pago del premio del Bingo Acumulativo, estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detraerá el 20 por ciento, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulativo. La cantidad por este premio no podrá ser superior a cinco millones de pesetas.

2.- A la modalidad del juego del Bingo denominada "Bingo Extra" le serán de aplicación las reglas siguientes:

a) La modalidad de Bingo Extra consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que cante bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad de 400.000 ptas.

b) El premio del Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el 1'75% del importe total de los cartones vendidos. Esta cantidad se incrementará con el 1'25% destinada al Bingo Acumulativo, cuando este último haya alcanzado su cuantía máxima de cinco millones de pesetas

3.- Tras las operaciones de venta, el cajero procederá a la recogida de los cartones sobrantes y el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

- El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de la Línea, Bingo o Bingo Acumulativo.

- El número de bola máximo, según su orden de extracción, no superior a la establecida en la escala detallada en al regla 1.a) de este artículo, en la que proceda otorgar el Premio Bingo Acumulativo.

- Mención de si la a la partida en juego le corresponde el Bingo Extra.

4.- Al mismo tiempo se expondrá en los cartel, marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio de Bingo, premio de Bingo Acumulativo y número de bola máxima y si a la partida le corresponde o no Bingo Extra.

5.- En el Libro de Actas regulado en el Art. 32 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia y para aquellas salas donde se establezca el Bingo Acumulativo se harán constar, además de los datos exigidos en aquél precepto, los correspondientes a las dotaciones acumuladas, premio Bingo Acumulativo, detracción del 20% y número de extracciones efectuadas en cada partida, así como la constancia, en su caso, de la obtención del premio denominado "bingo extra".

Artículo Segundo.

Modificaciones del Decreto n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Uno. Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del Decreto n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, quedando como sigue:

Artículo 11.2. Se producirá la caducidad o extinción de las autorizaciones de instalación y funcionamiento en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular manifestada por escrito a la Consejería de Economía y

Hacienda. En el supuesto de que la gestión de la sala la lleve a cabo una empresa de servicios, la renuncia deberá ser suscrita por ésta y el titular.

b) Por disolución de la empresa o entidad titular.

c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado y concedida su renovación en tiempo y forma.

d) Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local donde esté ubicada la sala.

e) Cuando la sala permaneciese cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concurriesen causas o circunstancias excepcionales apreciadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

f) Como consecuencia de expediente sancionador en materia de juego cuya resolución conlleve la cancelación o revocación de la autorización.

g) Por no haber procedido a la reposición de la fianza en los términos previstos en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 12.1. Dos meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, el titular habrá de instar de la Consejería de Economía y Hacienda su renovación.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativa de que las instalaciones se mantienen en las condiciones exigidas para la obtención de la licencia municipal de apertura.

b) Los titulares que no sean propietarios de los locales, elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de la actividad, acreditarán mediante documento público la disponibilidad de los mismos y por un plazo igual o superior al periodo de renovación solicitado.

Artículo 13.1. Requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda las modi-

ficaciones del expediente de autorización que impliquen:

a) Los cambios de ubicación de la sala.

b) Las obras de reforma y mantenimiento de la sala cuando se cambie la configuración de ésta o afecten a la ampliación o disminución de la superficie útil, o se modifiquen las condiciones sustanciales de seguridad.

c) La suspensión del funcionamiento de la sala por un período superior a treinta días.

d) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión concertada con una empresa de servicios, y la sustitución de empresa de servicios.

e) La implantación de alguna nueva modalidad del juego del bingo, no prevista en la autorización de instalación.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 14.1. Las sociedades mercantiles y empresas individuales a que se refiere el artículo 7, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitar la misma de la Dirección General de Tributos, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.1. Una vez presentada la solicitud, la documentación requerida y realizadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, la Dirección General de Tributos procederá a dictar la resolución correspondiente.

Artículo 16.3. La Dirección General de Tributos, previo examen y comprobación de la solicitud y documentación anexa, procederá a adoptar la resolución pertinente.

Artículo 17. La Dirección General de Tributos deberá declarar la extinción o caducidad de las autorizaciones e inscripciones de

empresas de Servicios cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 27.1. El personal al servicio de las salas de bingo con funciones relacionadas con el desarrollo del juego deberá estar en posesión del correspondiente documento profesional expedido por la Dirección General de Tributos, de acuerdo con las categorías contempladas en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 29.2. La Dirección General de Tributos, previa la tramitación del oportuno expediente, incluirá en el Listado de Prohibidos a:

a) Los que voluntariamente lo soliciten.

Esta prohibición tiene carácter reservado y su levantamiento se tramitará en la misma forma que su inclusión.

b) Las personas respecto de las cuales, los titulares o, en su caso, las empresas de servicios, hayan solicitado su inclusión por razones fundadas, tras evacuar el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 30.e). Premios: La cantidad a distribuir en premios en cada partida consistirá en el 69 por 100 del valor facial de los cartones vendidos, correspondiendo al 8'5 por 100 a la línea, el 57'5 por 100 al bingo, el 1'25 por 100 al bingo acumulativo y el 1'75 por 100 al bingo extra. El pago de los premios se efectuará en metálico o en cheque.

Artículo 33.2. El sistema informático antes mencionado recogerá la información aludida de los tres últimos meses, como mínimo, y a dicha información sólo podrán tener acceso el titular de la sala o, en su caso, la empresa de servicios así como los órganos de gestión, control e inspección del juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

Dos. Se añade una DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA con la siguiente redacción:

En aquellos casos en los que se produzca el cierre de una Sala de Bingo, y existan algunos de los premios acumulados regulados en el presente Reglamento, se actuará de la siguiente forma:

a) Si el cierre se produce por decisión de la Empresa titular, los premios acumulados existentes el último día de funcionamiento de la Sala, de no obtenerse durante las partidas de ese día, se concederán en la última partida que se celebre. Esta circunstancia deberá ser comunicada por el titular a la Dirección General de Tributos, y anunciada con una semana de antelación al cierre de la Sala en sus propias instalaciones.

b) Si el cierre se produce por causas de fuerza mayor o sobrevenidas, el titular de la Sala de Bingo deberá comunicar, en el plazo de quince días desde el cierre, a la Dirección General de Tributos si tiene intención de reanudar la actividad y el plazo para hacerlo, en cuyo caso quedará como depositario de las cantidades existentes en los premios acumulados hasta su reapertura. Si no se produjera esta comunicación, o comunicara la intención de no reanudar la actividad, las cantidades existentes en los premios acumulados deberán ingresarse en el Tesoro Regional en el plazo máximo de quince días. Estas cantidades se aplicarán a obras de carácter benéfico y social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Aquellas cantidades existentes en los premios acumulados en Salas de Bingo cerradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se ingresarán en el Tesoro Regional en el plazo de quince días desde su entrada en vigor. Estas cantidades se aplicarán a obras de carácter benéfico y social.

Segunda.

A la entrada en vigor del presente Decreto la dotación prevista para el premio de Línea Acumulativa se adicionará al premio Bingo Acumulativo.

Si la dotación para el Bingo Acumulativo, después de la adición mencionada en el párrafo anterior, supera el máximo de cinco millones de pesetas, las cantidades sobrantes, en cada establecimiento, serían íntegramente liquidadas mediante la distribución de un Bingo Extra excepcional de 400.000 ptas., en cada una de las partidas que se celebren más próximas a las 22 horas, todos los días en los que permanezca abierto el establecimiento, entre el día de la entrada en vigor y el de aquella en la que se agote el saldo. El último “Bingo Extra” excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior correspondiera un Bingo Extra ordinario, se celebrará primero la partida de éste, desplazándose a la siguiente partida el de Bingo Extra excepcional de liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Queda derogada la disposición adicional única del Decreto 63/1997, de 31 de julio, y en consecuencia, el mismo se titulará: Decreto 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a dieciocho de marzo de de mil novecientos noventa y nueve.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO n.º 13/2000, de 9 de marzo, por el que se modifica el Decreto n.º 29/1996, de 29 de mayo. por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 67, de 21 de marzo de 2000)

El artículo 19 de la Ley 2/1995, de 15 de Marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, se ha visto modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias y administrativas, añadiendo un apartado quinto para exigir un patrimonio neto o capital social mínimos, según se trate de personas físicas o jurídicas, dejando su fijación al posterior desarrollo reglamentario. A tal propósito responde el concretar dichas magnitudes económicas en docientos cincuenta millones, en consonancia con el montante de recursos propios que deben disponer la empresas del sector.

Al propio tiempo, se unifican los plazos de vigencia y se coodinan las consecuencias de la revocación o denegación de las autorizaciones de instalación con las de apertura y funcionamiento, que obviamente deben estar vinculados.

Por último, se incluye la opción ya establecida en el artículo 7.3 de la Ley 2/1995, sobre la transmisibilidad de las autorizaciones, cuyos requisitos figuraban regulados en el artículo 16.4 del propio Reglamento.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 2000.

DISPONGO

Artículo único

Se modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto n.º 26/1996, de 29 de mayo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se añade al artículo 4 los puntos g) y h), con la siguiente redacción:

g) La empresas constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de doscientos cincuenta millones de pesetas que estará representado por acciones y participaciones nominativas. La transmisión de estas acciones o participaciones deberá se comunicada a la Dirección General de Tributos. La participación de capital propiedad de extranjeros, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio.

h) Las empresas cuyo titular fuere persona física deberá contar con un patrimonio neto de doscientos cincuenta millones de pesetas, de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Dos. Se añade al artículo 7 el punto k), de acuerdo con la siguiente redacción:

k) Justificación del capital social o patrimonio neto mínimos exigidos en el artículo 4.

Tres. Se añaden al artículo 9 los números 4, 5 y 6 de acuerdo con la siguiente redacción:

4- Tras el otorgamiento de la autorización de apertura y funcionamiento, la de instalación tendrá el mismo plazo de vigencia que aquella, pudiendo ser renovada en los mismos términos.

5- La autorización de instalación podrá ser revocada o extinguida en los siguientes supuestos:

a) Si no se llegase a solicitar la autorización de apertura y funcionamiento en el plazo fijado, la Consejería de Economía y Hacienda procederá a su revocación.

b) Si la Consejería de Economía y Hacienda no otorgase la autorización de su apertura y

funcionamiento, en al resolución denegatoria se dispondrá su extinción.

6- La autorización de instalación podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 16.4 de este Reglamento para la autorización de apertura y funcionamiento.

Cuatro. Se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

Tercera. Las personas físicas o jurídicas que a la entrada en vigor del presente Decreto sean titulares de la autorización de instalación o de casinos de juego en funcionamiento, se debe-

rán adaptar a lo previsto en el artículo 4 en el plazo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia a nueve de marzo de dos mil.-El Presidente, Ramón Luis Valcarcel Siso.-El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO n.º 139/2000, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Decreto n.º 29/1996, de 29 de mayo. por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Región de Murcia y el Reglamento de juego del bingo de la Región de Murcia.

(BORM n.º 4, de 5 de enero de 2001)

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4; 6.1,b); 10.3 y 14 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, se aprobaron el Decreto n.º 28/1996 de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y el Decreto n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

Posteriormente el Decreto 13/1999, de 18 de marzo, modificó ambas disposiciones para adecuar la distribución de premios a las demandas del sector y determinados preceptos reglamentarios en cuanto a una redistribución de competencias, cancelación de las inscripciones en el registro y horario de las salas.

La nueva distribución de premios establecida por el Decreto 13/1999, ha supuesto una indudable dinamización del juego del bingo, pero al socaire de la esperanza de ganancias cuando la apuesta se eleva a ciertas cuantías, que esta nueva distribución de premios permite, han surgido prácticas que aconsejan modificar la forma de adjudicar el bingo extra, para introducir un cierto grado de aleatoriedad en la obtención de este premio adicional.

Al propio tiempo se modifican otros preceptos del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia para ampliar los medios de pago de los cartones, autorizar a la Consejería de Economía y Hacienda para regular las obligaciones de información sobre los premios obtenidos por los jugadores, regular el horario de apertura y cierre de las salas, diversificar los medios de identi-

cación de los asistentes y, por último, fijar el período durante el que obligatoriamente se deben conservar las actas y los cartones.

Por tanto, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 2000.

DISPONGO

Artículo primero

Modificaciones del Decreto n.º 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción al artículo 5 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 28/1996, de 29 de mayo, modificado por el artículo primero del Decreto 13/1999, de 18 de marzo, quedando como sigue:

1.- A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Acumulativo le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La modalidad de Bingo Acumulativo consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de bingo ordinario en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la escala siguiente:

Cartones Vendidos	Extracción Numero
De 1 a 100	41
De 101 a 300	40
Más de 300	39

b) El premio del Bingo Acumulativo se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 1'25% del importe total de cartones vendidos.

c) La cantidad, que sirve de base para el pago del premio del Bingo Acumulativo, estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detracerán los dos tercios, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulativo. La cantidad por este premio no podrá ser superior a un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros. Cuando la dotación para el bingo acumulativo alcance el máximo de un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros, y la reserva para el próximo sea inferior a dos millones de pesetas, equivalentes a 12.020,242 euros, toda la cantidad se destinará a esta reserva.

2.- A la modalidad del juego del Bingo denominada "Bingo Extra" le serán de aplicación las reglas siguientes:

a) La modalidad de Bingo Extra consiste en la existencia de un premio adicional, que conseguirá el jugador o jugadores que cante bingo ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad de 400.000 pesetas, equivalentes 2.404,048 euros, y además en ésta el bingo ordinario se obtenga en la bola cuya extracción sea la número 55 o anterior. De no cumplirse esta doble condición, el número de extracciones se irá incrementando a razón de una por cada partida que se celebre a continuación hasta su adjudicación o hasta que se celebre la última partida del día.

b) El premio del Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 1'75% del importe total de los cartones vendidos. Esta cantidad se incrementará con el 1'25% destinada al Bingo Acumulativo, cuando este último haya alcanzado su cuantía máxima de un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros, y la reserva para el próximo premio

acumulativo dos millones de pesetas, equivalentes a 12.020,242 euros. Cuando el Bingo Extra no se adjudique en la primera partida posterior a aquella en la que se alcanza la cantidad fijada en el apartado anterior, las dotaciones de la partida siguiente y sucesivas se aplicarán al premio del próximo Bingo Extra. Asimismo, el exceso que sobre las 400.000 pesetas, equivalentes a 2.040,048 euros, del Bingo Extra se produzca en la partida en la que se alcance dicha cantidad, se acumulará a la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza.

3.- Tras las operaciones de venta, el cajero procederá a la recogida de los cartones sobrantes y el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

- El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de la Línea, Bingo o Bingo Acumulativo.

- El número de bola máximo, según su orden de extracción, no superior a la establecida en la escala detallada en al regla 1.a) de este artículo, en la que proceda otorgar el Premio Bingo Acumulativo.

- Mención de si la a la partida en juego le corresponde el Bingo Extra y el número de extracciones necesario para su obtención.

4.- Al mismo tiempo se expondrá en los carteles, marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio de Bingo, premio de Bingo Acumulativo y número de bola máxima y si a la partida le corresponde o no Bingo Extra y el número de extracciones necesario para su obtención.

5. - En el Libro de Actas regulado en el Art. 32 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia y para aquellas salas donde se establezca el Bingo Acumulativo se harán constar, además de los datos exigidos en aquél precepto, los correspondientes a las dotaciones acumuladas, premio Bingo Acumulativo, detracción de los dos tercios y número de extracciones efectuadas en cada partida, así como la constancia, en su caso,

de la obtención del premio denominado “Bingo Extra”.

Artículo segundo

Modificaciones del Decreto n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción a los siguientes preceptos del Decreto n.º 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, quedando como sigue:

Artículo 30.a). El juego del bingo solo podrá practicarse con cartones según modelo homologado y estarán fabricados en un material que permita que sean marcados por los jugadores, siendo válidos tan solo para una partida.

Los cartones deben ser pagados por los jugadores en dinero efectivo o tarjetas monedero, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

Artículo 30.f). Horario: El horario general de apertura de las salas de bingo será a partir de las once horas y el de cierre a las tres y treinta minutos, excepto los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos que será a las cuatro horas. Dentro de esta banda, la sociedad o entidad titular fijará el horario efectivo que deberá ser comunicado a la Dirección General de Tributos.

Artículo 31.3. El servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquearles el acceso a la sala, la exhibición del documento nacional de identidad, documentos equivalente u otros medios de identificación que autorice la Dirección General de Tributos.

Las funciones de control de admisión serán realizadas mediante soportes informá-

ticos que garanticen la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia de jugadores durante un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del último acceso, así como un correcto control del Listado de Prohibidos.

Estas fichas personales tendrán carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el titular previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, a requerimiento de los servicios de inspección y control del juego o por mandato judicial.

Artículo 32.5. La custodia de las actas se extenderá por un período de cinco años. Los cartones premiados correspondientes a partidas en las que no se hayan plasmado incidencias se conservarán durante un período de tres meses y los que contengan incidencias por un período de cinco años, procediéndose entonces a su destrucción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

A la entrada en vigor del presente Decreto, si la dotación para el Bingo Acumulativo, supera el máximo de un millón de pesetas, equivalentes a 6.010,121 euros, las cantidades sobrantes, en cada establecimiento, serían íntegramente liquidadas mediante la distribución de un Bingo Extra excepcional de 400.000 pesetas, equivalentes a 2.404,048 euros, en cada una de las partidas que se celebren más próximas a las veintidós horas y que además se cumpla el requisito de número de extracciones establecido para el Bingo Extra. Esta partida para el Bingo Extra excepcional se estará celebrando cada día hasta que se agote el saldo. El último Bingo Extra excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior correspondiera un Bingo Extra ordinario, se celebrarán primero las partidas de éste, desplazándose a

la siguiente partida la de Bingo Extra excepcional de liquidación. En ningún caso coincidirá la serie de partidas en las que estén en juego el Bingo Extra ordinario y el excepcional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintidós de diciembre de dos mil.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DECRETO n.º 61/2001, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifica el catálogo de juegos y apuestas de la Región de Murcia.

(BORM n.º 208, de 7 de septiembre de 2002)

El artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/ 1998 de 15 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

La Ley 2/ 1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar a que se refiere este Decreto.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 98/ 34/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio (Directiva por la que se codifica el procedimiento de notificación 83/ 189/ CEE), así como el Real Decreto 1.168/ 1995, de 7 de julio, derogado por el Real Decreto 1.337/ 1999, de 31 de julio.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo, antes citada, se fija un capital social mínimo y un patrimonio neto para las sociedades mercantiles y las personas físicas, respectivamente, que contribuya a garantizar las especiales responsabilidades que en el orden administrativo son exigibles a los gestores del juego, tanto frente a la administración como a los destinatarios de los servicios de juego.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 2001

DISPONGO

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, cuyo texto figura a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

El artículo 6 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto 28/ 1996, de 29 de mayo, quedará redactado del siguiente modo:

El juego de las máquinas se desarrolla mediante aparatos manuales o automáticos accionados por monedas, dependiendo la consecución de un premio de la habilidad del jugador o del azar.

A tal fin, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

-Recreativas o de tipo "A": Son aquellas que, para el mero entretenimiento del jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico.

-Recreativas con premio o de tipo "B": Son aquellas que a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

-De azar o de tipo "C": Son aquellas que conceden al usuario, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de la serie de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a treinta y uno de agosto de dos mil uno.— El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del juego desarrollado a través de las máquinas recreativas y de azar o aparatos automáticos accionados por monedas que, mediante un precio, permitan a cambio el mero entretenimiento o recreo del jugador o la obtención de un premio, la regulación de las propias máquinas recreativas y de azar y de las actividades relacionadas con éstas, entre otras, la fabricación, comercialización, instalación, explotación, homologación e inscripción de modelos.

Artículo 2.-Autorización.

Las actividades, empresas y establecimientos relacionados con la fabricación, comercialización o distribución, instalación y explotación de máquinas recreativas y de azar requerirán la previa obtención de las autorizaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 3.-Exclusiones.

Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

a) Las máquinas expendedoras, entendiendo por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas

introducidas en ella, siempre que el importe depositado corresponda al precio de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de azar.

b) Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, accionadas por monedas.

c) Las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores en donde el juego se realiza sin la ayuda de componentes electrónicos o cuando estos no tengan influencia decisiva en el juego y se consideren de apoyo o como complemento no esencial del juego, tales como futbolines, mesas de billar o tenis de mesa, dardos, boleras, juegos de baloncesto, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

d) Las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil, accionadas por monedas que permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren de un vehículo o movimientos similares.

TÍTULO II

De las máquinas recreativas y de azar

CAPÍTULO I

Tipos y requisitos de homologación e inscripción

Artículo 4.-Clasificación de las máquinas

De acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las máquinas a que se refiere el presente Reglamento se clasifican en:

Tipo A: Máquinas recreativas.

Tipo B: Máquinas recreativas con premio programado y máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo.

Tipo C: Máquinas de azar.

Artículo 5.-Máquinas de tipo A. Definición y características.

1.-Son máquinas de tipo A, o recreativas, aquellas que, para el mero entretenimiento del

jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico.

2.-Se incluyen en el grupo de máquinas de tipo A las que ofrecen como único aliciente adicional, y como consecuencia de la habilidad del jugador, la posibilidad de continuar jugando en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por dinero o especie.

3.-Los mandos, el cristal de pantalla y el juego original de las máquinas de tipo A cuyo modelo se encuentren inscrito en el Registro General del Juego, podrán modificarse previa comunicación a la Dirección General de Tributos, en la que conste una descripción abreviada del nuevo juego y siempre que cumplan los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

4.-No se admitirán en ningún caso modelos cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados a menores o que puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de los mismos.

Quedan también prohibidas las máquinas recreativas que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y, en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia.

5. Se incluyen como máquinas de tipo A las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.

Artículo 6.-Máquinas de tipo B. Definición y características.

1.-Son máquinas de tipo B, o recreativas con premio programado, aquéllas que a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

2.-También se consideran máquinas de tipo B las llamadas grúas, cascadas o similares, las expendedoras que incluyan algún elemento de

juego, apuestas, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio en especie o dinero.

3.-Requerirán declaración previa de exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento aquéllas expendedoras en las que, existiendo aleatoriedad para la obtención del producto, el precio medio de mercado de los tipos de objetos expuestos se corresponda con el importe de la cantidad exigida para la obtención de cada uno de éstos. El número máximo de tipos de objetos expuestos no podrá exceder de cinco.

La solicitud de exclusión se dirigirá a la Dirección General de Tributos, que tras las comprobaciones administrativas pertinentes, resolverá en consecuencia.

Artículo 7.-Requisitos generales de las máquinas de tipo B.

Para poder ser homologadas e inscritas en el Registro de modelos, las máquinas de tipo B habrán de sujetarse a las condiciones y requisitos siguientes:

a) El precio de la partida será de 25 pesetas, equivalentes a 0'15 euros.

b) El porcentaje de devolución de premios que ha de programarse no podrá ser inferior al 75% del valor de las apuestas realizadas, debiendo cumplirse en toda serie de 20.000 partidas consecutivas. No obstante, en cada 5.000 partidas de una serie, el porcentaje de devolución de premio no podrá ser inferior al 40% del valor de las apuestas realizadas en dichas partidas.

c) El premio máximo que la máquina puede entregar será de 400 ó 600 veces el precio de la partida si la máquina cuenta con el dispositivo adicional previsto en el punto a) del artículo 8, salvo lo dispuesto en los puntos e) y f) del mismo artículo.

d) Los elementos internos que determinan la jugada, llevarán insertos figuras o símbolos que, combinados según el plan de ganancias, den derecho a los premios establecidos.

e) Las memorias electrónicas que determinen el juego de la máquina habrán de imposi-

bilitar su alteración o manipulación. Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción de la energía eléctrica y que permita iniciar el programa en el mismo estado que se encontraba antes de la mencionada interrupción.

f) Las máquinas dispondrán de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, quedando éstos recogidos a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar, sin que se condicione su obtención a la introducción de monedas adicionales.

En los locales citados en el artículo 30.1. d), el mencionado recipiente deberá contar con un revestimiento interior que evite o amortigüe el sonido producido por la caída de monedas.

g) Las máquinas habrán de disponer de un mecanismo que impida introducir monedas cuando el dispositivo de pagos de premios no disponga de existencias suficientes para efectuar los mismos.

h) Los premios consistirán exclusivamente en moneda metálica de curso legal, salvo los correspondientes a las máquinas reguladas en el artículo 6.2.

i) Para el comienzo de la partida, se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha, entrando en funcionamiento automáticamente, si transcurridos cinco segundos el jugador omitiese pulsarla.

j) En el tablero frontal constarán con claridad y en castellano las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas, el porcentaje mínimo de devolución así como un distintivo claramente visible de la prohibición de utilización a menores de 18 años y que su uso puede producir ludopatías.

k) La duración media de la partida no será inferior a cinco segundos sin que puedan realizarse más de 120 partidas en 10 minutos. A estos efectos, la realización de dos partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.

l) El contador de créditos no admitirá una acumulación superior equivalente al precio de veinte partidas.

ll) No podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro cuyo objetivo sea el de actuar como reclamo o atraer la atención de los concurrentes cuando la máquina no se encuentre en uso por un jugador.

m) Las máquinas incorporarán los contadores y dispositivos de seguridad previstos en los artículos 14.1 y 15.

n) El juego no puede ser desarrollado mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, controlado por señal de vídeo o similar, salvo que se trate de máquinas para instalación exclusiva en salones de juego y salas de bingo.

Artículo 8.-Dispositivos adicionales.

Las máquinas de tipo B que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica, y siempre que figuren en la solicitud de homologación para su inscripción en el Registro de modelos, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan a voluntad del jugador arriesgar los premios, siempre que el programa de juego, garantice el porcentaje de devolución establecido en el artículo 7, b) y que el premio máximo no supere las 400 veces el precio de la partida ó 600 veces cuando se realicen dos partidas simultáneas.

b) Los de retención parcial de la combinación resultante de una jugada no ganadora para otra posterior.

c) Monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior en ochenta veces el precio máximo autorizado por partida y devolver el dinero restante automáticamente o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores hasta un máximo de veinte.

d) Contadores que permitan al usuario acumular los premios que vaya obteniendo sin necesidad de transformar cada uno de ellos en monedas, hasta que por propia voluntad lo

determine, pudiendo derivarse su contenido a los acumuladores contemplados en el punto c) de este artículo.

e) Podrán inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salones de juego y salas de bingo en las que se otorgue un premio máximo de 1.000 veces el precio de la partida. Estos modelos requerirán una homologación completa y específica y se hará constar en el frontal el texto «máquina exclusiva para salones de juego y salas de bingo».

f) Las máquinas de tipo B instaladas en los salones de juego podrán interconectarse con el fin de obtener un premio bolsa especial. El premio máximo será de 3.000 veces el precio de la partida. La instalación de este sistema exigirá la autorización de la Dirección General de Tributos. El número mínimo de máquinas a interconectar será de tres.

En cada máquina interconectada se hará constar de forma visible esta circunstancia, así como el importe del premio acumulado. De igual forma contará con un dispositivo óptico y acústico que se accionará cuando se obtenga el referido premio.

g) Los que posibiliten un aumento en el porcentaje de devolución a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 9.-Máquinas de tipo C.-Definición y características.

Son máquinas de tipo C o de azar las que conceden al usuario, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de la serie de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

Artículo 10.-Requisitos generales de las máquinas de tipo C

1.-Las máquinas de tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El precio máximo de la partida será de 1.000 pesetas, equivalentes a 6'01 euros.

b) Los premios que conceda cada máquina, serán múltiplos enteros de la apuesta efectuada, exceptuando los premios bolsa y en especie.

c) El premio máximo ordinario será el equivalente a 250 veces el valor de la apuesta efectuada.

d) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de las combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80 % del valor de las apuestas efectuadas.

En caso de que esté proyectada para poder otorgar premios bolsa, éstos serán adicionales al descrito en el párrafo precedente.

e) La duración mínima de la jugada será de 2,5 segundos.

f) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando éstos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.

2.-Los premios deberán consistir en moneda de curso legal o fichas canjeables en el mismo local de juego.

3.-Las apuestas se efectuarán mediante monedas de curso legal. Asimismo se podrá autorizar por la Dirección General de Tributos el uso de fichas, tarjeta magnética o señal eléctrica cuyo importe se contabilizará en el contador de efectivos de la máquina.

4.-En el tablero frontal de las máquinas constarán de forma gráfica y por escrito:

a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.

b) Las reglas del juego

c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas o tarjetas que acepta.

d) La descripción de las combinaciones ganadoras.

e) El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en pesetas o euros o en número de monedas, y que tendrá que quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.

Artículo 11.-Dispositivos adicionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica, y siempre que figuren en la inscripción en el Registro de modelos, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta, para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y no superarán, en ningún caso, 2.000 veces el valor de la apuesta máxima.

b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 10.1. d).

c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada.

d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior en veinte veces el precio máximo autorizado por partida y devolver el dinero restante automáticamente o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores hasta un máximo de veinte.

Artículo 12.-Máquinas interconectadas.

Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales cuyo importe será el equivalente a la suma de los premios bolsa de las máquinas que compongan el grupo interconectado. Los mencionados premios se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar. En cada una de las máquinas interconectadas se hará constar, de forma visible, tal circunstancia.

La interconexión referida en el párrafo anterior, estará sometida a la autorización previa de la Dirección General de Tributos. La solicitud especificará el número de máquinas a interconectar con expresión de sus números de autorización de explotación, formas de realizar el enlace y premio o premios a ofrecer. El

importe en metálico así como, en su caso, la identificación del premio en especie, se señalará claramente en un rótulo establecido al efecto.

Artículo 13.-Depósitos de monedas.

1.-Todas las máquinas de tipo C estarán dotadas de dos depósitos internos de monedas:

a) El depósito de pagos, que tiene como finalidad retener las monedas o fichas mediante las cuales la máquina paga los premios, en su caso.

b) El depósito de excedentes, que tiene como finalidad retener las monedas que superen la capacidad del depósito de pagos. Este depósito deberá hallarse alojado en un compartimento independiente de cualquier otro de la máquina.

2.-Podrán homologarse máquinas del tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos, sobrepase la capacidad del depósito de pagos.

3.-Podrán homologarse máquinas que dispongan de sistemas que permitan la acumulación de apuestas y premios en un contador, siempre que el jugador tenga acceso a su cobro de forma inmediata.

Artículo 14.-Reglas sobre avisadores y contadores.

1.-Las máquinas del tipo B y C deberán incorporar contadores verificados por el órgano que ostente las competencias en materia de verificación de aparatos de medida y control de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o por un organismo acreditado en el terreno metrológico de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que almacenen los datos correspondientes al número de monedas jugadas y número de monedas devueltas en premios que cumplan los siguientes requisitos:

a) Posibilitar su lectura de forma independiente.

b) Identificar la máquina.

c) Estar protegidos contra toda manipulación.
 d) Mantener los datos almacenados en memoria aun con la máquina desconectada, e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.

e) Almacenar los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

2.-Las máquinas del tipo C tendrán un mecanismo avisador situado en su parte superior, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para efectuar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por pago de premios y manualmente cuando el jugador pretenda llamar la atención del personal al servicio de la sala.

Dispondrán además de:

a) Un indicador luminoso de que la moneda depositada ha sido aceptada por la máquina.

b) Los contadores que a continuación se relacionan:

-De pagos efectuados manualmente.

-De la cantidad de monedas existentes en el depósito de excedentes.

c) Los sistemas de interconexión de máquinas, dispondrán de un contador que registre los pagos en metálico que éste realice y, en caso de premios en especie, su equivalente en dinero.

Estos contadores no serán preceptivos si el establecimiento dispone de un sistema informático conectado a las máquinas que realice las mismas funciones.

Artículo 15.-Dispositivos de seguridad.

Las máquinas de tipos B y C tendrán los dispositivos de seguridad siguientes:

a) Los que impidan la manipulación de los contadores y preserven su memoria aun en el caso de interrupciones de corriente eléctrica.

b) Los que impidan el uso de la máquina cuando no funcionen correctamente los contadores preceptivos o, en su caso, el sistema informático que los sustituya. c) En las máquinas que otorguen premios susceptibles de abonar en mano, un mecanismo de bloqueo que

impida continuar utilizándola hasta que aquéllos hayan sido abonados.

CAPÍTULO II

Registro de modelos de Máquinas Recreativas y de Azar.

Artículo 16.-Ámbito del Registro

1. No podrá ser objeto de fabricación, comercialización o distribución, instalación o explotación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia ninguna máquina o aparato de los regulados en el presente Reglamento cuyo modelo no haya sido debidamente homologado o convalidado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

2. La inscripción del modelo en el Registro General del Juego otorgará a sus titulares el derecho de importar, fabricar o comercializar las máquinas que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente Reglamento o equivalentes, y siempre que dichos titulares estén inscritos como empresa en el citado Registro, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrá cederse la habilitación para la fabricación de un modelo inscrito, si el cedente y el cesionario estuviesen inscritos como Empresas en el Registro General del Juego, y lo comunicaren al órgano competente, quien, en todo caso, se relacionará, respecto de dicho modelo, solamente con el titular de la inscripción.

3. En el Registro General del Juego existirán tres secciones correspondientes a las categorías de máquinas a las que se refieren los artículos 4 y 8, e). En cada sección se inscribirán los modelos concretos de máquinas siempre que respondan a las características generales establecidas en el Capítulo I del presente Título. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

4. No se inscribirán los modelos de máquinas cuya denominación sea idéntica a la de otros modelos ya inscritos, a no ser que el solicitante acredite que tiene inscrita con fecha anterior y a su nombre la citada denominación en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

En este caso, procederá la cancelación de la primera inscripción. Los nombres de modelos antiguos podrán reutilizarse siempre que la inscripción esté cancelada.

5. La inscripción del modelo únicamente hará fe respecto del hecho de la presentación de los documentos señalados en el apartado 2 del artículo siguiente y, en su caso, del depósito de los mismos.

6. La Dirección General de Tributos podrá autorizar provisionalmente la fabricación de un determinado número de máquinas para su exhibición o estudio, indicándose las condiciones en que esta autorización se concede y en todo caso, la prohibición comercial.

7. Toda modificación de los modelos de máquinas inscritos precisará de homologación previa. Cuando a juicio de la Dirección General de Tributos la modificación solicitada no sea sustancial, se resolverá sin más trámite. Cuando se reputa sustancial se exigirá el cumplimiento de todos los trámites y requisitos de homologación, manteniéndose el mismo número de registro seguido de una letra adicional.

8. Las máquinas legalmente comercializadas en un Estado miembro de la Unión Europea y las originarias y legalmente comercializadas en los Estados miembros pertenecientes al espacio económico europeo podrán ser homologadas por el procedimiento descrito en este capítulo, siempre que los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en el título primero del presente Reglamento.

9. Las máquinas recreativas y de azar deberán suministrar al usuario una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, en consecuencia, las instrucciones para su correcto uso deberán estar en castellano, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 17.-Solicitud de homologación e inscripción en el Registro. Documentación necesaria.

1.-La solicitud de homologación e inscripción en el Registro General del Juego deberá formularse por el fabricante o importador ante la Dirección General de Tributos mediante escrito que reúna los requisitos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.-A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Ficha, en duplicado ejemplar, en modelo normalizado que deberá contener:

-Fotocopia en color del exterior de la máquina.

-Nombre comercial del modelo.

-Nombre del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro de empresas.

-Número y fecha de la licencia de importación.

-Dimensiones de la máquina.

-Memoria descriptiva del juego o juegos en las máquinas de tipo A y de la forma de uso y juego en las de tipo B y C.

b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico suscritos por técnico competente.

c) Declaración CE de conformidad con la normativa vigente en la materia.

d) Para las máquinas de tipo B y C un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. Estas memorias solamente podrán ser sustituidas o modificadas previa nueva homologación.

e) Informe emitido por entidad autorizada por la Dirección General de Tributos acerca de los ensayos previos especificados en el artículo siguiente para las máquinas tipos B y C.

f) En el supuesto de máquinas homologadas por otra Administración Pública y al efecto de su convalidación, asiento de inscripción en el Registro General del Juego de la misma y documento que acredite la realización de los

ensayos previos citados en el punto e) expedido por la referida Administración o por entidad autorizada por la misma.

g) Para las máquinas de tipo B y C descripción e identificación de los contadores que se integran en el modelo.

3. Una vez cumplimentado lo dispuesto en las normas precedentes, se adoptará la resolución que proceda y se notificará al interesado, procediéndose, en su caso, a la inscripción del modelo en el Registro, asignándole el número que le corresponda y remitiendo al interesado una de las fichas de inscripción, debidamente diligenciada, haciendo constar dicho número.

4. Previa presentación de los documentos a que hacen referencia las letras a), b), c) y d) del apartado dos de este artículo, podrá autorizarse una inscripción provisional que tendrá una vigencia de tres meses y autorizará para la fabricación de un máximo de DIEZ máquinas y su puesta en explotación.

Transcurridos los tres meses caducará la autorización debiendo procederse a la retirada de las máquinas, salvo que se haya obtenido la inscripción definitiva del modelo.

Artículo 18.-Memoria descriptiva y ensayos previos para máquinas de los tipos B y C.

1.-La memoria descriptiva recogerá los siguientes extremos:

a) Precio de la partida y apuesta máxima que se puede realizar.

b) Premio máximo que puede otorgar la máquina por partida, así como descripción del plan de ganancias y de los diferentes premios que la máquina pueda conceder, detallando el procedimiento conforme al que se obtiene.

c) Porcentaje de devolución de premios, especificando la serie a realizar para su cálculo.

d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de devolución de premios con indicación del mismo.

e) Otros mecanismos o dispositivos incorporados a la máquina.

2.-El informe acerca de la realización de ensayos previos citado en el punto 2. e) del

artículo 17 especificará todos los extremos contemplados en el Protocolo de Ensayos que sea aprobado por la Dirección General de Tributos y si éstos se corresponden con las características técnicas contempladas en la documentación presentada.

3.-Se reconocerán los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea o del espacio económico europeo, en la medida que los resultados hayan sido puestos a su disposición y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en el presente Reglamento.

Artículo 19.-Cancelación de las inscripciones.

La Dirección General de Tributos cancelará la inscripción en los supuestos siguientes:

a) A petición del titular, siempre que no se encuentre en explotación ninguna máquina del modelo correspondiente.

b) La Dirección General de Tributos, previa audiencia del interesado, podrá cancelar la inscripción de los modelos cuando se comprueben falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la documentada para la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

c) La cancelación, además de la inhabilitación para la fabricación, comercialización e instalación de máquinas del modelo de que se trate, producirá la revocación automática de la autorización de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo.

En la resolución que acuerde dicha cancelación, se establecerá la paralización inmediata de la explotación de todas las máquinas afectadas y la fijación de un plazo no superior a tres meses para llevar a cabo la retirada de las mismas del local donde estuviesen instaladas.

CAPÍTULO III

Identificación de las máquinas

Artículo 20.-Identificación

Las máquinas afectadas por este Reglamento, habrán de contar para su identifi-

cación con las marcas de fábrica y certificado del fabricante que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 21.-Marcas de fábrica.

1.-Antes de su salida al mercado, el fabricante o importador deberá grabar de manera indeleble en el mueble o armazón que forma el cuerpo principal de cada máquina, en el tablero indicador de premios, en la memoria del programa de juego, en los contadores, en el protector que se cita en el punto 2 de este artículo y en la placa de identidad recogida en el Anexo I, los datos siguientes:

a) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro General del Juego.

b) Número del modelo que le corresponda en el Registro General del Juego.

c) Serie y número de fabricación de la máquina que, en todo caso, serán correlativos.

2.-Los circuitos integrados que contengan el programa de juego o memoria habrán de estar protegidos por un material opaco a los rayos ultravioleta, con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que se destruirá en el supuesto de manipulación. De igual forma podrán contar con otras defensas que garanticen su integridad.

3.-En las máquinas importadas figurará, además, el nombre o marca comercial del fabricante extranjero y país de fabricación de aquellas. Este último requisito no será exigible a las máquinas procedentes de algún estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al espacio económico europeo, en cuyo caso bastará con la indicación de un responsable de la puesta en el mercado del producto.

4.-Todas las máquinas de los tipos B y C, deberán disponer en su parte frontal de un distintivo fácilmente legible, con la expresa indicación de que se prohíbe su utilización a menores de edad y de que su uso puede producir ludopatía.

Artículo 22.-Certificación del fabricante y guía de circulación

1.-El certificado del fabricante es el documento que, emitido por los fabricantes o impor-

tadores debidamente inscritos en el Registro General del Juego, sirve para obtener de la Dirección General de Tributos la correspondiente Guía de Circulación individualizada.

2.-La Guía de Circulación es el documento oficial que ampara, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo inscrito y a la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada, y reflejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar.

3.-La Guía de Circulación, en la que figurará el certificado del fabricante, se extenderá en el impreso normalizado que se acompaña como Anexo II. En dicha guía se hará constar:

a) Nombre o razón social de la empresa fabricante o importadora, número de inscripción en el Registro General del Juego y número de identificación fiscal.

b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro y serie y número de fabricación.

c) Fecha de fabricación de la máquina.

d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.

e) El número de la autorización de explotación y el período de validez.

Se harán constar, asimismo, en la Guía de Circulación los cambios de titularidad y las renovaciones.

4.-La validez de la Guía de Circulación será de cuatro años, contados a partir del 31 de diciembre del año de su expedición, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de cuatro años, previa inspección de la máquina por la Dirección General de Tributos o empresas designadas al efecto, siempre que ésta reúna los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en el momento de la renovación y mantenga las condiciones de homologación.

5.-Terminada la vigencia de la Guía de Circulación, sin que se haya renovado, procederá la baja definitiva de la máquina en su

explotación. A tal efecto, en el plazo de diez días, deberá remitirse a la Dirección General de Tributos la Guía caducada y demás documentación que ampare su explotación y la placa de identidad de la máquina.

TÍTULO III

De las empresas de máquinas recreativas y de azar

CAPÍTULO I

Inscripción de empresas

Artículo 23.-Inscripción de las empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar

1.-Las empresas que tengan por objeto la fabricación, comercialización o distribución, reparación o explotación de las máquinas o explotación de salones, a que se refiere el presente Reglamento, deberán inscribirse en la Sección correspondiente del Registro General del Juego de la Región de Murcia, que será público y se llevará en la Dirección General de Tributos.

2.-Las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de quince millones de pesetas, equivalentes a 90.151'82 euros que estará representado por acciones o participaciones. La transmisión de estas acciones o participaciones deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 26.5.1.

3.-La participación de las personas físicas o jurídicas no comunitarias en el capital de las empresas a que se refiere este Reglamento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Real Decreto 671/ 1996, de 2 de julio.

4.-Las empresas cuyo titular fuese persona física deberá contar con un patrimonio neto de quince millones de pesetas, equivalentes a 90.151'82 euros, fijado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

5.-Las inscripciones en el Registro tendrán carácter temporal con validez de diez años, y podrán ser renovables por períodos

sucesivos de igual duración. Para la renovación deberán cumplirse los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de aquella, valorándose la actividad desarrollada por la empresa durante la inscripción anterior.

6.-Los casinos de juego podrán actuar como explotadores de las máquinas que instalen en sus propios locales sin necesidad de inscribirse como empresa operadora en el Registro General del Juego.

Artículo 24.-Inscripción de otras empresas

1.-La inscripción como titular de un casino de juego o sala de bingo facultará a los mismos para la explotación de las máquinas instaladas en dichos establecimientos.

2.-La inscripción como empresa de Salones Recreativos y de Juego, facultará a su titular para la explotación de las máquinas de tipo A y B respectivamente instaladas en dichos establecimientos, previa comunicación acompañada de la fianza correspondiente prevista en el artículo 40.1 del presente Reglamento.

3.-Las empresas autorizadas para fabricar, comercializar, reparar o explotar máquinas de tipo B, lo estarán también para las de tipo A, sin que les sea exigible ningún otro requisito.

Artículo 25.-Solicitud de inscripción

1.-La solicitud de inscripción en el Registro General del Juego irá dirigida a la Dirección General de Tributos, y en ella, además de los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/ 1992, se indicará el objeto de la solicitud, la justificación detallada de todos los requisitos exigidos en este Reglamento y el domicilio actual de los interesados, o, cuando se trate de personas jurídicas, el de los Presidentes, Administradores o Consejeros de las sociedades interesadas. Cuando la constitución de las sociedades se hubiera condicionado a la resolución favorable del expediente de inscripción, se indicará el domicilio de los solicitantes.

2.-A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Fotocopia del número de identificación fiscal o pasaporte y certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de las personas mencionadas en el apartado anterior.

b) Cuando se trate de personas jurídicas, se aportará copia o testimonio de la escritura de constitución en la que constará la cuantía del capital desembolsado, los nombres y apellidos de los socios y sus cuotas de participación, copia de los estatutos y su inscripción en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación de la misma.

En el supuesto de que la sociedad que pretenda ser inscrita en el Registro General del Juego no estuviese constituida se podrá condicionar la presentación de este documento a la resolución favorable sobre la inscripción.

c) Justificación del capital social o patrimonio neto mínimos exigidos en el artículo 23.2 y 4.

d) Memoria explicativa de los medios humanos, técnicos y financieros, experiencia profesional con que cuentan los interesados y locales de que dispongan para el desarrollo de la actividad, indicando si son propios o ajenos y, en éste caso, título para su disposición.

Artículo 26.-Tramitación y resolución de la inscripción

1.-La Dirección General de Tributos, previas las informaciones y comprobaciones que considere necesarias, valorando la exactitud de los datos aportados, los antecedentes del solicitante y la viabilidad del cumplimiento de los fines de la solicitud, resolverá favorablemente o denegará la inscripción, mediante resolución motivada .

2.-Resuelta favorablemente la solicitud se notificará al interesado, quien deberá justificar de modo fehaciente el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Haber abonado el Impuesto sobre Actividades Económicas y aportado el código de identificación fiscal, en su caso .

b) Haberse dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, tanto la empresa como sus empleados, en su caso.

c) Documentos requeridos en el artículo 25.2. b) en el caso de sociedades contempladas en su párrafo segundo.

d) Certificación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Carta de pago de la fianza correspondiente de acuerdo con las siguientes cantidades:

-Inscripción como empresa fabricante:

-De máquinas de tipo "A" = 3.000.000 de pesetas, equivalentes a 18.030'36 euros.

-De máquinas de tipos "B y C" = 15.000.000 de pesetas, equivalentes a 90.151'82 euros.

-Inscripción como empresa comercializadora o de servicios técnicos = 8.000.000 de pesetas, equivalentes a 48.080'97 euros.

-Inscripción como empresa operadora de máquinas de tipo "B" o de salones de juego = 5.000.000 de pesetas, equivalentes a 30.050'61 euros.

-Inscripción como empresa operadora de máquinas de tipo «C» = 10.000.000 de pesetas, equivalentes a 60.121'21 euros.

La fianza para la inscripción como empresa fabricante se exigirá si el proceso de fabricación o el domicilio social radica en el ámbito territorial de la Región de Murcia. En los demás casos solo será exigible si no la tienen constituida en la Comunidad Autónoma correspondiente.

La fianza deberá constituirse en la depositaria de la Consejería de Economía y Hacienda en metálico, o aval de entidades bancarias, de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca. Esta fianza quedará afecta específicamente a las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias.

La fianza se mantendrá en su totalidad mientras subsista la circunstancia que motivó su constitución. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la persona o entidad titular deberá, en el plazo máximo de dos meses a partir de su conocimiento, completar

la misma en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción.

3.-Los documentos citados en el apartado anterior deberán presentarse en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución favorable, que quedará sin efecto si transcurrido dicho plazo no se hubiesen aportado cualquiera de ellos.

4.-Presentados en el plazo señalado los documentos mencionados en el apartado anterior, se procederá a la inscripción de la empresa.

5.-Cuando se produzca la modificación de los requisitos exigidos para la inscripción:

1. Requerirá autorización previa de la Dirección General de Tributos la transmisión onerosa y lucrativa inter vivos de acciones o participaciones, con exclusión de las realizadas entre los propios socios, en cuyo caso bastará con la comunicación.

2. Requerirá comunicación a la Dirección General de Tributos, en el plazo de treinta días:

- a) El cambio de domicilio social.
- b) La transmisión de acciones por sucesiones mortis causa.
- c) Cualquier otra modificación de los datos de la inscripción.
- d) El cambio de denominación social.
- e) La ampliación de capital social cuando entren a formar parte de la empresa operadora nuevos socios o accionistas.
- f) El cambio en la composición de los consejos de administración y administradores.

Artículo 27.-Cancelación de las inscripciones

Las inscripciones sólo podrán cancelarse a petición del titular o mediante resolución motivada, adoptada siguiendo el procedimiento correspondiente, por alguna de las causas siguientes:

- a) Falsedad en los datos aportados para la inscripción.
- b) Modificación de cualquiera de las circunstancias o requisitos mínimos exigidos para la inscripción, o cuando, siendo posible dicha modificación, se haya efectuado sin autorización de la Dirección General de Tributos.

CAPÍTULO II

Régimen de fabricación y comercialización

Artículo 28.-Fabricación y distribución.

1.-La fabricación y comercialización de máquinas recreativas y de azar, se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas generales vigentes.

2.-La transmisión de la posesión de máquinas de tipo B y C y otro material de juego relacionado con ellas, solo podrá realizarse a empresas comercializadoras o distribuidoras y a empresas operadoras debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

3.-Las empresas descritas en este capítulo deberán permitir el acceso a los libros que les obliguen a llevar las normas mercantiles y fiscales al personal habilitado al efecto por la Dirección General de Tributos, en cuanto fuere necesario para la gestión y control de la actividad del juego que regula este Reglamento.

4.-A las actividades de importación y exportación de máquinas recreativas y de azar les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 2110/ 1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y los artículos 31 y 32 de éste.

TÍTULO IV

Instalación y explotación de las máquinas

CAPÍTULO I

Sección primera.-Régimen y autorizaciones de instalación

Artículo 29.-Instalación de máquinas de tipo A

Las máquinas de tipo A se podrán instalar en los locales siguientes:

- a) En los salones recreativos y de juego previstos en este Reglamento, salas de bingo y casinos.
- b) En los locales y dependencias habilitadas al efecto en centros hoteleros, campings, buques de pasaje, parques de atracciones, recintos feriales o similares.

c) En los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares, entendiéndose como tales aquellos en los que se desarrollen las actividades comprendidas en los grupos 671; 672; 673; 676 y epígrafe 674.5 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Salvo renuncia expresa, la instalación de máquinas de tipo A en estos establecimientos corresponderá, en su caso, a la misma empresa operadora que tuviera instaladas máquinas de tipo B".

Artículo 30.-Instalación de máquinas de tipo B

1.-Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B:

- a) En los salones de juego.
- b) En los locales y dependencias habilitadas al efecto en salas de bingo autorizadas, para uso exclusivo de jugadores de estas salas.
- c) En los locales autorizados para la instalación de máquinas de tipo C,
- d) En los establecimientos públicos definidos en el apartado c) del artículo anterior, por una única empresa operadora .

2.-Se podrán instalar máquinas de tipo B en bares, cafeterías y bares-restaurantes de estaciones de transporte público, centros y áreas comerciales, siempre que el local se encuentre aislado del público de paso, de forma que para acceder a las máquinas se tenga que estar en el interior del local. En ningún caso podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas, ni en los pasillos o vías de paso de los centros comerciales o similares, aeropuertos o estaciones de ferrocarril.

Artículo 31.-Instalación de máquinas tipo C

Las máquinas de azar de tipo C únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego. Los locales donde se hallen legalmente instaladas estas máquinas se considerarán, a todos los efectos, como salas de juego de casino, debiendo contar con los mismos requisitos de entrada, registro y seguridad que el resto de las salas de esta naturaleza.

Artículo 32.-Número máximo de máquinas a explotar

1.-En los salones recreativos y de juego el número de máquinas de tipo A o B, será el que específicamente se determine en la autorización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.5. b) de este Reglamento.

2.-En salas de bingo. En estas salas podrán instalarse máquinas de tipo B y exclusivas para salones de juego y salas de bingo en número máximo de quince, debiendo ser instaladas en alguna de las formas siguientes:

- a) En la dependencia de recepción se podrá instalar en cuantía máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido en el local.
- b) Las máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo se instalarán, en todo caso, en una sala específica colocada tras el preceptivo control de acceso.

3.-En los locales comprendidos en el apartado b) del artículo 29, el número máximo de máquinas a explotar será de seis de tipo A.

4.-El número máximo de máquinas a explotar en los locales a que se refieren los artículos 29. c y 30.1. d) será de tres, de los tipos A o B. Si el número de máquinas instaladas es de tres, al menos una de ellas debe ser de tipo A.

5.-Máquinas de uso múltiple. Las máquinas de tipo B y C en las que puedan intervenir dos o más jugadores serán consideradas a todos los efectos tantas máquinas como jugadores puedan usarlas simultáneamente, siempre que el juego de cada una de ellas sea independiente del usado por los otros jugadores.

Sección segunda.-Instalación en los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares

Artículo 33.-Autorización para instalar máquinas recreativas tipo B en estos establecimientos.

1.-La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Tributos, suscrita por el titular del establecimiento .

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos.

a) Fotocopia del N. I. F. del titular del establecimiento, si fuese persona física, o del representante si se trata de personas jurídicas.

b) Licencia Municipal de apertura del establecimiento acompañada, en su caso, de la solicitud de cambio de titular.

c) En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, habrá de presentarse solicitud de la misma acompañada de informe realizado por técnico con titulación adecuada y suficiente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando así lo dispongan expresamente sus estatutos, donde se especifique que el establecimiento en cuestión reúne todos los requisitos exigidos para la concesión de aquella, salvo que éste se hubiese aportado con anterioridad.

d) Justificación original del alta o último recibo del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

e) Documento que acredite la disponibilidad del local.

f) Declaración suscrita por el titular del establecimiento, en la que se haga constar que no existen concedidas y en vigor otras autorizaciones de esta naturaleza.

2.-La autorización tendrá una duración de cinco años, renovable por períodos iguales, se expedirá en documento normalizado que se acompaña como Anexo III y deberá permanecer expuesta en el local autorizado en lugar visible en su totalidad.

3.-La renovación de la autorización se solicitará acompañada de la justificación contemplada en el apartado 1. d) de este artículo.

4.-La autorización podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada por alguna de las siguientes causas:

a) Comprobación de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes su transmisión o modificación, o en la documentación aportada.

b) Falta de mantenimiento de los requisitos o presupuestos que sirvieron de base para su obtención.

c) Como consecuencia de resolución firme recaída en expediente sancionador en aplica-

ción de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo.

d) Por cierre del establecimiento, renuncia o cese en la actividad del titular de la autorización.

e) Por la cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego.

5.-La máquina o máquinas que se instalen no podrán colocarse en lugares y pasillos que, por razón de su función de evacuación, circulación o distribución del público, hayan de estar libres y expeditos de cualquier obstáculo.

SECCIÓN TERCERA

Salones

Artículo 34.-Salones: tipos y requisitos.

1.-A los efectos de este Reglamento se entiende como salón el establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de los tipos A y B.

2.-Los salones se clasifican en la forma siguiente:

a) Salones recreativos

b) Salones de juego.

3.-Los salones recreativos son aquellos de mero entretenimiento o recreo, que se dedican a la explotación de las máquinas recreativas sin premio de tipo A citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de este Reglamento. Dichos salones, en ningún caso, podrán tener instaladas máquinas de tipo B.

4.-Los salones de juego son los habilitados para la explotación de las máquinas de tipo B citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de este Reglamento, sin perjuicio de que puedan tener en explotación máquinas de tipo A.

5.-Los locales destinados a salones recreativos o de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Superficies:

-La superficie del local destinada exclusivamente a la instalación de máquinas, no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados construidos en salones recreativos y 150 metros cuadrados construidos en salones de

juego, excluidas las superficies destinadas a oficinas y almacén.

b) Número de máquinas a instalar y su distribución:

-El número mínimo de máquinas será de diez en cada salón. En los salones de juego las diez máquinas serán de tipo B.

-El número máximo de máquinas será de una por cada 3 metros cuadrados de la superficie útil del salón.

-Las máquinas se colocarán respetando una separación mínima entre ellas de 25 cm. y 50 cm. respecto del paramento vertical más próximo.

-Sin perjuicio de los requisitos exigidos en la NBE-CPI en vigor para zonas de paso, deberá respetarse libre de obstáculos para el jugador en cada máquina una zona cuadrada de 60 cms. de lado.

6.-En los salones recreativos se podrán instalar máquinas expendedoras y una barra para la expedición de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas, siempre que su titular se encuentre en situación de alta en el

Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente.

7.-En los salones de juego podrá existir una dependencia destinada a bar o cafetería, siempre que su titular se encuentre en situación de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal y que su uso esté restringido a los jugadores.

El horario de cierre de estos salones será a la una horas, no obstante los viernes, sábados y vísperas de festivos se prolongará hasta las dos horas.

Artículo 35.-De las garantías.

1.-Para la obtención de la autorización contemplada en el artículo 37 de este Reglamento, los interesados deberán constituir una fianza mediante metálico, aval bancario, póliza de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca a disposición de la Consejería de Economía y Hacienda, de 5.000.000 de pesetas, equivalentes a 30.050'61 euros por cada

tres salones de juego o fracción, a excepción del primero de cualquiera de ellos que estará comprendido en la constituida para la inscripción como empresa.

2.-La fianza deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización. Cuando se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.

3.-La fianza quedará afecta a las responsabilidades tanto tributarias como de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular del salón como consecuencia de la explotación del mismo.

4.-Si se produjese disminución en la cuantía de la fianza, el titular deberá proceder a su reposición hasta la cantidad exigida en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se materializó la disminución.

5.-Cuando desaparezcan las causas para la constitución de la fianza, si no hubiera responsabilidades pendientes, se procederá a su devolución.

Artículo 36.-Consulta previa de viabilidad

Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón podrá formular a la Dirección General de Tributos, consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para su funcionamiento.

Para obtener dicha información deberá adjuntar:

a) Fotocopia del D. N. I. o pasaporte de la persona física, o del representante legal de la persona jurídica.

b) Plano de situación del local.

c) Planos de estado actual y reformados del local.

d) Memoria descriptiva del local, suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el anexo VI del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por R. D. 877/ 1.987, de 3 de julio, o la posibilidad de que el local cumpla dichos

requisitos una vez realizadas las oportunas obras de adaptación. En este último caso, el informe y la autorización estarán condicionados a la realización y comprobación de las mencionadas obras.

La Dirección General de Tributos, a la vista de la documentación presentada, contestará sobre la posibilidad de autorización del salón, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes.

En ningún caso, la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del salón objeto de consulta.

Artículo 37.-Tramitación de la solicitud de instalación y su resolución.

1.-La solicitud para la instalación de un salón, se dirigirá al Director General de Tributos de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando a la misma la siguiente documentación:

a) Número de inscripción de empresarios de salones.

b) Documento que acredite la disponibilidad de local, que podrá estar sometida a la condición suspensiva de la autorización del salón.

c) Licencia municipal de apertura y solicitud de licencia de obras si se precisare. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se podrá sustituir por la solicitud de la misma o documento equivalente y acompañada de un informe realizado por técnico con titulación adecuada y suficiente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando así lo dispongan expresamente sus estatutos, en el que se especifique que las instalaciones de dicho local reúnen todos los requisitos exigidos para la concesión de la misma.

d) Un plano del local no superior a 1/ 100, visado por el Colegio correspondiente.

e) Certificación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.-Cuando no se hubiere planteado consulta previa de viabilidad, deberán presentarse los documentos reseñados en el artículo anterior. Cuando se hubieren formulado reparos, deberá aportarse copia de la memoria descriptiva del local suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos.

3.-Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta.

4.-La Dirección General de Tributos, una vez realizadas las obras necesarias, ordenará la inspección del local pudiendo, en su caso, requerir las modificaciones que estime necesarias.

5.-Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos, se resolverá sobre la autorización solicitada, que será favorable, siempre que lo hubiera sido la respuesta a la consulta previa a que se refiere el artículo anterior, caso de haber mediado ésta. Cuando se hubiera otorgado la autorización antes de haberse concedido la licencia municipal de apertura, aquélla quedará condicionada la obtención de ésta.

6.-La autorización de funcionamiento de los salones tendrá una validez de cinco años, renovable por periodos sucesivos de igual duración.

7.-La renovación de la autorización se ajustará a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 5 para la renovación de la inscripción.

8.-La autorización podrá ser revocada por las mismas causas contempladas en el artículo 33.4.

9.-La autorización podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figure inscrito en el Registro General del Juego. Dicha transmisión deberá solicitarse a la Dirección General de Tributos en el plazo de quince días.

Artículo 38.-Del acceso a los salones.

1.-A los salones recreativos estará permitido el acceso a los menores de edad.

2.-Los salones de juego deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que impedirá la entrada a los menores de edad y podrá exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento.

3.-Los titulares de los salones podrán solicitar a la Dirección General de Tributos la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas.

4.-En los salones existirán las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto número 31/1999, de 20 de mayo. Las reclamaciones de los jugadores serán suscritas por el interesado y el encargado del salón.

Las reclamaciones que formulen los jugadores se remitirán, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Dirección General de Tributos.

5.-En los salones de juego que tengan instaladas máquinas con el dispositivo opcional establecido en la letra

f) del artículo 8 exclusivas para salones, existirá un servicio de recepción a la entrada de acceso a la zona reservada a estas máquinas, en el que se requerirá la identificación de los visitantes al objeto de comprobar su mayoría de 18 años y su inclusión o no en el listado de prohibidos habilitado al efecto.

El listado de prohibidos contendrá la relación de personal que hubiese solicitado su inclusión a la Dirección General de Tributos con el objetivo de autoprohibirse la entrada a este tipo de establecimientos.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

Empresas Operadoras

Artículo 39.-Empresas operadoras.

Para la explotación de máquinas recreativas será precisa la inscripción previa de las Empresas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Las empresas titulares de casinos de juego y salas de bingo o las gestoras de éstas, en su caso, tendrán la consideración de empresas operadoras respecto de las máquinas que exploten directamente en los mismos.

Artículo 40.-Garantías.

1.-Para ser titular de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo B, las empresas operadoras o asimiladas según el artículo anterior deberán constituir fianza de acuerdo con la siguiente escala:

-Hasta 50 máquinas: 5.000.000 de pesetas, equivalentes a 30.050'61 euros.

-Hasta 100 máquinas: 10.000.000 de pesetas, equivalentes a 60.101'21 euros.

-Hasta 300 máquinas: 30.000.000 de pesetas, equivalentes a 180.303'63 euros.

-Hasta 500 máquinas: 50.000.000 de pesetas, equivalentes a 300.506'05 euros.

-Hasta 1000 máquinas: 100.000.000 de pesetas, equivalentes a 601.012'10 euros.

-Más de 1000 máquinas: 10.000.000 de pesetas, equivalentes a 60.101'21 euros adicionales por cada 100 máquinas o fracción.

2.-Para ser titular de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo C o de Azar, las empresas operadoras o las titulares de casinos de juego deberán constituir una fianza que será el doble de la establecida en el apartado anterior.

3.-La fianza quedará afecta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular de la autorización de explotación, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación.

4.-La fianza estará sujeta a las normas contenidas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 41.-Documentación en poder de la empresa operadora.

La empresa operadora deberá tener, en su domicilio o sede social en todo momento; y exhibir, a petición de los agentes de la autoridad:

Relación y guías de circulación de todas las máquinas que explote.

Relación de los locales donde estén situadas y en explotación todas y cada una de las máquinas que explote.

La carta de pago del Impuesto de Actividades Económicas, así como de la Tasa de Juego correspondiente a cada máquina.

El título acreditativo de su inscripción en el Registro General del Juego.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen de explotación e instalación.

Artículo 42.-Autorización de explotación.

1.-La autorización de explotación es el documento administrativo que habilita la explotación de una máquina de una empresa operadora, una vez cumplidos los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y satisfecha la tasa fiscal correspondiente.

2.-La autorización de explotación se documentará en la Guía de Circulación de la máquina mediante diligencia oficial.

3.-La autorización de explotación corresponderá otorgarla a la Dirección General de Tributos, será única y exclusiva para cada máquina, que tendrá su vigencia vinculada a la de la Guía de Circulación de la misma.

4.-La autorización de explotación se entenderá otorgada para las máquinas de tipo A con la expedición de la correspondiente Guía de Circulación.

5.-La autorización de explotación se solicitará por la empresa operadora propietaria de la máquina, acompañando la siguiente documentación:

a) Los tres ejemplares de la Guía de Circulación de la máquina, que deberá encontrarse cumplimentados en su totalidad y contener las firmas autógrafas de los representantes legales de la empresa.

b) Ejemplar para la Administración de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas recreativas con premio y de azar.

c) Ejemplar para la Administración de la Tasa correspondiente por actuaciones administrativas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

d) Cualquier otro documento que se exija por las normas de desarrollo del presente Reglamento.

6.-La solicitud de sustitución una máquina por otra de nueva autorización, se realizará en el modelo figura en el Anexo IV, acompañando además de los documentos exigidos para la autorización de explotación los ejemplares de la Guía de Circulación y la Placa de Identidad de la de la máquina que causa baja.

7.-La autorización de explotación es previa pero no suficiente por sí misma para la instalación y explotación de las máquinas en los establecimientos autorizados. Será necesaria, además, la obtención del Boletín de Situación a que se refiere el artículo siguientes.

Artículo 43.-Boletín de Situación

1. El Boletín de Situación es el documento administrativo por el que se autoriza la instalación de una concreta máquina de tipo "B" o "C" debidamente autorizada y documentada, en un establecimiento específicamente autorizado para la explotación de estas máquinas.

2. El Boletín de Situación se presentará en el modelo que figura en el Anexo V, diligenciándose por la Dirección General de Tributos.

3. El Boletín de Situación tendrá una validez mínima de cinco años y no podrá ser sustituido por otro diferente hasta la finalización del indicado plazo de validez.

El plazo de vigencia del Boletín de Situación se entenderá automáticamente renovado, por el mismo periodo de validez primitivamente acordado, de no mediar denuncia expresa del titular del establecimiento o de la empresa operadora, al menos con dos meses de antelación a su vencimiento.

4. En los supuestos de nueva titularidad de la autorización para instalar máquinas recreativas de tipo "B" en el establecimiento o de transferencia de una máquina instalada y en explotación y con motivo de sucesivos cambios de máquina respecto de la primera instalación, se presentará a diligenciar un segundo Boletín de Situación en el que se mantendrá la fecha de vencimiento del anterior, conside-

rándose a estos efectos como un solo documento.

5. El Boletín de Situación se suscribirá conjuntamente por el titular del establecimiento donde la máquina se vaya a instalar y por la empresa operadora. Deberá acreditarse mediante firma estampada ante funcionario público, excepto cuando se trate de un Boletín presentado únicamente para diligenciar un cambio de máquina respecto de la primera instalación.

6. Los locales autorizados para instalar máquinas de tipo "B" o "C", la existencia de Boletines de Situación diligenciados y sus plazos de vigencia, serán inscritos en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Artículo 44.-Transmisiones de las máquinas.

1.-La transmisión de la titularidad de máquinas recreativas y de azar con autorización de explotación solo podrá llevarse a cabo entre empresas inscritas en el registro correspondiente, se hará constar mediante diligencia incorporada a la guía de circulación y previa solicitud acompañada del título que acredite dicha transmisión. No se autorizará la transmisión de la titularidad de las máquinas recreativas con deudas pendientes por tasa fiscal sobre el juego, salvo que el adquirente aporte las garantías para su pago que establece el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 45.-Extinción y revocación.

1.-Las autorizaciones de explotación y los Boletines de Situación se extinguirán por el vencimiento de los plazos en ellos fijados. No obstante lo anterior, las autorizaciones de explotación y los Boletines de Situación se extinguirán también por renuncia de la empresa operadora y por mutuo acuerdo entre ésta y el titular del establecimiento, respectivamente.

2.-Se revocará la autorización de explotación y el Boletín de Situación y deberá cesar, en consecuencia, la explotación de la máquina cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cancelación de la inscripción del modelo de máquina en el Registro correspondiente.

b) Cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego de la empresa operadora propietaria de la máquina, salvo que se transfiera a otra empresa para la continuidad de la explotación.

c) Comprobación de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes, su transmisión o modificación, o en la documentación aportada.

d) Por impago de tributos generados por el desarrollo de la explotación de las máquinas y de la tasa fiscal sobre el Juego.

En este supuesto se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto 2.221/ 1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la Tasa Fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Se entenderá impagado el impuesto cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que éste se haga efectivo, salvo que se haya garantizado en tiempo y forma la deuda tributaria.

e) Como consecuencia de resolución firme recaída en expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo.

f) Por baja definitiva de la máquina a solicitud de la empresa operadora propietaria de la misma. En este supuesto se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.5 de este Reglamento.

g) Por traslado de la máquina a otra Comunidad Autónoma.

Artículo 46.-Documentación incorporada a la máquina

1. Todas las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, que se encuentren en explotación, deberán llevar necesariamente incorporadas y de forma visible desde el exterior:

Las marcas de fábrica, a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

Debidamente protegidos del deterioro, visibles en su totalidad y correctamente diligenciados, la Guía de Circulación y el Boletín de Situación, en su caso.

2. La incorporación, a que se refiere el apartado anterior, se efectuará en la parte frontal o lateral de la máquina. En este último caso, la separación entre dicho lateral y cualquier otro obstáculo, permanente u ocasional, no podrá ser inferior a 0'50 metros.

Artículo 47.-Documentación a conservar en el local

En todo momento deberán hallarse en el local donde estuvieren en explotación las máquinas:

a) Autorización de instalación para los locales a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, y la autorización de funcionamiento en el caso de salones o salas de bingo, que de deberán situarse en lugar visible del local junto a la máquina o máquinas, y accesible para su comprobación por los agentes de la autoridad.

b) Un ejemplar del presente Reglamento, que deberá estar a disposición del usuario que lo solicite.

c) Las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto número 31/ 1999, de 20 de mayo.

Artículo 48.-Condiciones de seguridad, horario y averías

1.-Las empresas operadoras y los titulares de los locales quedan obligados a mantener las máquinas instaladas y en explotación, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento.

2.-En el supuesto de que la máquina sufriese una avería que no pudiese ser reparada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el responsable del establecimiento procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un rótulo en la misma indicador de tal circunstancia. Efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador las monedas introducidas posteriormente, considerándose en caso contrario, que la máquina se encuentra instalada y en explotación a todos los efectos.

3.-Si por fallo mecánico, la máquina no abonara el premio válidamente obtenido, deberá abonarse al jugador dicho premio en metálico o la diferencia para completarlo, no pudiendo reanudarse la utilización de la máquina hasta su reparación.

4.-El horario de funcionamiento de las máquinas instaladas en salas de bingo y en bares o cafeterías de hoteles, clubes y salones recreativos, de juego será el autorizado para dichos establecimientos.

Artículo 49.-Prohibiciones de uso

1.-A los operadores de las máquinas, al titular del establecimiento y al personal vinculado al mismo les estará prohibido:

a) Usar las máquinas de los tipos B y C en calidad de jugadores.

b) Conceder créditos o dinero a cuenta a los jugadores.

c) Conceder bonificaciones o jugadas gratuitas al usuario.

2.-Los titulares de los establecimientos o sus responsables podrán impedir el uso o acceso a aquellos que maltratan las máquinas en su manejo. Igualmente deberán hacer figurar en lugar visible en los locales donde se encuentren instaladas las máquinas del tipo B, excepto en las salas de bingo, un rótulo indicando la prohibición del uso de éstas máquinas a los menores de 18 años.

TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y Sanciones

Artículo 50.-Infracciones administrativas.

1.-Son infracciones administrativas en materia de máquinas recreativas las tipificadas en la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y las especificadas en el presente Reglamento.

2.-Estas infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

Artículo 51.-Faltas muy graves:

Son faltas muy graves

a) La fabricación, distribución, importación, comercialización, venta, explotación e instalación de máquinas de las reguladas en el presente reglamento cuyos modelos no estén previamente autorizados e inscritos o no se correspondan con los mismos, o se trate de inscripciones caducadas o canceladas.

b) La fabricación, distribución, importación, comercialización, venta, explotación e instalación de máquinas por personas no inscritas en los registros correspondientes.

c) La explotación e instalación de máquinas carentes de cualquiera de los siguientes requisitos: marca de fábrica, placa de identidad, guía de circulación, así como su alteración o inexactitud.

d) La explotación e instalación de máquinas carentes de autorización de explotación.

e) La explotación e instalación de máquinas por personas o entidades no autorizadas o inscritas en los registros correspondientes, o en locales no autorizados.

f) La manipulación o alteración de la memoria de juego, de las características técnicas de las máquinas y de sus componentes en perjuicio de los jugadores.

g) La interconexión de máquinas sin las correspondientes autorizaciones.

h) La cesión de las autorizaciones concedidas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en las normas vigentes. Esta infracción será imputable al cedente y al cesionario.

i) La participación como jugadores, directa o por medio de terceras personas, de los accionistas y partícipes de las empresas titulares de las autorizaciones, de los titulares o empleados de los locales donde se hallen instaladas las máquinas, así como de sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

j) La concesión de préstamos o anticipos a los jugadores o apostantes en los lugares en los que estén instaladas las máquinas por personal empleado o directivo del establecimiento o de

la empresa dedicada a su explotación, gestión o reparación.

k) El impago total o parcial a los jugadores de las cantidades con que hubieran sido premiados.

l) Utilizar documentos y aportar datos no conformes con la realidad para obtener o renovar las correspondientes autorizaciones.

ll) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por los agentes de la autoridad, así como por funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

m) Permitir o consentir expresa o tácitamente, por parte de los titulares de la actividad del local o establecimiento, la instalación de máquinas recreativas y de azar carentes de la correspondiente autorización, o en locales no autorizados o por personas no autorizadas.

n) Instalar y explotar máquinas recreativas y de azar en número que exceda del autorizado.

o) Permitir, o no impedir, la participación como jugadores de las máquinas de los menores de edad o las personas que lo tienen prohibido de acuerdo con las normas vigentes.

p) Reducir el capital de las sociedades o las fianzas de las empresas de juego por debajo de los límites legales establecidos.

Artículo 52.-Faltas graves.

Son faltas graves

a) Permitir el acceso a los locales o salas de juego autorizados a los menores de edad o a las personas que lo tengan prohibido.

b) Proceder a cualquier transferencia no autorizada de las acciones o participaciones de las sociedades titulares de empresas de juego.

c) Efectuar publicidad de los juegos mediante máquinas o de los locales o establecimientos en que se practiquen sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma.

d) La inexistencia o mal estado de las medidas de seguridad de los locales exigidas en la autorización de funcionamiento.

e) La admisión de más visitantes de los que permita el aforo del local.

f) Realizar la transmisión de una máquina sin cumplimentar los requisitos establecidos reglamentariamente.

g) Carecer o llevar incorrectamente los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación de juego.

h) No disponer, en su caso, de ficheros de visitantes, o tenerlos incompletos o inexactos.

i) No disponer de las hojas de reclamaciones que se establezcan en los locales autorizados para el juego mediante máquinas, negarse a ponerlas a disposición de quien las reclame, así como no tramitar en el plazo previsto las reclamaciones formuladas.

j) No remitir a los órganos competentes aquellas informaciones y documentación que soliciten con respecto a las empresas y actividades relacionadas con el juego mediante máquinas.

k) El incumplimiento por parte de las empresas operadoras de la obligación de conservar en su poder la documentación establecida.

Artículo 53.-Faltas leves.

Son faltas leves

a) No exhibir en el establecimiento de juego, así como en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización.

b) No conservar en el local los documentos que se establezcan reglamentariamente.

c) En general, el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen, no señalados como faltas graves o muy graves.

Artículo 54.-Sanciones

1.-Las infracciones serán sancionadas, en todo caso, de la siguiente forma:

a) Las faltas leves con multa de hasta 500.000 pesetas, equivalentes a 3.005'06 euros o apercibimiento por escrito.

b) Las faltas graves con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, equivalentes a 30.050'61 euros.

c) Las faltas muy graves con multa de hasta 100.000.000 de pesetas, equivalentes a 601.012'10 euros.

Sin perjuicio de lo anterior la comisión de una infracción llevará aparejada, siempre que hubiera existido beneficio ilícito, la restitución a la Administración o a los perjudicados que hubiesen sido identificados de las cantidades que correspondan.

2.-Las infracciones calificadas de faltas graves o muy graves, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, podrán llevar aparejadas, además de la multa económica, las siguientes sanciones.

1. Por faltas muy graves:

a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de las autorizaciones previstas en el presente Reglamento.

b) Clausura temporal o definitiva del local o establecimiento donde tenga lugar la explotación de las máquinas o inhabilitación definitiva del mismo para actividades relacionadas con aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo.

c) Inhabilitación temporal, por un período máximo de diez años, para ser titular de las autorizaciones referidas en el presente Reglamento, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión o cancelación temporal de las autorizaciones previstas en el presente reglamento.

b) Inhabilitación temporal del local o establecimiento donde tenga lugar la explotación de las máquinas para actividades relacionadas con las mismas.

c) Inhabilitación temporal, por un periodo máximo de cinco años, para ser titular de las autorizaciones referidas en el presente Reglamento o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

3.-Para la graduación de las sanciones, aparte de la calificación de la infracción cometida, se tendrá en cuenta las circunstancias persona-

les o materiales que concurran en los hechos, concretamente la contumacia en la conducta del infractor, la intencionalidad o reiteración en la comisión de faltas, la publicidad o notoriedad de los hechos y la trascendencia económica y social de la infracción cometida.

4.-En todo caso, la comisión de tres faltas leves en el período de un año tendrá la consideración de una falta grave, y la comisión de tres faltas graves en un año, o de cinco en dos años, tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 55.-Responsables de las infracciones

1.-Son responsables de las infracciones reguladas en este Reglamento sus autores, sean personas físicas o jurídicas.

2.-En el caso de infracciones cometidas por directivos, administradores o, en general, personal empleado, serán responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquellos prestan sus servicios.

3.-Las infracciones por incumplimiento de los requisitos, tanto administrativos como técnicos, que deba reunir la máquina serán imputables al titular de la actividad desarrollada en el establecimiento donde se encuentre instalada y a la empresa operadora titular de aquélla.

CAPÍTULO II

Competencias, procedimiento y facultades de la Administración

Artículo 56.-Facultades de la Administración

1.-Con carácter previo o simultáneo a la iniciación del procedimiento sancionador y existiendo indicios fundados de comisión de falta muy grave, el órgano que incoe el expediente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre de los establecimientos en que se organicen y desarrollen juegos sin la autorización requerida, así como el precinto, depósito o incautación de las máquinas usadas para dicha práctica.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, podrá ordenar el comiso de los

beneficios obtenidos, cuyo importe se ingresará en el Tesoro Regional.

2.-Los agentes de la autoridad y los funcionarios habilitados para el ejercicio del control del juego podrán adoptar las referidas medidas cautelares en el momento de levantar el acta. En este supuesto, el órgano competente para incoar el expediente sancionador deberá confirmar o levantar las mismas en la providencia de iniciación.

Artículo 57.-Competencias

1.-La Dirección General de Tributos será la competente para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

2.-Las infracciones calificadas como faltas muy graves serán sancionadas por el Consejero de Economía y Hacienda cuando la cuantía de la multa no exceda de cincuenta millones de pesetas, equivalentes a 300.506'05 euros y por el Consejo de Gobierno cuando exceda de dicha cantidad.

3.-Las infracciones calificadas como faltas graves y leves serán sancionadas con multa de hasta cinco millones de pesetas, equivalentes a 30.050'61 euros, las graves, y quinientas mil pesetas, equivalentes a 3.005'06 euros o apercibimiento escrito, las leves, por el Director General de Tributos.

4.-Las sanciones accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria.

Artículo 58.-Procedimiento

El procedimiento sancionador en las infracciones contempladas en el presente Reglamento, será el regulado por el Real Decreto 1.398/ 93, de 4 de agosto, que en desarrollo del título IX de la 30/ 1992, de 26 de noviembre, aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 59.-Prescripción de las faltas.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 60.-Vigilancia y control

1. Las actuaciones de vigilancia y control en materia de juego y apuestas podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento.

2. Las funciones propias de la inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponden al Servicio de Gestión y Tributación del Juego y serán ejercidas por:

a) El Jefe de Servicio de Gestión y Tributación del Juego, quien sin perjuicio de la dirección y coordinación de la actividad, podrá realizar directamente actuaciones de vigilancia y control en cualquiera de sus modalidades, que, en su ausencia, serán asumidas por el Jefe de Sección que éste designe.

b) Los Agentes del Juego debidamente habilitados mediante la correspondiente tarjeta de identidad.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Murcia de Policía Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y esta Comunidad Autónoma.

Artículo 61.-Documentación de las actuaciones inspectoras

1. El resultado de las actuaciones de inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento se documentarán mediante las correspondientes actas, diligencias e informes y se extenderán por duplicado ejemplar por los funcionarios habilitados a este fin.

2. Las actas se levantarán en presencia del titular o empleado del local, del responsable de los hechos, en su caso, y del titular de las máquinas si se hallase presente, quienes firmarán las mismas haciendo constar las observaciones pertinentes que deseen, y si se negasen a estar presentes o a firmarlas así se especificará.

Las actas podrán ser:

a) Actas de infracción. Se extenderán por toda presunta infracción del presente Reglamento y reflejarán con la máxima exac-

titud los hechos y datos tendentes a acreditar la existencia de infracción.

De dichas actas se entregará copia a la persona o personas ante las que se hubieren levantado, dejando constancia de ello si se negasen a recibirla, en cuyo caso se le enviará el ejemplar por correo.

b) Actas de comprobado y conforme. Se extenderán cuando no se observe por los inspectores anomalía alguna, a petición de quien concurra a la inspección, a quien se entregará copia.

c) Actas de precinto, comiso o clausura. Se levantarán al tiempo de proceder al precinto o decomiso de máquinas o clausura de locales para los que se ordene expresa e individualmente por la autoridad competente, bien en concepto de sanción firme, como medida cautelar una vez incoado el expediente sancionador o como consecuencia de un acta de infracción en los términos a que se refiere el apartado dos del artículo 56.

d) Actas de desprecinto o reapertura, que se formulará una vez cumplida la sanción o levantada la medida cautelar de precinto o clausura.

e) Actas de destrucción, que se levantarán para hacer constar la destrucción de material clandestino decomisado cuando así se ordene por la autoridad competente para resolver el expediente.

3. Las diligencias se levantarán para hacer constar los hechos o circunstancias con relevancia que se produzcan en el curso de las actuaciones inspectoras o de verificación y control requeridas por la autoridad competente, así como las manifestaciones de la persona o personas con quienes se realicen las mismas.

4. Los informes se emitirán por los actuarios cuando lo consideren necesario o a requerimiento de la autoridad competente para aclarar o ampliar las actas de infracción o las diligencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las máquinas fabricadas y legalmente comercializadas en un Estado miembro de la

Unión Europea o en los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, podrán homologarse y registrarse por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II de este Reglamento.

Segunda.

Los fabricantes y comercializadores que residan en cualquier Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, podrán ser inscritos en el Registro correspondiente en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que las empresas radicadas en el Estado Español.

Tercera.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Apuesta: La actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Partida: todo conjunto de acciones o jugadas que realiza el usuario entre la introducción del precio de la partida y su pérdida o cobro del premio en su caso.

Jugada: cada una de las intervenciones del usuario o cada uno de los lances que se realizan en el transcurso de una partida.

Cuarta.

Se prohíbe la publicidad de la actividad de juego regulada en este Reglamento, con excepción de la realizada en publicaciones específicas del sector.

Quinta.

A partir del 1 de enero de 2002 el precio máximo de la partida fijado en el artículo 7. a) será de 20 céntimos de euro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8. a) al poderse realizar dos partidas simultáneas.

Sexta.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los fabricantes e importadores podrán solicitar la convalidación de las homologaciones de los modelos de máquinas de los

tipos "B" y "C" para adaptarlas en su funcionamiento y explotación a la nueva moneda única europea de euro con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Todas las solicitudes de convalidación deberán presentar la siguiente documentación:

a) Una ficha por triplicado, en modelo normalizado en la que figurarán:

1.-Fotografía nítida y en color del exterior de la máquina, donde figure toda la información, garantizando la comprensión de los planes de ganancia al usuario.

2.-Nombre comercial del modelo y número de homologación.

3.-Nombre del fabricante o importador y número de inscripción en la Sección correspondientes del Registro General del Juego.

b) Certificación del fabricante o importador en cuanto a la invariabilidad de los parámetros de juego y comportamiento de la máquina.

c) Un ejemplar de la nueva memoria con los datos de identificación

En relación con el proceso de convalidación de homologaciones, la Administración podrá requerir, del fabricante e importador, el sometimiento a ensayo previo del modelo en entidad autorizada a fin de comprobar los requisitos y características de las máquinas, contrastando de este modo las certificaciones emitidas.

A la fecha de entrada en vigor de la moneda única europea, las máquinas de tipo "B" y "C" que no se hayan ajustado a lo prevenido en la presente disposición, deberán ser retiradas de la explotación.

Séptima.-A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán homologarse máquinas de los tipos "B" y "C" que incorporen los dispositivos técnicos que permitan su explotación en pesetas o euros. La homologación de estos modelos no precisará convalidación posterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las autorizaciones para instalar máquinas recreativas con premio en establecimientos

hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares y los Boletines de Situación autorizados conservarán su validez por el tiempo que tuvieran reconocido, siéndoles en lo demás aplicable lo dispuesto en este Reglamento.

No obstante, cuando se trate de locales donde a la entrada en vigor de este Reglamento existan Boletines de Situación autorizados a favor de dos empresas operadoras distintas, conservarán su vigencia por el plazo máximo de un año. Transcurrido este plazo, la explotación de las máquinas solo podrá realizarse por una de las dos empresas operadoras existentes.

Segunda.

Las autorizaciones vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en el mismo

en el plazo de un año así como sus renovaciones.

Las autorizaciones que se encuentren en trámite, deberán adaptarse a lo dispuesto en el presente Reglamento a la entrada en vigor del mismo.

Tercera.

Las inscripciones en el Registro General del Juego correspondiente existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, deberán adaptarse a lo previsto en el mismo en el plazo máximo de seis meses, a excepción de las correspondientes a las máquinas que lo harán a la finalización del plazo previsto en su inscripción.

Cuarta.

Las homologaciones e inscripciones de los modelos de máquinas recreativas y de azar realizadas por la Comisión Nacional del Juego se entenderán convalidadas a todos los efectos

DECRETO n.º 102/2002, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico-financiero tributario, del canon de saneamiento de la Región de Murcia.

(BORM n.º 139, de 18 de junio de 2002) Corrección de errores en BORM n.º 280, de 3 de Diciembre de 2002 y en BORM n.º 143, de 24 de junio de 2003

La Ley 3/ 2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia, crea y regula en su Capítulo IV el canon de saneamiento como impuesto propio de la Comunidad Autónoma, y faculta al Gobierno de la Región para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de dicha regulación con una habilitación general que se complementa con las específicas llamadas al reglamento contenidas en los diversos preceptos de la Ley.

Ese es el objeto del presente Decreto, mediante el que el Gobierno de la Región de Murcia viene a dar cumplimiento a dicho mandato legal, conformando el reglamento necesario para la aplicación del canon de saneamiento.

Así pues, en la regulación que se efectúa, el canon de saneamiento se configura, dentro de las disposiciones generales (Capítulo I) y de acuerdo con la delimitación legal sobre sus elementos esenciales, como un tributo finalista cuyo hecho imponible consiste en la producción de aguas residuales a las redes públicas de saneamiento, manifestada por el consumo de agua. Siguen los preceptos dedicados al devengo, los sujetos pasivos y sus exenciones, y el tipo impositivo. Asimismo se establecen detalladamente los métodos de determinación de la base, según el modelo de la Ley General Tributaria, atendiendo especialmente a la consideración de los usos del agua y a los diversos parámetros para la determinación de la carga contaminante.

De acuerdo con la distinción legal, el Reglamento establece sendos procedimientos de gestión del canon, según haya de ser percibido por entidades suministradoras de agua (Capítulo II), o abonado por aprovechamientos efectuados directamente por el contribu-

yente, sea en función del volumen de agua utilizada (Capítulo III) o por la contaminación producida (Capítulo IV). Dichos procedimientos de gestión se articulan de acuerdo con criterios de simplificación de trámites y de garantía de la posición jurídica de los interesados mediante su comparecencia en los diversos expedientes de fijación de modalidades de aplicación, bases y componentes de la tarifa.

La última parte de la regulación (Capítulos V y VI) se dedica a las normas adjetivas de gestión, con atención especial a los procedimientos de comprobación e investigación, recaudación, sanción y revisión, que constituyen un contenido necesario de acuerdo con el criterio expresado de tratamiento integral de la figura tributaria.

Finalmente, la complejidad técnica de las operaciones necesarias para la determinación de los elementos cuantificadores del canon hace inevitables diversas referencias a métodos analíticos y procesos, por una parte, y a la fórmula de determinación del coeficiente corrector, que se han agrupado en los anexos I y II, respectivamente.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO

Artículo único.

En desarrollo de lo previsto en la disposición final primera de la Ley 3/ 2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e

Implantación del Canon de Saneamiento, modificada por la Ley 7/ 2000 de 29 de diciembre, se aprueba el Reglamento del régimen económico-financiero y tributario del canon de saneamiento de la Región de Murcia, que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. La cuantía de las primeras tarifas del canon de saneamiento, así como la fecha de inicio de su exacción se establecerán por Ley.

2. Dicha Ley incluirá la relación completa de Aglomeraciones Urbanas definidas por el artículo 3 del Real Decreto Ley 11/ 95, de 28 de diciembre, sujetas al canon de saneamiento, con indicación de aquellas en las que se dé aplicación la bonificación prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 3/ 2000 de 12 de Julio.

3. En el ámbito territorial de estas Aglomeraciones Urbanas y a partir de la fecha que establezca la ley referida en el apartado primero, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración liquidará el canon de saneamiento a los usuarios de agua de fuentes propias, y las entidades suministradoras lo facturarán a los respectivos abonados sujetos al mismo.

4. En el mismo ámbito territorial y a partir de la misma fecha, las Administraciones Públicas dejarán de percibir los cánones, tasas, precios públicos o recargos que resulten incompatibles con el canon de saneamiento en los términos del artículo 22.5 de la Ley 3/ 2000, de 12 de julio, sin perjuicio de la recaudación de los derechos devengados hasta ese momento.

Segunda.

1. En las aglomeraciones urbanas a las que hace referencia la disposición anterior será de aplicación la bonificación del 50% en las cuotas del canon de saneamiento para usos domésticos en los términos de la disposición adicional cuarta de la Ley 3/ 2000, de

Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del canon de saneamiento.

2. La bonificación quedará suprimida desde el momento en que dichas aglomeraciones cuenten con proyecto o pliego de bases del sistema de depuración aprobado técnicamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y dejará de aplicarse desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se realice dicha aprobación. El acuerdo que al efecto tome el Consejo de Gobierno será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con indicación de la fecha de aplicación y los motivos del cese del disfrute de la bonificación.

Tercera.

Las declaraciones a que se refieren los artículos 16 y 23 del Reglamento anexo habrán de ser presentadas por los contribuyentes de usos no domésticos que, a la entrada en vigor de este Decreto, ya se encuentren ejerciendo su actividad, en el plazo de seis meses desde dicha fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Decreto entrará en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 3ª de la Ley 3/ 2000, de 12 de julio, en su redacción dada por la Ley 3/ 2002, de 30 de mayo, el 1 de julio de 2002.

Segunda.

Se faculta a los Consejeros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, cada uno en el ámbito de sus competencias, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, y en particular para aprobar los modelos de declaraciones, liquidaciones y autoliquidaciones necesarios para la gestión del canon de saneamiento.

Murcia, 14 de junio de 2002.— El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—

El Secretario del Consejo de Gobierno,
Antonio Gómez Fayrén.

ANEXO

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y TRIBU- TARIO DEL CANON DE SANEAMIENT- TO DE LA REGIÓN DE MURCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CONFIGURACIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo normativo del canon de saneamiento creado y regulado en la Ley 3/2000, de 12 de julio, que tiene la naturaleza de ingreso de derecho público de la Hacienda Pública Regional, como impuesto propio de la Comunidad Autónoma cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines recogidos en dicha Ley.

Artículo 2. Competencias

1. La gestión del canon de saneamiento y su recaudación en periodo voluntario, así como la aplicación de los recursos generados mediante su exacción corresponde a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, creada en el Capítulo III de la Ley 3/2000.»

2. En período ejecutivo, corresponde la gestión recaudadora del canon de saneamiento a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 3. Naturaleza

El canon de saneamiento se incluirá como recurso en el presupuesto de ingresos de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración está obligada a

llevar un registro separado de los recursos obtenidos por dicho concepto, que está sujeto a control financiero por parte de la Intervención General, de acuerdo con la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del canon de saneamiento la producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial, que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento, o sistema general de colectores públicos, manifestada a través del consumo medido o estimado de agua de cualquier procedencia.

2. A los efectos del presente reglamento, se entiende por usos domésticos los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas; y por usos no domésticos los consumos de agua no efectuados desde viviendas o realizados desde locales y establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad pecuaria, comercial, industrial o de servicios.

3. De acuerdo con lo establecido en el último inciso del apartado primero, la aplicación del canon de saneamiento afecta:

a) Al consumo o la utilización de agua suministrada por las entidades definidas en el artículo 6.3 de este reglamento.

b) Al consumo o la utilización de agua procedente de captaciones de aguas superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia que efectúen directamente los propios usuarios.

c) En general, a cualquier consumo o utilización de agua procedente de cualquier fuente de suministro, aunque no sea medido por contador o no sea facturado.

4. Quedan exentos del pago del canon de saneamiento:

a) Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos.

b) La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales.

c) El suministro de agua en alta que posteriormente sea distribuido para su consumo.

5. El canon de saneamiento es incompatible con la exacción de tasas, precios públicos y otros tributos de carácter local aplicados a la financiación efectiva de la gestión y explotación de las obras e instalaciones incluidas en el ámbito de la Ley 3/ 2000. Será compatible con la imposición de tributos locales para financiar la construcción de dichas obras e instalaciones, así como con la percepción de tasas, o con cualquier otro precio público o recurso legalmente autorizado para costear la prestación de los servicios de alcantarillado u otras actuaciones que no sean objeto de la Ley 3/ 2000.

Artículo 5. Devengo y pago.

1. El canon de saneamiento se devengará con el consumo de agua, y su pago será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro de agua. A tal efecto, en los recibos que abonen los usuarios de las redes de abastecimiento de agua deberá figurar, como elemento diferenciado y sin perjuicio de otros componentes, el importe del canon de saneamiento.

2. En el supuesto de usuarios no sometidos al pago de tarifas por suministro de agua, el pago del canon se realizará por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento de agua o propietaria de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, mediante liquidaciones periódicas, en la forma que se determina en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una uni-

dad económica o un patrimonio separado, cuando sean titulares de los consumos de agua a que se refiere el artículo 4 de este reglamento.

2. Salvo prueba en contrario, se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de agua pluviales o similares para su propio consumo.

3. A los efectos del presente Reglamento, tienen la condición de entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua.

4. En el procedimiento de gestión del canon de saneamiento, las entidades suministradoras de agua asumen, en concepto de sustitutos del contribuyente, las obligaciones siguientes:

a) Facturar y cobrar el canon de saneamiento de sus abonados en los términos del artículo 10 del presente Reglamento.

b) Autoliquidar e ingresar dentro de los plazos establecidos las cantidades facturadas una vez hayan sido percibidas o cuando su falta de pago no haya sido justificada de acuerdo con lo que prevé el artículo 11 de este Reglamento.

c) Satisfacer como deuda tributaria las cantidades no facturadas en incumplimiento de lo que dispone la letra a) precedente.

d) Cumplir los deberes formales derivados de la gestión e inspección del canon establecidos en la Ley 3/ 2000, en este Reglamento o en las normas tributarias de aplicación general.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible del canon de saneamiento vendrá determinada por el volumen de agua consumida, medida en metros cúbicos, en el período que sea considerado.

2. La base imponible se determinará con carácter general, por estimación directa,

cuando el consumo se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.

3. La base se determinará por el método de estimación objetiva cuando el consumo de agua no sea susceptible de medirse conforme a lo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de que, de oficio o a petición del usuario, se pueda implantar a su cargo un sistema de medida directa de caudales por contador.

4. Con carácter supletorio la base se determinará por estimación indirecta según las normas de los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria; la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración deberá motivar la adopción de esta modalidad en relación con las circunstancias que concurran en el supuesto de hecho y atenderá para la cuantificación de la base a magnitudes características de la actividad del contribuyente, tales como el ramo y dimensión de la misma, producción, personal empleado, potencia eléctrica contratada, volúmenes de materias primas o similares. La estimación indirecta procederá en todo caso cuando la Entidad no pueda llegar a conocer los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible, debido a alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de presentación de declaraciones.
- b) Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. En las captaciones de aguas superficiales o subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales y que hayan sido objeto de concesión o autorización administrativa, la base imponible mensual será el resultado de dividir por doce el caudal anual máximo objeto de concesión o autorización.

2. En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida directa de caudales, y no fueran objeto de concesión ni de autorización

administrativa, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula siguiente:

$$Q = \frac{25.000 \times P}{h + 20}$$

En la que:

Q» es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

P» es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en Kilovatios.

h» es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

3. En el caso de aprovechamiento de aguas pluviales, o de aguas superficiales que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales ni fueran objeto de concesión o autorización administrativa, en los cuales la distribución de agua se produzca mediante bombeo, la base imponible mensual se determinará por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Q = \frac{25.000 \times P}{20}$$

En la cual P y Q son los valores indicados en el apartado segundo.

4. En los aprovechamientos previstos en el apartado anterior, en los cuales la distribución de agua se produzca por gravedad a través de una o varias conducciones, la base imponible mensual se determinará, para cada una de ellas, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Q = 151 \times Q_m$$

En la cual:

Q» es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

Qm» es la capacidad hidráulica máxima de la conducción expresada en metros cúbicos por hora.

Artículo 9. Tarifa del canon.

1. La tarifa del canon se determinará por Ley y se desglosa en un componente fijo y otro variable, tanto para usos domésticos como para no domésticos.

2. El componente fijo distinguirá, para unos y otros usos, el diferente volumen anual consumido y consistirá en una cantidad anual expresada en pesetas por año que recaerá sobre cada sujeto pasivo y que deberá abonarse proporcionalmente al período que abarque la facturación del consumo de agua por parte de las entidades suministradoras, o el que abarque la liquidación que emita la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, conjuntamente con el componente variable.

3. El componente variable se expresará en pesetas por metro cúbico en función de la base imponible a aplicar a cada período de facturación o liquidación.

CAPÍTULO I I

GESTIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO PERCIBIDO POR MEDIO DE ENTIDADES SUMINISTRADORAS

Artículo 10. Obligación de facturación.

1. Todas las entidades suministradoras de agua que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia están obligadas a facturar y cobrar de sus abonados el canon de saneamiento.

2. La obligación anterior se extiende a los consumos propios de la entidad suministradora, y a los suministros gratuitos o no facturados, excepción hecha de los previstos en el artículo 4.4.

3. A estos efectos, las entidades suministradoras deberán adaptar el formato de sus facturas-recibo u otros documentos de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible los siguientes datos:

a) El número de metros cúbicos facturados en el período de que se trate.

b) La tarifa aplicada en su componente fijo y variable, afectado en su caso del coeficiente corrector.

c) El importe facturado en concepto de canon de saneamiento.

4. En ningún caso podrá incluirse el canon de saneamiento en documento separado de las facturas-recibo que emitan las entidades suministradoras a sus abonados.

5. En el caso que dentro de un mismo período de facturación tenga lugar la modificación de la tarifa del canon, cada uno de ellos será aplicado al volumen facturado en proporción al número de días de vigencia respectiva dentro del período.

6. Las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan facturado a sus abonados. Esta obligación será exigible desde la fecha de expedición de las facturas o de los recibos que se hayan emitido infringiendo las obligaciones que impone este artículo.

7. La facturación del canon de saneamiento que efectúen las entidades suministradoras a sus abonados tendrá la consideración de actuación tributaria reclamable según lo dispuesto en el artículo 41.2. b) de este Reglamento, entendiéndose efectuada su notificación desde que la mencionada facturación haya sido comunicada de forma fehaciente al abonado o bien desde que exista constancia de que éste tuvo conocimiento de la facturación.

Artículo 11. Declaraciones y autoliquidaciones.

1. Dentro de los meses de Enero, Mayo, y Septiembre, las entidades suministradoras presentarán a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, por cada municipio que abastezcan y en relación con los respectivos cuatrimestres naturales anteriores de cada año, sendas autoliquidaciones ajustadas al modelo aprobado al efecto de

las cantidades percibidas en concepto de canon en aquellos períodos.

2. Dentro del mes de marzo de cada año las entidades suministradoras presentarán, también por cada municipio, una declaración resumen del año anterior, ajustada al modelo aprobado al efecto. Estas declaraciones resumen contendrán la determinación del saldo pendiente facturado y no percibido a final de año y se acompañarán de:

a) Una autoliquidación ajustada al modelo aprobado al efecto por cada municipio abastecido, de regularización de las cantidades percibidas hasta la fecha de su presentación y no liquidadas en los períodos a que se refiere el apartado 1.

b) Una declaración anual del importe facturado neto, una vez deducidos errores y anulaciones, ajustada al modelo aprobado al efecto.

c) Una justificación, mediante relación documentada en modelo aprobado al efecto, de las cantidades aún no percibidas del saldo pendiente en la declaración resumen del mes de marzo del año anterior. El importe no justificado del citado saldo se considerará como deuda tributaria líquida de la entidad, y se ingresará en el momento de la presentación de la declaración resumen.

3. Las cantidades percibidas de los usuarios por las entidades suministradoras correspondientes al saldo pendiente del año anterior se incorporarán a las autoliquidaciones del cuatrimestre respectivo.

4. Asimismo, una vez presentada la documentación detallada en el apartado 2. c), las entidades suministradoras que eventualmente reciban pagos correspondientes a cantidades justificadas de acuerdo con el procedimiento que se describe deberán ingresar su importe, coincidiendo con las autoliquidaciones cuatrimestrales a que se refiere el apartado 1. Las autoliquidaciones se acompañarán en este caso de una relación documentada según el modelo aprobado al efecto.

5. Las autoliquidaciones a que se refiere el presente artículo tendrán la consideración de actuaciones tributarias impugnables en vía

económico-administrativa, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 41.2. a).

Artículo 12. Liquidaciones administrativas y notificaciones.

1. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración podrá practicar liquidaciones provisionales a partir de las declaraciones-autoliquidaciones presentadas por las entidades suministradoras a fin de:

a) Corregir los errores aritméticos o de concepto.

b) Rectificar las autoliquidaciones, de acuerdo con los datos que obren previamente en poder de la oficina gestora.

c) Liquidar el recargo establecido en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria cuando el ingreso se haya producido fuera de plazo.

2. Las liquidaciones administrativas serán notificadas, previo trámite de audiencia a las entidades interesadas haciendo constar:

a) Los elementos básicos determinantes de la deuda tributaria.

b) Sucinta expresión de los motivos de la corrección o rectificación.

c) Los recursos que puedan interponerse.

d) El lugar y los plazos de pago.

3. El rechazo de la notificación intentada en horas de funcionamiento normal de la entidad suministradora producirá todos los efectos propios de la notificación siempre que exista constancia por medio de diligencia firmada por el empleado de correos o agente notificador con expresión de la identidad de éste, del número de la liquidación y de la fecha y hora del intento. Idénticas consecuencias se seguirán del rechazo de la notificación de las liquidaciones a que se refieren los artículos 19 y 29.

Artículo 13. Gestión de los saldos pendientes.

Las cantidades correspondientes a los saldos pendientes a que hace referencia el artículo 11.2. c) justificadas conforme a lo allí previsto, serán notificadas a los interesa-

dos por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, para su ingreso en período voluntario antes de pasar, si procede, a su exacción en vía de apremio según el procedimiento previsto en el artículo 38 de este reglamento.

Artículo 14. Ingresos.

El ingreso de las deudas tributarias derivadas de la gestión del canon de saneamiento se efectuará en las oficinas de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración designadas al efecto así como en las cuentas restringidas de recaudación que sean autorizadas.

Artículo 15. Plazos de ingreso.

Los plazos de ingreso serán:

a) Para las deudas autoliquidadas, simultáneamente con la presentación de la declaración-autoliquidación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 11.

b) Para las deudas liquidadas por la Entidad y notificadas dentro de la primera quincena de cada mes natural, hasta el día 5 del siguiente mes o el inmediato hábil posterior.

c) Para las deudas liquidadas por la Entidad y notificadas a partir del día 16 y hasta el fin de cada mes, hasta el día 20 del siguiente mes o el inmediato hábil posterior.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO EN APROVECHAMIENTOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 16. Declaración inicial.

1. Todos los titulares y los a ellos asimilados, según lo indicado en el artículo 23.2 de la Ley 3/ 2000, de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia sujetos al canon de sanea-

miento, están obligados a presentar una declaración inicial, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular del canon.

2. La declaración inicial deberá ser presentada ante la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración en el plazo de un mes a contar desde el inicio del aprovechamiento.

3. Cualquier alteración de las características declaradas deberá ser comunicada a la entidad gestora dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca.

4. No deberán presentar esta declaración los sujetos pasivos indicados en el apartado primero que, a su vez, resulten obligados a la presentación de la declaración de carga contaminante a que se refiere el artículo 23.

5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo constituirá una infracción sancionable de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 17. Determinación del canon de saneamiento aplicable.

1. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, a la vista de los datos contenidos en la declaración a que se refiere el artículo anterior y otros de los cuales pudiese disponer, dictará una resolución en la cual fijará de manera singular el canon de saneamiento aplicable que corresponda a cada contribuyente.

2. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, siempre que la Entidad utilice datos o elementos de juicio no contenidos en la declaración.

3. El componente fijo y variable de la tarifa contenida en esa resolución se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en el caso de producirse por disposición legal aumentos o disminuciones de

los valores asignados a los diferentes elementos de la base o de la tarifa del canon.

Artículo 18. Declaraciones periódicas.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 16 presentarán a la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, dentro de los primeros veinte días naturales de cada cuatrimestre, una declaración según modelo aprobado al efecto de los volúmenes de agua consumidos o utilizados en el cuatrimestre inmediato anterior, con la lectura practicada en cualquiera de los aparatos de medida aceptados por la Entidad de Saneamiento, de acuerdo con la normativa sobre metrología y homologación vigente. Las características de estos aparatos serán incluidas por los contribuyentes en la declaración a que se refiere el mismo artículo 16.

2. En el caso de aprovechamientos que no tuviesen instalado un aparato de medida de volúmenes, se hará la evaluación por estimación objetiva, según dispone el artículo 8.

Artículo 19. Liquidaciones y notificaciones.

1. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración practicará, a la vista de los volúmenes declarados, la liquidación provisional del cuatrimestre correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

2. En el caso de falta de presentación de la declaración periódica a que se refiere el artículo anterior, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración procederá a practicar y notificar, previo trámite de audiencia si procede, la liquidación provisional por estimación indirecta, basada en el consumo de los últimos cuatrimestres declarados, con un máximo de tres.

Artículo 20. Ingresos.

Serán de aplicación al procedimiento regulado en los artículos precedentes las normas de los artículos 14 y 15, en todo cuanto se refiera al ingreso de las cuotas tributarias resultantes.

CAPÍTULO I V

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CANON DE SANEAMIENTO CORRESPONDIENTE A LOS USOS NO DOMÉSTICOS DEL AGUA

Artículo 21. Clasificación de usos no domésticos.

1. A efectos de aplicación del canon de saneamiento, los usos no domésticos de agua a que se refiere el artículo 4.2 de este Reglamento se clasifican de la siguiente forma:

a) Usos procedentes de la actividad pecuaria: se corresponden con las clasificaciones A-01.2 y A-01.3 del CNAE-93.

b) Usos procedentes de la actividad comercial y de servicios: se corresponden con las clasificaciones G, H, I, J, K, M, N, y O del CNAE-93.

c) Usos procedentes de la actividad industrial: se corresponden con las clasificaciones C, D, E y F del CNAE93.

2. Se reputarán como domésticos el resto de usos del agua, no señalados en el párrafo 1, a menos que se demuestre que su carga contaminante supera la de doscientos habitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.3. y en este caso no puedan ser considerados como viviendas.

3. Asimismo se reputarán como domésticos los usuarios indicados en el apartado 1. b) a menos que su consumo anual de agua exceda de 1.500 metros cúbicos, o bien que se demuestre que su carga contaminante supera la de doscientos habitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.3.

Artículo 22. Criterios de determinación del canon para usuarios no domésticos.

1. En la determinación del canon de saneamiento para los usuarios no domésticos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados.

b) La carga contaminante que se incorpore al agua consumida o utilizada.

c) La deducción correspondiente por propia depuración.

d) La regularidad del vertido y la magnitud de los valores máximos diarios o mensuales del volumen y carga contaminante.

e) La deducción por el volumen de aguas residuales vertidas que no sean evacuadas a una red de alcantarillado o sistema general de colectores públicos.

2. El volumen máximo a tener en cuenta en la deducción indicada en la letra e) del apartado anterior será el correspondiente asignado a las autorizaciones en vigor del vertido.

No se practicará esta deducción mientras el sujeto pasivo no demuestre haber obtenido de la Administración competente la preceptiva autorización del vertido.

Artículo 23. Declaración de carga contaminante.

1. La carga contaminante se determinará mediante una declaración del sujeto pasivo referida a los usos del agua y las características cuantitativas y cualitativas del vertido, según modelo aprobado al efecto, que el usuario no doméstico deberá presentar ante la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.

2. Los modelos oficiales de declaración aprobados al efecto podrán distinguir entre los diferentes usos no domésticos del agua.

3. Los parámetros de contaminación que deberán ser objeto de declaración son los siguientes:

- a) Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- b) Sólidos en suspensión (SS)
- c) Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)
- d) Fósforo total (P)
- e) Sales solubles (SOL)

4. La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de los parámetros se medirá como sigue:

a) La demanda química de oxígeno (DQO), por su concentración en el agua, una vez

reposadas las materias decantadas en dos horas, expresada en miligramos/ litro.

b) Los Sólidos en suspensión, por concentración en el agua después de la solubilización de las sales solubles, expresada en miligramos/ litro.

c) El Nitrógeno total Kjeldahl, por la cantidad de nitrógeno orgánico y amoniacal contenido en el agua, expresada en miligramos/ litro.

d) El fósforo total por el contenido de fósforo orgánico y mineral contenido en el agua, expresado en miligramos/ litro.

e) El contenido en sales solubles del agua por la conductividad del agua (a 25° C) expresada en microSiemens por centímetro ($\mu\text{S}/\text{cm}$).

5. Los elementos enumerados en los apartados anteriores serán analizados según los métodos y procedimientos detallados en el anexo I de este Reglamento.

6. Los usuarios no domésticos a que se refiere el artículo 21.1. b) que lo deseen podrán presentar una declaración de carga contaminante simplificada que contenga los datos relativos a su actividad y consumo de agua anual, de acuerdo con el modelo aprobado al efecto.

7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo constituirá una infracción sancionable de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 24. Coeficiente corrector.

1. La tarifa del canon expresada en el artículo 9 y correspondiente a los usos no domésticos podrá ser incrementada o disminuida en función del coeficiente corrector derivado de los resultados de la declaración de carga contaminante prevista en el artículo anterior.

2. El coeficiente corrector expresa la relación de la carga contaminante del contribuyente por usos no domésticos con la contaminación estándar doméstica referida a un habitante.

3. A los efectos de este Reglamento, se entiende por concentración de contaminación estándar doméstica referida a un habitante la siguiente: , 333 mg/ l de demanda química de oxígeno, 300 mg/ l de materias en suspensión, 50 mg/ l de nitrógeno total, 14 mg/ l de fósforo total, y 2000 microSiemens/ cm conductividad como indicador de las sales disueltas.

4. El coeficiente corrector se calcula a través de la fórmula que figura en el anexo II del presente Reglamento, sin que su resultado pueda ser inferior a 0.1 ni superior a 4, salvo casos excepcionales en los que en virtud de un expediente aprobado al efecto por el Consejo de Gobierno se establezca un coeficiente corrector inferior.

5. La cuota resultante del canon se reducirá en un 25%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 d) de la Ley 3/ 2000 de 12 de Julio, en los casos en que los sujetos pasivos adecúen la distribución temporal de los caudales vertidos a las instrucciones que les dirija la Administración que tenga a su cargo la explotación de la estación depuradora receptora de aquellos. La reducción se practicará:

a) A instancia del sujeto pasivo mediante la acreditación escrita emitida por la Administración gestora de las instalaciones de depuración.

b) De oficio, en el caso de que sea la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración la Administración gestora de dichas instalaciones.

6. Se presume, salvo prueba en contrario, que el coeficiente corrector correspondiente a los contribuyentes que hayan presentado la declaración simplificada a que se refiere el artículo 23.6 y que efectúen un consumo de agua superior a 1.500 metros cúbicos anuales es de 1,1.

Artículo 25. Coeficiente de volumen.

1. La base imponible del canon se verá igualmente afectada por la aplicación del coeficiente de volumen, que indica la relación entre el volumen de agua vertido a la red de saneamiento o de colectores, y el volumen

de agua consumido descontada, si procede, la deducción prevista en el artículo 22.2.

2. Para la aplicación de este coeficiente será necesario que el contribuyente disponga de aparatos medidores de volumen de consumo de agua y de vertido.

Artículo 26. Determinación de oficio de la carga contaminante.

1. La Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, de oficio, podrá determinar la carga contaminante correspondiente a un usuario no doméstico, sujeto pasivo del canon de saneamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes, cuando éste incumpla la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 23, o bien la declaración presentada resulte incompleta, inexacta o falsa.

2. En todo caso, antes de iniciar el procedimiento de oficio, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración requerirá al sujeto pasivo la presentación o enmienda, según proceda, de la declaración, otorgándole plazo al efecto.

3. La ejecución de las pruebas, análisis y muestreos en que haya de consistir la determinación de oficio de la carga contaminante será en todo caso llevada a cabo bien por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, bien por un establecimiento técnico auxiliar debidamente habilitado al efecto. Los gastos generados por la realización de estas operaciones serán de cuenta del contribuyente.

Artículo 27. Medición inicial.

1. En la determinación de oficio de la carga contaminante vertida por un usuario no doméstico se tendrán en cuenta los criterios indicados en el artículo 22.1.

2. Para conseguir una representatividad adecuada de la carga contaminante generada se procederá a una medición inicial de carácter continuado. De oficio o a instancia del interesado podrá reducirse el tiempo de toma de muestras fijado en el apartado siguiente.

3. El tiempo de muestreo continuado será el correspondiente a un turno laboral completo. Si el usuario presentase una gran variedad de procesos de fabricación o puntas de estacionalidad que provoquen modificaciones sustanciales en la cantidad o calidad de los vertidos, este tiempo podrá ser ampliado o fraccionado, a los efectos de tomar muestras significativas de los diversos vertidos. Estas muestras, debidamente ponderadas, fijarán la cantidad de contaminación producida, en función de los diversos períodos de fabricación, del volumen de agua, y de la concentración de la contaminación generada en cada caso.

4. Durante la medición y toma de muestras una representación del usuario no doméstico sujeto a control puede acompañar al personal encargado de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración y pedirle la entrega de muestras gemelas.

Cada muestra obtenida, constará de tres ejemplares homogéneos dos de ellos deberán quedar en poder de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración, mientras que el tercero será entregado al interesado para su eventual análisis contradictorio. Todas las muestras deberán conservarse en las debidas condiciones de precintado, etiquetado y refrigeración hasta su entrega en un laboratorio homologado dentro de las 24 horas siguientes al muestreo.

El representante del usuario no doméstico podrá hacer constar en la diligencia que se levante las observaciones que considere oportunas. Una vez finalizada la medición el personal encargado le entregará una copia de la diligencia levantada, que firmarán ambas partes.

Artículo 28. Revisión de la determinación inicial.

1. En el caso de variaciones de los procesos productivos, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique substancialmente las condiciones en las que se llevó a cabo la medición inicial, o la declaración de carga contaminante regulada en el artículo 23,

la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de oficio, o a instancia del contribuyente, podrá realizar una nueva medición o bien requerir la presentación de una declaración actualizada, según sea el caso.

2. Los controles puntuales o continuados que realice la Entidad como comprobación de la vigencia de la medición inicial o de la declaración presentada, podrán servir como base para la modificación del coeficiente corrector, siempre que se realice un mínimo de dos controles puntuales en el período de un año.

Artículo 29. Determinación del canon aplicable.

1. A partir de las operaciones descritas en los artículos anteriores y, si procede, de la declaración a que se refiere el artículo 16, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración dictará una resolución en la cual fijará de manera singular el canon de saneamiento aplicable y el coeficiente corrector que corresponda a cada usuario no doméstico, así como, en su caso, la deducción a que se refiere el artículo 22.2, y el coeficiente de volumen a que se refiere el artículo 25.

2. La resolución también podrá prever la instalación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 3/ 2000 de 12 de julio, a cargo del sujeto pasivo, de aparatos de medida de caudales y de muestreo. En este caso la resolución fijará los datos que ha de proporcionar el sujeto pasivo, la periodicidad de éstos y los mecanismos de inspección y acceso del personal de la Entidad para la verificación de los aparatos.

3. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, siempre que ello sea preceptivo de acuerdo con las normas generales de procedimiento.

4. Cuando proceda, la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración notificará también esta resolución a las entidades suministradoras a fin de que incorporen las tarifas resultantes a partir de la siguiente facturación de agua que efectúen al sujeto

pasivo contribuyente de que se trate. En este caso, la Entidad emitirá una única liquidación en concepto de canon de saneamiento correspondiente a los períodos anteriores a la fecha de la resolución que no hubieran prescrito.

5. El componente fijo y variable de la tarifa contenida en esta resolución se revisará automáticamente, sin necesidad de una nueva resolución, en el caso de producirse por disposición legal aumentos o disminuciones de los valores asignados a los diferentes elementos de la base o tipo de tributo.

6. El coeficiente corrector permanecerá vigente mientras el sujeto pasivo no presente una nueva declaración de carga contaminante, o bien la Entidad lleve a cabo las operaciones de medida o de control que se describen en los artículos anteriores.

7. La modificación del coeficiente derivada del procedimiento indicado en el apartado anterior será de aplicación a partir del período de facturación o de liquidación siguiente al de la presentación de la nueva declaración, o al de la finalización de los controles y pruebas analíticas correspondientes.

8. En el caso de aprovechamientos de agua efectuados directamente por el contribuyente las liquidaciones correspondientes se practicarán por cuatrimestres naturales vencidos, y será de aplicación, en su caso, lo previsto en los artículos 18 y 19.

Artículo 30. Ingresos.

Serán de aplicación al procedimiento regulado en los artículos precedentes las normas de los artículos 14 y 15, en todo cuanto se refiera al ingreso de las cuotas tributarias resultantes.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31. Infracciones y sanciones.

1. Se califican expresamente como infracciones de carácter grave:

a) El impago del canon de saneamiento por parte de los sujetos pasivos.

b) La ocultación total o parcial, por parte de los sujetos pasivos, de los consumos de agua realizados.

c) La falta de facturación del canon de saneamiento por parte de las entidades suministradoras de agua.

d) El incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de agua de la obligación de declarar e ingresar las cantidades facturadas y percibidas en concepto de canon de saneamiento.

2. Las sanciones se graduarán y aplicarán en cada caso según los criterios enunciados en los artículos 82 a 89, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, y en la normativa dictada para su desarrollo.

Artículo 32. Competencia.

Los expedientes sancionadores por infracciones relativas al canon de saneamiento, se incoarán por acuerdo del Director General del Agua, previa propuesta razonada de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

Artículo 33. Procedimiento.

El procedimiento para sancionar las infracciones tributarias relativas al canon de saneamiento será el previsto con carácter general por el Real Decreto 1930/ 1998 de 11 de septiembre.

CAPÍTULO VI

OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Sección Primera

Procedimiento de comprobación e investigación

Artículo 34. Actuaciones de comprobación e investigación.

1. La comprobación e investigación del canon de saneamiento será ejercida por el personal de la Entidad Regional de

Saneamiento y Depuración específicamente nombrado al efecto por el Gerente, bajo cuyo mando actuarán.

Sin embargo, a propuesta del Gerente de la Entidad, el Consejero competente en materia de saneamiento y depuración podrá motivadamente solicitar el auxilio del personal inspector de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Las facultades del personal antes citado serán las que la normativa general atribuye a los órganos encargados de la comprobación e investigación de los tributos, en particular, las de examen de libros, documentos y justificantes contables, con las limitaciones que la citada normativa general establece. La entrada y reconocimiento de fincas se llevará a cabo en los términos del artículo 141 de la Ley General Tributaria.

3. Corresponderá al Gerente de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración dictar las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación; así como resolver los recursos de reposición que en su caso se interpongan contra las mismas.

Artículo 35. Lugar y tiempo de las actuaciones de comprobación e investigación.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán lugar, indistintamente, en el domicilio del sujeto pasivo o de su representante, donde se realicen las actividades gravadas por el canon de saneamiento, o bien en las dependencias de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.

2. El personal inspector podrá requerir la presentación en las oficinas de la Entidad de los registros y modelos oficiales referidos al canon de saneamiento indicados en este reglamento. En otro caso, los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible del canon, o con su gestión en el supuesto de las entidades suministradoras, serán examinados en el domicilio de éstos y en su presencia o en la de su representante.

3. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán lugar en los locales de

la empresa o entidad sujeta a dichas actuaciones dentro de la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en la misma. Cuando las actuaciones tengan lugar en las oficinas de la entidad gestora, se ajustarán al horario oficial de ésta.

4. Las actuaciones a efectuar en las dependencias de la entidad gestora se iniciarán mediante comunicación debidamente notificada con una antelación mínima de diez días. La recepción de la comunicación producirá los siguientes efectos:

a) Interrupción de los plazos de prescripción o caducidad de la acción administrativa que estuviese en curso.

b) Los ingresos que pudiesen efectuarse con posterioridad tendrán el carácter de ingresos a cuenta y no impedirán la aplicación de las sanciones por las infracciones en las que el obligado tributario hubiese incurrido.

5. Los mismos efectos producirá la personación del personal actuante en los locales u oficinas del obligado tributario, documentada mediante una diligencia.

Artículo 36. Documentación de las actuaciones de inspección y comprobación.

1. Las actuaciones de inspección y comprobación del canon de saneamiento se documentarán en actas o en diligencias.

2. Los resultados de las actuaciones inspectoras en los que se proponga una liquidación tributaria se documentarán en actas, con el contenido previsto en el artículo 145 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

3. Las actuaciones inspectoras consistentes en medición de caudales de abastecimiento o de vertido, o de medición de contaminación, y, en general, aquéllas no tendientes directamente a la determinación de la deuda tributaria, se documentarán en diligencias, en las que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación del inspector y del sujeto pasivo o de su representante.

b) Lugar y tiempo de las actuaciones.

c) Descripción de las operaciones técnicas llevadas a cabo y resultado de las mediciones in situ.

d) En el caso de toma para realizar determinaciones analíticas, se repartirá la misma en tres muestras homogéneas, una para la Entidad de Saneamiento, otra para el interesado, y una muestra dirimente.

e) Las alegaciones y manifestaciones del interesado, en su caso.

f) Firma de los intervinientes.

4. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados del análisis inicial, promovido por la Entidad de Saneamiento, el interesado podrá presentar los resultados del análisis contradictorio y formular las alegaciones que estime oportunas, acompañado de un acta del laboratorio en el que se certifique que la muestra analizada se corresponde con la identificación del ejemplar homogéneo que se entregó al interesado en el momento de la inspección.

En caso de que el valor del coeficiente corrector obtenido en el análisis de ESAMUR sea superior al obtenido en el análisis contradictorio, serán los resultados del análisis efectuado sobre la tercera muestra los que tengan valor como dirimientes y definitivos a los efectos del cálculo del coeficiente corrector resultante de la inspección del vertido. Si por el contrario, el coeficiente corrector obtenido del análisis inicial es inferior al obtenido en el análisis contradictorio, se tomará como valor definitivo el primero.

Sección Segunda

Imposición de sanciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación

Artículo 37. Procedimiento.

Cuando, en el curso de las actuaciones de investigación y comprobación, se observe la comisión de presuntas infracciones tributarias, se procederá a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, que será

tramitado separadamente y conforme a los términos de los artículos 31 y siguientes de este reglamento.

Sección Tercera

Procedimiento de recaudación

Artículo 38. Recaudación en vía de apremio.

1. Transcurridos los plazos de recaudación en periodo voluntario, por parte de los órganos competentes en materia de contabilidad de la Entidad de Saneamiento y Depuración se procederá a expedir y suscribir las relaciones certificadas de descubierto de las deudas tributarias individualizadas de las entidades suministradoras de agua y de sus abonados, así como de los titulares o usuarios reales de aprovechamientos de agua.

2. Dichas relaciones certificadas serán enviadas a la Agencia Regional de Recaudación, que dictará la correspondiente providencia de apremio. Las providencias de apremio tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. El procedimiento será el regulado en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aplicándose subsidiariamente el Reglamento General de Recaudación y sus disposiciones modificativas y complementarias.

Artículo 39. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. La competencia para otorgar aplazamientos y fraccionamientos de las deudas tributarias, en periodo voluntario, corresponde al Gerente de la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración. En vía de apremio corresponde a los órganos competentes de la Agencia Regional de Recaudación. El procedimiento será el regulado en el Reglamento General de Recaudación y sus disposiciones modificativas y complementarias.

2. La facultad prevista en el artículo 53 del Reglamento general de recaudación, en casos en que se den circunstancias excep-

cionales o razones de interés público, corresponde, en periodo voluntario, al Consejero competente en materia de saneamiento y depuración.

Artículo 40. Intereses de demora.

1. La falta de ingreso dentro de los plazos reglamentarios de las cuotas debidas y notificadas por la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración por canon de saneamiento, determinará la exigibilidad de intereses de demora, desde el día siguiente a su vencimiento.

2. Cuando el ingreso de la deuda tributaria tenga lugar fuera del plazo establecido sin previo requerimiento serán de aplicación los recargos establecidos en la Ley General Tributaria.

3. El tipo de interés de demora, cuando proceda su aplicación, será el establecido para el resto de los tributos de la Región de Murcia.

Sección IV Procedimiento de revisión

Artículo 41. Actos impugnables.

1. Pueden ser objeto de reclamación económicoadministrativa, previo, potestativamente, recurso de reposición:

a) Las liquidaciones a que se refieren los artículos 12, 19, 29 y 34.

b) Los actos administrativos de determinación del canon de saneamiento regulados en los artículos 17 y 29.

c) Las providencias de apremio a que se refiere el artículo 38.2.

d) Los actos de imposición de sanciones, previstos en los artículos 31 a 33.

e) Cualquier otro acto administrativo que, provisional o definitivamente, declare un derecho o una obligación y los de trámite que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto.

2. Tienen la consideración de actuaciones tributarias impugnables en vía económico-administrativa:

a) Las actuaciones reguladas en el artículo 11.5, previa instancia ante los órganos de gestión de su confirmación o rectificación.

b) Los actos de las entidades suministradoras a que se refiere el artículo 10.7.

Artículo 42. Competencia.

1. Es competente para resolver los recursos de reposición el mismo órgano que haya dictado el acto objeto del recurso.

2. Las reclamaciones económico-administrativas se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 43. Procedimiento.

1. El plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición es de quince días a contar desde la notificación del acto impugnado.

2. El plazo para la interposición de la reclamación económico-administrativa es de quince días contados:

a) Cuando no se interponga recurso de reposición, desde la fecha de notificación del acto impugnado.

b) Cuando se haya interpuesto recurso de reposición previo, desde la notificación del acto expreso resolutorio del recurso.

c) Cuando éste no se resolviera en el plazo de treinta días desde su interposición, el recurrente podrá considerarlo desestimado e iniciar la vía económico-administrativa. Al notificarse la resolución expresa y con independencia del tiempo transcurrido desde la desestimación presunta, comenzará a computarse el plazo a que se refiere el punto 2 anterior.

3. El procedimiento del recurso de reposición se ajustará a las normas del Real Decreto 2244/ 1979, de 7 de septiembre, y sus disposiciones modificativas y complementarias.

4. El procedimiento de la reclamación económicoadministrativa se ajustará a las normas del Real Decreto 391/ 1996, de 1 de marzo, y sus disposiciones modificativas y complementarias.

ANEXO I

**Métodos analíticos y procedimientos
para la determinación de los parámetros
de contaminación**

1. Preparación y conservación de la muestra.

a) Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco (5) milímetros.

b) La determinación de la demanda química de oxígeno debe efectuarse sobre muestras decantadas durante dos horas.

c) La decantación previa a la medición de la demanda química de oxígeno se efectuará de la siguiente forma: se verterá un litro del agua a analizar dentro de la probeta.

Después de haberla dejado reposar durante dos horas y sin añadirle las materias decantadas o las que puedan flotar, se succionarán por sifón quinientos mililitros (500 ml) de agua, manteniendo la boca del instrumento de succión en el centro de una sección de la probeta, a media altura entre la superficie del lodo depositado y la superficie del líquido. El diámetro interior del tubo de succión ha de ser de cinco milímetros (5 mm).

d) Para información, se anotará el volumen de materia decantada en dos horas, leído sobre la probeta de decantación.

e) En el caso particular de que la carga contaminante, en demanda química de oxígeno, del agua a analizar estuviese concentrada en la parte flotante, la preparación de la muestra a analizar deberá hacerse, como en el caso general, sobre agua decantada durante dos horas.

Asimismo, acabada la decantación se succionarán las materias sedimentadas y se homogeneizará adecuadamente el resto, de la cual se separarán, en las condiciones habituales, quinientos mililitros (500 ml) que servirán para el análisis. Las determinaciones de la DQO se harán sobre la muestra así obtenida.

f) Para esta decantación se utilizará preferentemente una probeta especial formada por una parte cónica y una cilíndrica. La parte cónica, de diecinueve centímetros (19 cm) de altura, tendrá un ángulo de vértice de la gene-

ratriz con el eje, de nueve grados sexagesimales (9). La parte cónica quedará coronada por la parte cilíndrica de treinta centímetros (30 cm) de altura y seis centímetros y medio (6,5 cm) de diámetro interior. Por otra parte se podrá utilizar una probeta similar siempre que la altura de sedimentación sea la establecida (49 cm). Las probetas podrán tener un grifo en el extremo inferior para facilitar las operaciones de succión y limpieza.

2. Método para la determinación de las materias en suspensión.

a) Las materias en suspensión serán medidas según la norma UNE-EN 872, de septiembre de 1996, siguiendo el sistema de filtración por discos filtrantes de fibra de vidrio.

b) En el caso de que el filtrado anterior no sea efectivo se utilizará como sistema alternativo la técnica de centrifugación realizada según la norma Afnor T 90-1054-2, de enero de 1997.

c) En el caso de muestras que contengan sales solubles no disueltas, las materias en suspensión se medirán después de haber solubilizado las citadas sales solubles, lo cual se realizará diluyendo la muestra con agua permutada o destilada hasta que la conductividad sea inferior a quinientos microsiemens por centímetro (500 microS/ cm). Se controlará este valor y se comprobará que permanece constante durante un cuarto de hora, mientras se remueve la muestra. Se procederá entonces a la medición de las materias en suspensión, tal como indica la norma, teniendo en cuenta el factor de dilución en el resultado final.

d) El conjunto de materias en suspensión podrá ser objeto de corrección en caso de utilizar un aparato de captación continua, por tener en cuenta la captación imperfecta de materias en suspensión. En este caso, se tomará manualmente una muestra representativa de una hora de vertido, por lo menos, y se medirán las materias en suspensión totales contenidas en esta muestra. Se calculará, entonces, la relación entre las materias en suspensión contenidas, por un lado, en la muestra

manual, y por otro, en la muestra elemental levantada por el aparato durante el mismo período de tiempo, y, a continuación, se multiplicarán por este coeficiente los contenidos de materias en suspensión totales obtenidos en las diversas muestras elementales que haya proporcionado el aparato de muestreo automático.

3. Método para la determinación de la demanda química de oxígeno.

a) De forma general la determinación de la demanda química de oxígeno se efectuará, sobre el agua decantada durante dos horas, por el método del Dicromato Potásico siguiendo la norma UNE 77004. Previo acuerdo entre la Entidad Regional de Saneamiento y Depuración y el contribuyente, se podrá seguir un método reducido equivalente.

b) En el caso de muestras con contenidos salinos superiores a 2 g/ l, se seguirá un método de los referenciados en Standard Methods 20th Edition, punt 5220A (4 References), o bien se procederá, si es el caso, a las diluciones necesarias. En estos casos se podrá acordar entre la Entidad y el contribuyente un método alternativo para la determinación de la DQO.

c) En el caso de muestras que puedan arrojar valores de DQO inferiores a 50 mg/ l se empleará el método 5220B. 4b referenciado en Standard Methods 20th Edition.

4. Método para la determinación de las sales solubles.

Se entiende por sales solubles de un agua el conjunto de la masa salina contenida en la misma. La determinación de las sales solubles se efectuará según la norma Afnor T 90-111 expresando los resultados a 25° C.

5. Método para la determinación del Nitrógeno orgánico y amoniacal.

La determinación del nitrógeno orgánico y amoniacal se efectuará, sin decantación previa, según lo que dispone la norma UNE-EN 25663.

6. Método para la determinación del Fósforo total.

La determinación del fósforo total se efectuará, sin decantación previa, según el método descrito en la Norma UNE-EN 1189.

Las normas técnicas referenciadas en el presente anexo se entenderán siempre en relación con la última actualización publicada y serán sustituidas por las normas UNE equivalentes, a partir del momento de su publicación.

ANEXO II

Fórmula para el cálculo del coeficiente corrector del canon de saneamiento

$$K = (F_{MES} X_{MES}/300 + F_{DQO} X_{DQO}/333 + F_{NT} X_{NT}/50 + F_{PT} X_{PT}/14 + F_{S.SOL} X_{S.SOL} /2000) / (F_{MES} + F_{DQO} + F_{NT} + F_{PT} + F_{S.SOL})$$

Donde :

K = coeficiente corrector

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/ litro.

F_{MES} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valor es 1.

MES = Sólidos en Suspensión en mg/ l

F_{DQO} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Química de Oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/ l decantada dos horas.

F_{NT} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

NTK = Nitrógeno total en mg/ l

F_{PT} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6

PT = Fósforo total en mg/ l

F_{S.SOL} = Coeficiente ponderador del coste de dilución o eliminación de las Sales Solubles cuyo valor es 3

S. SOL = Sales Solubles expresadas por su conductividad en mS/ cm

Corrección de errores al Decreto n.º 102/ 2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico, Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia.

(BORM n.º 280, de 3 de diciembre de 2002)

Advertido error material en la publicación del Decreto 102/ 2002, de 14 de junio por el que se aprueba el Régimen Económico, Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 139, de fecha 18 de junio de 2002, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

Donde dice:

S. SOL= Sales Solubles expresadas por su conductividad en mS/ cm.

Debe decir:

S. SOL= Sales Solubles expresadas por su conductividad en uS/ cm.

Murcia, 14 de noviembre de 2002.— El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, Antonio Cerdá Cerdá.

Corrección de errores al Decreto n.º 102/ 2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico, Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia.

(BORM n.º 143, de 24 de junio de 2003)

Advertido error material en la publicación de la Corrección de Error de fecha 14 de noviembre de 2002 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» 3 de diciembre de 2002) del Decreto 102/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Régimen Económico, Financiero y Tributario del Canon de Saneamiento de la Región de Murcia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, nº 139, de fecha 18 de junio de 2002, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

Donde dice:

- S.Sol = Sales Solubles expresadas por su conductividad en uS/cm.

Debe decir:

- S.Sol = Sales Solubles expresadas por su conductividad en μ S/cm.

Murcia, 4 de junio de 2003.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, Antonio Cerdá Cerdá.

DECRETO n.º 171/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento del Juego del Bingo, ambos de la Región de Murcia

(BORM n.º 267, de 18 de noviembre de 2003)

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4, 6.1.b), 10.3 y 14 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas en la Región de Murcia, se publicaron los Decretos 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, y 63/1997, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia. Posteriormente los Decretos 13/1999, de 18 de marzo, y 139/2000, de 22 de diciembre, modificaron ambas disposiciones para adecuar la distribución de premios y el horario de las salas a las demandas del sector y para reasignar determinadas competencias entre los órganos de esta Comunidad.

La nueva distribución de premios establecida por el Decreto 139/2000 ha supuesto una indudable dinamización del juego del bingo; no obstante, y sin perjuicio de ello, la práctica diaria ha puesto de manifiesto la necesidad de sustituir el premio del Bingo Acumulativo, cuya cuantía asciende a un millón de pesetas, por otro que ahora se llamará Prima, de cuantía inferior, pero de mayores rotaciones que permita con ello una mayor aproximación entre las apuestas de los jugadores y su reversión en forma de premio.

Al propio tiempo, se ha considerado conveniente completar el ordenamiento autonómico con la inclusión en el Catálogo de Juegos de la descripción del juego del Bingo, descripción hasta ahora contenida en la normativa estatal existente con anterioridad a la asunción por esta Comunidad de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

En cuanto al Reglamento del Juego del Bingo, también se procede a realizar algu-

nos ajustes en las referencias a las inversiones procedentes de terceros países, la inclusión de nuevos medios de control de naturaleza electrónica e informática para modernizar los controles de acceso a las salas, la armonización de los porcentajes de reparto de premios con las modificaciones del Catálogo de Juegos, así como la información que debe darse a los jugadores y la que se plasma en los libros de actas de las partidas.

Al objeto de evitar que se produzcan concentraciones excesivas de locales de juego, se ha considerado conveniente ampliar a 1500 metros la distancia mínima exigible para autorizar la ubicación de nuevas salas de bingo.

También se modifica el contenido de la relación laboral de la plantilla mínima de personal, suprimiendo la exclusividad en el desempeño de las funciones de control de admisión, cajero y jefe de sala, para evitar la rigidez en la provisión de los puestos de trabajo dentro de cada categoría, dando una mayor funcionalidad al personal contratado para desempeñar los distintos cometidos. Dicho tratamiento lo será a efectos administrativos, con independencia de la normativa laboral o convencional de cada empresa.

Por último se establece un periodo transitorio para agotar las dotaciones del Bingo Acumulativo, que ahora desaparece, existentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por tanto, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de noviembre de 2.003

DISPONGO:**Artículo primero.**

Modificación del Decreto 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Se da nueva redacción al artículo 5 del Decreto 28/1996 de 29 de mayo, modificada por el artículo primero del Decreto nº 139/2000, de 22 de diciembre, quedando como sigue:

“Artículo 5.

1. El juego del bingo es una lotería jugada sobre noventa números, del uno al noventa, ambos inclusive, teniendo los jugadores como unidad de juego cartones o tarjetas integrados por quince números distintos entre sí, y distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y en nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que nunca pueda existir una columna sin número.

Se premiarán las siguientes combinaciones:

- Línea, que se entenderá formada cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya sido cantada correctamente por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Podrá ser cualquiera de las tres que forman un cartón: superior, central o inferior.

- Bingo, que se entenderá formado cuando se hayan extraído y cantado los quince números que integran el cartón o la tarjeta.

Tanto en un caso como en otro, la aparición de más de una combinación ganadora determinará la distribución proporcional de los premios.

2. A la modalidad del juego del Bingo denominada “Prima” le serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) La modalidad de Prima consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que cante o canten Bingo Ordinario en la primera partida

posterior a aquella en la que se haya alcanzado la dotación para dicho premio, que estará comprendida entre 300 y 600 euros, en fracciones de 100 euros exactos, cuya cuantía se deberá elegir en cada Sala por la empresa gestora. Dicha dotación podrá ser modificada siempre que se notifique a la Dirección General de Tributos con una antelación al menos de 30 días y el inicio de la nueva dotación comience el día 1 del mes que se haya indicado. Durante dicho periodo la sala quedará obligada a informar debidamente a los jugadores a través de los monitores de la sala y de un cartel expuesto en el servicio de admisión de esta circunstancia.

- b) La prima se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el 3 por 100 del importe total de los cartones vendidos. El exceso que sobre el importe del premio se produzca en la partida en la que se alcance la cantidad fijada, en cada sala, se acumulará en la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza.

3.- A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Extra le serán de aplicación las reglas siguientes:

- a) La modalidad de Bingo Extra consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que cante o canten Bingo Ordinario en la primera partida posterior a aquella en la que se haya alcanzado la cantidad de 2000 euros y, además, en ésta el Bingo Ordinario se obtenga en la bola cuyo orden de extracción sea el 55 o anterior. De no cumplirse esta doble condición el número de extracciones se irá incrementando a razón de una por cada partida que se celebre a continuación hasta su adjudicación o hasta que se celebre la última partida del día.

- b) El Bingo Extra se dotará con las cantidades resultantes de detraer en cada jugada el 2 por 100 del importe total de los cartones vendidos. Cuando el Bingo Extra no se adjudique en la primera partida posterior a aquella en la que se alcance la cantidad fijada, las dotaciones de la partida siguientes

te y sucesivas se aplicará al próximo juego de Bingo Extra. Así mismo, el exceso que sobre los 2.000 euros se produzca en la partida en la que se alcance dicha cantidad se acumulará en la dotación para el siguiente premio de la misma naturaleza.

c) En caso de coincidencia en la misma partida de los premios de Bingo Extra y Prima, se jugará en primer lugar el Bingo Extra y, una vez otorgado éste, en la siguiente partida se jugará la Prima.

4.- Tras las operaciones de venta, los técnicos de juego procederán a la recogida de los cartones sobrantes y, una vez realizados los cálculos pertinentes, se anunciará:

- El total de los cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de Línea y Bingo.

- Mención de si a la partida en curso le corresponde la Prima.

- Mención de si a la partida en curso le corresponde el Bingo Extra y el número de extracciones necesario para su obtención.

5.- Al mismo tiempo se expondrá en los carteles marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la línea, premio de Bingo y si a la partida le corresponde la Prima o el Bingo Extra y, en este último caso, el número de extracciones necesario para su obtención”.

Artículo segundo

Modificaciones del Decreto 63/1997 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia.

Uno. Se sustituye la expresión “actuaciones” por “actividades” en el apartado d) del número 1, del artículo 5, quedando redactado, el artículo, como sigue:

“Artículo 5. Entidades benéficas, deportivas y culturales.

1. Las entidades deportivas, culturales y benéficas podrán ser autorizadas para la explotación del juego del bingo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de sociedades, asociaciones o clubes sin fines de lucro, ya sean de carácter cultural deportivo, benéfico o social.

b) Tener más de cinco años de existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese producido la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

c) Estar en funcionamiento legal ininterrumpido los cinco últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo a las normas de los respectivos estatutos y a la legislación de asociaciones que les sea aplicable.

d) Desarrollar sus actividades, principalmente, y tener establecido su domicilio en el territorio de la Región de Murcia.

e) No ser titular de ninguna otra sala de bingo en la Región de Murcia”.

Dos. Se modifican los apartados c) y d) del número 1 y se sustituye la letra “b” por la “a” en el número 2 del artículo 6, quedando redactado, el artículo, como sigue:

“Artículo 6. Otros titulares.

1. Podrán ser titulares de la autorización para la organización y explotación del juego del bingo, además de los indicados en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto social único o actividad empresarial principal la explotación del juego del bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse para su desarrollo en salas de bingo, así como los servicios complementarios o accesorios relacionados con el mismo.

A los efectos previstos en este apartado, se entiende como actividad empresarial principal aquella que tenga definida la cuota más alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de entre las desarrolladas por el interesado.

b) En el supuesto de personas físicas, poseer un patrimonio neto igual o superior a las cantidades exigidas como capital social a las sociedades mercantiles.

c) Deberán ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y la participación directa o indirecta de capital extracomunitario deberá cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España.

d) Los administradores serán personas físicas, sin que el número de consejeros no comunitarios pueda exceder del proporcional a la parte de capital extracomunitario. Si alguno de los administradores no fuera comunitario, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias.

2. Los titulares de establecimientos hoteleros deberán reunir los mismos requisitos del apartado anterior, a excepción de lo establecido en el epígrafe a), además de los siguientes:

- Hallarse en funcionamiento.
- Contar, al menos, con doscientas plazas de alojamiento autorizado”.

Tres. Se suprime el número 3 del artículo 13, pasando el número 4 a numerarse con el 3, quedando redactado, el artículo, como sigue:

“Artículo 13. Modificaciones

1. Requerirán autorización de la Consejería de Hacienda las modificaciones del expediente de autorización que impliquen:

- a) Los cambios de ubicación de la sala.
- b) Las obras de reforma y mantenimiento de la sala cuando se cambie la configuración de ésta o afecten a la ampliación o disminución de la superficie útil, o se modifiquen las condiciones sustanciales de seguridad.
- c) La suspensión del funcionamiento de la sala por un período superior a treinta días.
- d) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión concertada con una empresa de servicios, y la sustitución de empresa de servicios.
- e) La implantación de alguna nueva modalidad del juego del bingo, no prevista en la autorización de instalación.

En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) se requerirá informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

2. Requerirán comunicación a la Dirección General de Tributos:

a) Los cambios que se produzcan, en su caso, en la composición de la junta directiva o consejo de administración de la entidad o empresa titular de la sala de bingo, debiendo presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes de los nuevos miembros.

b) Las alteraciones que se produzcan en las plantillas del personal al servicio de la sala, debiendo aportar la documentación exigida en el artículo 10.1.b) de este Reglamento.

c) Los cambios de maquinaria relacionados con el desarrollo del juego.

d) Cambio de titularidad de las acciones en el supuesto de sociedades.

3.- La autorización de funcionamiento podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) La autorización deberá llevar vigente, al menos, seis años.

b) Tanto el transmitente como el adquirente deberán encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias.

c) El transmitente y el adquirente no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.

d) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de Salas de Bingo recogidos en el presente Reglamento.

e) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública”.

Cuatro. Se sustituye la cantidad “700” por “1.500” en el número 2 del artículo 21, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 21. Localización.

1.- Las entidades reguladas en el artículo 5 del presente Reglamento podrán instalar las salas de bingo en locales distintos a aquél en que se ubique su sede social, pero siempre dentro del mismo municipio; las

reguladas en el apartado 2 del artículo 6 sólo podrán instalarse en el mismo edificio donde radique el establecimiento hotelero o en cualquier local del complejo inmobiliario.

2.- No podrá autorizarse la instalación y funcionamiento de salas de bingo que se encuentren ubicadas en un radio inferior a 1.500 metros de otra ya existente”.

Cinco. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Plantillas de personal

Las plantillas mínimas de personal contratado estarán en función de la categoría de la sala con arreglo a la siguiente escala:

1. Las salas de tercera categoría deberán poseer dos empleados de la categoría a) y cuatro de la categoría b).

2. Las salas de segunda categoría deberán poseer tres empleados de la categoría a) y siete de la categoría b).

3. Las salas de primera categoría deberán poseer tres empleados de la categoría a) y once de la categoría b)”.

Seis. Se modifican los apartados b) y d) del artículo 30 y el apartado e) del mismo artículo, modificado por el Decreto nº 13/1999, de 18 de marzo, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 30. Disposiciones generales sobre la celebración de las partidas.

Las partidas del juego del bingo sólo podrán realizarse en salas de bingo previamente autorizadas y se celebrarán en la forma regulada en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, con los elementos materiales, premios y horario siguientes:

a) Cartones: El juego del bingo solo podrá practicarse con cartones según modelo homologado y estarán fabricados en un material que permita que sean marcados por los jugadores, siendo válidos tan solo para una partida.

Los cartones deben ser pagados por los jugadores en dinero efectivo o tarjetas mone-
dero, quedando prohibida su entrega a cuen-

ta o su abono mediante cheque o cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores.

b) Aparato de extracción y bolas de juego: En todas las salas deberá existir un aparato neumático de extracción de bolas que deberá estar previamente homologado. Se considerarán incluidos en el aparato todos los accesorios que sean necesarios para el movimiento, extracción aleatoria y colocación de las bolas extraídas.

Además del aparato con el que habitualmente se realice el sorteo, deberá existir en cada sala otro de reserva, del mismo o distinto tipo, para la finalización de las partidas en caso de avería del primero.

El juego de bolas estará compuesto por 90 unidades y deberá estar homologado. En todo caso, el número de cada bola deberá ser fácilmente visible en cada extracción, a cuyos efectos las bolas deberán llevar impreso de forma indeleble el número que corresponda.

El juego de bolas será sustituido cuando se alcance el número de partidas que certifique el fabricante de acuerdo con las condiciones de homologación, o en el momento en el que se observe que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones.

c) Megafonía y circuito cerrado de televisión: Toda la sala deberá estar dotada de una instalación de sonido que facilite la perfecta audición del desarrollo de cada partida por parte de los jugadores.

Asimismo será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que posibilite el conocimiento por los jugadores de las bolas que vayan siendo extraídas durante la partida. Para ello, una cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de aquéllas y la imagen será recogida por los distintos monitores, distribuidos en la sala en número suficiente para asegurar la perfecta visibilidad por todos los jugadores.

d) Paneles informativos: Será obligatoria la existencia, en cada sala y en número suficiente para garantizar su visualización por

cualquier jugador desde su puesto de juego, de paneles o pantallas donde se irán recogiendo los números a medida de que vayan siendo extraídos y cantados, los premios de línea y bingo, así como, en su caso, los correspondientes a la modalidad de Prima, Bingo Extra y el número de extracciones necesario para la obtención de este último.

e) Premios: La cantidad a distribuir en premios en cada partida consistirá en el 68 por 100 del valor facial de los cartones vendidos, correspondiendo el 8 por 100 a la línea, el 55 por 100 al bingo, el 2 por 100 al bingo extra y el 3 por 100 al bingo prima. El pago de los premios se efectuará en metálico o en cheque.

f) Horario: El horario general de apertura de las salas de bingo será a partir de las once horas y el de cierre a las tres y treinta minutos, excepto los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos que será a las cuatro horas. Dentro de esta banda, la sociedad o entidad titular fijará el horario efectivo que deberá ser comunicado a la Dirección General de Tributos.

Las homologaciones de los elementos materiales citados en este artículo, lo serán por la Consejería de Hacienda de forma directa o por convalidación de las llevadas a cabo por otras Administraciones competentes”.

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, modificado por el Decreto nº 139/2000, de 22 de diciembre, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 31. Control de admisión.

1. Todas las salas de bingo dispondrán de un servicio de admisión que controlará el acceso a la sala de bingo de todos los jugadores o visitantes.

2. Dicho servicio de admisión abrirá a cada visitante, en su primera asistencia a la sala de bingo, una ficha en la que deberán figurar los siguientes datos: nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o documento equivalente, fecha de nacimiento y la fecha de la visita.

3. El servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquearles el acceso a la sala, la exhibición del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, salvo que los datos y fotografía consten en el soporte informático de la sala mediante grabación digital del Documento Nacional de Identidad, registro dactilar u otro medio que pueda ser comprobado debidamente, procediendo a anotar la fecha de la visita en su ficha personal.

La Dirección General de Tributos facilitará en soporte informático el Listado de Prohibidos así como sus actualizaciones; y las funciones de control de admisión se realizarán mediante estos soportes que, en cualquier caso, deberán garantizar la obtención y conservación de los datos sobre asistencia de visitantes a las salas de acuerdo con la legislación de protección de datos, así como el correcto control del Listado de Prohibidos.

Estas fichas personales tendrán carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el titular previa autorización de la Consejería de Hacienda, a requerimiento de los servicios de inspección y control del juego o por mandato judicial”.

Ocho. Se modifica el apartado 2, del artículo 32, quedando redactado el artículo como sigue:

“Artículo 32. Libro de actas de partidas de juego.

1. El desarrollo de cada sesión se irá reflejando en un acta que se redactará partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, no pudiendo, en cualquier caso, comenzar la extracción de las bolas mientras no hayan sido consignados en el acta dichos datos.

2. Las actas se extenderán por sistemas informáticos y en ellas se harán constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma de los componentes de la mesa de control, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: número de orden de la partida, valor facial de los carto-

nes, serie o series, número de cartones vendidos, cantidad total recaudada, cantidades correspondientes a los premios establecidos y su dotación. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmarán los componentes de la mesa.

3. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas.

4. De las actas se hará, cuando menos, una copia para los servicios de control e inspección del juego, que podrán recabar su exhibición o envío.

5. La custodia de las actas se extenderá por un período de cinco años. Los cartones premiados correspondientes a partidas en las que no se hayan plasmado incidencias se conservarán durante un período de tres meses y los que contengan incidencias por un período de cinco años, procediéndose entonces a su destrucción.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las salas de Bingo, autorizadas a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán excluidas de la aplicación del artículo 21.2 del Reglamento del Juego del Bingo, en cuanto a la aplicación a la nueva distancia de las salas de bingo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto, las dotaciones para el Bingo Acumulativo y su reserva serán, íntegramente, liquidadas mediante la distribución de una Prima

excepcional, al día, por importe de 600 euros en cada una de las partidas que se celebren más próximas a las veintidós horas. Esta partida para la Prima excepcional se estará celebrando cada día hasta que se agote el saldo. La última Prima excepcional de liquidación alcanzará el importe del saldo remanente.

Si en alguna de las partidas indicadas en el párrafo anterior correspondiera un Bingo Extra ordinario o una Prima ordinaria, se celebrarán primero las partidas ordinarias, que si también coincidiesen se regularían por su propia normativa general, desplazándose a la siguiente partida la de Prima excepcional de liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango al presente Decreto, se opongan o contradigan al mismo y, específicamente, los artículos: Primero del Decreto 139/2000, de 22 de diciembre y 5; 6; 13; 21; 25; 30; 31 y 32 del Decreto 63/1997, de 31 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a siete de noviembre de dos mil tres.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

DECRETO n.º 127/2004, de 10 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juegos y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras

(BORM n.º 298, de 27 de diciembre de 2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, establece la creación de un tipo impositivo reducido aplicable a la segunda o ulteriores transmisiones de vivienda y sus anexos, siempre que esta transmisión se realice como parte del precio de la adquisición de una vivienda nueva. Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de una actividad empresarial, adquieran esa vivienda vienen obligados por ese precepto a ponerla con posterioridad en el mercado, y deberán, según lo establecido en el artículo 2.3 de dicha Ley, estar en disposición de acreditar los requisitos exigidos en dicha norma, en la forma regulada en este Decreto. Es objetivo declarado de esta medida favorecer la renovación del parque de viviendas usadas de la Región de Murcia, facilitando el acceso a la vivienda nueva y disminuyendo el coste fiscal de las operaciones antes mencionadas.

El presente Decreto se dicta, por tanto, en desarrollo de la habilitación reglamentaria establecida en la Ley anteriormente referida, y establece el cauce procedimental para acreditar ante la Administración Tributaria Regional la aplicación del tipo reducido y el cumplimiento de los requisitos legales, mediante un sencillo procedimiento de comunicaciones que acompañen a la declaración tributaria.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de diciembre de 2004.

DISPONGO

Artículo 1. Aplicación del tipo impositivo reducido.

Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de una actividad empresarial, se acojan al tipo impositivo reducido aplicable a la segunda o ulteriores transmisiones de vivienda y sus anexos, establecido en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras deberán, según lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley, estar en disposición de acreditar los requisitos establecidos en dicha norma, en la forma regulada en este Decreto.

Artículo 2. Condiciones que deben cumplir los adquirentes.

A las personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad empresarial, adquirentes de los inmuebles, que apliquen el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, les debe resultar de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, y, habrán de estar dados de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, o, en caso de no estar obligados a tributar por tal Impuesto, acreditar el alta en el epígrafe correspondiente de la Declaración Censal. Tratándose de personas físicas, han de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 25.2 de la Ley

40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.

b) Que para la ordenación de aquella se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En el caso de personas jurídicas, deben tener como objeto social actividades relacionadas con dicho sector inmobiliario.

La adquisición del inmueble debe constituir parte del pago de una vivienda nueva, con las condiciones establecidas en el artículo 2.Uno.1. de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras. A estos efectos, se entenderá por vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde ésta.

No se computarán a estos efectos los periodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos, en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

La adquisición de este inmueble debe ser objeto de contabilización dentro de alguna cuenta del activo circulante. Asimismo, deberá justificarse su venta posteriormente, dentro del plazo máximo de dos años desde su adquisición, con entrega de la posesión del mismo.

Artículo 3. Justificación de los requisitos.

1. En el momento de la presentación de la declaración-liquidación donde se aplique el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de

diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, se deberá presentar copia de la escritura de compraventa o permuta de los inmuebles, instrumentándose en escritura pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, acompañando la comunicación establecida en el Anexo I del presente Decreto. En el impreso de declaración se consignará, como código del hecho imponible, la clave correspondiente a ese tipo de operación. Asimismo, se adjuntará copia del documento de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente de la Declaración Censal. En caso de personas físicas, se consignará expresamente declaración sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 25.2 de la Ley 40/1998, circunstancia que podrá ser comprobada por la Administración Tributaria en cualquier momento.

2. En cuanto se produzca la venta exigida en el artículo 2. Uno.1. 3º de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, se deberá acompañar copia de la escritura de compraventa, adjuntando a dicha presentación el modelo de comunicación contenido en el Anexo I del presente Decreto. Esta comunicación deberá ser presentada por el transmitente del inmueble en el plazo de un mes desde que se formalice la venta.

3. La falta de presentación de la comunicación regulada en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los órganos de Gestión Tributaria y de la Inspección Tributaria de la Comunidad Autó-

noma de la Región de Murcia podrán comprobar, en cualquier momento, que se cumplen el resto de requisitos establecidos en la norma reguladora de este tipo reducido.

Artículo 4. Autoliquidación complementaria.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2. Uno.1. de la Ley 9/1999, el contribuyente vendrá obligado a presentar la autoliquidación complementaria establecida en el apartado 2 de dicho artículo, liquidando el tipo impositivo vigente en el momento de devengo del impuesto, según la modalidad de vivienda objeto de la transmisión, y considerando la cantidad efectivamente ingresada en la autoliquidación original como ingreso a cuenta. A esa cuota se le añadirán los intereses de demora calculados desde la fecha en que se produjo el devengo del impuesto, hasta la fecha en que se produzca el ingreso.

El plazo de presentación será el establecido con carácter general para las declaraciones liquidaciones, en el artículo 102 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, contado desde el día siguiente al de la fecha final del período de dos años señalado, o desde que se incumpla alguno de los requisitos exigidos específicamente en el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación, así como la presentación de la autoliquidación complementaria fuera del plazo previsto, determinará la exigencia de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha del ingreso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las declaraciones presentadas con anterioridad a la publicación de este Decreto no

les será de aplicación las disposiciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia a 10 de diciembre de 2004.
El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.-
- La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ANEXO I

COMUNICACIÓN SOBRE APLICACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO APLICABLE A LAS TRANSMISIONES DE INMUEBLES A EMPRESAS DEL SECTOR INMOBILIARIO

(Artículo 2 Ley 9/1999, de 27 de diciembre)

(Comunicación a presentar por el sujeto pasivo que aplica el tipo impositivo reducido)

Apellidos, nombre o Razón Social:

NIF o CIF: Domicilio: Tipo de comunicación:

Adquisición del inmueble objeto de aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 2.1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

Número de protocolo notarial:

Fecha de otorgamiento de la escritura:

Número de la autoliquidación:

Referencia catastral del inmueble:

Declaración expresa de que cumple los requisitos del artículo 25.2 de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (sólo personas físicas):

Venta del inmueble objeto de aplicación del tipo de gravamen establecido en el artículo 2.1 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

Número de protocolo notarial:

Fecha de otorgamiento de la escritura:

Número de la autoliquidación:

Referencia catastral del inmueble:

Adquirente del inmueble:

Apellidos, nombre o Razón Social:

NIF o CIF:

Fecha y firma.

Ilmo. Sr. Director General De Tributos

DECRETO n.º 128/2005, de 18 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 1, tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, relativo a la deducción, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión

(BORM n.º 274, de 28 de noviembre de 2005)

La Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas, y de función pública, establece una deducción autonómica por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables: solar térmica, fotovoltaica y eólica. En su apartado 4 condiciona la práctica de esta deducción al reconocimiento previo por la Administración Regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine.

El objeto del presente Decreto, en uso de la habilitación legal, es establecer el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la citada deducción. El mecanismo para ello, que pretende regularse con la aprobación de esta norma, conjuga la información necesaria para la correcta gestión tributaria y el cumplimiento del principio programático de no incrementar las obligaciones formales de los contribuyentes.

Esta finalidad de simplificación y agilidad administrativa se advierte en el contenido de la presente disposición normativa, al proceder a incluir en un solo expediente los trámites exigidos por la ley. De esta forma, el contribuyente que vaya a realizar una inversión, susceptible de aplicar la deducción autonómica, presentará un solo documento ante la Administración Regional, donde se hará constar una comunicación a la Administración Tributaria Regional reflejando la intención de acogerse a la deducción, y, al mismo tiempo, la petición de puesta en servicio de estas instalaciones. Será la propia Administración la que realice, en su caso, los trámites oportunos para comprobar la veracidad de la inversión y que esta se realiza efectivamente en vivienda que tiene la condición de habitual.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico de la Comu-

nidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria, en su reunión del día 18 de noviembre de 2005

DISPONGO**Artículo 1. Inicio y tramitación.**

Los contribuyentes que realicen inversiones en ejecución de proyectos de instalación de recursos energéticos procedentes de las fuentes de energías renovables solar térmica, fotovoltaica y eólica, y que pretendan aplicar la deducción autonómica por inversiones en ese tipo de instalaciones, regulada en el art.1, Tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública presentarán escrito en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el modelo que figura como Anexo al presente Decreto, al que acompañarán la documentación siguiente:

a) Comunicación expresa de la intención de acogerse a la deducción prevista en el art.1 Tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública.

b) La documentación legalmente requerida, por la normativa de industria, para la puesta en funcionamiento de este tipo de instalaciones.

c) Acreditación o compromiso mediante declaración del solicitante de que la adquisición e instalación de estos recursos energéticos renovables lo son para la vivienda que constituya o vaya a constituir la habitual del contribuyente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual la definida en la Ley 15/2002, de 23

de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales, en su artículo 1.uno apartado segundo, n.º 4.

Artículo 2. Reconocimiento del derecho.

La comunicación regulada en el apartado a) del art.1, no exigirá acto administrativo expreso de autorización, entendiéndose reconocido el derecho a la misma con carácter provisional, salvo que la Dirección General de Industria, Energía y Minas deniegue expresamente la puesta en servicio de la instalación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de presentación de esa comunicación, y sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección tributaria de la deducción.

De acuerdo con lo establecido en el art.1.Tres, Segundo, 2 de la Ley 8/2004 de 28 de diciembre, para el reconocimiento de esta deducción la comunicación deberá ser presentada por el contribuyente dentro del ejercicio en el que haya realizado la inversión.

Artículo 3. Colaboración interadministrativa en el cumplimiento de requisitos.

a) Con la finalidad de facilitar la comprobación, por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del cumplimiento

de los requisitos de deducción autonómica, la Dirección General de Industria, Energía y Minas remitirá a la Dirección General de Tributos, dentro del mes de enero del ejercicio siguiente en el que se aplique la deducción, la documentación relativa a:

- Relación de las comunicaciones indicadas en el apartado a) del art.1 efectuadas por los contribuyentes, con indicación expresa de los domicilios consignados en las mismas.

- Acreditación de la realización de estas inversiones por el solicitante.

b) Una vez recibida en la Dirección General de Tributos la anterior documentación se enviará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para su conocimiento y ulterior tratamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

EL presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 18 de noviembre de 2005.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Economía y Hacienda en Funciones, Fernando de la Cierva Carrasco.

DECRETO n.º 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.

(BORM n.º 48, de 27 de febrero de 2006)

El artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 9 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en su artículo 22 determina las personas a las que les será prohibido el acceso a los locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego y apuestas y la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Aunque se han aprobado las normas reglamentarias relativas a los juegos de casinos, bingos y máquinas recreativas incluyendo en ellas disposiciones reguladoras de la prohibición del acceso a los locales en los que se practican estos juegos, es preciso que el ordenamiento en esta materia se regule por una norma única y complementaria de las reglamentarias en vigor, que establezca el procedimiento de inscripción de los prohibidos, según las distintas tipologías o supuestos de prohibición (autoprohibiciones, judiciales, administrativas o procedentes de otras administraciones), en la Sección quinta del Registro General del Juego y de las transferencias de datos a los locales y salas de juego, razón última de su existencia.

También se responde con esta regulación a las especiales características de la actividad del juego, que por su singular repercusión social lleva inherente una gran intervención administrativa que trae causa, y así lo proclama la jurisprudencia con reiteración, en que tal actividad, realizada de manera ilícita o sin control, no sólo pone en peligro intereses económicos, sino también valores morales individuales, familiares y sociales necesita-

dos de especial protección con la finalidad de contribuir a la rehabilitación de las personas.

Por ello, de acuerdo con el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, previo informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de febrero de 2006

DISPONGO**Artículo 1. Objeto.**

Este Decreto tiene por objeto regular la inscripción en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas dedicadas específicamente al desarrollo del juego y apuestas, para hacer efectiva la limitación de entrada de determinados ciudadanos a estos establecimientos a petición propia o como consecuencia de un procedimiento administrativo específico o de una resolución judicial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las inscripciones en el Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso afectarán a los siguientes locales y salas de juego y apuestas de los regulados en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y sus disposiciones de desarrollo:

- a) Casinos.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego o dependencias de éstos que tengan autorizada la instalación de máquinas especiales para salones de juego y salas de bingo interconectadas o con precio de la partida autorizado sólo para dichos establecimientos.

d) Establecimientos, locales y recintos específicos para la expedición de apuestas.

Artículo 3. Base de datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas.

La Dirección General de Tributos, previa la tramitación del expediente oportuno, inscribirá en la Sección correspondiente del Registro General del Juego a las personas que se detallan en los artículos 4 a 7 de este Decreto, a través de su inclusión en la base de datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, descrita en la Orden de 11 de noviembre de 2003 (LRM 2003, 382) de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crean y modifican ficheros con datos de carácter personal gestionados por dicha Consejería.

Artículo 4. Inclusión de las autoprobiciones.

Se inscribirán en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, por espacio temporal o indefinido, a quienes voluntaria y personalmente lo soliciten.

Artículo 5. Inclusión por resolución judicial.

1. Serán inscritas en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego a quienes se determine en las resoluciones judiciales firmes notificadas a la Dirección General de Tributos.

2. El plazo de vigencia de las prohibiciones derivadas de procedimientos judiciales será el establecido en las propias resoluciones o hasta que se produzca la rehabilitación de la persona sujeta a prohibición.

Artículo 6. Inclusión por procedimiento administrativo específico.

Se inscribirán en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el

acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, a quienes resulten afectados por prohibiciones impuestas como consecuencia de procedimientos administrativos específicos, cuyas resoluciones hayan adquirido firmeza, incoados en aplicación de la normativa sobre juego y apuestas vigente en cada momento.

Artículo 7. Inclusión por cooperación entre Administraciones.

Se inscribirán en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, a las personas que lo soliciten voluntaria y personalmente ante otras Administraciones, manifestando su voluntad de que la prohibición sea también efectiva en los locales y salas de juego y apuestas de la Región de Murcia.

Artículo 8. Finalidad de la Base de Datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales de juego y apuestas.

La base de datos de personas que tiene prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, tiene por objeto, además de incluir las limitaciones de acceso a las personas relacionadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de este Decreto, facilitar a los locales de juego y apuestas, mediante sistemas telemáticos con firma electrónica, el acceso inmediato a la información necesaria para conocer las prohibiciones de entrada referidas a sus establecimientos al objeto de hacerlas efectivas.

Artículo 9. Datos de la inscripción.

En la base de datos de personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas, incluidas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego constarán los siguientes datos respecto a cada una de las personas que se incluyan:

a) Nombre y apellidos.

b) Documento nacional de identidad, número de pasaporte o permiso de residencia.

- c) Nacionalidad.
- d) Dirección.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Fecha de alta de la prohibición.
- g) Fecha de baja de la prohibición si procede.
- h) Ámbito territorial.
- i) Tipo de establecimientos.
- j) Supuesto de inclusión.

Artículo 10. Transferencia de datos.

Los datos enviados a los locales y salas de juego y apuestas serán únicamente los referidos a la identificación de los sujetos prohibidos, es decir, nombre, apellidos, número de documento identificador y fecha de nacimiento y se comunicarán individualmente por locales y salas de juego y apuestas de acuerdo con el procedimiento y el sistema telemático que se determinarán por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

En todo caso, los datos que se transfieran a los sistemas de información de los locales y salas de juego y apuestas omitirán cualquier referencia al origen y períodos de inscripción, así como también al alcance territorial o por establecimientos de la prohibición.

Artículo 11. Procedimiento de inscripción.

1. En el caso de autoprohibición, la solicitud de inscripción en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego se formalizará ante la Dirección General de Tributos, debiendo adjuntarse copia compulsada de un documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

2. En el supuesto de resoluciones judiciales, la inscripción en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego requiere la recepción de la resolución judicial firme.

3. Las inscripciones con causa en prohibiciones impuestas mediante procedimien-

tos administrativos específicos incoados en aplicación de la normativa sobre juego y apuestas vigente en cada momento, se producirán cuando la resolución de los mismos haya adquirido firmeza.

Artículo 12. Cancelación.

1. La cancelación de las inscripciones de autoprohibiciones precisará la solicitud expresa de la persona prohibida.

2. Las prohibiciones con causa en procedimientos administrativos específicos o resolución judicial serán levantadas de oficio una vez transcurrido el plazo establecido en las correspondientes resoluciones.

3. Las cancelaciones de las inscripciones, cualquiera que sea la causa, deberán ser comunicadas a los establecimientos afectados.

Disposición adicional única.

Las expresiones «Registro de Prohibidos» o «Listado de Prohibidos» contenidas en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por Decreto núm. 61/2001, de 31 de agosto, en el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por Decreto núm. 26/1996, de 29 de mayo y en el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia aprobado por el Decreto núm. 63/1997, de 31 de julio, se entenderán sustituidas por la «Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juegos y apuestas del Registro General del Juego».

Disposición transitoria única.

La relación de personas que actualmente figuran incluidas voluntariamente o por resolución judicial en el Registro de prohibidos, se incorporará a la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DECRETO n.º 171/2006, de 1 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2006/2007.

(BORM n.º 210, de 11 de septiembre de 2006)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

De conformidad con dicho artículo, el Consejo de Coordinación Universitaria, mediante Acuerdo de 30 de mayo de 2006 (BOE de 10 de junio de 2006) acordó fijar los límites de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2006/2007, entre un porcentaje mínimo constituido por el aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional, desde el día 30 de abril de 2005 al 30 de abril de 2006, que es del 3,9 por 100 y un porcentaje máximo que es el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo. Igualmente se acordó que los precios públicos de los nuevos estudios universitarios de postgrado se establecerán entre 13 y 28 euros el crédito, autorizándose de forma excepcional a las Comunidades Autónomas a modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30% del coste.

De acuerdo con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, se establece el sistema de créditos como unidad de valoración de las enseñanzas.

El presente Decreto fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado con un incremento del 4 por 100, tanto para los precios académicos como para los administrativos, lo cual supone el incremento de una décima respecto al mínimo de la horquilla fijada por el Consejo de Coordinación Universitaria, en su Acuerdo de 30 de mayo de 2006.

Para el presente curso 2006/2007 se mantienen los criterios básicos establecidos en el Decreto del Consejo de Gobierno 99/2005, de 2 de septiembre, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2005/2006, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, según se trate de primera, segunda y tercera o de sucesivas matrículas, manteniéndose los porcentajes de recargo de estas últimas en relación con el curso anterior, y se diferencian en dos grupos las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

a) Aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudio de las mismas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

b) Aquellas enseñanzas no renovadas, cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

Se mantiene asimismo la regulación específica para los alumnos que tuvieran superadas asignaturas que se integran formando parte de otras correspondientes a planes de estudios nuevos.

No obstante, como novedad, este año se ha introducido la previsión de los precios públicos aplicables a los nuevos estudios de Postgrado, comprensivos de las enseñanzas de segundo y tercer ciclos, según el grado de experimentalidad de los mismos, y ello motivado por la nueva regulación de los mismos introducida por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Postgrado (BOE de 25 de enero de 2005). Así, para estos estudios de postgrado se opta por reagrupar en dos tramos los grados de experimentalidad, situándose los precios públicos a un nivel intermedio del intervalo acordado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, oídas las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, vista la propuesta conjunta de las Consejerías de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de septiembre de 2006, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2006/2007, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, modalidades, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2. Precios Públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2006/2007, por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención

de títulos oficiales serán los establecidos en el presente Decreto, en función de los grados de experimentalidad fijados en los anexos I y III y en las cuantías que se señalan en el anexo II, para los precios académicos por crédito, y en el anexo IV, para los precios administrativos. En las enseñanzas no renovadas, el precio del curso completo será el resultado de multiplicar por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, según su grado de experimentalidad.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas renovadas: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2.2. Enseñanzas no renovadas: son las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias aprobadas por el Gobierno.

El importe del curso completo y de cada una de las asignaturas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas fijado en el anexo

III, según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas, multiplicando por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, para el curso completo, y para las asignaturas de acuerdo con las demás normas contenidas en el presente Decreto.

2.3. Programas de doctorado, el valor del crédito es el que figura en el anexo II.

2.4. Nuevos estudios universitarios de Postgrado, el valor del crédito es el que figura en el Anexo II.

Artículo 3. Ejercicio del derecho de matrícula.

1. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos, los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos sueltos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o período correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. En los planes de estudio estructurados en asignaturas, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, según la normativa establecida por cada Universidad.

3. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de primer o segundo ciclo, deberá matricularse obligatoriamente de al menos 60 créditos de primer curso. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien, o a aquellos que sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso en la convocatoria de febrero.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4. Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios que se establecen en este Decreto se podrán abonar para el curso completo o para asignaturas sueltas.

En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, sólo se diferenciarán dos modalidades: anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por las Universidades, en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

En el caso de matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda.

Los precios a satisfacer por primeras, segundas y terceras o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en el anexo II del presente Decreto.

En cualquier caso, cuando un alumno se matricule en materias, asignaturas o disciplinas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer será el que corresponda a cada una de ellas,

según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

2. En los planes de estudio estructurados por el sistema de créditos y en relación a las primeras matrículas, el precio que deberá abonar el alumno por el total de créditos de que se matricule, no superará el de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. Se exceptúan aquellas enseñanzas que vean reducidos sus planes de estudio en un año, cuyo importe no podrá exceder al equivalente al coste total de la titulación (5 años), según el grado de experimentalidad del anexo III, dividido entre 4.

Esta limitación sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva de enseñanzas renovadas asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios. Igualmente, también se aplicará cuando el referido número de créditos no supere el resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

3. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

4. El importe de los nuevos estudios de Postgrado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso de Postgrado.

5. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas señaladas en el anexo IV.

Artículo 5. Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50% del importe total, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula; el segundo del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2006 y el tercero, del 25% restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2007.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago del primer o segundo plazo, se considerarán vencidos los plazos siguientes, exigiéndose el pago de la totalidad de la deuda en un plazo de 10 días.

3. El impago total o parcial de los derechos académicos correspondientes supondrá la anulación de oficio de la matrícula, sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes por los procedimientos legales.

Artículo 6. Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

b) Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevará a cabo, una vez calculado el importe de la matrícula.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en este Decreto, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Por la convalidación de estudios realizados en Centros públicos no se devengarán precios.

Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en este Decreto por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

e) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos que reciban beca con cargo a fondos públicos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar una matrícula provisional sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

f) El alumno que, como consecuencia del proceso de adaptación a un plan de estudios que cumpla las previsiones contenidas en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado parcialmente por Real Decreto 779/1998, de 30 de abril, de directrices generales comunes de los planes de estudio, tuviera superadas asignaturas que se integran como parte de otras del plan nuevo, deberá abonar, con las limitaciones expresadas en el siguiente párrafo, los precios públicos correspondientes al número de créditos de que conste la asignatura nueva, descontados los importes correspondientes a los créditos ya superados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable al curso académico en el que el alumno realice su adaptación al nuevo plan. No será aplicable a los alumnos que realicen traslado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas renovadas

Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Biología, en Bioquímica, en Ciencias Ambientales, en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Farmacia, en Odontología, en Química, en Medicina y en Veterinaria.

Diplomaturas en Enfermería y en Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2.

Licenciatura en Bellas Artes, en Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Ingenierías Agrónoma, Naval y Oceánica, en Automática y Electrónica Industrial, Industrial, en Informática, en Organización Industrial, Química y de Telecomunicación. Arquitecto Técnico.

Ingenierías Técnicas Agrícola, especialidades en Hortofruticultura y Jardinería y en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidades en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica y en Química Industrial; en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Minas, especialidades de Explotación de Minas, en Mineralurgia y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Hidrología; y de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Grado de experimentalidad 3.

Licenciaturas en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología y en Psicopedagogía.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social y en Óptica y Optometría, en Logopedia,

y Maestro-Especialidades de Educación Especial, de Educación Física, de Educación Infantil, de Educación Musical, de Educación Primaria y de Lengua Extranjera.

Grado de experimentalidad 4.

Licenciaturas en Derecho, en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Economía, en Sociología, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Traducción e Interpretación, en Filosofía, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Ciencias del Trabajo, en Criminología, en Periodismo, en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social y en Turismo.

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas no renovadas

Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Medicina y Cirugía y en Veterinaria.

Grado de experimentalidad 2.

Extinguidas todas las titulaciones.

Grado de experimentalidad 3.

Extinguidas todas las titulaciones.

Grado de experimentalidad 4.

Licenciatura en Derecho.

ANEXO IV

Tarifas administrativas (en euros)

1. Evaluación y pruebas.

1.1. Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años: 88,77

1.2. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 59,51

1.3. Certificado de Aptitud Pedagógica (incluye todos los cursos): 206,47

1.4. Memoria de licenciatura, examen de grado y proyecto de fin de carrera: 109,40

1.5. Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 109,40

1.6. Examen para tesis doctoral: 109,40

1.7. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomado en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 109,40

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 182,22

ANEXO II

Tarifas según el grado de experimentalidad de las enseñanzas (precio por crédito)

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera y sucesivas Matrículas	Programas de Doctorado	Nuevos Postgrados
1	13,69	19,84	29,43	43,31	26,00
2	13,00	18,85	27,95	42,01	26,00
3	10,41	15,08	22,36	31,62	18,00
4	8,89	12,90	19,12	25,12	18,00

2. Títulos y Secretaría.

2.1. Expedición de títulos académicos:

2.1.1. Doctor: 171,37

2.1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero:
115,07

2.1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o
Ingeniero Técnico: 56,21

2.1.4. Master: 135

2.1.5. Suplemento Europeo al Título
(Doctor, Licenciado y Diplomado): 26

2.1.6. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 26,37

2.2. Secretaría:

2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 20,87

2.2.2. Compulsa de documentos: 8,14

2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad:
4,44.

DECRETO n.º 208/2006, de 13 de octubre, por el que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(BORM n.º 249, de 27 de octubre de 2006)

La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, presta en las Escuelas Infantiles dependientes de la misma el servicio educativo y de manutención a niños y niñas en edades comprendidas entre los cero y dos años. Dicho servicio se presta en concurrencia con diversas entidades tanto públicas, Corporaciones Municipales, como privadas, de titularidad diversa.

El Decreto 59/1997, de 25 de julio, por el que se crea el precio público para la utilización de los diferentes servicios que se prestan en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 13-8-1997), reguló en su momento la cuantía del precio por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles.

Procede por tanto, que el presente Decreto adecue los distintos aspectos, relacionados con los precios públicos por la prestación de los servicios educativo y de manutención, que se encuentren afectados por la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

No se puede olvidar en este Decreto el alcance social de la atención educativa que se presta en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, pues uno de sus objetivos es la conciliación de la vida laboral y familiar. En este sentido, conviene tener presente lo que establece el objetivo 14 del «Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia»: «Mejorar la atención a los niños de hasta 3 años desde el enfoque de la educación temprana y la conciliación de la vida laboral y familiar».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4-5-2006) en su artículo 15.1 establece: «Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro».

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la oferta realizada en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, propugna conseguir los fines que se establecen en el Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia, así como lo preceptuado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Tampoco se puede olvidar el carácter socio-económico asistencial de dichas escuelas pues reciben niños y niñas bajo tutela de órganos institucionales así como de asociaciones benéficas sin ánimo de lucro, actuando la atención escolar como medida compensadora de desequilibrios tanto de carácter socio-familiar como de carácter económico. Dicha naturaleza determina y fundamenta el establecimiento de bonificaciones en el abono por la prestación de los servicios educativo y de manutención, esto es, una minoración en estos precios públicos con la finalidad de compensar los citados desequilibrios económicos.

También se tiene en cuenta el Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en mate-

ria de suministro de información para finalidades no tributarias, para facilitar la gestión que realizan los padres, tutores o representantes legales en el proceso de solicitud de bonificación de precios públicos en la Escuelas Infantiles, así como para lograr una mayor transparencia y máxima objetividad a la hora de valorar los datos sobre la renta en el citado proceso.

Vista la propuesta realizada por la Consejería de Educación y Cultura y por la Consejería de Economía y Hacienda, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos y Contribuciones, Previa deliberación y Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de octubre de 2006

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos que han de satisfacerse por la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Devengo del precio.

1. El devengo de los precios públicos por la prestación de los servicios educativo y de comedor se iniciará en el momento en que los niños y niñas se beneficien de dichas prestaciones y durará todo el curso escolar, liquidándose el mismo a padres, tutores o representantes legales, con carácter previo a las prestaciones en los diez primeros días de cada mes y por mensualidad.

2. Excepcionalmente y fuera de los períodos vacacionales, el interesado podrá efec-

tuar una autoliquidación parcial por el servicio de manutención, cuando se prevea su no utilización, nunca por un período inferior a quince días, siempre que existan circunstancias justificadas y que así se solicite a la Dirección General de Enseñanzas Escolares que deberá aceptar o denegar, mediante resolución expresa, la bonificación demandada.

Se entenderá por circunstancias justificadas las ocasionadas por enfermedades del niño o niña así como de familiares que convivan con ellos; podrán tener la misma consideración otras circunstancias de familiares que necesiten de cuidados especiales. El cambio de domicilio también debe tener la consideración de circunstancia justificada.

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Son sujetos obligados al pago del precio público por prestación de los servicios educativo y de manutención, los padres, tutores o representantes legales de niños y niñas, admitidos en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, para el curso escolar correspondiente, y beneficiarios de dichos servicios. Entendiéndose que los mismos deberán ser solicitados previamente.

Artículo 4. Cuantía de los precios públicos por prestación de los servicios educativo y de manutención.

La cuantía mensual del precio público por el servicio de educativo será de 83,08 euros y el de manutención será de 50,19 euros mensuales.

Artículo 5. Forma de pago de los precios públicos.

1. El pago se realizará mediante liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 y 3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

2. El ingreso de las cantidades que correspondan se realizará en la cuenta corriente

que la Administración determine o a través de domiciliación bancaria cuyos dígitos constarán en el impreso de solicitud de bonificación.

3. Las liquidaciones parciales generadas como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.2 del presente Decreto se llevarán a cabo en el momento en que las mismas tengan lugar.

4. Las deudas por impago del precio se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, conforme a los preceptos del Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de que el impago de dos mensualidades consecutivas o tres alternativas causarán la baja del usuario en el servicio.

Artículo 6. Delegación de competencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, se delega en la Consejería de Educación y Cultura la función de gestión, liquidación, revisión en vía administrativa, así como la devolución de ingresos indebidos, derivados de la prestación de los servicios educativo y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la misma.

CAPÍTULO II

Régimen de exenciones y bonificaciones

Artículo 7. Exención de abono por prestación de los servicios educativo y de manutención.

En consideración a la situación socio-económica de los niños y niñas afectados, estarán exentos del abono del precio público por la prestación del servicio educativo y del de manutención:

- a) El Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, respecto a los niños y niñas que se encuentren bajo su tutela.
- b) Los niños y niñas procedentes de los centros de acogida de Cáritas, y
- c) Los niños y niñas procedentes de familias con la consideración de indigencia total,

certificada por el organismo correspondiente a nivel regional o municipal.

Artículo 8. Criterios de bonificación de los precios.

Dado el carácter social de la oferta educativa de las Escuelas Infantiles y teniendo en cuenta el artículo 23.3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, los criterios para la bonificación de precios serán los siguientes:

- a) Los períodos denominados vacacionales y como tal establecidos por la correspondiente Resolución de calendario, dictada para cada curso escolar por la Dirección General de Enseñanzas Escolares, en los que se producirá una bonificación general en el precio público de manutención consistente en la reducción del 50% del precio mensual.
- b) Renta de la unidad familiar a la hora de determinar el derecho general a la bonificación.
- c) La renta per cápita de la unidad familiar en la determinación del alcance de la bonificación.
- d) Ser miembro de familia monoparental.
- e) Tener algún hermano en el mismo centro.
- f) La consideración de familia numerosa.
- g) La consideración de minusválido físico, psíquico o sensorial de algún miembro de la unidad familiar.
- h) Una vez establecida la bonificación para el curso escolar, ésta no podrá ser variada durante el transcurso del mismo.

Artículo 9. Aspectos generales a tener en cuenta en la aplicación de los criterios de bonificación.

- a) La bonificación se establecerá como una reducción del tanto por ciento de la tarifa correspondiente, atendiendo a los puntos que se obtengan como consecuencia de la aplicación del baremo, que regirá para cada uno de los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Decreto.

b) El servicio público educativo sólo se podrá ver afectado por las bonificaciones que se establezcan como consecuencia de la aplicación de los criterios de bonificaciones de precios que figuran en el artículo 8 del presente Decreto, teniendo en cuenta que la reducción del 50% en el precio público de manutención no afecta al precio público por prestación del servicio educativo.

c) El disfrute de las bonificaciones en la tarifa de precios es incompatible con cualquier otra ayuda destinada a la misma finalidad procedente de Organismos o Instituciones públicas.

d) Se podrán obtener bonificaciones en el precio de manutención, siempre que se produzcan situaciones justificadas y previa comunicación escrita al centro con una antelación de siete días, tal como se especifica en el artículo 2.4 del presente Decreto. La reducción de la tarifa podrá tener un 50% cuando se prevea su no utilización durante quince días o tiempo menor, fuera de los períodos vacacionales. Esta misma bonificación será aplicable a los niños y niñas que causen alta o baja en la Escuela Infantil, sea cual sea la fecha de la misma a excepción del alta de inicio de curso.

Artículo 10. Beneficiarios del derecho a la bonificación de precios.

a) Tendrán derecho a solicitar la bonificación del precio por la prestación de los servicios públicos educativo y manutención los padres, tutores o representantes legales de niños y niñas matriculados en las Escuelas de Educación Infantil dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el curso que se encuentren matriculados, cuando la renta de la unidad familiar sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional del año en que solicita dicha bonificación. Entendiéndose por renta de la unidad familiar lo establecido en el artículo 8 b, del presente Decreto.

b) A las familias que tengan la consideración de numerosas así como las monopa-

rentales tendrán derecho a la bonificación de precios cuando la renta de la unidad familiar sea igual o superior al doble más el veinticinco por ciento del salario mínimo interprofesional del año en que se solicita la bonificación por cada uno de los hijos a partir del tercero.

c) Las familias monoparentales tendrán derecho a la bonificación de precios cuando la renta de la unidad familiar sea igual o superior al doble, más el veinticinco por ciento del salario mínimo interprofesional del año en que se solicita.

d) Las unidades familiares que tengan dos o más hijos matriculados en la Escuela Infantil y tengan unos ingresos familiares inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, podrán solicitar una reducción del 30% a partir del segundo hijo, siempre que no goce de una reducción superior a la contemplada en este apartado.

e) Para tener derecho a la bonificación se habrá de solicitar la misma siguiendo el procedimiento que se establezca, y una vez que el niño o niña hayan sido admitidos o renovados en la Escuela Infantil correspondiente.

Artículo 11. Porcentaje de la bonificación como consecuencia de las puntuaciones obtenidas en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8.

a) El porcentaje de bonificación de los precios públicos será como mínimo del 30% y como máximo del 80% del precio establecido para las prestaciones.

b) Para determinar el porcentaje anterior se asignarán puntuaciones de 1 a 8, consecuencia del baremo que se establece a continuación en aplicación de los apartados «c», «d», «f» y «g» del artículo 8 del presente Decreto. Sólo tendrán bonificación cuando la suma de los puntos del baremo sea mínimo 3 y máximo 8 puntos.

c) Las puntuaciones:
PUNTUACIÓN TOTAL Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

Puntuación	Porcentaje de Bonificación
3	30%
4	40%
5	50%
6	60%
7	70%
8	80%

Artículo 12. Baremo que regirá a la hora de la aplicación del porcentaje de bonificación sobre la tarifa de precios públicos.

1) Puntuaciones que darán derecho a bonificaciones sobre la tarifa y porcentaje de las mismas.

a) Por aplicación del criterio de renta per cápita de la renta familiar: se concederá un máximo de 6 puntos.

Tramos de Bonificación	Puntuación
Renta per cápita igual o inferior al 25% del salario mínimo interprofesional.	6
Renta per cápita igual o inferior al 50% del salario mínimo interprofesional y superior al tramo anterior.	4
Renta per cápita igual o inferior 75% del salario mínimo interprofesional y superior al tramo anterior.	2
Renta per cápita inferior o igual al salario mínimo interprofesional y superior al tramo anterior.	1

b) Por aplicación de otros criterios: se concederá un máximo de 3 puntos.

Criterio de Bonificación	Puntuación
Ser miembro de familia monoparental.	1
La consideración de familia numerosa a partir del tercero e incluido éste.	1
La consideración de minusválido físico igual o superior al 33%, psíquico o sensorial de algún miembro de la unidad familiar.	1

Artículo 13. Procedimiento para presentación de solicitudes de bonificación y de aplicación de la baremación.

1. El plazo para la presentación de solicitud de bonificación de las tarifas se iniciará una vez que hayan sido confirmadas las admisiones de niños y niñas así como confirmada la renovación de plaza. A este respecto será la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General que tenga atribuida la competencia, la que establecerá, dictando las correspondientes instrucciones, el calendario y el impreso de solicitud de las mismas.

2. La documentación se podrá presentar en las Escuelas de Educación Infantil dependientes de la Consejería de Educación, pero también por cualquier medio de los establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

3. Al objeto de que el procedimiento sea más eficaz para los beneficiarios de los servicios se constituirá en cada Escuela Infantil una Comisión de Valoración. Dicha Comisión será la misma que se ha constituido para el proceso de admisión y renovación de plazas para el curso de que se trate, siendo sus funciones:

a) Valoración de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo establecido en

los artículos 8, 9, 10, 11 y 12, del presente Decreto.

b) Elaborar y publicar la relación provisional de beneficiarios de bonificaciones.

c) Informar las reclamaciones presentadas y remitir los informes a la Consejería de Educación y Cultura.

d) Publicar la relación definitiva de beneficiarios de las bonificaciones.

Artículo 14. Resolución de las reclamaciones y relación definitiva de beneficiarios de bonificaciones.

La Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, mediante resolución expresa aprobará la relación definitiva de beneficiarios de las bonificaciones, entendiéndose además en la resolución de cuantas reclamaciones se presenten.

Contra la resolución expresa del Director General de Enseñanzas Escolares se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (BOE 14-1-1999).

Artículo 15. Documentación necesaria para solicitar las bonificaciones.

a) Con carácter general no se presentarán documentos que hayan sido presentados en los centros en el período de nueva admisión y renovación de plazas.

b) Para determinar la renta de la unidad familiar se podrán utilizar los datos económicos aportados en el período de admisión del niño o niña para el que se solicite la bonificación. Si la situación económica hubiera variado se deberá presentar la declaración de renta que se haya efectuado en el año en que se demanda la bonificación o certificación de estar exento de presentarla.

d) La condición de familia numerosa se justificará con la presentación del documen-

to actualizado justificativo de la condición de familia numerosa.

e) Fotocopia completa del Libro de Familia.

f) Fotocopia de los DNI, de los padres, tutores o representantes legales.

g) Certificado o informe del INSERSO o equivalente del Organismo de la Comunidad Autónoma o de otros organismos sobre la existencia de minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 de algún miembro de la unidad familiar.

h) La presentación de la documentación para solicitar las bonificaciones se presentará, salvo la que ya obre en poder del centro, en los plazos que se establezcan en las instrucciones que a tal efecto se dicten.

Artículo 16. Normas para el cálculo de la renta familiar.

En caso de que se utilicen datos diferentes a los aportados por la Agencia Tributaria, será de aplicación lo siguiente para determinar la renta familiar.

1. La renta familiar a efectos de solicitud de bonificación de precios públicos en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación y Cultura se obtendrá de la suma de las rentas del ejercicio, anterior en dos años, o un año, al de la solicitud de la bonificación, de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas de conformidad con las normas tributarias, actualmente vigentes. En todo caso, se excluirán los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores.

a) Para la determinación de la renta de los miembros computables que presenten declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá de la siguiente forma:

Primero. Se sumará la parte general de la renta del período impositivo con la parte especial de la renta del período impositivo.

Segundo. De esta suma se restará la reducción por rendimientos del trabajo contemplada en la normativa tributaria vigente.

Tercero. De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

b) Para el cálculo de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no se encuentren comprendidos en los supuestos anteriores, se seguirá el procedimiento descrito en los párrafos primero y segundo anteriores y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

2. Los padres, tutores o representantes legales, así como cualquier otro miembro que constituya la unidad familiar, beneficiarios de rentas, que opten por acreditar la renta anual de la unidad familiar harán constar específicamente la autorización a la Consejería de Educación y Cultura para que solicite y obtenga los correspondientes datos tributarios al solo efecto de solicitud de bonificación en Centros de Preescolar y siempre que se utilicen datos distintos a los suministrados por la Agencia Tributaria en el período de admisión. La Dirección General de Enseñanzas Escolares en las instrucciones que dicte sobre el proceso de solicitud adoptará las medidas oportunas para que se recoja documentalmente tal supuesto.

En caso de no estar obligado a presentar la declaración de la renta, se hará constar en la solicitud, autorizando a la Consejería de Educación y Cultura para que solicite y obtenga la correspondiente confirmación por la Agencia Tributaria.

Cuando los interesados no autoricen a la Consejería de Educación y Cultura para que obtenga los datos tributarios mencionados en los puntos anteriores, se atribuirá a los interesados la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares y renta per cápita del baremo.

3. A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar se considerarán miembros computables el padre, la madre, tutores o representantes legales, el alumno o alumnos así como los hermanos solteros

menores de 25 años que conviviesen en el domicilio familiar a 31 de diciembre del ejercicio económico relacionado con la renta, o los mayores de esta edad, cuando se trate de personas afectadas de discapacidad. Se considerarán que forman parte de la unidad familiar los ascendientes que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que con los anteriores, aportando el certificado municipal correspondiente. También se considerarán miembros de la unidad familiar a efectos de la renta, los hijos en preadopción, tutela o acogimiento familiar.

4. Excepcionalmente, y en el primer mes del curso correspondiente, si se produjera un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar que modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el curso escolar 2006/2007 el proceso de solicitud de bonificaciones de precios públicos se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y surtirán efectos desde el inicio del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Decreto número 59/1997, de 25 de julio, por el que se crea el precio público por la utilización de los diferentes servicios que se prestan en la Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como cualquier otra Disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, de 6 de abril de 1992, por la que se regulan determinadas normas sobre depuración de valores correspondientes a tributos cedidos, impuestos propios, tasas, multas y sanciones, y demás derechos económicos de la Hacienda Regional.

(BORM n.º 93, de 22 de abril de 1992)

La Ley 3/1990 de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia, en su artículo 20.6, autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

El Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990, aprobado por Real Decreto 1.634/90, en su artículo 5.1, y la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1991, establecen, para los tributos cedidos, que serán baja en contabilidad las liquidaciones cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no excedan de 10.000 pesetas, así como que no se liquidarán intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Considerando que se hace necesario la adopción de medidas similares a las llevadas a cabo por el Estado, tendentes a depurar valores de tributos cedidos, aplicando la misma legislación a valores pendientes de cobro de impuestos y demás ingresos de derecho público de la Hacienda Regional.

Visto el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en su virtud:

DISPONGO

Primero

Sean anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones cargadas al Servicio de Recaudación, integradas en un expediente ejecutivo de apremio cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 10.000 pesetas, cantidad que se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan. Esta depuración de valores podrá llevarse a efecto, mediante expediente colectivo, al cierre de las cuentas anuales.

Segundo

No se practicarán intereses de demora de liquidaciones cuyo cobro se realice en vía ejecutiva de apremio, cuando los devengados sean inferiores a 5.000 pesetas.

En Murcia, a seis de abril de mil novecientos noventa y dos.- El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, Juan Martínez Simón.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 16 de noviembre de 1994, por la que se modifica el juego del bingo. (1) (Artículos 1 a 7, derogados por Decretos 28/1996, de 29 de mayo, y 63/1997, de 31 de julio).

(BORM n.º 272, de 25 de noviembre de 1994)

El juego del Bingo en la Región de Murcia, ha venido desarrollandose desde la entrada en vigor de su Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, de acuerdo con la prescripciones en él contenidas.

No obstante, con el transcurso del Tiempo, el referido juego ha venido sufriendo una evolución marcada por los distintos condicionantes económicos y sociales que se han producido, que no han visto su reflejo en la normativa vigente.

Mediante el Real Decreto 1.277/1994, de 10 de Junio, se han traspasado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Casinos, Juegos y Apuestas. Asimismo, el Decreto 68/1994, de 8 de julio, atribuye dichas competencias a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Por todo ello y en tanto se promulgue la Ley del Juego de la Región de Murcia, es preciso adaptar el juego del Bingo a las circunstancias sociales, introduciendo la modalidad del “Bingo Acumulativo” y regularlo de manera que se garantice la transparencia del juego y los derechos de los jugadores.

Con este objetivo y en virtud de las competencias conferidas,

DISPONGO (1)

Artículo 8.

1. Podrán revocarse las autorizaciones concedidas, mediante resolución motivada

de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previo expediente, con audiencia del interesado, por motivos generales de revocación de la autorización de Sala de Bingo y por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4.º.

2. La autorizaciones se extinguirán:

a) Por cambio de titular en la gestión de las Salas de Bingo.

b) Por solicitud de la entidad o empresa autorizada, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3. En cualquiera de estos casos la dotación del último premio del Bingo Acumulativo estará compuesta por todas las cantidades dotadas acumuladas, surtiendo efectos la revocación o extinción en el momento de entrega del último premio del Bingo Acumulativo.

4. En el supuesto de extinción a petición de la entidad autorizada, ésta no podrá obtener nueva autorización hasta transcurridos seis meses.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”

En Murcia, a 16 de noviembre de 1994,-El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 1994, por la que se regulan determinadas normas sobre depuración de valores correspondientes a Tributos Cedidos, Impuestos Propios, Tasas, Multas y Sanciones, y demás Derechos Económicos de la Hacienda Regional.

(BORM n.º 5, de 7 de enero de 1995)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en su artículo 20.6 autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

El Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990, aprobado por Real Decreto 1.634/1990, en su artículo 5.1 establece que, para la recaudación de los tributos cedidos, será de aplicación directa lo dispuesto en dicho Reglamento.

Asimismo, la Orden Ministerial de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1991 establece, para los tributos cedidos, que serán baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 10.000 pesetas, así como que no se liquidarán intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Considerando que se hace necesario la adopción de medidas similares a las llevadas a cabo por el Estado, tendentes a depurar valores de tri-

butos cedidos, aplicando la misma legislación a valores de cobro de impuestos y demás ingresos de derecho público de la Hacienda Regional.

Visto el informe de la Dirección General de Tributos, en su virtud:

DISPONGO

Primero.

Serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones cargadas al Servicio de Recaudación, integradas en un expediente ejecutivo de apremio cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 5.000 pesetas. Dicha cantidad se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan.

Esta depuración de valores podrá llevarse a cabo al cierre de las cuentas anuales.

Segundo.

No se practicarán intereses de demora de liquidaciones cuyo cobro se realice en vía ejecutiva de apremio, cuando los devengados sean inferiores a 5.000 pesetas.

Murcia a 14 de diciembre de 1994.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de febrero de 1998, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos.

(BORM n.º 59, de 12 de marzo de 1998)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia atribuye en su artículo 9, c) al Consejero de Economía y Hacienda, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

Los derechos económicos de la Hacienda Regional, conforme al artículo 12 de la Ley 3/1990 precitada, están integrados entre otros, por los ingresos procedentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales propios de la Comunidad y por los relativos a los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

Conforme a la estructura de la Consejería de Economía y Hacienda establecida en el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, se atribuye a la Dirección General de Tributos, entre otras funciones, la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en voluntaria de los tributos cedidos por el Estado y de los impuestos propios.

Por otra parte, en orden a mejorar su control, es preciso acometer una reforma en profundidad de la gestión de los ingresos de la Hacienda Pública Regional mediante la aplicación de sistemas informáticos que gestionen aquéllos de forma integrada. La generalización de tales sistemas a todas las Unidades Gestoras de ingresos, de cualquier naturaleza, con independencia de su ubicación y dependencia orgánica debe comenzar por disponer de una relación codificada de todas ellas. El sistema seguido para dicha codificación permite identificar la Consejería y Centro Directivo u Organismo Autónomo en los que se produce el reconocimiento del derecho económico.

Además de la codificación anterior, se establece un sistema único de numeración e identificación de los ingresos, común a cualquier

derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional. Su estructura permite identificar mediante un conjunto de bloques: la Unidad Gestora, el concepto presupuestario de aplicación, el ejercicio, el número de serie individual, la clase y el estado en que se encuentra el ingreso. El número único se completa con un dígito de control que asegura la inexistencia de errores en los intercambios de datos entre los diferentes órganos de la Administración.

Finalmente y en relación con los modelos de impresos de declaración liquidación en materia de algunos tributos cedidos que se aprueban en la presente Orden:

a) Conforme a lo establecido en preceptos constitucionales (art. 137) y estatutarios (art. 51), la Región de Murcia ostenta plena capacidad para autoorganizar su Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

b) Las peculiaridades organizativas de los órganos de la Hacienda Pública Regional y el uso de sus propias aplicaciones informáticas en los procesos de gestión de los tributos cedidos obligan a adaptar los modelos de declaración liquidación aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, máxime teniendo en cuenta que tales declaraciones o declaraciones liquidaciones suponen el inicio del procedimiento de gestión y que éste se soporta en un sistema informático que permite automatizar los procesos de selección y comprobación de las declaraciones tributarias en base a los datos iniciales facilitados por los declarantes u obrantes en la Administración.

c) Las Leyes 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las

Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias y 34/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, configuran el nuevo marco competencial conforme al cual se realiza la gestión de los tributos cedidos:

En este sentido, el artículo 15, apartado Uno de la Ley 14/1996, en relación con el alcance de las competencias delegadas en la gestión y liquidación de, entre otros, los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los tributos sobre el juego atribuye, a la Región de Murcia entre otras, las competencias siguientes:

«e) La publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento.

f) La adaptación de los modelos de declaración aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda, en las materias propias de su competencia normativa; y

g) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.»

El artículo 15 citado, en su apartado Dos, se establecen, con el carácter de «*numerus clausus*», las competencias que no son objeto de delegación a la Región de Murcia: La contestación a las consultas reguladas en el art. 107 de la Ley General Tributaria, la confección de efectos estancados y los acuerdos de concesión de exenciones subjetivas.

Por otra parte, el ejercicio de tales competencias en materia de modelos de impresos en tributos cedidos no es nuevo. Ya en 1987 se utilizó tal facultad, al amparo de las competencias gestoras asumidas entonces, mediante la Orden de 8 de junio de 1987 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que ahora se deroga de forma expresa.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueba la relación codificada de Unidades gestoras de derechos económicos integrantes de la Hacienda Regional que se une como Anexo 1. En las declaraciones tributarias, declaraciones-liquidaciones tributarias y en las liquidaciones de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional se consignará el código junto a la denominación de dicha Unidad gestora.

2. Los programas informáticos utilizados para la gestión, liquidación, control y contabilización de los ingresos de la Hacienda Regional que se elaboren, así como los ya existentes adoptarán el sistema de codificación de las Unidades gestoras de los ingresos aprobado por la presente Orden y en las modificaciones futuras que puedan aprobarse.

Artículo 2.

1. Se aprueba la estructura del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional, que se une como Anexo 2. En las declaraciones tributarias, declaraciones-liquidaciones tributarias y, en general, en las liquidaciones de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Regional se consignará el número único determinado conforme a las instrucciones que se indican en el citado Anexo.

2. Los programas informáticos utilizados para la gestión, liquidación, control y contabilización de los ingresos de la Hacienda Regional que se elaboren, así como los ya existentes adoptarán el sistema de codificación del número único aprobado por la presente Orden.

Artículo 3.

1. Se aprueban los modelos de impresos de declaración, declaración-liquidación y liqui-

dación que se unen como Anexo 3, relativos a los siguientes tributos cedidos e impuestos propios:

a) Tributos sobre el Juego: Modelos 043, 044 y 045.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Modelos 600D y anexos relacionados, 600I (documento para el ingreso) y Sobre.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Sucesiones: Modelos 650D y anexos relacionados, 650I (documento para el ingreso en caso de autoliquidación) y Sobre.

Donaciones: Modelos 651D y anexos relacionados, 651I (documento para el ingreso en caso de autoliquidación) y Sobre.

d) Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo: Modelo 046.

2. Con las adaptaciones técnicas que se requieran, la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Informática confeccionarán los programas informáticos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes. Tales programas podrán expedir en soporte físico los modelos de declaraciones y declaraciones-liquidaciones que se aprueban.

Artículo 4.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Servicios gestores y la Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que tienen a su cargo la gestión de los tributos cedidos y las Entidades de Depósito autorizadas para recibir y validar los ingresos autoliquidados por los contribuyentes, no admitirán otros modelos distintos de los aprobados en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos, a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.

En relación con las Unidades gestoras integradas en las respectivas Consejerías, se autoriza a la Dirección General de Tributos para modificar y actualizar la relación codificada aprobada en el Anexo 1, por iniciativa propia, a instancia de las respectivas Consejerías y en todo caso, cuando se modifique la estructura de aquéllas.

La modificación y mantenimiento de la relación codificada en el ámbito de los Organismos Autónomos corresponde a sus respectivos órganos de dirección, dando cuenta de tales modificaciones a la Dirección General de Tributos, a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Tercera.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda introducir en los impresos que se aprueban y en los programas informáticos que se utilicen para su expedición, las modificaciones que requieran los cambios normativos en relación con los tributos a que se refieren aquéllos. Especialmente queda facultada para, a través de la Dirección General de Informática, duplicar y suministrar los soportes informáticos que faciliten el cumplimiento por las unidades de información, por los propios contribuyentes o por los profesionales habilitados, de las obligaciones tributarias y de información y asistencia a los contribuyentes.

Cuarta.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las Consejerías y los Organismos Autónomos utilizarán los sistemas de codificación de sus Unidades gestoras de ingresos y del número único aprobados en esta Orden para identificar todos los ingresos que gestionen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 8 de

junio de 1987, por la que se aprueban los modelos de impresos relativos a la gestión de tributos encomendada a la Dirección Regional de Tributos.

Dada en Murcia a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 diciembre de 1998, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM n.º 301, de 31 de diciembre de 1998)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia atribuye en su artículo 9, c) al Consejero de Economía y Hacienda, la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

Los derechos económicos de la Hacienda Regional, conforme al artículo 12 de la Ley 3/1990 precitada, están integrados entre otros, por los ingresos procedentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales propios de la Comunidad y por los relativos a los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

Conforme a la estructura de la Consejería de Economía y Hacienda establecida en el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, se atribuye a la Dirección General de Tributos, entre otras funciones, la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en voluntaria de los tributos cedidos por el Estado y de los impuestos propios.

En relación con los modelos de impresos de declaración liquidación en materia de tributos cedidos, la Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998 aprobó determinados modelos de declaración liquidación. Entre éstos, se estableció el modelo 600, para las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El modelo 600 anterior constituye el impreso ordinario de declaración liquidación por el impuesto citado, abarcando la totalidad de los supuestos posibles sujetos al mismo. No obstante, la práctica diaria junto a la utilización de programas informáticos de ayuda y asistencia a los contribuyentes aconsejan la utilización de determinados modelos simplificados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin la obligación de emplear el modelo 600

ordinario que, por sus características e información que contiene, lo hace innecesario en muchos de los casos que se presentan.

Por ello y a fin de reducir las obligaciones formales de los contribuyentes, sin merma de los derechos e intereses de la Hacienda Pública regional, se aprueban unos modelos simplificados, utilizables en la mayoría de los casos de operaciones sujetas no complejas o que no afectan a una pluralidad de bienes.

Así, se aprueba el modelo 601 D, utilizable en aquellos documentos que contengan exclusivamente actos y operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones onerosas, por los que se transmite una vivienda, con o sin plaza de garaje y trastero, admitiendo el modelo el supuesto de constitución o subrogación de un préstamo con garantía hipotecaria sobre dichos bienes, sujeto a la modalidad de actos jurídicos documentados.

Se aprueba el modelo 605 D, a utilizar exclusivamente en aquellos documentos que contienen solamente operaciones o actos sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados.

Se aprueba el modelo 609 D, a utilizar exclusivamente en aquellos documentos que contienen solamente operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

Los nuevos impresos simplificados serán expedidos por medio de soporte informático, bien en las unidades de información y asistencia a los contribuyentes radicadas en la Dirección General de Tributos, bien en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario o por medio de los profesionales intervinientes en el tráfico inmobiliario, jurídico o económico o actuantes como asesores tributarios de los obligados al pago del impuesto. Todos ellos dispondrán de los programas informáticos adecuados para expedir en

soporte papel los modelos que se aprueban.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 3/1990, de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueban los modelos simplificados de impresos de declaración y declaración-liquidación que se unen como Anexo 1, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando la competencia gestora, conforme a las Leyes 14/1996 y 34/1997 de Cesión de Tributos, corresponda a la Región de Murcia:

a) **Modelo 601 D**, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documento en el que conste la operación, acto o contrato se refiera exclusivamente a la transmisión onerosa de una vivienda, con o sin garaje o trastero, pudiendo contener además la constitución o subrogación de un préstamo con la garantía hipotecaria de aquellos bienes.

b) **Modelo 605 D**, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documentos en el que conste las operaciones, actos o contratos estén sujetos exclusivamente a la modalidad de actos jurídicos documentados.

c) **Modelo 609 D**, a utilizar exclusivamente para autoliquidar la modalidad de operaciones societarias.

2. Si en una Escritura pública o documento se contuviesen operaciones, actos o contratos sujetos a más de una modalidad de gravamen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, podrán utilizarse los modelos simplificados anteriores, con las limitaciones establecidas para el modelo 601 D.3. En los modelos anteriores, el documento de ingreso de las cuotas autoliquidadas será el modelo 600 I, aprobado por Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998.

Artículo 2.

1. Con las adaptaciones técnicas que se requieran, la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Informática elaborarán los programas informáticos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes y expedir los modelos que se aprueban.

2. El empleo de los citados modelos simplificados sólo podrá llevarse a cabo mediante el uso de los programas informáticos anteriores, no estando disponibles en formato preimpreso.

Artículo 3.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los Servicios gestores y la Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que tienen a su cargo la gestión de los tributos cedidos admitirán los modelos de declaración-liquidación aprobados en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos, a la Intervención General y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda introducir en los impresos que se aprueban y en los programas informáticos que se utilicen para su expedición, las modificaciones que requieran los cambios normativos en relación con los tributos a que se refieren aquéllos. Especialmente queda facultada para, a través de la Dirección General de Informática, duplicar y suministrar los soportes informáticos que faciliten el cumplimiento por las unidades de información, por los propios contribuyentes o por los profesionales habilitados, de las obligaciones tributarias y de información y asistencia a los contribuyentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dada en Murcia a 16 de diciembre de 1998.-
El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

(BORM n.º 18, de 23 de enero de 1999)

La Ley 3/1990 de 5 de abril de Hacienda de la Región de Murcia atribuye, en sus artículos 9, c) y 16, al Consejero de Economía y Hacienda la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional. Además, el artículo 16.4 de la citada Ley, tras su modificación por la Ley 13/1997 de 23 de diciembre de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, le faculta para atribuir el Servicio de Caja a las entidades de depósito y para establecer el alcance y condiciones en la prestación de dicho servicio.

En la actualidad, en el ámbito de la Hacienda Regional, el régimen y condiciones en que se presta el servicio de colaboración en la recaudación por parte de las entidades de depósito, tanto en la modalidad de Servicio de Caja como en la de colaboración en la gestión recaudatoria es básicamente el establecido por la normativa estatal adaptada a las peculiaridades organizativas de la Administración regional.

Por otra parte, la Ley 7/1997 de 29 de octubre de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales modifica el régimen competencial atribuido a las Consejerías de la Administración regional en materia de recaudación de ingresos.

Así, el artículo 8 regula las competencias de las Consejerías y Organismos Autónomos en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales y la Disposición Adicional cuarta configura el régimen competencial en materia de otros ingresos.

El marco de la gestión y recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública, tras las modificaciones anteriores perfila un sistema basado en la existencia de una pluralidad de órganos gestores (Consejerías, Direcciones Generales, Organismos Autónomos) y un único sistema de recaudación integrada a través de la red de entidades de depósito autorizadas. En este sentido, si bien transitoriamente se autoriza su

existencia, en el momento en que se produzca la integración informática de toda la gestión de los ingresos, desaparecerán las cuentas restringidas aperturadas en cada Consejería, insertándose los ingresos gestionados por las mismas en el procedimiento único de cuentas restringidas y entidades de depósito.

Para ello se hace preciso acotar y definir los órganos con competencias recaudatorias en el seno de la Hacienda Pública regional, así como el régimen por el que se rigen las entidades de depósito colaboradoras de aquéllos.

En la actualidad, las entidades de depósito que colaboran en la recaudación de ingresos vienen desempeñando tales funciones colaboradoras al amparo o en desarrollo de normas diversas como son:

a) Decreto 3/1987 de 30 de enero que regula el servicio de ingresos en caja y su régimen de admisión en relación con los tributos gestionados por la Dirección Regional de Tributos. Regula el régimen de los ingresos de tributos cedidos y de recargos sobre los mismos así como del impuesto regional sobre los premios del bingo. El Decreto distingue entre los ingresos por autoliquidación que deberán realizarse en el Servicio de Caja de la entidad de depósito autorizada y los gestionados por liquidaciones en las entidades colaboradoras autorizadas. Su disposición final segunda faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para su desarrollo.

b) Decreto 8/1987 de 19 de febrero que regula recaudación de tasas de la Comunidad Autónoma, afectado por la Ley 7/1997 de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, parcialmente vigente en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de dicha disposición legal. En él se regula el régimen recaudatorio que deben aplicar las Consejerías en materia de tasas.

c) Decreto 88/1988 de 26 de mayo que regula la gestión y los órganos de recaudación de la

Comunidad Autónoma. Faculta al Consejero de Economía y Hacienda para determinar las condiciones necesarias que han de observar las entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la gestión recaudatoria.

Por otra parte, la Ley 8/1996 de creación del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación ha supuesto un marco organizativo de la recaudación claramente diferente del existente con anterioridad. El traspaso en bloque del Servicio de Recaudación dependiente de la Dirección General de Tributos y su integración en la estructura propia de la Agencia afecta de manera importante a las competencias que, como órgano de recaudación, tenía atribuidas la Dirección General de Tributos.

En cuanto a la regulación general de los aspectos relativos a la apertura y régimen de funcionamiento de las cuentas restringidas de recaudación, el Decreto 69/1998, de 13 de noviembre, regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, siendo acorde esta Orden con lo dispuesto en el citado Decreto.

Se hace necesario, pues, revisar el régimen general de las entidades de depósito autorizadas para actuar en alguna de las modalidades de colaboración en la gestión recaudatoria, adecuando la normativa estatal a las peculiaridades organizativas de la Administración regional, fijando los requisitos y el régimen regulador de aquéllas. En esa línea se ha considerado conveniente proceder a la revisión de las autorizaciones actualmente vigentes, conferidas a las entidades colaboradoras, de forma que, tras la oportuna convocatoria extraordinaria, se homologuen todas ellas bajo un mismo sistema y régimen de aplicación.

Para ello, y vista la dispersión de normas y fechas de autorización de entidades colaboradoras existente, se dispone la cancelación en el plazo de cuatro meses de todas las autorizaciones concedidas a aquéllas, con algunas excepciones necesarias para el periodo transitorio, procediendo a la apertura de un periodo de convocatoria para el nombramiento en el mismo plazo de nue-

vas Entidades que presten el servicio con sujeción al marco establecido en esta Orden, fijando un mecanismo único integrado de recepción de la información de todos los cobros que, mediante el uso de las técnicas informáticas disponibles, garantice el control de los ingresos y su inmediato reflejo en el presupuesto.

En su virtud, al objeto de establecer el régimen básico del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria por las entidades de depósito y en uso de las facultades que me otorga el artículo 49 d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Colaboración en la gestión recaudatoria, órganos recaudadores y régimen básico.

Artículo 1. Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Artículo 2. Régimen básico común.

Artículo 3. Organos de Recaudación.

CAPÍTULO II

Régimen del servicio de caja a cargo de entidades de depósito autorizadas.

Artículo 4. Régimen específico.

Artículo 5. Ingresos.

Artículo 6. Medios de pago.

Artículo 7. Momento del pago y liberación del obligado.

Artículo 8. Régimen supletorio aplicable a las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja.

CAPÍTULO III

Régimen de las entidades que actúan como colaboradoras en la recaudación.

Artículo 9. Autorización, cambios de denominación y cancelación del nombramiento de las entidades colaboradoras en la recaudación.

Artículo 10. Obligaciones formales.

Artículo 11. Apertura, titularidad y funcionamiento de las cuentas restringidas.

Artículo 12. Comprobación y validación de documentos por la entidad colaboradora.

CAPÍTULO IV

Entrega de información, documentación, traspaso de saldos e incidencias en los cobros.

Artículo 13. Entrega de información.

Artículo 14. Entrega de documentación.

Artículo 15. Traspaso de saldos.

Artículo 16. Reembolso de ingresos excesivos o duplicados.

CAPÍTULO V

Sistema integrado de información de los cobros.

Artículo 17. Buzón único de recaudación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación a las Consejerías y a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Segunda. Incorporación de los Organismos Autónomos.

Tercera. Exclusión de los Entes y empresas públicas.

Cuarta. Número máximo de oficinas de las entidades en los locales de los órganos de recaudación.

Quinta. Unificación e integración de Unidades Gestoras de Ingresos.

Sexta. Estructura del bloque 6 del número único y modificación de la Orden de 19 de febrero de 1998.

Séptima. Retribución de saldos.

Octava. Mantenimiento del Servicio de Caja.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de las Oficinas Liquidadoras.

Segunda. Régimen de opción para los Organismos Autónomos.

Tercera. Revocación de las actuales autorizaciones a entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la recaudación.

Cuarta. Convocatoria para autorizar entidades de depósito colaboradoras en la recaudación.

Quinta. Ejercicio de funciones recaudatorias por las Consejerías.

Sexta. Admisión de documentos cobratorios no adaptados a la Orden de 19 de febrero de 1998.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Segunda.

ANEXO 1

Fichero de suministro de datos de cobros por las entidades que presten el servicio de caja

ANEXO 2

Fichero de suministro de datos de cobros por las entidades que actúen como colaboradoras en la recaudación

ANEXO 3

Contenido del bloque 6 del número único y anexo número 2 modificado de la orden de 19 de febrero de 1998

DISPONGO

CAPÍTULO I

Colaboración en la gestión recaudatoria, órganos recaudadores y régimen básico

Artículo 1. Servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

1. Pueden prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, en adelante denominados entidades de depósito, que sean autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El servicio de colaboración puede ser prestado a los órganos de recaudación, en las siguientes modalidades:

- a) En régimen de Servicio de Caja.
- b) En régimen de entidad colaboradora en la recaudación.

3. El servicio de colaboración, en sus distintas modalidades, no estará retribuido por la Administración ni devengará a favor de las entidades de depósito autorizadas ningún derecho económico a cargo de la Administración regional ni de los contribuyentes.

Artículo 2. Régimen básico común.

1. El régimen por el que se preste el servicio de colaboración en la recaudación, en cualquiera de sus dos modalidades, será común a todos los órganos de recaudación definidos en el artículo siguiente.

2. El régimen básico que se establece en la presente Orden no será obstáculo para que en cada entidad de depósito puedan autorizarse cuentas restringidas de recaudación distintas para cada órgano de recaudación.

3. Las cuentas restringidas de recaudación se regirán por lo dispuesto en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional y por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 3. Organos de Recaudación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en la Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación de la Agencia Regional de Recaudación, en el artículo 8 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y

Contribuciones Especiales, en el Decreto 88/1988 de 26 de mayo y en el Decreto 60/1996, de 2 de agosto, de estructura de la Consejería de Economía y Hacienda, son órganos de recaudación de los derechos económicos relacionados en el artículo 12 de la Ley 3/1990 de Hacienda de la Región de Murcia y de acuerdo con sus respectivas competencias en materia recaudatoria, los siguientes:

- a) La Dirección General de Tributos.
- b) La Agencia Regional de Recaudación.
- c) Los demás Organismos Autónomos regionales.

Así mismo es órgano de recaudación la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, como órgano gestor de los fondos integrantes del Tesoro Regional.

CAPÍTULO II

Régimen del Servicio de Caja a cargo de entidades de depósito autorizadas

Artículo 4. Régimen específico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia en la redacción dada por el artículo 10, Uno, de la Ley 13/1997 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, el Servicio de Caja que las entidades de Depósito autorizadas presten a los órganos de recaudación se someterá al régimen siguiente:

1. Las entidades de depósito podrán prestarlo sin necesidad de disponer de oficina abierta en los propios locales del órgano de recaudación.

2. Podrán integrarse en el Servicio de Caja prestado por la entidad de depósito autorizada sus oficinas y sucursales que, por proximidad al órgano de recaudación, horario, régimen de atención a los contribuyentes o cualesquiera otras razones que, libremente aprecie el órgano de recaudación, contribuyan a la mejor prestación del servicio.

3. Los respectivos órganos de recaudación valorarán y determinarán las circunstancias que concurren para autorizar la apertura en sus propios locales de una oficina de la entidad que le

preste el Servicio de Caja, atendiendo en todo caso al mejor servicio a los contribuyentes.

4. La autorización de prestación del Servicio de Caja implica en todo caso la autorización como entidad colaboradora en la recaudación.

5. Cuando concurren ambas modalidades de prestación del servicio, el órgano de recaudación podrá disponer la apertura de una cuenta única restringida de recaudación o de una para cada modalidad de servicio.

6. Si el órgano de recaudación dispone la utilización de una cuenta restringida específica del Servicio de Caja, la titularidad de la misma será del Tesoro Público Regional y su denominación será: «TESORO PUBLICO REGIONAL. CUENTA RESTRINGIDA DE RECAUDACION SERVICIO DE CAJA», indicando a continuación la denominación del órgano de recaudación correspondiente. Se podrá utilizar la denominación abreviada siguiente: «TPR. CTA. REST. REC. S.º CAJA de (denominación órgano de recaudación)». Su apertura se registrará por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 69/1998, de 13 de noviembre.

7. Las entidades autorizadas están obligadas a prestar el servicio en todas las oficinas y sucursales no excluidas expresamente, todos los días que sean laborables en la localidad en la que radique la oficina, de lunes a viernes, en el mismo horario laboral de atención al público establecido para la entidad y, al menos entre las 9 y 14 horas. Las oficinas abiertas en los locales de los órganos de recaudación prestarán el servicio, como mínimo, en el horario de atención al público que tenga establecido el respectivo órgano de recaudación.

8. Las entidades de depósito autorizadas para prestar el Servicio de Caja cesarán en la prestación del servicio por las mismas causas que se establecen para la cancelación de la autorización a las entidades colaboradoras.

Artículo 5. Ingresos.

Se realizará el ingreso a través de las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja exclusivamente en los siguientes casos:

1. Las declaraciones-liquidaciones y las auto-liquidaciones con cuotas a ingresar, por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y por Tasas Fiscales sobre el Juego, en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 76.1 del Real Decreto 1.684/1990 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. Los ingresos que se realicen en virtud de documentos cobratorios, sin contraído previo, que expidan la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o la Intervención General.

Artículo 6. Medios de pago.

Los ingresos en las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja habrán de realizarse en efectivo. A estos efectos se entenderá efectuado el pago en efectivo cuando se utilicen los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen a continuación:

1. Dinero de curso legal en España.

2. **Cheque** que deberá ser nominativo a favor del Tesoro Público Regional, cruzado y conformado o certificado por la Entidad librada en fecha, cuantía y forma. La admisión de cheques que incumplan alguno de estos requisitos quedará a riesgo de la entidad que los acepte. Este medio de pago sólo podrá utilizarse en la oficina de la entidad radicada en los locales del órgano de recaudación.

Para proceder al ingreso de los cheques recibidos en la cuenta restringida de recaudación, el titular del órgano de recaudación o persona en que éste delegue, autorizará diariamente el ingreso en la cuenta restringida de la entidad prestadora del Servicio de Caja.

3. **Transferencia.** Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a la entidad que presta el Servicio de Caja únicamente en aquellos supuestos y con el alcance y requisitos que establezca el órgano de recaudación y así se comunique expresamente al obligado al pago.

4. **Domiciliación.** Podrá utilizarse como medio de pago en efectivo exclusivamente

para el ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. Su utilización se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro en la que se domicilie el pago.

b) Que la entidad en la que se domicilie el pago tenga oficinas o sucursales en la Región de Murcia.

c) Que el obligado al pago comunique expresamente su orden de domiciliación, tanto al órgano de recaudación como a la Entidad financiera en la que radique la cuenta. Esta deberá presentarse, como mínimo, en el mes anterior al inicio del correspondiente periodo cobratorio. En caso contrario surtirá efectos en el inmediato periodo cobratorio siguiente.

d) El cargo en la cuenta deberá efectuarse por el importe total de la deuda. A estos efectos el interesado deberá mantener saldo suficiente para atender el pago durante todo el periodo cobratorio.

e) La devolución de un recibo domiciliado por causas imputables al obligado al pago, será causa de anulación de la orden de domiciliación para periodos futuros.

f) El uso de este medio de pago no podrá suponer coste o gasto alguno para los órganos de recaudación.

5. Tarjeta de crédito y débito. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades que prestan el Servicio de Caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento y cuyo distintivo se encuentre expuesto en las oficinas de la entidad radicadas en los locales del órgano de recaudación.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar las 500.000 pesetas, por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos en esta Orden.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

Este medio de pago podrá ser utilizado por las unidades administrativas de las Consejerías o de los Organismos Autónomos expresamente habilitados como Cajas de Efectivo o por los propios órganos de recaudación cuando dispongan de Servicio de Caja propio, no prestado por entidades de depósito. En tales supuestos, la utilización de la tarjeta de crédito o débito deberá llevarse a cabo por medios telemáticos que aseguren el cargo al titular de aquélla y el correlativo abono inmediato en la cuenta restringida de recaudación habilitada. Las anotaciones de abono en la cuenta restringida identificarán mediante clave o por otras indicaciones el uso de este medio de pago.

Artículo 7. Momento del pago y liberación del obligado.

1. Cuando el ingreso se efectúe mediante dinero de curso legal, la entidad que presta el Servicio de Caja validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega del dinero por el deudor a la entidad y, el importe del pago, quedando desde ese momento el deudor liberado y la entidad obligada ante la Hacienda Pública Regional.

2. Cuando el ingreso se efectúe mediante cheque, la entrega del mismo en la entidad que presta el Servicio de Caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda Pública Regional.

3. Cuando el ingreso se efectúe por medio de transferencia, se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que presta el Servicio de Caja, quedando liberado

desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda Pública Regional.

4. En caso de domiciliación, los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago. Desde ese momento, la entidad de depósito quedará obligada frente a la Hacienda Pública. El procedimiento de cobro se ajustará a lo siguiente:

a) Documentos cobratorios en soporte físico. La entidad domiciliada deberá validar el documento cobratorio en el espacio reservado al tal fin, indicando los datos de la entidad y sucursal, fecha de cargo en cuenta e importe.

b) Documentos cobratorios en soportes informáticos. Si las deudas domiciliadas se cobran en base a ficheros o soportes informáticos remitidos por los órganos de recaudación, la entidad expedirá justificante del cobro en sus propios impresos en los que constarán, además de los relativos al cargo en la cuenta, todos los datos identificativos de la deuda que hayan sido facilitados por el órgano de recaudación.

c) La regularización de los cobros, rendición de información y abono a la cuenta restringida de recaudación se hará en los plazos que establezca el órgano de recaudación y se referirá a la totalidad de la remesa de recibos domiciliados en cada una de las entidades domiciliatarias. A estos efectos, cada remesa se identificará con el número único de 28 dígitos, produciéndose un único abono en la cuenta restringida referido a los recibos cobrados de conformidad. Los recibos devueltos o no cargados por cualquier causa serán comunicados directamente al órgano de recaudación que hará las oportunas comprobaciones a fin de conciliar los recibos cobrados y los recibos devueltos.

d) Cuando por causas no imputables a la Administración Tributaria, no se produjese el cargo en cuenta de los importes domiciliados, los obligados al pago no quedarán liberados del mismo frente a la Hacienda Pública, por lo que ésta actuará de acuerdo con lo establecido

para la falta de pago en el Reglamento General de Recaudación.

e) Una vez regularizada cada remesa e ingresados los recibos domiciliados en la cuenta restringida, las entidades domiciliatarias no podrán retroceder ni devolver ningún recibo domiciliado.

5. Cuando el ingreso se efectúe mediante tarjetas de crédito o débito, la entidad que presta el Servicio de Caja, una vez autorizada telemáticamente la operación, validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando, por una parte, liberado el deudor desde dicha fecha y por el citado importe y, por otra, obligada la entidad prestataria del servicio ante la Hacienda Pública Regional.

6. Si el pago se realiza en la Caja del órgano de recaudación el obligado al pago quedará liberado desde el momento que aquél se produzca.

7. Los cobros efectuados en cualquier oficina o sucursal autorizada, se reflejarán inmediatamente en la cuenta restringida aperturada en la entidad.

Artículo 8. Régimen supletorio aplicable a las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja.

En lo no regulado en el presente Capítulo para la prestación del Servicio de Caja será de aplicación lo dispuesto en los Capítulos III y IV de esta Orden.

CAPÍTULO III

Régimen de las entidades que actúan como colaboradoras en la recaudación

Artículo 9. Autorización, cambios de denominación y cancelación del nombramiento de las entidades colaboradoras en la recaudación.

1. Autorización.

Las entidades de depósito que deseen actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria solicitarán autorización a los órganos de recaudación a los que deseen prestar el servicio.

En la solicitud harán constar los siguientes datos:

a) Justificante de su inscripción en los registros oficiales del Banco de España.

b) Volumen de recursos de sus clientes y el número de éstos, constituidos en la Región de Murcia, totalizados a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

c) Número de cuentas y depósitos de todas clases aperturadas y vigentes en el conjunto de sus oficinas y sucursales en la Región de Murcia, totalizados a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

d) Relación de todas sus Oficinas aperturadas al público en la Región de Murcia, con indicación de su código y dirección. Totalizada a la fecha de la solicitud.

e) Resumen totalizado con el número de oficinas operativas, por provincia en el territorio español así como otras oficinas en territorio de la Unión Europea. Indicación expresa sobre cuáles de esas oficinas estarían incluidas o excluidas en el servicio que se solicita.

f) Proyectos de instalación de nuevas oficinas en la Región de Murcia, ubicación y fechas de puesta en funcionamiento previstas. En su defecto, indicación de no existencia de tales proyectos.

g) Medios informáticos disponibles en toda o parte de su red de oficinas, que permitan la validación mecánica de todos los documentos cobratorios que se presenten a ingreso.

h) Disponibilidad material e informática para el uso de medios y programas de envío de datos y ficheros de cobros por vía telemática o por correo electrónico, conforme al diseño, estructura y contenido que se establezca.

i) Disposición para implantar un procedimiento de chequeo, validación informática en las propias ventanillas de su red de oficinas e incorporación inmediata al fichero centralizado de datos a suministrar a la Administración Regional.

j) Designación expresa de la Oficina Centralizadora de la entidad, radicada en la ciudad de Murcia, encargada de centralizar todas las actuaciones del servicio, aperturar las cuentas restringidas de recaudación y relacio-

narse con los órganos de recaudación. A dicha designación acompañará la identificación y cargo de la persona autorizada a cuyo cargo esté dicha Oficina Centralizadora.

k) Si el órgano de recaudación limita el número máximo de entidades a autorizar, la solicitud que formulen las entidades de depósito deberá contener una oferta de retribución de los saldos de las cuentas restringidas de recaudación.

2. Solicitudes.

1. La solicitud se dirigirá al respectivo órgano de recaudación al que se ofrezca el servicio de colaboración en la recaudación.

2. El órgano de recaudación propondrá al Consejero de Economía y Hacienda lo que proceda sobre la solicitud de autorización, en función de las circunstancias y de los medios ofrecidos, valorados en términos de su contribución al servicio de colaboración en la recaudación por la entidad de depósito solicitante. A tal objeto, podrá solicitar cuantos informes considere oportunos.

3. Tanto para la concesión como para el mantenimiento de la autorización, el órgano de recaudación considerará en la propuesta correspondiente, con carácter complementario, los siguientes criterios de valoración:

a) Validación mecánica e integración inmediata en ficheros informáticos de los documentos en todas las oficinas de la entidad.

b) Adhesión por parte de la entidad a los procedimientos de embargo de efectivo en cuentas bancarias de forma centralizada a través de medios telemáticos.

c) Adhesión a cualquier otro procedimiento establecido por la Administración dirigido a la mejora de la gestión recaudatoria.

4. La Orden concederá o, en su caso, denegará la condición de entidad colaboradora. Caso de denegar dicha condición, se motivará y expresará las causas que fundan la desestimación de la solicitud.

5. La Orden que resuelva la solicitud se notificará a la entidad peticionaria. Además, si el acuerdo es de concesión, debe publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La resolución de la solicitud deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. La ausencia de los medios informáticos o telemáticos exigidos en la convocatoria y puestos a disposición de la prestación del servicio será causa automática de exclusión de la solicitud.

7. Previamente a la iniciación del servicio, las entidades autorizadas deberán comunicar al órgano de recaudación los siguientes extremos:

a) Relación de todas sus oficinas, su domicilio y clave bancaria.

b) Fecha o fechas de comienzo de la prestación, que en ningún caso podrán exceder de dos meses, computados a partir del día de su otorgamiento.

c) La Oficina que actuará como Centralizadora del servicio y la persona responsable de la misma.

8. La autorización concedida amparará a todas las oficinas de la entidad con la excepción de aquellas cuya exclusión haya sido comunicada por la entidad en su solicitud, sin que para la apertura de una nueva oficina se precise otra autorización.

9. Cada órgano de recaudación podrá limitar el número máximo de entidades colaboradoras de recaudación atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en cada caso y en cada entidad de depósito que solicite prestar el servicio. En caso de limitación del número de entidades, se ponderará, en todo caso, la retribución ofrecida por la entidad para los saldos de la cuenta restringida de recaudación, estableciéndose por el órgano de recaudación como criterio adicional de selección.

Para ello ponderará elementos tales como presencia efectiva de la entidad en la demarcación territorial en la que actúe el órgano, medios informáticos disponibles y, en caso de

prestar actualmente el servicio, volumen de recursos recaudados a través de cada una

3. Cambios de denominación.

Las entidades colaboradoras están obligadas a comunicar al órgano de recaudación los cambios de denominación social que les afecten. En caso contrario, se les requerirá para que subsanen la falta de comunicación.

De igual forma procederán las entidades colaboradoras cuando los cambios provengan de procesos de fusión o afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa, debiendo acompañar a dicha comunicación los datos exigidos para la solicitud de autorización.

4. Cancelación de la autorización.

La autorización para actuar como colaboradora podrá ser cancelada en los siguientes casos:

a) Por renuncia de la entidad. Aquellas entidades que deseen cesar en el servicio de colaboración, habrán de ponerlo en conocimiento del órgano de recaudación respectivo con, al menos, un mes de antelación a la finalización de las operaciones como entidad colaboradora.

En el supuesto de que la cancelación de la autorización tenga su origen en procesos de fusión entre entidades colaboradoras, en la solicitud de cancelación la entidad podrá proponer, por causas justificadas, un periodo de carencia, no superior al año, para poder seguir utilizando los códigos del Banco de España de las entidades extinguidas. Durante dicho periodo de carencia la entidad seguirá actuando como colaboradora con los códigos de las entidades extinguidas y transcurrido el mismo no se admitirá ningún tipo de operación con los citados códigos.

b) Cancelación de oficio. El órgano de recaudación podrá cancelar la autorización concedida a una entidad de depósito, cuando:

- Concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 78.6 de Reglamento General de Recaudación.

- La entidad cause baja en el Registro correspondiente del Banco de España, o

- La entidad manifieste su negativa a retribuir los saldos o deje de hacerlo, conforme a los mínimos que fije la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

A estos efectos se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Durante la tramitación del procedimiento podrán adoptarse las medidas provisionales que se estimen necesarias para evitar el perjuicio del interés público.

Artículo 10. Obligaciones formales.

Cuando se produzca la autorización para actuar como entidad colaboradora, la entidad de depósito deberá comunicar al órgano de recaudación:

1. Confirmación de los datos identificativos y domicilio de la oficina centralizadora de los ingresos y transmisión de la información. El domicilio de esta oficina, que deberá radicar en la ciudad de Murcia, será el considerado como válido para todas aquellas comunicaciones que el órgano de recaudación deba efectuar a la entidad en su condición de colaboradora y, en particular, con las incidencias que pudieran producirse en la comunicación previa de saldos de cuentas restringidas, incidencias en el suministro de información o documentos de los ingresos recaudados, incidencias en las operaciones de ingreso en la Tesorería Regional y tramitación de reembolsos solicitados por la entidad.

2. La persona designada por la entidad como representante de la misma a los efectos de relación con la Administración regional en materia de colaboración en la gestión recaudatoria especificando números de teléfono, fax e incluso dirección de correo electrónico. Dicha persona deberá formar parte del personal de la Oficina Centralizadora y será la destinataria de aquellas comunicaciones que el órgano de recaudación deba realizar a la enti-

dad como colaboradora en relación con las materias citadas en el punto anterior.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las comunicaciones se podrán efectuar por fax. Cuando la comunicación se efectúe por este medio, la persona designada deberá cumplimentar el acuse de recibo correspondiente y remitir éste al órgano de recaudación, asimismo por fax. Cuando la entidad desee tener constancia de la recepción del fax por el órgano de recaudación, lo hará constar expresamente en cada comunicación remitida por este medio.

Se posibilitará la utilización de otros medios telemáticos que permitan tener constancia de la recepción de las comunicaciones.

3. La codificación de la cuenta restringida abierta en el ámbito de cada órgano de recaudación tendrán la estructura normalizada de código cuenta cliente.

Las entidades colaboradoras deberán poner en conocimiento del órgano de recaudación toda modificación que se produzca en los datos señalados en los puntos anteriores así como toda variación referente a altas y bajas de sus oficinas bien directamente o mediante soportes informáticos.

4. Las entidades autorizadas están obligadas a prestar el servicio en todas las oficinas y sucursales radicadas en el territorio de la Región de Murcia y en el resto del territorio español, no excluidas expresamente, todos los días laborables, de lunes a viernes, en el mismo horario laboral de atención al público establecido para la entidad y, al menos entre las 9 y 14 horas. Asimismo, prestarán el servicio cuando con arreglo al calendario laboral que les sea de aplicación estén obligadas a atender a sus clientes fuera del horario mínimo anterior.

5. Toda modificación que se produzca en los datos señalados en los puntos anteriores, así como altas o bajas de oficinas deberá ser comunicada a los órganos de recaudación, mediante escrito o soporte informático.

Artículo 11. Apertura, titularidad y funcionamiento de las cuentas restringidas.

1. Las entidades colaboradoras vienen obligadas a tener abiertas en la Oficina Centralizadora una cuenta restringida de recaudación aperturada por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del respectivo órgano de recaudación. La apertura de la cuenta se registrará por lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 69/1998, de 13 de noviembre.

2. La titularidad de las cuentas restringidas de recaudación será en todo caso del Tesoro Público Regional y su denominación será: «TESORO PUBLICO REGIONAL. CUENTA RESTRINGIDA DE RECAUDACION EE.CC y la denominación del órgano de recaudación correspondiente. Se podrá utilizar también la denominación abreviada «TPR. CTA. REST.REC. EE.CC y a continuación (denominación del órgano de recaudación).».

3. Se entiende por cuenta restringida la cuenta corriente sin devengo de retribución o comisión alguna a cargo de la Administración regional en la que sólo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una única anotación por adeudo, con la periodicidad que establezca la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, sin que pueda ser superior a cada quincena, para proceder a ingresar el saldo de la misma en la cuenta del Tesoro Público que designe aquel Centro Directivo.

4. No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones, cuando éstas tengan origen en alguna de las rectificaciones que se especifican en el punto 7 siguiente, debiendo estar debidamente justificadas.

5. La entidad colaboradora estará obligada a materializar el ingreso en la correspondiente cuenta restringida en la misma fecha en que éste se produzca, cualquiera que sea la oficina o sucursal que admita el pago. Dicha fecha necesariamente habrá de coincidir con la fecha de validación de los documentos de ingreso.

6. Ante circunstancias excepcionales, la entidad colaboradora podrá efectuar las anotaciones de abono en la cuenta restringida hasta

dos días hábiles después del ingreso, sin perjuicio de que el ingreso en la cuenta del Tesoro Público Regional se realice en función de la fecha que se consigne en el justificante de ingreso. A estos efectos se consideran circunstancias excepcionales las siguientes:

a). Finalización de quincenas que coincidan con el fin del periodo voluntario de ingreso de tributos que afecten a una generalidad de obligados al pago.

b). Dificultades en el funcionamiento de los sistemas telemáticos que imposibiliten el acceso a los registros contables correspondientes.

c). Causas de fuerza mayor. Entre otras, huelgas y conflictos laborales y problemas de seguridad en la oficina que obliguen a su desalojo.

7. Cuando, excepcionalmente, se produjesen errores de imputación en cuentas, abonos duplicados o de validación de documentos por importe distinto al correcto y siempre que dicho error se detecte y subsane antes de realizar el ingreso correspondiente en el Tesoro Regional, se actuará de la forma siguiente:

a) Cuando se haya producido una imputación errónea en cuenta restringida se anulará el asiento mediante cargo por la misma cantidad. De igual forma se actuará en el caso de anotaciones duplicadas de un mismo ingreso.

b) Cuando el documento se hubiese validado por un importe distinto al correcto, la entidad procederá a anular dicha validación en todos los ejemplares del documento, realizando a continuación la validación por el importe correcto.

c) Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 69/1998 de 13 de noviembre, las anotaciones de cargo por las correcciones anteriores podrán realizarse en el mismo día en que se produce el abono.

Será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder ejemplares del documento con validaciones distintas a las correctas.

En cualquier caso, todas las incidencias anteriores deberán estar suficientemente justificadas en relación separada que será enviada al órgano de recaudación en el mismo plazo de rendición de la información de los cobros.

8. El órgano de recaudación y la Intervención General podrán solicitar de las entidades colaboradoras extracto de los movimientos de la cuenta restringida que deberán contener los siguientes datos para los periodos solicitados:

Tipo de operación, que responderá a uno de los siguientes códigos:

01. Abono normal realizado en la fecha de ingreso del obligado al pago y coincidente con la validación del documento de ingreso.

02. Abono realizado hasta dos días hábiles después del ingreso del obligado al pago y de la validación del documento, para las circunstancias excepcionales previstas en esta Orden.

03. Cargo por anulación de apunte que se efectuará por el mismo importe por el que se realizó el abono improcedente por error de imputación, por duplicidad o por validaciones incorrectas.

04. Cargo por traspaso a la cuenta del Tesoro Público Regional.

La anterior codificación podrá ser sustituida por cada entidad siempre que el extracto indique claramente el contenido de los códigos numéricos por ella utilizados.

Fecha de las operaciones, que será, en todo caso, la de ingreso efectivo en cuenta restringida. Dicha fecha será coincidente con la de validación de los documentos de ingreso.

Fecha valor, que para los abonos será la del mismo día en que se produce el ingreso y para los adeudos, como máximo la del último día hábil autorizado para efectuar la transferencia a la cuenta del Tesoro Público Regional.

Importe de las operaciones correspondientes a dicha fecha y concepto.

Clave de la sucursal donde se ha producido el correspondiente apunte.

Los extractos irán clasificados por fechas y cuando abarquen una quincena completa deberá constar, además de los datos mencionados, el saldo al final de la misma.

Artículo 12. Comprobación y validación de documentos por la entidad colaboradora.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de Reglamento General de Recaudación la entidad, ante la presentación de documentos

de ingreso por los contribuyentes, realizará las siguientes comprobaciones previas:

1. Requisitos comunes de la validación. La validación de los documentos, dependiendo que sea mecánica o manual deberá contener, en cada uno de los ejemplares, como mínimo los siguientes datos:

a) Validación mecánica:

Fecha del ingreso.

Importe de la operación.

Clave de la entidad y oficina receptora.

b) Validación manual:

Fecha del ingreso.

Clave de la entidad y oficina receptora.

Sello de la entidad.

Firma autorizada.

La entrega al deudor del justificante del mismo liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado, quedando desde ese momento obligada la entidad ante la Hacienda Pública Regional.

Cuando se pruebe que dicho ingreso no se ha materializado, las consecuencias derivadas de la falta de pago serán las que atribuye la normativa vigente a los obligados al pago.

Las entidades de depósito autorizadas están obligadas a implantar en cada una de las oficinas o sucursales no excluidas expresamente de la prestación del servicio, un sistema informático de validación de los documentos cobratorios que asegure el cumplimiento de los requisitos de validación establecidos y alimente automáticamente y en tiempo real una base de datos con los contenidos de los ficheros de intercambio que se unen como Anexos de forma que en todo momento se conozca el número, identificación y cuantía de los ingresos validados en todas sus oficinas y sucursales. Dicha base de datos dependerá directamente de la Oficina Centralizadora correspondiente.

2. Validación de las autoliquidaciones.

1. Comprobación de datos. Las entidades de depósito verificarán antes de validar las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones con cuotas a ingresar, formuladas por los

propios contribuyentes que éstas se ajustan y contienen los datos siguientes:

a) Que están formuladas en los impresos oficiales o que han sido expedidas por procedimientos informáticos.

b) Que el impreso está numerado conforme a la estructura del número único establecido en el Anexo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

c) Que consta la denominación y código de la Unidad Gestora ante la que se ha de presentar la declaración liquidación, conforme a la estructura y denominación contenidas en el Anexo 1 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

d) Que, en el caso del modelo 600 de declaración liquidación, consta el concepto de ingreso y el correspondiente hecho imponible según la codificación que se une en el Anexo 1.

e) Que el sujeto pasivo declarante está identificado con sus datos personales, NIF, CIF y domicilio completo.

f) Que el importe efectivamente pagado coincida con la cantidad consignada en la casilla «total a ingresar».

2. Captura de datos y validación del documento. Las entidades de depósito validarán informáticamente el documento incorporando a sus bases de cobros, como mínimo los datos que se contienen en el Anexo 1 que aprueba el fichero de intercambio de autoliquidaciones y documentos sin contraído previo pagados.

3. Validación de las liquidaciones y recibos.

1. Comprobación de datos. La entidad de depósito, antes de admitir el cobro, verificará que el documento cobratorio ha sido expedido por alguna de las Unidades Gestoras de Ingresos de la Región de Murcia y que aquél consta de la identificación del número único de 28 dígitos regulado en el anexo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

La entidad incorporará a su base de datos de cobros, la información requerida para el fichero de intercambio de cobros que se incorpora como Anexo 2.

2. Captura de datos y validación del documento. Las entidades de depósito validarán informáticamente el documento cobratorio incorporando a su base de cobros los datos que se contienen en el Anexo 2.

CAPÍTULO IV

Entrega de información, documentación, traspaso de saldos e incidencias en los cobros

Artículo 13. Entrega de información.

1. Las entidades de depósito autorizadas, en cualquiera de las dos modalidades, rendirán la información definitiva correspondiente a los cobros realizados en todas sus oficinas y sucursales en los cuatro días hábiles siguientes al de finalización de cada quincena de recaudación. Se emplearán medios telemáticos conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Informática.

A estos efectos, cada quincena recaudatoria comprenderá desde el día siguiente, inclusive, al fin de la anterior quincena hasta los días 5 ó 20 siguientes, inclusive, o inmediato hábil posterior si el 5 ó el 20 fuesen inhábiles. A estos efectos se consideran inhábiles los domingos y las festividades nacionales, las regionales y todos los sábados. En todo caso, respecto a la quincena que finaliza el día 20, la información deberá ser entregada antes del último día hábil de cada mes.

2. No obstante lo anterior, los órganos de recaudación podrán disponer el envío diario de la información de los cobros efectuados el mismo día. En tal caso, la información se rendirá vía telemática y tendrá el carácter de provisional hasta el cierre de la quincena correspondiente.

3. Cuando la entrega de información de los cobros no pueda llevarse a cabo por medios telemáticos, las entidades de depósito facilitarán la información contenida en los Anexos 1 y 2 en el tipo de soporte que establezca la Dirección General de Informática.

4. Los ficheros de intercambio y suministro de información de los cobros se ajustarán a la

estructura y contenidos de los ficheros que figuran como Anexos 1 y 2.

Artículo 14. Entrega de documentación.

1. Los documentos acreditativos del cobro, referidos al ejemplar que obra en poder de la entidad de depósito, quedarán depositados en las propias oficinas o sucursales que los hayan validado, debiendo conservarse a disposición de la Administración regional durante los cuatro años siguientes a la fecha de validación.

2. No obstante, los órganos de recaudación y la Intervención General podrán requerir la entrega de tales documentos a los efectos que procedan. La entrega de los mismos se llevará a cabo en los dos días siguientes a su petición.

3. En todo caso, se remitirán en los mismos plazos señalados para la regularización quincenal de la información, los documentos originales o sus fotocopias cotejadas por la entidad referidos a los cargos en la cuenta restringida como consecuencia de errores de imputación en cuentas, abonos duplicados o de validación de documentos por importe distinto al correcto, para su verificación.

Artículo 15. Traspaso de saldos.

1. El traspaso de saldos de las cuentas restringidas a las cuentas de Tesorería que señale la Dirección General de Presupuestos y Finanzas se hará con la periodicidad que establezca dicho Centro Directivo y en todo caso y como máximo, en los cuatro días hábiles siguientes a la finalización de cada quincena de recaudación y siempre dentro del mismo mes en que finaliza la última.

2. La Agencia Regional de Recaudación podrá disponer que el traspaso de la recaudación gestionada por la misma se haga a una cuenta de Tesorería propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.7 del Decreto 69/1998 de 13 de noviembre. La apertura y régimen de funcionamiento de dicha cuenta se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto 69/1998.

3. El traspaso podrá hacerse por la propia entidad o directamente por la Dirección

General de Presupuestos y Finanzas mediante órdenes instrumentadas por medios telemáticos o de teleproceso. Si el traspaso se lleva a cabo por las propias entidades, éstas aportarán en los mismos plazos de rendición de la información quincenal el documento acreditativo de dicho traspaso y los datos de la cuenta de Tesorería receptora del mismo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el abono en términos de «fecha valor» de los saldos de las cuentas restringidas a la cuenta del Tesoro Público Regional designadas se efectuará en los cuatro días hábiles siguientes a la finalización de las respectivas quincenas de recaudación, excluyéndose a estos efectos del cómputo las festividades nacionales y regionales, las locales del municipio de Murcia, los domingos y todos los sábados. En todo caso, el plazo anterior finalizará el último día hábil de cada mes respecto a los ingresos producidos en la quincena que finaliza el día 20.

Artículo 16. Reembolso de ingresos excesivos o duplicados.

Las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria podrán solicitar del órgano de recaudación correspondiente el reembolso de ingresos en los siguientes casos:

1. Cuando el importe ingresado por la entidad en el Tesoro Público Regional sea superior al que figura en el total de la información aportada.

2. Cuando la entidad haya ingresado en el Tesoro Público Regional importes superiores a los que figuran en la validación de los documentos de ingreso por ella recaudados.

3. Cuando se produzca el abono duplicado en cuenta restringida de un mismo documento, habiendo ingresado la entidad en el Tesoro Público Regional el importe duplicado.

A estos reembolsos no les será aplicable la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Las entidades colaboradoras solicitarán el reembolso mediante escrito dirigido al órgano de recaudación de quien dependa la cuenta restringida de recaudación o a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas en el caso

de que se utilice una sola cuenta restringida para varios órganos de recaudación.

La citada solicitud deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

Razón social, número de identificación fiscal y domicilio social de la entidad solicitante.

Hechos y razones en que se concrete la petición.

Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse el reembolso.

Justificación del ingreso duplicado o excesivo. A efectos de dicha justificación la entidad deberá aportar original del ejemplar para la entidad o fotocopia del mismo debidamente cotejada.

4. A los efectos de esta Orden se entiende como ingresos duplicados o excesivos lo siguiente:

Ingresos duplicados. Existencia de un único documento validado pero la entidad ha duplicado la información a que está obligada a proporcionar, repitiendo el mismo número de justificante, y en base a dicha información ha efectuado el ingreso en el Tesoro Público Regional.

Ingreso excesivo. Se considerará ingreso excesivo cuando exista un documento correctamente validado, pero la entidad ha hecho constar en la información a que está obligada a suministrar una cantidad distinta a la que consta en dicho documento, y en base a dicha información ha efectuado su ingreso en el Tesoro Público Regional.

Recibida la solicitud, y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se acordará por el órgano de recaudación o por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas el reembolso de las cantidades ingresadas en exceso.

CAPÍTULO V

Sistema integrado de información de los cobros

Artículo 17. Buzón único de recaudación.

1. Sistema común de cobros. La Dirección General de Tributos, la Agencia Regional de

Recaudación, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y la Intervención General establecerán conjuntamente con la Dirección General de Informática un sistema informático de buzón único de recaudación (BUR), integrado y conjunto, receptor de la información de cobros de todas las entidades de depósito autorizadas en cualquiera de las modalidades del servicio. El buzón único actuará además como medio de comunicación bidireccional entre los órganos de recaudación y las entidades de depósito.

El sistema informático que gestiona la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y de los Organismos Autónomos en su caso, y el correspondiente de la Agencia Regional de Recaudación accederán al buzón, procesarán y validarán la información de los cobros controlados por cada uno de los sistemas, efectuando las comprobaciones y conciliación de la información facilitada por las entidades con los traspasos de las cuentas restringidas a las cuentas de Tesorería, realizando las anotaciones que procedan y la resolución de las incidencias que se planteen. Los sistemas informáticos que gestionan los ingresos de la Dirección General de Tributos y de las Consejerías accederán al buzón a efectos de actualizar la información de los cobros de las deudas por ellos gestionadas.

2. Administración del buzón único de recaudación. La administración, mantenimiento y resolución de incidencias del buzón único de recaudación dependerá de los órganos de recaudación de la Administración Regional, de la Intervención General y de la Dirección General de Informática que prestará la asistencia técnico-informática necesaria. Cada uno de los órganos y Centros Directivos anteriores designará un representante permanente en el equipo de administración del buzón.

3. Recepción de información. El sistema informático BUR recibirá de las entidades de depósito autorizadas para prestar el servicio de colaboración en cualquiera de sus modalidades y mediante comunicación telemática, los ficheros conteniendo los datos identificativos neces-

rios para procesar los cobros efectuados en las entidades de depósito.

La Dirección General de Informática, a propuesta del equipo de administración del BUR establecerá las medidas de acceso a los ficheros, de seguridad y control de los datos y los procesos de chequeo, validación y aceptación o rechazo de los datos suministrados por las entidades de depósito.

4. Estructura de la información. Los ficheros de intercambio de información entre las entidades de depósito y el sistema de buzón único se ajustarán a la estructura que se une como Anexos 1 y 2.

La Dirección General de Informática, a propuesta del equipo de administración del BUR podrá modificar la estructura y contenido de los ficheros de comunicación de cobros, dando cuenta a las entidades de depósito autorizadas.

5. Validación previa de la información. Los ficheros de cobros que resulten rechazados por defectos que impidan su lectura y carga al BUR serán devueltos a las entidades de depósito, vía telemática, con indicación de los defectos observados. Tales defectos serán subsanados por la Oficina Centralizadora de la entidad de depósito en el plazo de dos días hábiles y devueltos por el mismo procedimiento al sistema BUR.

La Dirección General de Informática a propuesta de los administradores del buzón único, establecerá la clasificación de los errores en la validación previa de la información facilitada por las entidades de depósito así como los supuestos que impliquen el rechazo y la devolución de los ficheros de intercambio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación a las Consejerías y a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

La gestión y liquidación de los ingresos gestionados por las Consejerías de la Administración regional, con excepción de los que procedan de transferencias y de los ingresos de los Capítulos VIII y IX del Presupuesto,

se llevará a cabo a través del sistema informático denominado «Questor».

Las Consejerías ejercerán, por delegación, las funciones que les atribuye el artículo 8.1, segundo párrafo y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en materia de ingresos. El Consejero de Economía y Hacienda les podrá atribuir funciones recaudatorias en periodo voluntario mediante la autorización de Cajas de Efectivo para la recaudación de determinados derechos económicos.

La recaudación de los derechos gestionados por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se llevará a cabo a través del sistema establecido en la presente Orden.

Segunda. Incorporación de los Organismos Autónomos.

Los Organismos Autónomos, podrán incorporarse al Sistema integrado de información de los cobros regulado en la presente Orden, siempre que adopten el sistema informático de gestión de ingresos denominado «Questor», común a todas las Consejerías de la Administración regional.

Su incorporación o exclusión se acordará por la Dirección General de Tributos, previa solicitud de los responsables de tales Organismos.

La Agencia Regional de Recaudación se integrará en el Sistema de información de los cobros desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Tercera. Exclusión de los Entes y empresas públicas.

Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a los Entes Públicos ni a las demás empresas públicas regionales que se regirán por sus respectivas normas de creación y de desarrollo.

Cuarta. Número máximo de oficinas de las entidades en los locales de los órganos de recaudación.

Por razones de economía de medios y de

servicio a los contribuyentes y sin perjuicio de las facultades conferidas a los órganos de recaudación, cuando éstos se radiquen en un mismo edificio o local, sólo podrá existir una única oficina que prestará el Servicio de Caja conjuntamente a éstos.

Quinta. Unificación e integración de Unidades Gestoras de Ingresos.

1. En relación con lo dispuesto para las Unidades Gestoras de Ingresos (UGIs) en la Orden de esta Consejería de 19 de febrero de 1998, las Consejerías podrán disponer la atribución a una única Unidad Gestora de Ingresos dependiente de la Secretaría General respectiva o de una Dirección General de las competencias en materia de gestión, liquidación, revisión, concesión de aplazamientos y fraccionamientos y tramitación y propuesta de devoluciones de ingresos indebidos relativas a ingresos por ellas gestionados cuando por la ubicación de los diferentes Centros Directivos o unidades administrativas en un edificio común, se aprecie la conveniencia de unificar dichas competencias para la mejor prestación del servicio a los contribuyentes.

2. Las Consejerías que deseen agrupar tales competencias atribuirán, conforme a su propia estructura orgánica, a la Unidad Gestora integrada correspondiente las funciones relativas a la gestión de ingresos, determinando en la Orden respectiva los conceptos de ingresos cuya gestión se le atribuye y, en su caso, si procede habilitarla además como Caja de Efectivo para el cobro material de los derechos a los propios contribuyentes.

3. Las Consejerías que opten por la agrupación anterior recabarán informe previo de la Dirección General de Tributos.

Sexta. Estructura del bloque 6 del número único y modificación de la Orden de 19 de febrero de 1998.

Se aprueba el Anexo 3 con la estructura del bloque 6 del número único establecido en el Anexo número 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998.

Se modifica el Anexo número 2 de la Orden citada anteriormente en cuanto al modo de cálculo de los dígitos de control, que se determinará tomando el primer decimal truncado sin redondear resultante de la división por 7 de la suma de los valores absolutos de cada bloque.

Séptima. Retribución de saldos.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para que pueda establecer la retribución mínima de los saldos de las cuentas restringidas de recaudación que se aperturen en las entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la recaudación.

En todo caso, los saldos de las cuentas restringidas en las entidades que presten el Servicio de Caja serán retribuidos en las cuantías que, como mínimo, fije la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Octava. Mantenimiento del Servicio de Caja.

Con las adaptaciones que se precisen para cumplir el régimen establecido en la presente Orden, continuará prestándose el Servicio de Caja a la Dirección General de Tributos por la entidad autorizada al amparo de la Disposición transitoria primera del Decreto 3/1987 de 30 de enero, la cual mantendrá asimismo su condición de entidad colaboradora en la recaudación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de las Oficinas Liquidadoras.

Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, continuarán hasta 30 de junio de 1999, realizando la recaudación en periodo voluntario de los derechos que hubiesen sido efectivamente liquidados con anterioridad a la fecha de integración efectiva en el Sistema Informático Tributario de la Dirección General de Tributos.

En todo caso, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario dejarán de recaudar cualquier derecho por ellas liquidado a partir del

30 de junio de 1999 en que serán canceladas sus respectivas cuentas restringidas.

Segunda. Régimen de opción para los Organismos Autónomos.

Los Organismos Autónomos, con excepción de la Agencia Regional de Recaudación a la que le es de aplicación la presente Orden, podrán optar entre mantener las autorizaciones actualmente concedidas a las entidades de depósito o efectuar la convocatoria regulada en la Disposición transitoria séptima.

Tercera. Revocación de las actuales autorizaciones a entidades de depósito autorizadas como colaboradoras en la recaudación.

A los cuatro meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», serán revocadas y quedarán sin efecto todas las autorizaciones actuales concedidas a las entidades de depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación en el ámbito de la Hacienda Pública Regional.

Dicha revocación surtirá plenos efectos al día siguiente de la finalización de la primera quincena de recaudación cuyo vencimiento sea inmediato posterior al plazo de cuatro meses citado en el párrafo anterior. La revocación se entiende sin perjuicio de que en el caso de que resulten autorizadas nuevamente, continúen prestando el servicio de manera continuada.

Cuarta. Convocatoria para autorizar entidades de depósito colaboradoras en la recaudación.

1. Convocatoria. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación convocarán a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito para que soliciten autorización para ser nombradas entidades colaboradoras en la recaudación de tales órganos de recaudación.

2. Criterios de valoración. En las respectivas convocatorias, los órganos de recaudación anteriores establecerán los criterios de valora-

ción aplicables conforme a lo dispuesto en la presente Orden, pudiendo fijar un número máximo de entidades colaboradoras susceptibles de ser autorizadas.

3. Resolución. La Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación incoarán el oportuno expediente al que se podrán acumular todas las solicitudes, recabarán la información adicional que precise, valorarán las solicitudes y los méritos y propondrán lo que proceda al Consejero de Economía y Hacienda que resolverá. Las propuestas de nombramiento de entidades colaboradoras deberán formularse con antelación suficiente para que entren en vigor a los cuatro meses de la publicación de esta Orden.

4. Efectos de la autorización. Las autorizaciones concedidas surtirán efecto a los cuatro meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», coincidiendo con la fecha de revocación de las actuales autorizaciones.

Quinta. Ejercicio de funciones recaudatorias por las Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y hasta que se produzca la integración informática de la gestión de los ingresos cuya gestión está a cargo de las Consejerías, éstas continuarán ejerciendo la recaudación de los mismos a través de las entidades de depósito y cuentas restringidas actualmente vigentes.

En todo caso, el 30 de Junio de 2000 deberán estar canceladas todas las cuentas restringidas de recaudación que actualmente se hallan aperturadas en las distintas Consejerías.

Sexta. Admisión de documentos cobratorios no adaptados a la Orden de 19 de febrero de 1998.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden, las entidades de depósito actualmente

autorizadas, así como las que se autoricen al amparo de la Disposición transitoria cuarta admitirán y validarán los documentos cobratorios que no contengan los requisitos de identificación del número único establecidos en la Orden de 19 de febrero de 1998. En estos casos, las entidades colaboradoras remitirán en los periodos quincenales de recaudación y en los plazos establecidos en la presente Orden, los documentos físicos validados, junto con una relación totalizada por importes de los documentos cobrados. En la relación se consignarán los datos relativos a entidad y sucursal, fecha de cobro, NIF y denominación del contribuyente, referencia o número del documento e importe cobrado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la totalidad de la presente Orden se derogan y quedan sin efecto, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma. En particular y en lo que pudieran mantener su vigencia, se derogan:

1. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 24 de febrero de 1984 sobre apertura de cuentas restringidas por entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 2 de marzo).

2. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 26 de febrero de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 3/1987 de 30 de enero (BORM del 16 de marzo).

3. Orden de la Consejería de Hacienda de 30 diciembre 1988 por la que desarrolla la Disposición Transitoria 2.^a del Decreto 88/1988 (BORM 21 de enero de 1989)

4. Orden de la Consejería de Hacienda de 17 noviembre 1989, por la que se desarrolla el

Decreto 89/1989 de 26 de octubre (BORM de 11 diciembre).

5. Orden de la Consejería de Hacienda de 11 septiembre 1990, por la que se autoriza como entidad colaboradora a la Caja Rural de Almería (BORM 28 septiembre).

6. Orden de la Consejería de Hacienda de 11 noviembre 1991, por la que se autoriza como entidad colaboradora al Banco Exterior de España (BORM de 18 diciembre).

7. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento de 20 de febrero de 1992, por la que se autoriza como entidad colaboradora a la Caja Postal de Ahorros (BORM 28 de febrero).

8. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 15 de septiembre de 1993, por la que se autoriza como entidades colaboradoras, receptoras de ingresos, al Banco Atlántico, a la Caja Rural de Albacete y al Banco de Alicante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Tributos, de Presupuestos y Finanzas y de Informática, a la Intervención General y a la Agencia Regional de Recaudación para que dicten cuantas disposiciones requiera el desarrollo de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región», excepto la disposición adicional quinta y la disposición transitoria cuarta que lo harán el mismo día de su publicación.

Murcia a 21 de diciembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de abril de 1999, por la que se nombran once entidades colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos.

(BORM n.º 96, de 28 de abril de 1999)

La Orden de 21 de diciembre de 1998 (BORM de 23 de enero de 1999), regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. En esta Orden se establece el marco regulador por el que se rige el nombramiento de las entidades financieras que colaboran con los distintos órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma.

Conforme a las previsiones establecidas en dicha disposición, la Dirección General de Tributos, en su calidad de órgano de recaudación, convocó mediante Resolución de 27 de enero de 1999 (BORM de 10 de febrero) a las entidades financieras interesadas para seleccionar once entidades colaboradoras teniendo en cuenta que el Servicio de Caja se mantiene atribuido a la entidad Caja de Ahorros de Murcia que además, de forma automática, presta también el servicio de entidad colaboradora.

La Dirección General de Tributos, conforme a la autorización conferida por la Orden de 21 de diciembre de 1998, estableció un conjunto de méritos adecuados a la finalidad del servicio y que permitiesen ser valorados de forma objetiva. Fruto de dicha convocatoria y del resultado obtenido tras la valoración es el nombramiento de las once entidades financieras que se autorizan como colaboradoras de dicho órgano de recaudación y que son las que mayor puntuación han obtenido de entre todas las solicitantes.

Vista la propuesta formulada por dicho Centro Directivo, de conformidad con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1998 y en uso de las facultades que me otorgan los artículos 14.1, 16.3 y 16.4 segundo párrafo de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y el artículo 49 d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración

de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.

Se nombran colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos a las entidades siguientes:

Caja de Ahorros del Mediterráneo, entidad 2090.

Banco Bilbao Vizcaya, entidad 0182.

Caja de Pensiones y Ahorros de Barcelona (La Caixa), entidad 2100.

Banco Central Hispano Americano, entidad 0049.

Caja Rural de Almería, entidad 3058.

Argentaria, entidad 1302.

Banco Popular Español, entidad 0075.

Banco de Santander, entidad 0085.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid), entidad 2038.

Caja Rural Central, Sociedad Coop. de Crédito Limitada, entidad 3005.

Bankinter, entidad 0128.

Artículo 2.

Las Entidades designadas colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos están obligadas a la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en los Capítulos I, III, IV, V y en los Anexos 2 y 3 de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Artículo 3.

Están excluidos del servicio de colaboración en la recaudación a prestar por las Entidades que se autorizan, los ingresos descritos en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, cuya admisión y validación corresponde a la entidad que presta el

Servicio de Caja a la Dirección General de Tributos.

Artículo 4.

Las Entidades que se autorizan como colaboradoras en la recaudación de la Dirección General de Tributos, están obligadas a comunicar a dicho órgano de recaudación los cambios de denominación social que les afecten, los cambios que provengan de procesos de fusión, los que afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa, los que impliquen cambio de la oficina centralizadora o reducción o aumento de oficinas y sucursales prestadoras del servicio y cualesquiera otros que impliquen una modificación en las condiciones de prestación del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas se procederá a la apertura en cada una de las Entidades autorizadas en la presen-

te Orden de las cuentas restringidas de recaudación conforme a lo dispuesto en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre. Dichas cuentas devengarán los intereses correspondientes en los términos ofertados por las respectivas entidades autorizadas.

Segunda.

Se autorizan a los respectivos Centros Directivos de la Consejería para que, en el ejercicio de las respectivas competencias que tienen atribuidas, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 23 de mayo de 1999 y surtirá plenos efectos a partir de la quincena de recaudación que se inicia el día 8 de junio de 1999, inclusive.

Murcia a 12 de abril de 1999. –El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de abril de 1999, por la que se nombran doce entidades colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación.

(BORM n.º 106, de 11 de mayo de 1999)

La Orden de 21 de diciembre de 1998 («B.O.R.M.» de 23 de enero de 1999), regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. En esta Orden se establece el marco regulador por el que se rige el nombramiento de las entidades financieras que colaboran con los distintos órganos de recaudación de la Comunidad Autónoma.

Conforme a las previsiones establecidas en dicha disposición, la Agencia Regional de Recaudación, en su calidad de órgano de recaudación, convocó mediante Resolución de 03 de febrero de 1999 («B.O.R.M.» de 9 de febrero) a las entidades financieras interesadas para seleccionar doce entidades colaboradoras.

La Agencia Regional de Recaudación, conforme a la autorización conferida por la Orden de 21 de diciembre de 1998, estableció un conjunto de méritos adecuados a la finalidad del servicio y que permitiesen ser valorados de forma objetiva. Fruto de dicha convocatoria y del resultado obtenido tras la valoración es el nombramiento de las doce entidades financieras que se autorizan como colaboradoras de dicho órgano de recaudación y que son las que mayor puntuación han obtenido de entre todas las solicitantes.

Vista la propuesta formulada por la Agencia Regional de Recaudación, de conformidad con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1998 y en uso de las facultades que me otorgan los artículos 14.1, 16.3 y 16.4 segundo párrafo de la Ley 3/1990 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y el artículo 49) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

Se nombran colaboradoras en la recaudación

de la Agencia Regional de Recaudación a las entidades siguientes:

- Caja de Ahorros de Murcia, entidad 2043.
- Caja de Ahorros del Mediterráneo, entidad 2090.
- Caja de Pensiones y Ahorros de Barcelona (La Caixa), entidad 2100.
- Banco Central Hispano Americano, entidad 0049.
- Banco Bilbao Vizcaya, entidad 0182.
- Banco Popular Español, entidad 0075.
- Banco de Santander, entidad 0085.
- Caja Rural de Almería, entidad 3058.
- Banco Español de Crédito, entidad 0030.
- Argentaria, entidad 1302.
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, entidad 2038.
- Caja Rural Central, Sociedad Coop. de Crédito Limitada, entidad 3005.

Artículo 2.

Las Entidades designadas colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación están obligadas a la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en los capítulos I, III, IV, V y en los Anexos 2 y 3 de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Artículo 3.

Están excluidos del servicio de colaboración en la recaudación a prestar por las Entidades que se autorizan, los ingresos descritos en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, cuya admisión y validación corresponde a la entidad que presta el Servicio de Caja a la Dirección General de Tributos.

Artículo 4.

Las Entidades que se autorizan como colaboradoras en la recaudación de la Agencia Regional de Recaudación, están obligadas a

comunicar a dicho órgano de recaudación los cambios de denominación social que les afecten, los cambios que provengan de procesos de fusión, los que afecten sustancialmente a su capacidad económica u operativa, los que impliquen cambio de la oficina centralizadora o reducción o aumento de oficinas y sucursales prestadoras del servicio y cualesquiera otros que impliquen una modificación en las condiciones de prestación del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas se procederá a la apertura de las cuentas restringidas de recaudación que procedan conforme a lo dispuesto en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre. Dichas cuentas devengarán los intereses correspondientes en

los términos ofertados por las respectivas entidades autorizadas.

Segunda.

Se autoriza a la Agencia Regional de Recaudación y a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para que, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 23 de mayo de 1999 y surtirá plenos efectos a partir de la quincena de recaudación que se inicia el día 8 de junio de 1999, inclusive.

Murcia a 14 de abril de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 11 de junio de 1999, por la que se aprueba determinados modelos de impresos en materia de juego y se establece la cuantía de la tasa a percibir por las entregas de los mismos.

(BORM n.º 149, de 1 de julio de 1999)

La Ley 2/1995, de 15 marzo, regula el régimen del juego y de las apuestas de la Región de Murcia, entre los que se encuentran el juego mediante máquinas manuales o automáticas autorizado por el Decreto 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas. En esta modalidad de juego se hace necesario aprobar unos modelos de guías de circulación de las máquinas recreativas y de azar que permitan la identificación oficial de las autorizadas en la región.

Además, se hace necesario aprobar el modelo oficial de autoliquidación de la Tasa T310 por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

En cuanto al régimen de suministro de tales impresos oficiales, la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, modificada por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, crea la tasa T520 por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias, exigible por la entrega de impresos y formularios aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas a cargo de los sujetos pasivos.

El texto articulado de la tasa contenido en el anexo 2 de la Ley 7/1997, en su artículo 6, apartado 4, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que, cuando se modifiquen los modelos de impresos sujetos a tasa o se aprueben otros nuevos, fije los importes de la tasa a percibir con sujeción a los requisitos que la propia ley establece.

Los impresos a suministrar por la Administración tienen un coste de elaboración, considerándose conveniente someter las entregas de tales impresos sujetos a modelo a la Tasa T520 por la entrega de tales impresos y formularios.

Conforme a los estudios económicos realizados sobre el coste de tales impresos y cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 4 del texto de la tasa T520, procede fijar las cuantías siendo éstas inferiores al coste medio total del servicio.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales,

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se aprueba el modelo de los impresos y formularios que se relacionan a continuación y que serán utilizados por las empresas operadoras de juego de la Región de Murcia.

2. Los impresos que se aprueban, unidos como anexo de la presente Orden, son:

a) Guías Tipo A, original y dos copias, color verde. Documenta la circulación de las máquinas recreativas tipo «A».

b) Guías Tipo B, original y dos copias, color azul. Documenta la circulación de las máquinas recreativas con premio programado tipo «B».

c) Guías Tipo C, original y dos copias, color amarillo. Documenta la circulación de máquinas recreativas de azar tipo «C».

d) Impresos modelo T310, original y dos copias. Impreso normalizado para la solicitud de actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar. Original y dos copias en papel autocopiativo sujetas a numeración identificativa. La utilización de este modelo se entiende sin perjuicio del uso del modelo general de autoliquidación de tasas

expedido por la aplicación informática de gestión de ingresos.

Artículo 2.

En relación con los modelos que se aprueban se fija la cuantía de la Tasa T520 en las siguientes cuantías, por cada ejemplar:

- a) Guías Tipo A 150 ptas. ó 0,90 euros.
- b) Guías Tipo B 150 ptas. ó 0,90 euros.
- c) Guías Tipo C 150 ptas. ó 0,90 euros.
- d) Impresos modelo T310 en modelos preimpresos 50 ptas. ó 0,30 euros.

El importe se percibirá, respectivamente en pesetas o euros, según cual sea la moneda de curso legal vigente en función de los periodos y plazos establecidos en la normativa reguladora del plan de introducción al euro.

No se percibirá el importe establecido en el apartado d) anterior cuando el impreso sea expedido por la Administración usando aplicaciones informáticas o sea aportado por los propios interesados usando las aplicaciones informáticas puestas a su disposición por aquélla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda introducir en los impresos que se aprueban, las modificaciones que requieran los cambios normativos en relación con la materia a que se refieren.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución de 10 de julio de 1995 de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por actuaciones administrativas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 11 de junio de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación T399 para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

(BORM, n.º 219, de 20 de septiembre de 2000)

La Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de «Medidas Tributarias y de Modificación de Diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras», ha establecido el régimen de declaración liquidación para la Tasa fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, creada por el Decreto 3.059/1966 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Texto refundido de las Tasas Fiscales y autorizado en el apartado dos de su artículo 3, al Consejero de Economía y Hacienda para la aprobación del modelo de declaración-liquidación de dicha Tasa fiscal, su tramitación y plazos de ingreso.

Por ello se aprueba el impreso de autoliquidación obligatorio para declarar en un único modelo cualquiera de los hechos imponible que integran las indicadas tasas.

La incorporación a la gestión de estas tasas del sistema de autoliquidación, en ausencia de normas reglamentarias de gestión, precisa de un mínimo desarrollo normativo que regule, al amparo de la autorización legal, los documentos que deben acompañar a las declaraciones, lugar de presentación y plazos de ingreso.

Por ello en virtud de la autorización que me confiere el artículo 3. dos de la citada Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas y los artículos 9 c) y 14.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999 de 2 de diciembre,

DISPONGO

Primero.

Se aprueba el modelo T399, «Autoliquidación de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias», que figura en el anexo I de la presente Orden. Este modelo, será de uso

obligatorio para los sujetos pasivos por las tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

El modelo citado consta de tres ejemplares: para la Administración, otro el interesado y para la entidad colaboradora.

La utilización de este modelo se entiende sin perjuicio del uso del modelo general de autoliquidación de tasas expedido por la aplicación informática de gestión de ingresos.

Segundo. Presentación de documentos.

1. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. Las personas o entidades solicitantes de las autorizaciones para celebrar rifas, tómbolas, o combinaciones aleatorias vendrán obligadas a presentar ante la Dirección General de Tributos, tras el ingreso de la tasa correspondiente y junto con el modelo de autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, instancia dirigida al titular de dicho Centro Directivo en la que se haga constar, además de otros extremos exigidos por la normativa que resulte de aplicación a la modalidad de juego que se pretenda realizar, los datos necesarios para la determinación de las base imponible en la forma que a continuación se indican:

- a) Rifas y Tómbolas: Importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
- b) Combinaciones aleatorias: Valor de los premios ofrecidos.

2. Apuestas. En las Apuestas, una vez expedida la preceptiva autorización, la Tasa se autoliquidará por la persona o entidad organizadora una vez celebradas las mismas, sirviendo como base a consignar en el modelo de autoliquidación, el importe total de los billetes o boletos vendidos.

Tercero. Cuando se solicite la aplicación de exenciones o tipos de gravamen específicos, se

aportarán los documentos que acrediten el derecho a tales beneficios.

Cuarto. Plazo de ingreso.

1. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias. El pago de la tasa se realizará por cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias, teniendo en cuenta el justificante de dicho pago deberá acompañar a la solicitud del interesado de la autorización de la rifa, tómbola o combinación aleatoria.

2. Apuestas. En las apuestas, el ingreso de la tasa se realizará entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre, respecto de las que se celebren u organicen en los trimestres naturales anteriores.

Quinto. Ingreso y presentación.

1. La tasa se ingresará en alguna de las entidades de depósito que están autorizadas para actuar como entidad colaboradora de la

Dirección General de Tributos, debiendo consignar necesariamente el NIF o CIF del solicitante.

2. Una vez efectuado el ingreso de la tasa se presentará ante el Servicio de Gestión y Tributación del Juego el ejemplar para la Administración junto con el resto de la documentación que se indica en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

Cuando se solicite la exención solamente se presentarán los documentos indicados en el apartado tercero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de esa fecha.

Murcia, 8 de septiembre de 2000.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de noviembre de 2001, por la que se modifica la estructura del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional.

(BORM n.º 275, de 27 de noviembre de 2001)

Por Orden de 19 de febrero de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda (B. O. R. M. nº 59 de 12/ 03/ 98), por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos, modificada posteriormente por Orden de 21 de diciembre de 1998 (B. O. R. M. nº 18, de 23/ 01/ 99), se estableció, por vez primera en el ámbito de la Administración Regional, la codificación de un número único identificativo de los ingresos de la Hacienda Regional, lo que unido a la aplicación de sistemas informáticos integrados, supuso un notable avance en la gestión, control y contabilización de los mismos.

Diversas razones aconsejan ahora introducir algunas modificaciones en la estructura de dicho número, dando nueva redacción, para ello, al anexo número 2 de la Orden citada. Así, en lo que respecta al formato 01 (serie declaraciones tributarias) la ausencia en su estructura de dígitos identificadores del ejercicio de impresión se resuelve reservando a tal fin los dos últimos dígitos del bloque 1; y para los formatos 02 (serie declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones tributarias e ingresos sin contraído previo) y 03 (serie liquidaciones administrativas), se modifica, por un lado, el contenido del bloque 3, dando entrada a los valores de modelo y concepto y, por otro, se establece una nueva fórmula de cálculo del dígito de control que permite eliminar el riesgo de errores derivado de la necesidad de operar en el futuro con decimales, una vez implantado el euro como moneda única.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/ 1998, de 7

de enero, del Presidente, del Consejero de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo Único.

Se da nueva redacción al Anexo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1998, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos, en los términos que se detallan en Anexo 1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para modificar el contenido de cada uno de los bloques en que se estructura el número único cuando así convenga para una mejor gestión de los ingresos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, para los documentos impresos en el ejercicio 2002, los dos últimos dígitos del bloque 1 del formato 01, serie declaraciones tributarias, serán "92".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden se deroga la disposición adicional sexta de

la Orden de 21 de diciembre de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día uno de enero de dos mil dos.

Dada en Murcia a doce de noviembre de dos mil uno.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO I
ANEXO NÚMERO 2
(Orden de 19 de Febrero de 1998)

A.-CONVERSIÓN DEL IDENTIFICADOR DEL NÚMERO ÚNICO N28 A FORMATO CÓDIGO DE BARRAS

Modelos 600 D, 650 D y 651 D:

bloque1	bloque2	bloque3	bloque4	bloque 5
6 dígitos	3 dígitos	4 dígitos	6 dígitos	1 Dígito control
Código Administración tributaria y ejercicio de impresión	Entidad Emisora	Modelo	nº serie	

Donde:

Bloque 1, 6 dígitos numéricos: Los cuatro primeros dígitos constituyen un valor fijo (7313) e identifican la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma. Los dos últimos indican el ejercicio de impresión del documento, tomando los dos últimos dígitos del año.

Bloque 2, 3 dígitos numéricos: Identifica la entidad emisora que utilizando programas informáticos facilitados por la Dirección General de Tributos, expedirá el modelo en soporte papel. La Dirección General de Tributos asignará el código de entidad emisora a Gestores Administrativos, Notarios, Abogados o Asesores que lo soliciten. Valor variable.

Siempre que proceda la utilización del número único, además de en formato numérico, se podrá utilizar en formato código de barras, utilizando la norma EAN-128, Juego de simbolización C

B.-PRESENTACIÓN GRÁFICA DEL NÚMERO ÚNICO:

En todos los casos en que se utilice el número único identificativo del ingreso se representará dejando un espacio en blanco entre cada uno de los bloques que lo forman:

Ejemplo: 130250 000 032113 00001 1998 641 4

C.-FORMATO 01.-SERIE DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

La identificación de los impresos de declaraciones tributarias y exclusivamente para los modelos que describen, se harán en base a 20 dígitos numéricos, cuyo contenido y estructura es la siguiente:

Bloque 3, 4 dígitos alfanuméricos: Identifica el modelo de Declaración. En este caso, el valor será fijo: 600D. A efectos de dígito de control se tomará solamente el valor 0600, 0650 ó 0651, según el modelo de declaración.

Bloque 4, 6 dígitos numéricos: Identifica la numeración correlativa a nivel de entidad emisora. Valores posibles: variables desde 000001 a 999999.

Bloque 5, 1 dígito de control: Identifica el algoritmo de chequeo interno del número a efectos de intercambio en soporte legible por ordenador. El dígito de control se obtiene de la fórmula siguiente: Dígito de con-

$\text{trol} = \{(\text{valor bloque 1}) + (\text{valor bloque 2}) + (\text{Valor bloque 3}) + (\text{valor bloque 4})\} \text{ dividido entre 7. Se toma el primer decimal truncado.}$

Ejemplo, para el modelo 600 D, Declaración por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

731303 000 600D 000001 7

D. C=(731303+ 000+ 600+ 000001)/ 7= 104557,7

La numeración anterior sólo tendrá aplicación para las declaraciones tributarias tratadas en los programas de gestión tributaria a cargo de la Dirección General de Tributos y en los casos en que las entidades emisoras autorizadas faciliten la información tributaria en soportes directamente legibles por ordenador o mediante el establecimiento de códigos tipo PDF, conforme a las prescripciones técnicas que se aprueben.

D.-FORMATO 02.-SERIE DECLARACIONES LIQUIDACIONES (AUTOLIQUIDACIONES) TRIBUTARIAS E INGRESOS SIN CONTRAÍDO PREVIO:

El formato 02 siguiente será de aplicación a

Primer dígito (clase)	Segundo y Tercer dígito (Estado)
0	00
1	10, 41 a 70 y 80 a 84
2	
3	
4	
8	
9	

D. 4.-Forma de cálculo del dígito de control (Bloque 7).

Cuando el primer dígito del código de clase (bloque 6) tenga los valores 0, 1, 2,

todos los ingresos de naturaleza tributaria, gestionados por la Administración Regional en base a declaraciones liquidaciones, autoliquidaciones y en general cualesquiera otros ingresos no contraídos previamente por la Administración.

El número único que se configura, con una extensión de 28 dígitos numéricos, servirá de referencia informática a efectos de intercambio de datos e información entre las diferentes Unidades Gestoras de los ingresos, la Entidad de Depósito o entidades de depósito autorizadas para recibir estos ingresos y los Órganos de contabilidad de la Administración Regional y, en su caso, de los Organismos Autónomos.

La estructura, contenido y valores posibles son comunes para las autoliquidaciones y para las liquidaciones que la Administración practique.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta lo siguiente:

D. 1.-Valores posibles que puede adoptar el bloque 6 (Clase y estado).

En el formato 02, el bloque 6 puede adoptar los valores siguientes:

3, 4, 8 y 9, la rutina de cálculo o chequeo del dígito de control (bloque 7) no tomará en consideración el importe a ingresar.

bloque 1	bloque 2	bloque 3	bloque 4	bloque 5	bloque 6	bloque 7
6 dígitos	3 dígitos	6 dígitos	5 dígitos	4 dígitos	3 dígitos	1 dígito control

Bloque 7= [(valor absoluto bloque 1)+(valor absoluto bloque 2)+ (valor absoluto bloque 3)+ (valor absoluto bloque 4)+ valor

absoluto bloque 5)+ (valor absoluto bloque 6)) x 100/ 7, tomando el primero de los tres decimales.

E.-FORMATO 03.-SERIE LIQUIDACIONES ADMINISTRATIVAS:

El formato del número único para las liquidaciones de cualquier naturaleza, recibos o documentos cobratorios, previamente contraídos, expedidos para materializar el ingreso de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional es idéntico al

descrito para las declaraciones liquidaciones (autoliquidaciones).

La única diferencia entre ambos formatos se refiere a que en el caso de las liquidaciones administrativas, el cálculo del dígito de control tomará en consideración a efectos de su cálculo, el importe a ingresar que figure en la liquidación.

						Cantidad Total a ingresar	
bloque 1	bloque 2	bloque 3	bloque 4	bloque 5	bloque 6	Interviene en la formación del dígito de control, no forma parte del número de liquidación o recibo	bloque 7
6 dígitos	3 dígitos	6 dígitos	5 dígitos	4 dígitos	3 dígitos	No integra el N28	1 dígito control
Unidad gestora	Entidad emisora	Modelo concepto	Nº secuencial impreso	Ejercicio impresión o expedición	Clase estado	TOTAL A INGRESAR EUROS	Primer decimal truncado
(6)	(3)	(6)	(5)	(4)	(3)		(1)

Fórmula dígito de control: Se toman los valores absolutos de cada bloque, se suman, adicionando al resultado el importe a ingresar. El resultado de la suma de los valores anteriores se multiplica por 100 y el resultado, a su vez, se divide por 7, tomando el primero de los tres decimales.

(bloque 1+ bloque 2+ bloque 3+ bloque 4+ bloque 5+ bloque 6+ TOTAL A INGRESAR) x 100/ 7. Se toma el primero de los tres decimales.

F.-CONTENIDOS COMUNES A FORMATOS 02 Y 03

Bloque 1: 6 dígitos que identifican la Unidad Gestora que practica la liquidación. La codificación utilizable será la que se apruebe para todo el ámbito regional.

Bloque 2: 3 dígitos, entidad emisora, identifica el emisor de una autoliquidación utilizando programas de ayuda al contribuyente. Cada emisor autorizado tendrá un código. Los valores pueden ir desde 001 a 999.

No se podrán otorgar a entidades emisoras externas que se autoricen los valores 990

a 999, reservados a documentos liquidatorios o autoliquidatorios expedidos con aplicaciones informáticas de la Administración.

Bloque 3: 6 dígitos: Representa los valores de modelo y concepto que en cada caso se determinen por la Dirección General de Tributos.

Bloque 4: 5 dígitos secuenciales. Indica el número del impreso por Unidad Gestora y ejercicio. Si actúa una entidad emisora, la numeración será a este nivel. En todos los casos el cambio de ejercicio supone el cambio de numeración.

Bloque 5: 4 dígitos. Recoge el ejercicio de impresión de la autoliquidación que coincidirá con el ejercicio presupuestario de aplicación o ejercicio de expedición de la liquidación.

Bloque 6: 3 Dígitos, Código de clase y estado de la deuda. Los valores posibles de este bloque serán los siguientes:

El Primer dígito, indica la clase del ingreso y su modalidad:

0 Autoliquidación en ejemplares preimpresos editados con carácter general e ingresos sin contraído previo.

1 Autoliquidación expedida por la Administración (en sus propias Oficinas)

utilizando programas de ayuda a contribuyentes (incluye la DG Tributos).

2 Autoliquidación expedida por Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario utilizando programas de ayuda al contribuyente facilitados por la DGT.

3 Autoliquidaciones expedidas por las entidades emisoras autorizadas por la Admón para expedir autoliquidaciones. Códigos 001 a 989.

4 Otros ingresos sin contraído previo.

5 Liquidaciones y Actas de inspección expedidas por la Administración

6 Recibos expedidos por la Administración

7 Clave a utilizar por la Agencia Recaudación.- Deudas con Providencias de apremio para ingreso en los plazos del art. 108 RGR.

8 Clave a utilizar por la Agencia de Recaudación, deudas vencidas incluidas en expedientes de ejecutiva.

9 Ingresos extrapresupuestarios.

Los dos segundos dígitos, indican el estado en que se encuentra la deuda:

Los valores posibles de los dos dígitos son:
00 Sólo figurará en modelos de autoliquidaciones preimpresos o documentos cobratorios sin contraído previo.

10 Aparece cuando el pago se refiere al 100% de la deuda.

41 a 70 Indica que la deuda está fraccionada. El valor 41 se refiere al primer plazo y el valor 70 al plazo 30

80 Indica que la deuda ha sido aplazada, con vencimiento dentro del mismo ejercicio

81 Indica que la deuda ha sido aplazada con vencimiento en el ejercicio siguiente al de la deuda.

82 Indica que la deuda ha sido aplazada con vencimiento hasta 2 años después al de la deuda.

83 Indica que la deuda ha sido aplazada con vencimiento hasta 3 años después al de la deuda.

84 Idem, más de 3 años siguientes al ejercicio de la deuda.

Bloque 7: 1 Dígito de control calculado por la suma de los valores absolutos de cada uno de los bloques 1 a 6 ambos inclusive, y multiplicado el resultado de esa suma por 100. Ese resultado será dividido por 7, tomando el primero de los tres decimales.

Cuando se trate de Formato 02, se calculará en la forma indicada. Cuando se trate de Formato 03, además se tomará el valor del importe a ingresar que figura en el documento cobratorio a efecto de cálculo del dígito de control.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2001, por la que se aprueban los modelos en euros de impresos a utilizar en la gestión de los tributos a cargo de la Dirección General de Tributos y determinados impresos en materia de juego.

(BORM n.º 289, de 15 de diciembre de 2001)

El artículo 15, apartado uno. f) de la Ley 14/ 1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, en relación con el alcance de las competencias delegadas en la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y tributos sobre el Juego, atribuye a la Región de Murcia la competencia para adaptar los modelos de declaración aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las materias propias de su competencia normativa. En uso de dicha facultad, por esta Comunidad Autónoma se dictaron distintas Órdenes aprobando los modelos correspondientes a los tributos mencionados.

Así, la Orden de 19 de febrero de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece la codificación de las unidades gestoras de ingresos, se regula el número único identificativo de cada ingreso y se aprueban determinados modelos de impresos a utilizar en la gestión de tributos a cargo de la Dirección General de Tributos (B. O. R. M. n.º 59 de 12/ 03/ 98) aprobó los actuales modelos de impresos de declaración, declaración-liquidación y autoliquidación relativos a los tributos sobre el Juego (modelos 043, 044 y 045), Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelos 600D y 600I), Impuesto sobre Sucesiones (modelos 650D y 650I), Impuesto sobre Donaciones (modelos 651D y 651I) e Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo (modelo 046).

Posteriormente, mediante Orden de 16 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda (B. O. R. M. n.º 301,

de 31/ 12/ 98) se aprobaron los modelos simplificados de declaración y declaración-liquidación relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelos 601D, 605D y 609D).

Por último, las Órdenes de 11 de junio de 1999 (B. O. R. M. n.º 149, de 01/ 07/ 99) y de 8 de septiembre de 2000 (B. O. R. M. n.º 219, de 20/ 09/ 00) aprobaron los modelos de guías de circulación de las máquinas recreativas y de azar y el impreso modelo T310 de solicitud de actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar, y el modelo T399 de Autoliquidación de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, respectivamente.

Dos son las razones que obligan ahora a acometer la revisión de los modelos citados.

En primer lugar, la inminente introducción del euro como moneda única, dará lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, a que a partir del 1 de enero de 2002 todas las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los modelos citados habrán de formularse en la nueva moneda, por lo que resulta obvio la necesidad de proceder a la adecuación de los modelos.

En segundo lugar, la implantación a partir del próximo ejercicio, en el ámbito de la Administración regional, de un nuevo sistema informático denominado ANIBAL que configura una gestión integral de los derechos económicos, exige la numeración de todas las casillas con datos incluidas en el cuerpo de los modelos, con el objeto de utilizar programas nicos de captura en los que la grabación se efectúe en función del número de casilla y valor de la misma.

Conviene resaltar, por último, que con la presente Orden que ahora se aprueba, se vuelve a incidir en la línea, ya iniciada por la normativa anterior, de seguir potenciando la modalidad de expedición de los impresos en soporte informático mediante la utilización del programa elaborado por la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Informática, cuyos resultados vienen siendo altamente satisfactorios.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confieren la Ley Regional 1/ 1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 3/ 1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueban los modelos de impresos en euros de declaración, declaración-liquidación y autoliquidación que figuran como anexo 1 de presente Orden, relativos a los siguientes tributos cedidos y propios:

1. Tributos cedidos.

a) Tributos sobre el Juego:

Modelo 043 "Tasa Fiscal sobre el Juego. Salas de Bingo. Solicitud de entrega de cartones, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Modelo 044 "Tasa Fiscal sobre el Juego. Casinos de Juego. Declaración, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Modelo 045 "Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas recreativas y de azar tipos B y C. Declaración de alta en el Padrón, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Modelo T399 "Tasa por Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias. Solicitud de autorizaciones sujetas, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Modelo 600D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Declaración-liquidación en euros" y anexos relacionados y sobre.

Modelo 601D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisiones Patrimoniales. Modelo Simplificado. Declaración-liquidación en euros"

Modelo 605D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Actos Jurídicos. Modelo Simplificado. Declaración-liquidación en euros"

Modelo 609D "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Operaciones Societarias. Modelo Simplificado. Declaración-liquidación en euros".

Modelo 600I "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Autoliquidación e Ingreso en euros".

Modelo 610 "Impuesto s/ Actos Jurídicos Documentados. Documentos Mercantiles. Pago en metálico del impuesto que grava los recibos negociados por entidades de crédito en euros"

Modelo 620 "Impuesto s/ Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Compraventa de Vehículos y Embarcaciones usados entre particulares en euros"

Modelo 630 "Impuesto s/ Actos Jurídicos Documentados. Letras de Cambio-Tributación en metálico. Autoliquidación e Ingreso en euros". c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Modelo 650D "Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sucesiones. Declaración en euros" y anexos relacionados.

Modelo 650I "Impuesto sobre Sucesiones. Autoliquidación e Ingreso en euros" y sobre.

Modelo 651D "Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones. Donaciones Intervivos. Declaración-liquidación en euros" y anexos relacionados.

-651I "Impuesto sobre Donaciones. Autoliquidación e Ingreso en euros" y sobre.

2. Tributos propios

Modelo 046 "Impuesto Regional sobre los premios del Bingo. Declaración-liquidación e ingreso del impuesto en euros"

Modelo T310 "Tasa por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar. Solicitud de actuaciones sujetas, autoliquidación e ingreso de la Tasa en euros".

Artículo 2.

Se aprueban los modelos de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar, que figuran en anexo 2:

a) Guías Tipo A, original y dos copias, color verde. Documenta la circulación de las máquinas recreativas tipo «A».

b) Guías Tipo B, original y dos copias, color azul. Documenta la circulación de las máquinas recreativas con premio programado tipo «B».

c) Guías Tipo C, original y dos copias, color amarillo. Documenta la circulación de máquinas recreativas de azar tipo «C».

Artículo 3.

A partir del 1 de enero de 2002 los contribuyentes u obligados tributarios deberán utilizar exclusivamente los modelos en euros que se aprueban por esta Orden. Los programas informáticos de ayuda al contribuyente expedirán, asimismo, los nuevos modelos a partir de dicha fecha.

Las declaraciones complementarias se presentarán en la misma moneda en que se realizó la declaración original, utilizando, en todo caso, los nuevos modelos. En esa moneda se realizarán todos los cálculos hasta la determi-

nación de la cantidad a ingresar, que se realizará necesariamente en euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda suprimir en los modelos la mención "en euros" cuando por el tiempo transcurrido desde la introducción de la nueva moneda entienda innecesario mantener dicha referencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden mantendrán su vigencia las normas aprobatorias de los distintos modelos actuales en todo lo que no se opongan a lo establecido en la misma, salvo en lo relativo a los anexos donde se insertan dichos modelos, que se entienden sustituidos por los nuevos que ahora se aprueban.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que los modelos aprobados deban ser objeto de utilización a partir del 1 de enero de 2002.

ANEXO 1

Insertar los modelos por el orden que se relacionan en el artículo 1 de la presente disposición.

ANEXO 2

Insertar los modelos que se relacionan en el artículo 2 de la presente disposición.

Murcia, 3 de diciembre de 2001.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de diciembre de 2001, por la que se actualiza el precio de los cartones de bingo y se dictan las medidas necesarias para la transición al euro.

(BORM n.º 290, de 17 de diciembre de 2001)

Como consecuencia del final del periodo transitorio de incorporación a la moneda única, establecido por la Ley 46/ 1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, se hace ineludible la necesidad de fijar el valor facial de los cartones de bingo en dicha moneda. En la reunión de la Comisión Sectorial del Juego de 8 de junio de 2000 se acordó unánimemente una banda de fluctuación entre 1,5-2-3-5-6y 7 euros para los valores faciales del cartón de bingo.

Tras consulta a los operadores del sector en la Reunión de Murcia se decidió adoptar los valores faciales de 2,3 y 5 euros.

Además, con el fin de evitar que la existencia de nuevos valores en euros suponga la destrucción material, de los cartones en poder de la Dirección General de Tributos el día 1 de enero de 2002 se posibilita su puesta en circulación con valor dual en pesetas y en euros.

Por último se fija el valor material de los cartones de bingo en euros, respetando plenamente la cantidad exigida por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 11.1 de la Ley 2/ 1995, de 15 de marzo, de Juego y Apuestas en la Región de Murcia y por la disposición adicional primera del Decreto 63/ 97, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento del Juego del bingo, que autoriza la Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo, dispongo:

Artículo 1

Los valores faciales de los cartones de bingo que se suministrarán por la Dirección General de Tributos serán de 2, 3 y 5 euros.

Artículo 2

El valor material de los cartones de bingo será de 6'442850 euros por millar de cartones, que se suministrarán por series completas.

Artículo 3

Los titulares de las salas de bingo deberán presentar ante la Dirección General de Tributos una comunicación que contendrá los siguientes extremos:

- a) Nombre o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del titular de la sala de bingo.
- b) Nombre de la sala de bingo.
- c) Número de cartones en existencias, por cada valor facial, al cierre de la sesión del día uno de enero de 2002.

El plazo para efectuar dicha comunicación será de 15 días naturales a contar desde el 1 de enero de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Dirección General de Tributos podrá suministrar cartones con valor facial expresado simultáneamente en pesetas y en euros, que mantendrán su validez hasta fin de existencias independientemente de cual sea la moneda en circulación. El valor expresado en pesetas será válido hasta el 1 de enero de 2002 y el valor en euros lo será a partir del 2 de enero de 2002.

Estos cartones con valor dual serán de 300 pesetas, equivalente a 1'80 euros o 2 euros; 500 pesetas, equivalente a 3'01 euros o 3 euros y 1000 pesetas, equivalente a 6'01 euros o 5 euros.

Segunda

Los cartones de bingo cuyo valor facial venga expresado únicamente en pesetas

conservarán su validez hasta el día 1 de enero de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín

Oficial de la Región de Murcia», excepto lo dispuesto en el artículo 1, que lo hará el 2 de enero de 2002.

Murcia, 4 de diciembre de 2001.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2002, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática.

(BORM n.º 290, de 17 de diciembre de 2002)

El artículo 45.1 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que las Administraciones Públicas fomentarán la incorporación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la Ley 1/ 1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, establece que la Administración tributaria facilitará al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones formales con sujeción en todo momento al principio de limitación de los costes indirectos derivados de las mismas.

En el ámbito regional, la normativa aplicable en cuanto a los medios de pago de los derechos a favor del Tesoro Público Regional, viene recogida en el artículo 77 del Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, que establece en su apartado 2 que la recaudación de los mismos podrá efectuarse mediante efectivo, giro, transferencia, cheque y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido, precepto que fue desarrollado por el artículo 6 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

En cumplimiento de dichas previsiones normativas se estima conveniente ofrecer a los contribuyentes la posibilidad de utilización de las nuevas técnicas que las entidades financieras ponen a disposición de sus clientes como

son el pago a través de Banca Virtual (Internet, Banca telefónica, Banca interactiva, etc) y pago en autoservicio (cajeros automáticos o similares). La utilización de estos medios para el pago de las deudas tributarias permite que los contribuyentes no tengan que desplazarse a las oficinas de la entidad que presta el servicio de caja o de las entidades colaboradoras, así como efectuar el ingreso fuera del horario de atención al público. Dado que en estas modalidades de pago en efectivo la justificación del ingreso realizado no se produce mediante la validación del documento cobratorio en presencia física del contribuyente ante la entidad autorizada, se hace necesario regular un nuevo justificante de pago que, emitido por dicha entidad por vía telemática y con arreglo a unas determinadas especificaciones técnicas, garanticen su autenticidad a la vez que permitan otorgarle plenos efectos liberatorios.

En su virtud, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 9. c) del Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular, en el ámbito regional, el pago de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones y documentos de ingreso expedidos por la Administración tributaria, mediante la utilización de los servicios de Banca Virtual y Cajeros Automáticos o similares, definiendo a tal efecto las especificaciones técnicas que deberá contener el recibo que emitan las entidades de depósito autorizadas, bien sea en régimen de Servicio de Caja o entidad colaboradora, con el carácter de justificante de pago.

Artículo 2.-Características del recibo.

La entidad de depósito receptora del ingreso deberá expedir el oportuno recibo que deberá contener las siguientes especificaciones:

- Número único identificativo (N28) del ingreso realizado
- Importe ingresado
- Fecha del ingreso
- Código CSB de la entidad, y, en su caso, código de sucursal
- CCT (Código de Control Tributario)
- Leyenda con el siguiente texto «este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público Regional señalados en el Reglamento General de Recaudación».

Artículo 3.-Código de Control Tributario (CCT).

El Código de Control Tributario es un código alfanumérico generado informáticamente por la entidad de depósito que acredita la autenticidad del ingreso realizado mediante una determinada declaración-liquidación o autoliquidación o documento de ingreso expedido por la Administración tributaria y cuya composición y normas técnicas de generación figuran en anexo I.

Artículo 4.-Procedimiento para el pago telemático.

El contribuyente, previo acceso a la aplicación informática dispuesta por la entidad de depósito, introducirá en función de la naturaleza del documento, los siguientes datos:

a) Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones a ingresar exclusivamente en la entidad que presta el Servicio de Caja:

- Número Unico Identificativo (N28) del documento
- N. I. F.
- Nombre y Apellidos o razón social
- Código hecho imponible (solo para pago de tributos cedidos)
- Importe de la deuda a ingresar

b) Documentos de ingreso expedidos por la Administración tributaria y declaraciones-

liquidaciones y autoliquidaciones a ingresar en entidades colaboradoras:

-Número Unico Identificativo (N28) del documento

-Importe de la deuda a ingresar.

La entidad de depósito una vez comprobado el número único identificativo efectuará el cargo en cuenta del deudor y su abono en el mismo momento en la cuenta restringida de recaudación, generando a continuación el Código de Control Tributario (CCT) asignado al recibo que, con el carácter de justificante de pago y conforme a las especificaciones que se establecen en el artículo 2, deberá remitir simultáneamente al contribuyente. Una vez generado el CCT por la entidad de depósito quedará esta obligada frente a la Hacienda Regional por el importe que figure en el recibo que, en todo caso, deberá coincidir con el que haya sido objeto de anotación en la cuenta restringida, y tendrá a partir de entonces, plenos efectos liberatorios para el contribuyente.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 6 de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«6. Pago efectuado por Banca Virtual y Cajeros Automáticos o similares.-Se podrá realizar el pago telemático a través de las aplicaciones informáticas dispuestas por las entidades bancarias o por los servicios de pago a través de Internet de los servicios de recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en comunicación con las entidades bancarias.»

Segunda

Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 7, pasando los actuales 6 y 7 a ser 7 y 8, respectivamente, de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de

Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«6. Cuando se utilice como medio de pago la Banca Virtual o Cajeros Automáticos o similares, la entidad que presta el Servicio de Caja o la entidad colaboradora, una vez validado telemáticamente el número único identificativo, procederá a efectuar el abono en la cuenta restringida, generando informáticamente mediante un sistema criptográfico un código de control tributario que garantice la autenticidad del ingreso, quedando a partir de ese momento la entidad de depósito obligada ante la Hacienda Pública Regional y liberado el deudor por el importe ingresado.»

Tercera

Se añade un nuevo párrafo al apartado 6, del artículo 11, de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«Cuando el pago de la deuda se haya efectuado por Banca Virtual o Cajero Automático o similar, la anotación del ingreso en la cuenta restringida se efectuará necesariamente en la misma fecha en que se produzca»

Cuarta

Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 1, del artículo 12 de la Orden de 21 de Diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, en los siguientes términos:

«a) Validación mecánica:

Importe ingresado.

Fecha del ingreso.

Código CSB de la entidad y código sucursal

Código de Control Tributario (CCT)»

DISPOSICIÓN FINAL

La fecha de entrada en vigor de la presente Orden se determinará, en función de la situación tecnológica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 3 de diciembre de 2002.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 28 de febrero de 2003, por la que se modifica la Orden de 3 de diciembre de 2002, que establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, y se determina la fecha de entrada en vigor de la misma.

(BORM n.º 65, de 20 de marzo de 2003)

La Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática («Boletín Oficial de la Región de Murcia». n.º 290 de 17.12.2002) ha supuesto la implantación por vez primera en el ámbito de la Administración tributaria regional de una nueva modalidad de pago a través de los servicios de banca electrónica, ofreciendo al contribuyente un mecanismo cómodo y seguro de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

No obstante, la disposición final de la citada Orden aplazó su entrada en vigor y, por tanto, la plena operatividad de este medio de pago, hasta tanto en cuanto se llevaran a cabo por parte de la Administración tributaria regional las adaptaciones y pruebas técnicas necesarias que lo hicieran posible, determinándose la fecha concreta mediante Orden de esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación.

Cumplidas dichas previsiones, se hace necesario la promulgación de la presente Orden en la que, además de la determinación de dicha fecha, se contiene el procedimiento y requisitos de adhesión de las entidades colaboradoras a esta nueva forma de pago telemático, así como una nueva definición de la composición y normas técnicas de generación del código de control tributario (CCT) que figuran en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002.

En su virtud, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 9.c) del Decreto

Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1.- Determinación de la fecha de entrada en vigor.

La fecha de entrada en vigor de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, será la de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Adhesión de entidades colaboradoras de recaudación.

Las entidades de depósito actualmente autorizadas, bien sea para la prestación del Servicio de Caja, o como colaboradoras de la recaudación de los tributos tanto para su fase voluntaria como ejecutiva, que estén interesadas en ofrecer a los contribuyentes la posibilidad de pago telemático de deudas tributarias a través de sus servicios de Banca Electrónica o red de Cajeros Automáticos, a que se refiere la Orden de 3 de diciembre de 2002, deberán solicitarlo ante la Dirección General de Tributos y/o ante la Agencia Regional de Recaudación mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.

Por el órgano competente se comunicará a la entidad la concesión de la autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y la adaptación del apli-

cativo de Banca Electrónica a lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 2002.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera

Se añade un segundo párrafo al artículo 3 de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, con la siguiente redacción:

«Las entidades de depósito deberán conservar durante un periodo de cuatro años los soportes informáticos relativos a la generación de los CCT asociados a los recibos emitidos»

Segunda

Se da nueva redacción al anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, relativo a la composición y normas técnicas de generación del CCT, que queda sustituido por el que figura en el anexo único de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 28 de marzo de 2003.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ANEXO ÚNICO

Normas técnicas de generación del CCT (Código de Control Tributario)

El código de control tributario (CCT) es un campo de validación de la liquidación realizada por el cliente en oficinas de las

entidades colaboradoras. El campo CCT se forma por concatenación de los siguientes campos:

Campo	Formato	Tamaño	Descripción
N28	Numérico	28	Número de serie 28 dígitos
Importe	Numérico	13	Expresado en céntimos de euro
Ingresado			Formato: AAAAMMDD
Fecha de Ingreso	Numérico	8	Código de entidad
Código Entidad Bancaria	Numérico	4	
MACODE	Alfanumérico	16	Numérico hexadecimal.

Los campos numéricos se rellenarán con ceros por la izquierda.

Longitud Total del Registro: 69

Descripción de MACODE

El MACODE se forma a partir de los 53 primeros bytes del campo (compuestos por el N28, el importe, la fecha de ingreso y el código de la entidad bancaria) y de la clave privada de 8 bytes según las normas internacionales ISO8730/ISO8731 y estadounidense ANSI X9.9. Para generar el CCT es imprescindible que todos los datos que componen el campo estén en código EBCDIC y debidamente informados.

Los datos fuente compuestos por los cuatro primeros campos se agrupan en grupos de 64 bits (D1, D2,... D7), el último grupo (el 7.º) no tendrá disponibles los 64 bits (solamente 40) por lo que se deberá ajustar a la izquierda y rellenar los 24 bits restantes con ceros binarios hasta completar los 64. Como se muestra en la figura explicativa, se inicializa el registro de entrada E1 con D1, este registro se pasa por el algoritmo DES utilizándose la correspondiente clave de macode CM y se obtiene como resultado los

64 bits del registro de salida S1. El grupo D2 junto con S1 son sometidos a una XOR (OR exclusiva) cargándose el resultado en el registro de entrada E2. Este proceso continúa con los siete grupos de 64 bits. El últi-

mo registro de entrada obtenido se pasa por el algoritmo DES produciendo una salida de 64 bits (equivalente a 16 caracteres hexadecimales) que forman el MACODE a incorporar al CCT.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

(BORM n.º 118, de 24 de mayo de 2003)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito tributario, el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, dispone que la Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de sistemas informáticos en el desarrollo de sus competencias, y la relación de los ciudadanos con ellas a través de las tecnologías asociadas a la Sociedad de la Información.

La regulación propia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recoge estos principios programáticos en la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales. En concreto, su artículo 6, apartado Dos, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para establecer la presentación de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación. Es en uso de esta habilitación que se dicta esta Orden, que al regular el procedimiento general para el pago y presentación telemática de las declaraciones, apoyándose en la colaboración social en la gestión tributaria, permitirá implantar estos procedimientos tributarios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y sus representantes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tributos,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular, en desarrollo de la colaboración social en la gestión tributaria, el procedimiento general para el pago y presentación telemática de las declaraciones correspondientes a los impuestos gestionados por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- La presentación telemática, prevista en la presente Orden, será de aplicación a las declaraciones del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la Tasa Fiscal sobre el Juego, o de cualquier otro impuesto cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- La presentación telemática y el pago de las declaraciones podrá ser efectuada por personas o Entidades autorizadas para presentar declaraciones en representación de terceras personas, como presentadores colectivos, así como por los sujetos pasivos particulares, según el procedimiento indicado en el artículo cinco de la presente Orden.

Artículo 3.- Legitimación para presentar por medios telemáticos las declaraciones tributarias en representación de terceras personas por presentadores colectivos.

La presentación telemática y el pago de las declaraciones tributarias gestionadas por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en representación de terceras personas por presenta-

dores colectivos, se ajustará a los siguientes requisitos:

1. La Consejería de Economía y Hacienda autorizará, a través de la celebración de convenios o acuerdos de colaboración, la presentación telemática de las declaraciones tributarias de terceras personas a otras Administraciones Públicas, entidades, instituciones y Colegios Profesionales.

2. La Dirección General de Tributos autorizará, a través de los mismos convenios o acuerdos de colaboración, a los profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos antes citados para efectuar la presentación telemática de dichas declaraciones. Cuando los presentadores colectivos estén interesados en obtener esta autorización, deberán firmar previamente un documento individualizado de adhesión al contenido del convenio o acuerdo, que recoja expresamente la aceptación del contenido íntegro del mismo. Esta adhesión individualizada no será precisa para los profesionales colegiados cuyos estatutos o normas de la profesión colegiada les vincule por la firma de acuerdos de colaboración por parte de los órganos corporativos de sus profesiones.

3. Los presentadores colectivos citados en el apartado anterior que presenten declaraciones tributarias de terceras personas de forma telemática, deberán ostentar la representación de los referidos contribuyentes, en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y del artículo 32 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán conservarla durante el periodo de prescripción. La Dirección General de Tributos podrá instar de los mismos, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

4. Las personas o Entidades citadas en los números uno y dos de este artículo deberán cumplir los requisitos que para el tratamiento automatizado de datos de carácter perso-

nal se exigen en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa aplicable.

5. El incumplimiento por parte de una de las Entidades citadas en el número uno de este artículo, de las cláusulas del citado convenio o acuerdo supondrá la resolución del mismo, desapareciendo la posibilidad de presentar por vía telemática declaraciones tributarias en representación de terceras personas. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los documentos individualizados de adhesión de presentadores colectivos regulados en el punto dos de este artículo, supondrá su exclusión del convenio o acuerdo, quedando revocada la autorización individual a él referida. En ambos supuestos, la Consejería de Economía y Hacienda comunicará dicha resolución por escrito, previo trámite de audiencia al interesado.

6. La falta de representación suficiente de los contribuyentes en cuyo nombre se hubieran presentado las declaraciones tributarias dará lugar, en cuanto al que hubiera efectuado dicha presentación, a la exigencia de las responsabilidades que fueran procedentes.

Artículo 4.- Requisitos para la presentación telemática de declaraciones.

La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.- El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF), así como los requisitos adicionales que pudieran establecerse para la gestión de modelos concretos en las respectivas Órdenes que los aprueben.

2.- El presentador colectivo deberá tener, en su caso, las condiciones de legitimación recogidas en el artículo tercero de esta Orden, así como el certificado de seguridad necesario para generar una transacción segura.

3.- El presentador deberá tener instalado en su equipo un certificado de usuario que

cumpla el estándar X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

4.- El equipo informático del presentador deberá tener instalado alguno de los siguientes navegadores sobre las plataformas de sistemas operativos que se indican:

- Navegador Netscape Navigator versión 4.06 o posterior, que actúe sobre un Sistema Operativo de, al menos 32 bits.

- Navegador Microsoft Internet Explorer versión 4 o posterior sobre Win 32 (Windows 95 – Windows 98 – Windows NT- Windows XP)

- Los equipos del presentador deberán tener habilitada la posibilidad de acceso a servidores a puertos del portal tributario con valores establecidos por los servicios informáticos de dicho portal.

Artículo 5.- Procedimiento de presentación telemática.

Uno. Confección del modelo y validación.

1. Presentadores colectivos.- La confección de las declaraciones liquidaciones a que se refiere la presente Orden podrá realizarse por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Confección del modelo de declaración liquidación mediante la utilización del Programa de Ayuda al Contribuyente (Programa P.A.C.O.).- El presentador colectivo autorizado confeccionará la declaración-liquidación haciendo uso del programa facilitado por la Dirección General de Tributos con el fin de obtener el fichero por lotes con las declaraciones a transmitir. A continuación procederá al envío del fichero al servidor dispuesto por la Dirección General de Tributos que actúe como portal tributario a través de la dirección de Internet habilitada al efecto.

b) Confección del modelo de declaración liquidación mediante acceso directo al servidor que actúe como portal tributario.- En este caso la cumplimentación de la declaración-

liquidación se llevará a cabo haciendo uso del módulo de gestión de modelos en conexión directa con el servidor que actúe como portal tributario a través de la dirección de Internet habilitada al efecto con formación por lotes para su validación con los mismos requisitos y efectos indicados en el punto anterior.

En cualquiera de las modalidades de confección anteriores será requisito indispensable para la admisión de la declaración-liquidación, la identificación del sujeto pasivo mediante los datos correspondientes al N.I.F. o C.I.F., pudiendo establecerse requisitos adicionales para la gestión de modelos concretos.

2. Particulares.- La confección del modelo y su validación se efectuará necesariamente por la modalidad b) del apartado anterior, siendo requisito indispensable para la admisión de la declaración-liquidación la identificación del sujeto pasivo mediante N.I.F. o C.I.F., pudiendo establecerse requisitos adicionales para la gestión de modelos concretos.

Dos.- Deficiencias en la transmisión de datos.- En el caso de que la validación fuese rechazada, se mostrarán mediante mensajes de error en pantalla las anomalías detectadas para su rectificación, bien con el mismo programa de ayuda y su posterior reenvío, o desde el módulo de gestión de modelos, según proceda. En el caso de que los errores fuesen insubsanables la operación será definitivamente rechazada, debiendo optar el declarante por la presentación al modo tradicional.

Artículo 6.- Pago y presentación de la declaración-liquidación.

1. Tanto si el resultado de la declaración-liquidación es a ingresar como si es negativa, el presentador colectivo se comunicará vía telemática con el servidor de la entidad que presta el Servicio de Caja, desde el módulo de Administración de Modelos, a través de una conexión segura. La entidad procederá a la validación de la declaración-

liquidación recibida y, si ésta es positiva, efectuará el cargo en la cuenta designada por el presentador y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación, asignando a continuación, con independencia del resultado de la declaración-liquidación, un Código de Control Tributario (CCT) con arreglo a las normas técnicas de generación recogidas en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la redacción dada por la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda, así como justificante del ingreso que contendrá los datos especificados en el artículo 2 de la mencionada Orden.

En el caso de que el presentador sea un particular, la conexión con la entidad que presta el Servicio de Caja se efectuará a través de sus servicios de Banca Electrónica, siendo el resto del procedimiento igual al descrito para los presentadores colectivos.

2. A continuación, la entidad que presta el Servicio de Caja comunicará la confirmación del cobro efectuado, verificando la Administración Tributaria la correspondencia de la declaración-liquidación con el CCT generado. De resultar conforme, se llevará a cabo de forma automática la presentación de la declaración-liquidación en el sistema informático de la Dirección General de Tributos con asignación del número correspondiente.

3. Aceptada la declaración, la Administración Tributaria devolverá en el terminal del presentador la declaración-liquidación cumplimentada por triplicado, que incorporará al pie de la misma las diligencias de cobro y presentación, conforme a las especificaciones que se detallan en el Anexo I de esta Orden.

4. El declarante o, en su caso, el presentador colectivo, deberá conservar durante un plazo de cuatro años la declaración-liquidación presentada, así como los documentos asociados o justificativos del hecho imponible, que resulten exigibles por la normativa de aplicación, a efectos

de su comprobación por la Administración Tributaria si lo estima oportuno.

5. El pago telemático de estas declaraciones liquidaciones tributarias está indisolublemente unido a la presentación telemática de las declaraciones a que se refiere la presente Orden, sin que quepa opción por la utilización de otro medio distinto.

En el caso de resultar rechazado el pago por parte de la entidad que presta el Servicio de Caja o, de existir dificultades técnicas que lo hagan imposible, el presentador deberá optar necesariamente por el pago y la presentación de la declaración de forma presencial y mediante soporte papel.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera

1.- Las Administraciones Públicas, Entidades, Instituciones y Colegios Profesionales que, a la entrada en vigor de la presente Orden, hubieran firmado Convenios de Colaboración para la Mejora del Procedimiento de Gestión Tributaria en materia de Tributos Cedidos, se entenderán autorizados para la presentación en representación de terceras personas de las declaraciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden, mediante la firma de una Addenda a dicho Convenio.

2.- Los profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos citados en el apartado anterior deberán obtener, en cualquier caso, la autorización de la Dirección General de Tributos para la presentación telemática de declaraciones de terceras personas, según el procedimiento regulado en el artículo 3.2 de la presente Orden.

Segunda

Los modelos de declaración tributaria que pueden ser objeto de presentación telemática serán los que establezca la Dirección General de Tributos, en función del estado de las aplicaciones tributarias, mediante

resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercera

Para la presentación telemática de los modelos 620 (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, compra venta de vehículos usados), será requisito indispensable para realizar dicha presentación disponer de las letras correspondientes al anagrama asociado que figura en las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se disponga de los certificados de usuario expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, se sustituirá el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Orden por la asignación de un código de usuario (login) y un código de acceso a la aplicación (password). Estos códigos serán asignados por la Dirección General de Tributos a aquellos profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos que soliciten la autorización regulada en el artículo 3.2.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

Contenido de las diligencias de cobro y presentación a incorporar a las declaraciones-liquidaciones tributarias presentadas por vía telemática

A) Diligencia de Cobro y Presentación: se incorporará el siguiente literal:

«DILIGENCIA DE COBRO Y PRESENTACIÓN.- Se acredita el pago de la presente autoliquidación en la entidad que presta el Servicio de Caja, en la fecha indicada, así como la presentación de esta declaración liquidación ante el Servicio de Gestión Tributaria de la Región de Murcia, en la fecha que se indica».

B) Campos variables, en función del expediente: se incorporarán los siguientes datos:

- a. Número de justificante de la autoliquidación (N28)
- b. NIF del contribuyente
- c. Importe ingresado
- d. Número de expediente de presentación
- e. Código de Control Tributario (CCT)
- f. Fecha de pago
- g. Fecha de presentación
- h. Entidad y sucursal de cobro
- i. Observaciones (variables, según el modelo presentado).

C) Los datos recogidos en el apartado B), se incluirán también en un código de barras bidimensional (PDF).

En Murcia, 9 de mayo de 2003.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de junio de 2003, por la que se aprueba, en desarrollo del «Proyecto Nueva Empresa», el modelo 609 NE de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de Operaciones Societarias-constitución sociedad limitada Nueva Empresa, y se establece el procedimiento para su pago y presentación telemática.

(BORM n.º 154, de 7 de julio de 2003)

El mandato contenido en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, de simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a los procedimientos de gestión tributaria, se ha instrumentado en el ámbito de la Administración tributaria regional mediante la Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (B.O.R.M n.º 118, de 24 de mayo de 2003).

Dicha Orden se ha dictado en desarrollo de lo previsto en el artículo 6, apartado Dos, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, que habilita al Consejero de Economía y Hacienda para establecer la presentación de las declaraciones por medios telemáticos en aquellos tributos o modalidades de los mismos que resulten susceptibles de tal forma de presentación.

La reciente promulgación de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, además de establecer el régimen jurídico de esta nueva figura societaria, viene a dar cumplimiento, a través del «Proyecto Nueva Empresa», al compromiso adoptado en el seno de las instituciones europeas de agilizar al máximo los trámites administrativos necesarios para la constitución y puesta en marcha de las empresas mediante la realización de los mismos por medios telemáticos. El Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposi-

ción adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha venido a establecer el procedimiento para llevar a cabo estos trámites administrativos.

Con dicho objetivo el Proyecto contempla la creación del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) que se estructura en una red de puntos de asesoramiento e inicio de la tramitación (PAIT) accesible desde todo el territorio nacional a través de internet. El procedimiento para la constitución de la sociedad Nueva Empresa se materializa íntegramente de forma telemática a partir de la definición del Documento Único Electrónico (DUE) en el que se incluyen todos los datos que deben remitirse a todos y cada uno de los organismos implicados para la válida constitución e inicio de la actividad de la sociedad (registros jurídicos, Administraciones tributarias y de Seguridad Social). El Sistema de Tramitación Telemática es el sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos que articula el proceso de creación de empresas basado en el DUE.

Uno de los trámites a cumplimentar dentro del procedimiento lo constituye la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que, bajo la modalidad de operaciones societarias, grava el acto de constitución de la sociedad, como requisito previo para su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con lo previsto en la normativa del impuesto.

Se hace necesario, por tanto, definir, en primer lugar, un nuevo modelo de declaración-liquidación de elaboración exclusivamente telemática a partir de los datos

contenidos en la escritura de constitución que serán remitidos por el notario autorizante al servidor de internet dispuesto por la Administración tributaria regional, y, en segundo lugar, el procedimiento para el pago y presentación de la declaración-liquidación por medios telemáticos, con inserción en el DUE de la diligencia correspondiente y su comunicación al notario para la continuación del procedimiento.

En consecuencia, y haciendo uso de la competencia que me atribuye el artículo 6, apartado Dos de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales

DISPONGO

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo 609 NE de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Operaciones Societarias-constitución sociedad limitada Nueva Empresa-Internet, así como el procedimiento para su pago y presentación telemática, para dar cumplimiento a lo previsto en el «Proyecto Nueva Empresa».

2. El modelo 609 NE, establecido en los anexos I y II, será de uso exclusivo para la declaración de la modalidad de Operaciones Societarias cuando el acto sujeto se refiera a la constitución de una sociedad limitada Nueva Empresa y su elaboración, pago, en su caso, y presentación se llevaran cabo únicamente por vía telemática.

Segundo.- Condiciones y requisitos.

1. La presentación telemática de la declaración correspondiente al modelo 609 NE tendrá carácter voluntario, pudiendo el obligado tributario optar por efectuar la citada presentación en impreso normalizado (modelo simplificado 609-D + modelo 600-I).

2. La presentación telemática con arreglo al procedimiento contenido en la presente Orden estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.^a El sujeto pasivo no estará obligado a presentar copia alguna de la escritura pública de constitución de la sociedad, quedando sustituida ésta por la transmisión telemática de los datos fiscales, ajustados al contenido del modelo, efectuada por el notario autorizante mediante utilización de firma electrónica avanzada, quién se responsabiliza de la veracidad de los mismos.

2.^a Salvo que el contribuyente opte por solicitar aplazamiento de pago de la deuda, entre los datos a remitir por el notario a la Administración tributaria regional, a través de su incorporación en el DUE, figurarán obligatoriamente los relativos a un número de cuenta abierta en la entidad que presta el Servicio de Caja, con indicación de los veinte dígitos, nombre y N.I.F. de su titular, quedando la Administración tributaria, por el solo hecho de la comunicación, expresamente autorizada por su titular para ordenar el cargo en cuenta por el importe de la deuda tributaria y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación.

Tercero.- Procedimiento de confección, pago y presentación de la declaración-liquidación.

1.- Una vez autorizada la escritura de constitución de la sociedad, el notario remitirá por vía telemática, a través del Sistema de Tramitación Telemática (STT), regulado en el artículo 2 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al servidor de internet dispuesto por la Dirección General de Tributos que actúe como portal tributario, un fichero con los datos relativos a la escritura y a la Nueva Empresa, con indicación de la opción elegida (pago o aplazamiento), al objeto de confección en el mismo del modelo 609 NE.

2.- Confeccionada la declaración, si la opción elegida es la de pago, la Administración tributaria establecerá desde el servidor

de internet dispuesto por la Dirección General de Tributos, una comunicación, mediante una conexión segura, con la entidad que presta el servicio de caja para ordenar el ingreso correspondiente con cargo a la cuenta designada por el contribuyente y comunicada por el notario autorizante, con asignación por aquélla del Código de Control Tributario (CCT), generado con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo I de la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda (B.O.R.M. nº 65 de 20.03.2003).

No obstante, en el caso de resultar rechazado el pago por parte de la entidad que presta el servicio de caja, se pondrá en conocimiento del notario autorizante por el propio sistema para que proceda a la subsanación correspondiente.

3. Recibida la confirmación, por parte de la entidad, del ingreso en cuenta restringida de la deuda tributaria, se producirá la presentación automática de la declaración en el sistema informático de la Dirección General de Tributos, con asignación de número de expediente.

4. A continuación, se procederá a la inserción en el Documento Único Electrónico (DUE) de las diligencias de pago y presentación oficial de la declaración-liquidación con arreglo al formato y contenido establecidos en el anexo I de la Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (B.O.R.M. nº 118, de 24 de mayo de 2003), debiendo figurar en el campo «Observaciones» los datos relativos al notario autorizante y número de protocolo. Simultáneamente se enviará a la dirección de correo electrónico del notario, mensaje con indicación de la inserción del pago y presentación en el Documento Único Electrónico (DUE) acompañando imagen del modelo 609 NE cumplimentado, en formato PDF, para su impresión y entrega al contribuyente.

5. Si el contribuyente opta por solicitar aplazamiento de pago de la deuda tributaria, el procedimiento será el mismo que el descrito anteriormente, con las siguientes especialidades:

a) El notario autorizante comunicará, en sustitución de los datos de la cuenta bancaria, la circunstancia del aplazamiento solicitado.

b) La declaración-liquidación confeccionada en el servidor de internet dispuesto por la Dirección General de Tributos se presentará directamente en el sistema informático de la Dirección General de Tributos sin previa conexión con la entidad que presta el servicio de caja.

c) En la diligencia de pago, en lugar de a éste, se hará referencia al aplazamiento solicitado, conforme al modelo establecido en el anexo II.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 2 de la Orden de 3 de diciembre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, en los siguientes términos:

«-Leyenda con el siguiente texto <este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público Regional señalados en el Reglamento General de Recaudación>, o, alternativamente, <pago con efectos liberatorios (art.2 Orden CEH 3/12/02)>»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 20 de junio de 2003.—El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 27 de noviembre de 2003, por la que se aprueba el modelo informatizado de la «n.º 1. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios», y se dictan instrucciones para su gestión y presentación.

(BORM n.º 290, de 17 de diciembre de 2003)

Los artículos 40.2 y 41.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, atribuye a estas Comunidades Autónomas competencias normativas para regular los aspectos de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respectivamente.

En ejercicio de dichas competencias, el artículo 6 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (año 2003) establece que el cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios establecidas en los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en la forma y condiciones que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, pudiendo disponer la remisión de la información en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

En concreto, el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones, y su concordante, el artículo 91.3 de su Reglamento, aprobado por el R.D. 1.629/1991, de 8 de noviembre, establecen que «los notarios estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimo-

niales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas».

En parecidos términos, artículo 52, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y su concordante, el artículo 114.2 de su Reglamento, aprobado por el R.D. 828/1995, de 29 de mayo, establecen que «los notarios estarán obligados a remitir a las Oficinas Liquidadoras del Impuesto, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior con excepción de los actos de última voluntad, reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de actos sujetos al pago del impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de las firmas».

Las anteriores obligaciones se entienden sin perjuicio del más amplio deber de colaboración e información que establece el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, según el cual quienes ejerzan funciones públicas, entre otras autoridades, entidades y organismos, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria reca-be ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos. Además, el artículo 111. 4, párrafo final, de la Ley General Tributaria, reproducido también en las Leyes reguladoras de los impuestos

citados, condiciona el deber de suministrar información tributaria a la garantía del secreto del protocolo notarial, límite que ha sido respetado por el alcance de esta obligación, y que abarca a los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los que atañan al régimen económico de la sociedad conyugal.

Tampoco pueden desconocerse las normas que en los últimos tiempos han incidido sobre el ejercicio de la actividad notarial y que se refieren a la forma en que los notarios han de cumplir los deberes de información que tienen con las Administraciones públicas, utilizando las nuevas tecnologías. En particular, el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, regula los índices informatizados que los notarios deben remitir a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales dentro de los veinte días del mes siguiente al que correspondan, y dispone que los Colegios Notariales, a su vez, remitirán a las Administraciones públicas la información a la que legalmente tengan derecho. La Orden del Ministro de Justicia 469/2003, de 19 de febrero, ha desarrollado dicho precepto, estableciendo en su artículo 1 que el índice informatizado tendrá el siguiente contenido básico: «... c) los que deban remitirse periódicamente a las Administraciones Públicas que, conforme a alguna norma legal, tengan derecho a ello», delegando en el Consejo General del Notariado el desarrollo de dicho índice informatizado, así como la regulación de las características técnicas de elaboración, remisión y conservación de estos índices.

En consecuencia y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas

DISPONGO:

Primero. Aprobación del modelo N01 y de sus diseños físicos y lógicos.

Se aprueba el modelo informatizado «N01. Índices Notariales. Declaración informativa a

efectos tributarios», cuyos diseños físicos y lógicos se describen en el Anexo a la presente Orden.

Segundo. Obligados a la presentación del modelo informatizado N01

Uno. Todos los notarios, con independencia de su destino profesional, estarán obligados a incluir en los índices informatizados que deben remitir a los órganos corporativos notariales la información que se expresa en el Anexo a esta Orden, que corresponda a los documentos públicos que autoricen y de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dos. Los órganos corporativos del Notariado, a través de su plataforma informática, suministrarán periódicamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los ficheros que, con los diseños lógicos que se describen en el Anexo a esta Orden, incluyan la información relativa a dichos documentos públicos, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo tercero de esta Orden.

Tres. Del mismo modo, los notarios están obligados a remitir una relación de aquellos documentos privados que tengan el contenido indicado y que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación, que contendrá, para cada documento, los mismos datos que para los documentos públicos se establecen en el Anexo a esta Orden, podrá remitirse a través de la plataforma informática del Notariado o bien individualmente por cada notario utilizando alguno de los procedimientos que se describen en el artículo cuarto de esta Orden.

Cuatro. El régimen de presentación a que se refieren los apartados anteriores se establece sin perjuicio de la responsabilidad que deba imputarse individualmente a cada notario por el incumplimiento de su deber de remisión de la expresada información o por la inexactitud o falta de integridad de la misma.

Tercero. Contenido del modelo informatizado N01.

Uno. El modelo N01 incluirá, de acuerdo con las especificaciones técnicas recogidas en el Anexo a la presente Orden, la identificación de los documentos públicos a que se refieren los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con las excepciones que ambos casos se establecen, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tratándose de notarios que tengan su destino profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se incluirán en el Modelo N01 todos los documentos públicos autorizados por ellos que cumplan dichos requisitos, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma competente para la exacción y gestión de dichos impuestos.

b) Tratándose de notarios que tengan su destino profesional fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se incluirán en el Modelo N01 únicamente aquellos documentos públicos autorizados por ellos que, cumpliendo dichos requisitos, tengan por objeto actos o negocios jurídicos para cuya exacción y gestión sea competente la Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con los puntos de conexión en vigor.

Dos. Las mismas reglas se aplicarán a los documentos privados cuyas firmas los notarios hayan reconocido o legitimado, conforme a lo dispuesto en el apartado tres del artículo anterior.

Cuarto. Procedimiento para la presentación telemática del modelo informatizado N01.

Uno. El modelo N01 deberá presentarse obligatoriamente de forma telemática, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Los órganos corporativos del Notariado, a través de su plataforma informática, suminis-

trarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un fichero en formato XML, con el contenido que resulta de los artículos anteriores y ajustado a las especificaciones técnicas que se detallan en el Anexo de la presente Orden, con los oportunos códigos de seguridad que establezca la Dirección General de Tributos.

b) Si la declaración es aceptada, la Dirección General de Tributos devolverá el correspondiente justificante de presentación, en el que constará la fecha y hora de presentación.

c) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, la Dirección General de Tributos devolverá a la plataforma informática del Consejo General del Notariado la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanarlos volviendo a cumplimentar el modelo N01 dentro del plazo establecido.

d) Será responsabilidad de los órganos corporativos del Notariado la impresión y entrega a cada notario de los justificantes acreditativos de las declaraciones aceptadas, debidamente validadas, correspondiendo a cada notario el deber de conservarlas a disposición de la Dirección General de Tributos a fin de que por este Centro Directivo se puedan realizar las comprobaciones oportunas.

Dos. Si la relación de documentos públicos presentados a los notarios para su legitimación o reconocimiento de firmas no se presentara a través de la plataforma informática del Notariado, se presentará en soporte magnético en la Dirección General de Tributos.

Quinto. Plazo de presentación del modelo informatizado N01.

La presentación telemática del modelo informatizado N01 así como, en su caso, la información relativa a los documentos privados presentados a los notarios para su legitimación o reconocimiento de firmas que se presente individualmente por cada notario, se realizará durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al trimestre natural objeto de información.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor y efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y resultará de aplicación, por primera vez, para efectuar la declaración informativa correspondiente al cuarto trimestre del año 2003 que deberá presentarse en el mes de enero de 2004.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los notarios que acrediten dificultades técnicas insalvables para cumplimentar informáticamente la declaraciones correspondientes al cuarto trimestre del año 2003, o para su

envío por medios telemáticos, conforme a lo establecido en esta Orden, podrán cumplimentarlas de forma excepcional y transitoria en formato papel, con arreglo a lo dispuesto en la normativa anterior.

En cualquier caso, la confección y el envío de las declaraciones informativas correspondientes al primer trimestre del año 2004 y posteriores deberán ajustarse íntegramente a lo dispuesto en esta Orden.

Murcia, 27 de noviembre de 2003.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las oficinas liquidadoras del distrito hipotecario por la gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones.

(BORM n.º 52, de 4 de marzo de 2005)

El artículo 12 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas estableció que éstas, por delegación del Estado, se harían cargo de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos. El alcance y condiciones se estableció en la Ley 14/1996, modificada por Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, donde se preveía la cesión de determinados tributos estatales, su alcance y régimen general.

Mediante Ley 36/1983, de 28 de diciembre, se cedió a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otros, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, derogada por la Ley 34/1997, que dio nueva redacción al apartado primero de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Como consecuencia de la aprobación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, se procedió a modificar la normativa autonómica para adaptarla al nuevo sistema de financiación, dictándose la Ley 23/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, que constituye el marco normativo actualmente vigente.

Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, en su art. Dos autorizó al Consejero de Economía y Hacienda a encomendar a las Oficinas Liquidadoras

de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad, funciones de gestión y liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En el ejercicio de esta habilitación normativa se ha dictado la Orden de 11 de noviembre de 2004, de la Consejera de Hacienda, por la que se delimitan las competencias y funciones de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, posteriormente modificada por Orden de la Consejería de Hacienda de 27 de diciembre de 2004.

La Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, en su Disposición Adicional Octava, punto 2, la disposición adicional segunda del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y la disposición Adicional Segunda del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, permiten a las Comunidades Autónomas encomendar funciones de gestión y liquidación del mencionado Impuesto a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad; y la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, contiene análoga previsión respecto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Una de las características de la presente Orden es no sólo su innovación en el as-

pecto sustantivo o material sino también, y fundamentalmente, en el formal, por haber existido, en su elaboración, una importante participación de los sectores implicados, esto es, los propios Registradores de la Propiedad. Esta colaboración social en la gestión de los tributos es recogida en la nueva Ley General Tributaria, Ley 52/2003, de 17 de diciembre, (art. 92) como una de sus novedades, como respuesta a una necesidad ampliamente demandada en el ordenamiento jurídico tributario.

Este carácter participativo puede advertirse en el contenido de la propia Orden, ampliamente consensuado, donde se establece la previsión de continuar en esta línea de colaboración y participación tal y como se desprende de su contenido donde se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, y, también, por el apoyo expreso del Colegio de Registradores de la Propiedad en la aprobación de la misma.

En base a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas, se aprueba la siguiente

ORDEN

Primero. Objeto

Constituye el objeto de la presente Orden

1. Establecer las condiciones en las que las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a cargo de Registradores de la Propiedad, ejercerán las funciones delegadas que determine la Consejería de Hacienda.

2. Regular la relación entre dichos profesionales y la Comunidad Autónoma de Murcia, en el desempeño de dichas funciones, que las ejercerán, en el ámbito territorial que les corresponda como Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, bajo la superior autoridad de la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos.

Segundo. Ámbito de aplicación

El contenido de la presente Orden se apli-

cará a las Oficinas Liquidadoras que determine la Consejería de Hacienda en el ejercicio de las funciones de aplicación de los tributos que se les deleguen en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de aquellos otros impuestos que puedan serle delegados por esta Administración Tributaria, realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Tercero. Informática, personal y locales

1.º) Las Oficinas Liquidadoras dispondrán del personal necesario para el adecuado funcionamiento de la oficina, debiendo informar a la Dirección General de Tributos del número de personas que realizan las funciones de gestión y liquidación, así como de las altas y bajas laborales que se produzcan en cada ejercicio.

2.º) Este personal estará debidamente formado y actualizados sus conocimientos tanto en la gestión de los impuestos como en el manejo de la aplicación informática correspondiente. Los cursos de formación y actualización que se les imparta, correspondientes a la realización de las funciones delegadas en estos impuestos, serán supervisados por la Dirección General de Tributos.

3.º) La Oficina Liquidadora estará ubicada en los mismos locales del Registro y contará con el espacio suficiente y debidamente acondicionado para prestar el servicio público.

Corresponde a los Registradores de la Propiedad, en el ejercicio de estas funciones delegadas, la determinación de las instalaciones, locales, su ubicación, y, en general, todas las características de esta naturaleza.

4.º) El horario de apertura y atención al público será el establecido para el Registro de la Propiedad.

5.º) Las Oficinas Liquidadoras utilizarán las aplicaciones informáticas corporativas que determine la Dirección General de Tributos.

Cuatro. Criterios de Actividad y calidad

Las funciones delegadas en las Oficinas Liquidadoras se realizarán con arreglo a los siguientes criterios de actuación:

1.º) Por las Oficinas Liquidadoras se procederá a incorporar las declaraciones tributarias recibidas en el sistema informático tributario ANIBAL, en el plazo máximo de tres días desde su presentación. En cualquier caso, los documentos grabados informáticamente al final de cada ejercicio y, en situación de expediente completo, deberán ser el 100% a fecha 15 de enero siguiente.

2.º) La revisión de los expedientes deberá estar iniciada dentro del plazo marcado por la Dirección General de Tributos relativo a la aplicación del módulo de comprobación y selección automática de expedientes (filtros automáticos).

3.º) El número de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, de devolución de ingresos indebidos y de recursos de reposición, resueltos en el ejercicio, deberá ser superior al 90% de los presentados en el mismo, más los pendientes al final del ejercicio anterior.

4.º) Los expedientes cuya gestión haya finalizado deben estar debidamente marcados en el sistema informático tributario ANIBAL en todo momento, evitando que estén sin trámite.

5.º) Las Oficinas Liquidadoras deberán cumplir los objetivos que la Dirección General de Tributos, previo informe de la Comisión de Seguimiento, establezca específicamente para ellas en relación con las funciones delegadas.

6.º) Cualquier otro criterio que la Comisión de Seguimiento establezca.

Quinto. Compensación Económica

Las Oficinas Liquidadoras en compensación, por el ejercicio de las funciones delegadas, percibirán las cantidades y en la forma que a continuación se indican:

I. COMPENSACIONES:

1.º) Por las tareas vinculadas a la presen-

tación y recepción de declaraciones y autoliquidaciones:

a) Declaraciones y Autoliquidaciones con ingreso, por cada una de ellas:

- en el ITP y AJD, 1.20 €, excepto Vehículos y Embarcaciones

- Vehículos y Embarcaciones: 0.60 €

- en el ISD: 3 €

b) Declaraciones y Autoliquidaciones exentas o sin ingreso: 1 €

c) Autoliquidaciones presentadas por vía telemática: 0 €

2.º) Por el ejercicio del resto de las funciones delegadas:

a) Por autoliquidación con cuota a ingresar, en el ITP y AJD y en el ISD, se aplicará una escala sobre la suma anual de la cuota ingresada en las autoliquidaciones que gestione la Oficina Liquidadora, incluidas las que se les atribuyan por presentación por vía telemática, que serán objeto de deflacción en función de las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, consistente en:

- 2.50% hasta 6.000.000 €

- 1.50% desde 6.000.001 € hasta 12.000.000 €

- 0.50% a partir de 12.000.001 €

- Exentas: 3 €

b) Por liquidaciones provisionales contraídas:

- 4% de las liquidaciones provisionales contraídas derivadas de procedimientos de comprobación limitada.

- 2.50% de las liquidaciones provisionales contraídas derivadas de errores aritméticos y liquidaciones de recargo único.

c) Por sanciones ingresadas:

- 10% del importe de las sanciones instruidas, propuestas e ingresadas, cuya propuesta haya sido realizada por la Oficina Liquidadora.

3.º) Ajuste y Pago de Compensaciones:

A) Ajuste:

1.º) Se establecerá un ajuste del importe de las indemnizaciones en función de criterios de actividad, con un margen máximo de - 10%.

2.º) Los criterios para el establecimiento de los ajustes se definirán en la Comisión de Seguimiento.

3.ª) Para la determinación de las bases de cálculo de las compensaciones que corresponden a los Registradores de la Propiedad se atenderá a la normativa tributaria vigente en cada momento, salvo en los tipos impositivos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídico Documentados, que a estos solos efectos serán los vigentes a la fecha de publicación de la Orden de delegación de competencias (11 de noviembre de 2004).

B) Pago:

1.º) El pago del importe de las liquidaciones correspondiente a cada una de las Oficinas Liquidadoras por el ejercicio de estas funciones delegadas, se realizará mediante entregas a cuenta mensuales consistentes en un doceavo del 90% del importe de la indemnización del año anterior, pagaderas dentro de los cinco días hábiles inmediatos del mes siguiente.

2.º) Terminado el año se realizarán los ajustes durante el primer trimestre del ejercicio siguiente, una vez que se haya determinado el grado de cumplimiento de los criterios de actividad y se realizará la regularización económica derivada de dichos ajustes durante el mes de abril. Si la regularización supusiera un reintegro por la Oficina Liquidadora a la Hacienda Pública Regional se compensará con los pagos mensuales siguientes hasta su completa cancelación.

3.º) Transitoriamente, el año 2005 la base de cálculo será la establecida en el apartado siguiente.

4.º) Excepcionalmente y a petición del Liquidador correspondiente dirigida al Director General de Tributos, previo informe de la Comisión de Seguimiento, se aplicará un porcentaje diferente para alguna Oficina Liquidadora concreta si en la compensación del año anterior se ha computado alguna operación extraordinaria que pueda desequilibrar notablemente la aplicación del sistema

de compensaciones previsto.

II - PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIONES:

Durante la vigencia de esta Orden el procedimiento para la determinación del importe de la compensación del año anterior, sobre la que se aplicará el porcentaje que constituye la entrega a cuenta, a percibir en cada ejercicio por cada Oficina Liquidadora, se realizará de la siguiente forma:

Ejercicio 2005: El importe total de las compensaciones percibidas por cada Oficina Liquidadora será el siguiente:

- Meses de enero, febrero y marzo: la compensación será la tercera parte del 70% de las indemnizaciones pagadas en el 4.º trimestre del año 2004, por cada uno de los meses.

- Meses de abril, mayo y junio: Sobre los derechos reconocidos durante el 1.º trimestre del año 2005 en cada Oficina, se aplicarán los porcentajes de retribución establecidos en la presente Orden por las funciones delegadas de autoliquidación y liquidación. El pago a cuenta mensual se cuantifica en la tercera parte del 90% de ese resultado.

- Meses de julio, agosto y septiembre: Sobre los derechos reconocidos durante el 2.º trimestre del año 2005 en cada Oficina, se aplicarán los porcentajes de retribución establecidos en la presente Orden por las funciones delegadas de autoliquidación y liquidación. El pago a Cuenta mensual se cuantifica en la tercera parte del 90% de ese resultado.

- Meses de octubre, noviembre y diciembre: Sobre los derechos reconocidos durante el 3.º trimestre del año 2005 en cada Oficina, se aplicarán los porcentajes de retribución establecidos en la presente Orden por las funciones delegadas de autoliquidación y liquidación. El pago a cuenta mensual se cuantifica en la tercera parte del 90% de ese resultado.

En todo caso, la compensación anual pagada a cada una de las Oficinas Liquidadoras no superará el 70% de las indemnizacio-

nes devengadas durante el año 2004.

A estos efectos, se considerarán como derechos reconocidos, la suma de los importes correspondientes a autoliquidaciones y liquidaciones practicadas.

Ejercicio 2006: El total de las cantidades mensuales percibidas a cuenta durante el ejercicio 2005.

Ejercicio 2007: El total de las cantidades mensuales percibidas a cuenta durante el ejercicio 2006, mas el importe a que ascendió la regularización del ejercicio 2005.

Ejercicio 2008 y siguientes: El total de las cantidades mensuales percibidas a cuenta durante el ejercicio anterior, más el importe de la regularización del ejercicio 2006, 2007, 2008, etc., para los ejercicios 2008, 2009, 2010, etc., respectivamente.

Sexto. Comisión de Seguimiento

Se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario integrada por seis miembros, tres por parte de la Dirección General de Tributos y tres en representación de las OLDH.

La Comisión estará presidida por el Director General de Tributos, se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, con carácter semestral. Asistirá a las reuniones un funcionario de la referida Dirección que actuará de Secretario con voz pero sin voto.

La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Serán funciones de la Comisión de Seguimiento:

- a) La interpretación de la presente Orden y el asesoramiento sobre las cuestiones que requiera su desarrollo.
- b) El seguimiento y evaluación de la gestión de las Oficinas Liquidadoras
- c) El conocimiento de los informes sobre

el control de la gestión de las OLDH.

d) La coordinación de los criterios mínimos en materia de personal, instalaciones, medios informáticos etc.

e) La propuesta e informe de la modificación de las Oficinas Liquidadoras, en los Municipios a los que se extienda su Distrito Hipotecario cuando resulten afectadas por reestructuraciones del mismo.

f) La concreción de los criterios de actividad y la determinación del procedimiento para su aplicación.

g) Establecimiento de un porcentaje de participación diferente en casos excepcionales.

h) Conocer de las avocaciones que la Consejería de Hacienda acuerde.

i) La cuantificación de la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones de cada ejercicio.

La Comisión de Seguimiento deberá ser informada previamente de cualquier proyecto de modificación referente a las funciones y competencias que tienen delegadas.

Séptimo. Régimen de Responsabilidades

1. Cuando se aprecien anomalías que afecten al buen funcionamiento de las oficinas liquidadoras, la Dirección General de Tributos lo pondrá en conocimiento de los representantes de los liquidadores en la Comisión de Seguimiento para poder adoptar las medidas oportunas, trasladándolas al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que éste pueda ejercitar las facultades inspectoras y disciplinarias que le son propias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que pudieran incurrir.

2.º. Cautelarmente, el Consejero de Hacienda, o el Director General de Tributos, en su caso, podrá acordar la suspensión temporal de percepción de la compensación estipulada o la disminución del importe de la misma, según la gravedad y continuidad de las presuntas irregularidades o incumplimientos.

3.º) El Consejero de Hacienda podrá acordar la suspensión de las funciones delegadas. En tal caso, las funciones correspondientes serán asumidas por el Registrador de la Propiedad que la Comisión de Seguimiento proponga, y que el Consejero de Hacienda nombre.

4.º) El Consejero de Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos, y previo informe favorable de la Comisión de Seguimiento prevista en esta Orden, podrá acordar el cambio de adscripción de la Oficina Liquidadora por el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la presente Orden. En estos casos la Oficina Liquidadora se adscribirá a otro Registro de la Propiedad situado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será propuesto por la Comisión de Seguimiento.

Octavo. Situaciones transitorias por cambio de titular

Sin perjuicio de cuanto dispone la normativa hipotecaria y del Colegio de Registradores, en el momento de cambio de titular, el liquidador saliente y el entrante suscribirán acta que refleje el estado de la Oficina Liquidadora, y remitirán una copia a la Dirección General de Tributos y a la Comisión de Seguimiento.

En el Acta, que se ajustará al modelo aprobado por la Comisión de Seguimiento, se expresará:

a) El número de los documentos y escritos pendientes de despacho y liquidaciones pendientes de cobro, indicando el estado en que se encuentran.

b) El resultado de aplicar los criterios de actividad calculados desde el día 1 de enero o, si fuese posterior, desde la toma de posesión del saliente.

c) Las cantidades percibidas desde el comienzo del ejercicio y pendientes de percibir desde la última liquidación no cobrada.

d) Una relación de las liquidaciones ya recaudadas que estén en trámite de recurso y expedientes de devolución de ingresos en

trámite, si los conoce, con sus respectivos importes.

Los datos antes mencionados serán los que resulten del sistema informático de la Comunidad Autónoma, dejando unido al acta la información que haya sido obtenida.

En todo supuesto de pluralidad de titulares en una oficina durante un solo ejercicio, el cierre del mismo y la aplicación de los criterios de gestión para la regularización de los honorarios se entenderán referidos al período en que cada uno de ellos lo haya sido, correspondiendo a la Comisión de Seguimiento la valoración de la responsabilidad individual y el prorrateo de las compensaciones correspondientes a cada uno, en su caso.

A estos efectos, el ajuste a favor o en contra, derivado del cumplimiento o no de los criterios de actividad, afectará exclusivamente al liquidador responsable del mismo, atendiendo al contenido del acta referida y a las comprobaciones verificadas por la propia Comisión, por lo que cada uno efectuará la devolución o percibirá el importe que le corresponda, expidiéndose las facturas pertinentes.

Noveno.

1.º) Régimen transitorio de las indemnizaciones. Las indemnizaciones que al amparo del régimen previsto en la Orden de 26 de noviembre de 1993, de la Consejería de Economía y Hacienda, se encuentren pendientes de devengo y/o pago a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se harán efectivas con arreglo al procedimiento que establezca, mediante Resolución, la Dirección General de Tributos.

2.º) Liquidación y pago de indemnizaciones por derechos liquidados con anterioridad a la integración en SIT

Las liquidaciones tributarias practicadas por las Oficinas Liquidadoras con anterioridad a su integración en el Sistema Informático Tributario (S.I.T.) que se encuentren aún pendientes de cobro, devengarán las in-

demnizaciones correspondientes con arreglo al régimen que le era aplicable, debiendo ser acreditadas en el mes en que sean efectivamente ingresadas y aplicadas a Presupuesto.

A tal efecto, se expedirá factura separada por tal concepto que se presentará junto con la de la entrega a cuenta del mes correspondiente. La acreditación del ingreso se efectuará mediante certificación emitida por el órgano competente.

No obstante lo anterior, en el supuesto de reposición a voluntaria de una liquidación por levantamiento de la suspensión o estimación de un recurso, deberá practicarse y contraerse la misma en la aplicación SI-GEPAL para su cobro a través de las cuentas restringidas de la Dirección General de Tributos, procediéndose a la baja en el Libro de Relación de Deudores de la Oficina Liquidadora con mención de la causa. En este caso la compensación a percibir por la

Oficina Liquidadora será la establecida en la presente Orden

Décimo. Instrucciones

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para dictar las Instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Orden.

Undécimo. Vigencia

Las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y las compensaciones que se expresan en los números anteriores, estarán vigentes desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Murcia a 29 de diciembre de 2004.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 10 de marzo de 2005, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

(BORM n.º 85, de 15 de abril de 2005)

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública ha dado nueva redacción al artículo 45 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en el que se crearon tres cánones por contaminación ambiental: canon por vertido de residuos, canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera y canon por vertidos al mar.

Asimismo, ha incorporado un nuevo artículo 45.bis regulando los elementos esenciales del canon por vertidos al mar con vistas a su efectiva aplicación a partir del presente ejercicio. Para ello, se hace necesario previamente aprobar el modelo que deberán utilizar los sujetos pasivos para el cumplimiento de la obligación tributaria, así como establecer las condiciones en cuanto a lugar, forma y plazos de pago y presentación, correspondiendo dicha competencia a la Consejería de Hacienda según lo previsto en el punto 11.a) de dicho artículo, si bien las actividades administrativas dirigidas a la gestión del canon se llevarán a cabo por la Dirección General de Tributos.

La exacción del canon se realiza mediante un procedimiento de pagos fraccionados, cuya liquidación y notificación a los sujetos pasivos se llevará a cabo por la Administración tributaria, cuyo plazo de ingreso se fija en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Dichos pagos tienen la naturaleza de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva correspondiente al período impositivo en curso, a practicar por el sujeto pasivo mediante declaración-liquidación anual, según modelo 050 que se aprueba en la presente Orden, en el mes siguiente a la conclusión de dicho período,

con obtención de la cuota diferencial a ingresar, caso de ser positiva, o a compensar con los pagos fraccionados siguientes, caso de ser negativa, realizándose su pago, en su caso, y presentación de forma telemática.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 45.bis, punto 11, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

Artículo 2.- Competencias.

1. En el ámbito de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda en el artículo 45.bis, punto 11, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, corresponde a la Dirección General de Tributos las funciones directas de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del canon.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la determinación y comprobación de los parámetros integrantes de la base imponible y el tipo impositivo que permitan la cuantificación del canon.

Artículo 3.- aprobación de modelos.

1. Se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del canon de vertidos al mar, que figura como anexo I de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

2. Los impresos ajustados a dicho modelo solo estarán disponibles para su cumplimiento en la página web de la Consejería de Hacienda <http://www.carm.es/ceh>

Artículo 4.- Censo de sujetos pasivos del canon.

1. Las personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 45.bis, punto 3, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que sean titulares de la autorización de vertidos otorgada por la Consejería de Medio Ambiente, integraran el censo de sujetos pasivos del Canon de Vertidos al Mar, cuya gestión corresponderá a la Dirección General de Tributos.

2. La inclusión en dicho censo se producirá de oficio mediante resolución de la Dirección General de Tributos que será notificada al contribuyente, junto con la primera liquidación correspondiente a los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente. A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente comunicará previamente a la Dirección General de Tributos las autorizaciones de vertidos concedidas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de funcionamiento de la actividad.

Artículo 5.- Liquidación y pago del canon.

1. Declaración-liquidación anual

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el mes de enero siguiente a la finalización del periodo impositivo anterior, declaración anual por cada vertido, practicando la liquidación de la cuota diferencial en la forma establecida en artículo 45.bis punto 9, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Los sujetos pasivos accederán al portal tributario de la Dirección General de Tributos (<http://www.carm.es/ceh>) al objeto de cumplimentar en el mismo, mediante la aplicación informática desarrollada al efecto, el

modelo 050, procediendo a continuación a su pago, en el caso de cuota diferencial positiva, y presentación, en ambos casos por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (B.O.R.M. 24/05/2003).

2. Pagos fraccionados a cuenta

a) La Dirección General de Tributos practicará de oficio la liquidación correspondiente a los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación del período en curso a que se refiere artículo 45.bis, punto 10, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que será notificada a los contribuyentes, junto con los documentos de pago, para su ingreso en los plazos establecidos en dicha norma en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas por la Dirección General de Tributos. En su caso, el importe de los pagos fraccionados serán objeto de compensación hasta la cuantía a que ascienda la cuota diferencial negativa resultante de la declaración-liquidación anual presentada por el sujeto pasivo correspondiente al ejercicio anterior.

b) La Consejería de Medio Ambiente llevará cabo la determinación de los parámetros medioambientales que permitan la fijación de la base imponible y el tipo impositivo del canon, que deberá comunicar a la Dirección General de Tributos en el plazo establecido en el artículo 4.2 al objeto de practicar la liquidación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.- Justificación de las bases imposables declaradas.

La Consejería de Medio Ambiente llevará a cabo la comprobación periódica de los registros de medición de los parámetros que integran la base imponible del canon, comunicando a la Dirección General de Tributos las variaciones detectadas a efectos,

en su caso, de la rectificación de las declaraciones-liquidaciones presentadas por los sujetos pasivos.

Disposición Transitoria Única.- Pagos fraccionados para el 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.bis, punto 10.4 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, para el ejercicio 2005 la base imponible para el cál-

culo de los pagos fraccionados a cuenta vendrá determinada por los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establezcan como límites en las autorizaciones de vertidos concedidas.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN de las Consejería de Hacienda de 14 de marzo de 2005 sobre delegación de competencias en el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

(BORM n.º 77, de 6 de abril de 2005)

La resolución de las Tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio corresponde a la Consejera de Hacienda de conformidad con lo que dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

El decreto 48/2001, de 31 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia Regional de Recaudación atribuye a la Directora de la Agencia Regional de Recaudación la propuesta de resolución de las Tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio.

Por razones de economía y eficacia, con la finalidad de agilizar los expedientes de las Tercerías que se susciten en los procedimientos de apremio y de unificar en la Directora del Organismo Autónomo la competencia para recabar los Informes implicados en la tramitación de la reclamación de Tercerías, incluido el Informe correspondiente a la Dirección de los Servicios Jurídicos, se considera necesario efectuar la delegación de la competencia para resolver las Tercerías

en la Directora de la Agencia Regional de Recaudación.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

Primero.

Delegar en la Directora de la Agencia Regional de Recaudación la competencia para la resolución de las Tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio.

Segundo.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 14 de marzo de 2005.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de junio de 2005, por la que se modifican las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1998 y de mayo de 2003, en relación con la presentación y pago telemático de declaraciones tributarias.

(BORM n.º 159, de 13 de julio de 2005)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la Administración Tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, y que éstos sean el cauce preferente para la relación con los ciudadanos, facilitando con ello el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 reguló el procedimiento general para el pago y presentación telemática de las declaraciones tributarias. Esta Orden precisa ser puntualmente reformada en algunos aspectos, como consecuencia de la generalización de los procedimientos telemáticos aplicados a la gestión tributaria, a fin de extender los supuestos de aplicación práctica, reforzando los mecanismos de seguridad integrados en los documentos electrónicos que generan las aplicaciones corporativas de gestión tributaria, para garantizar la integridad de los mismos. Asimismo, se crea el Registro de Representantes adheridos al sistema de presentación telemática de declaraciones por cuenta de terceros, en desarrollo del artículo 46.4 de la Ley 58/2003.

En esa misma línea, se establece una diligencia general de cobro y presentación, con independencia de la modalidad de presentación (presencial o telemática) que elija el contribuyente, que se utilizará en todos los modelos tributarios.

Esta Orden también modifica la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda

de 16 de diciembre de 1998, que aprueba los modelos de declaración liquidación 601, 605 y 609 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el fin de ampliar los supuestos de utilización de estos modelos simplificados, poniéndolos a disposición de los contribuyentes en función del estado de las aplicaciones informáticas de que disponga la Administración Tributaria Regional

En consecuencia, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 6, apartado Dos, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributaria en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

DISPONGO

Artículo 1.

Modificación de la Orden de 16 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueban los Modelos de Declaración-Liquidación 601, 605 y 609 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Uno.- Se modifica el artículo 1.1 a), que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Modelo 601 D, a utilizar cuando el contenido de la Escritura o documento en el que conste la operación, acto o contrato se refiera exclusivamente a la transmisión onerosa los siguientes inmuebles urbanos:

a. Uso residencial: Una vivienda, con o sin plazas de garaje y/o trasteros, siempre que el número máximo de fincas no sea superior a cuatro.

b. Uso comercial: Un local comercial.

c. Uso oficinas: Un local de oficinas o

d. Uso industrial: Una nave industrial,

Podrá utilizarse además para la constitución o subrogación de un préstamo con la garantía hipotecaria de las fincas anteriores.

No se podrán incluir en un mismo modelo 601D, inmuebles con usos diferentes.

Dos.- Se incluye una Disposición Adicional Tercera, con la siguiente redacción:

Se faculta a la Dirección General de Tributos para que establezca la fecha a partir de la cual se aplicarán en el modelo 601D, los diferentes usos autorizados.

Artículo 2.

Modificación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

Uno.- Se modifica el artículo 3, apartado 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Los presentadores colectivos citados en el apartado anterior que presenten declaraciones tributarias de terceras personas de forma telemática, deberán ostentar la representación de los referidos contribuyentes, en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del artículo 32 de la Ley 30/ 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán conservarla durante el periodo de prescripción.

Se crea el Registro de Representantes adheridos al sistema de presentación telemática de declaraciones por cuenta de terceros. La Dirección General de Tributos podrá inscribir de los mismos, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación y mantendrá el fichero de representantes adheridos a este sistema.

Dos.- Se modifica el siguiente apartado del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

3.- El presentador deberá tener instalado en su equipo un certificado de usuario que

cumpla el estándar X. 509. V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, o cualquier otro certificado autorizado por la Consejería de Hacienda.

Tres.- Se modifica el artículo 6, apartados 1, 3 y 5 que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Tanto si el resultado de la declaración-liquidación es a ingresar como si es negativa, el presentador se comunicará vía telemática con el servidor de la entidad que presta el Servicio de Caja. La entidad procederá a la validación de la declaración-liquidación recibida y, si ésta es positiva, efectuará el cargo en la cuenta designada por el presentador y su abono simultáneo en la cuenta restringida de recaudación, asignando a continuación, con independencia del resultado de la declaración-liquidación, un Código de Control Tributario (CCT) con arreglo a las normas técnicas de generación recogidas en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda, en la redacción dada por la Orden de 28 de febrero de 2003 de la Consejería de Economía y Hacienda, así como justificante del ingreso que contendrá los datos especificados en el artículo 2 de la mencionada Orden.

3. Admitida la presentación de la declaración por el sistema informático tributario, la Administración devolverá al presentador de la misma, en el terminal informático de éste, un ejemplar del modelo D de declaración, acompañado de la diligencia general de cobro y presentación o de presentación en el caso de no existir cuota a ingresar, según el modelo especificado en el Anexo I de esta Orden, así como tres ejemplares del modelo I de autoliquidación o de la declaración-liquidación correspondiente, que incorporarán al pie de los mismos la diligencia simplificada de cobro y presentación, conforme al modelo especificado en el Anexo II de esta Orden.

5. La presentación telemática de las declaraciones y de las declaraciones-liquidacio-

nes tributarias requiere necesariamente que las cuotas tributarias a ingresar hayan sido objeto de ingreso mediante pago telemático, sin que pueda admitirse otra forma de pago distinta.

En el caso de resultar rechazado el pago por parte de la entidad que presta el servicio de caja o, de existir dificultades técnicas que lo hagan imposible, el presentador deberá optar necesariamente por el pago y la presentación de la declaración de forma presencial y mediante soporte papel.

Cuatro.- Se modifica la Disposición adicional segunda, que quedará redactada de la siguiente forma:

Los modelos de declaración tributaria o, en su caso, los supuestos en que éstos pueden ser objeto de presentación telemática serán los que establezca la Dirección General de Tributos, de acuerdo con las funcionalidades implementadas en las aplicaciones tributarias, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Asimismo, la Dirección General de Tributos determinará el contenido del campo «observaciones» del Anexo I de la presente Orden, para cada modelo de declaración.

El modelo, formato y contenidos de las diligencias de presentación y pago de las Declaraciones Tributarias por los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se incorpora en el Anexo I de la presente Orden, será de utilización general cualquiera que sea el medio de presentación y pago de aquéllas.

Cinco.- Se suprime la Disposición adicional tercera.

Seis.- Se modifica la Disposición Transitoria, que quedará redactada de la forma siguiente:

En tanto no se disponga de los certificados de usuario expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, o por cualquier otra entidad de certificación admitida por la Administración regional, se sustituirá el procedimiento esta-

blecido en el artículo 4 de la presente Orden por la asignación de un código de usuario (login) y código de acceso a la aplicación (password). Estos códigos serán asignados por la Dirección General de Tributos a aquellos profesionales colegiados, asociados o miembros de las entidades, instituciones y organismos que soliciten la autorización regulada en el artículo 3.2. Excepcionalmente, la Dirección General de Tributos podrá mantener en determinadas circunstancias el uso de login y password para determinados colectivos o usuarios del sistema de gestión tributaria telemática.

Siete.- Se modifica el contenido del Anexo I y se crea el Anexo II a los que se refiere el artículo 6.3 y la Disposición Adicional Segunda, quedando redactado de la siguiente forma:

ANEXO I DILIGENCIA GENERAL DE COBRO Y PRESENTACIÓN.

Contenido de la Diligencia General de Cobro y presentación o de presentación, a incorporar a las declaraciones – liquidaciones tributarias cualquiera que sea la forma de presentación:

A).- Diligencia de Cobro y Presentación: se incorporará el siguiente literal:

«Diligencia De cobro y presentación.- Se acredita el pago (en el caso de cuota a ingresar distinta de 0), de la autoliquidación en la entidad que presta el Servicio de Caja, en la fecha indicada, así como la presentación de la declaración-liquidación ante la Administración Tributaria de la Región de Murcia, en la fecha que se indica, correspondientes a los datos siguientes».

B).- Campos variables, en función del expediente: se incorporarán los siguientes datos:

- a. Impuesto
- b. Hecho Imponible
- c. Declarante o Sujeto Pasivo
- d. NIF/CIF Sujeto Pasivo:

e. N.º Declaración Liquidación (N20)
f. N.º de Autoliquidación (N28)
g. Cuota a ingresar
h. Cuota ingresada
i. Calificación tributaria provisional
j. Número de expediente de presentación
k. Unidad Gestora o Liquidadora:
l. Fecha presentación
m. Fecha de pago
n. Entidad y sucursal de pago
o. Observaciones (variables, según el modelo presentado)

p. Código de Control Tributario (CCT).
Este campo sólo aparecerá en la modalidad de pago y presentación telemática.

C).- Los datos recogidos en el apartado B), se incluirán también en un código de barras bidimensional (PDF)

D).- Representación de la Diligencia de Cobro y Presentación: se incorporará el siguiente literal:

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 10 de enero de 2006, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del coste de los cartones de bingo y se establece el procedimiento para su ingreso y presentación.

(BORM n.º 21, de 26 de enero de 2006)

El artículo 9, a) del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, que regula la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, establece que en el juego del bingo la tasa se satisfará con la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, describiendo a continuación el procedimiento para la adquisición de los cartones y el pago de la tasa, debiendo ser conjunta la liquidación. El pago de la tasa se viene realizando mediante autoliquidación (modelo 043), aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 3 de diciembre de 2001, en tanto que el valor material de los cartones continúa pagándose previa liquidación practicada por la Dirección General de Tributos.

Esta dicotomía de procedimientos de gestión, en los que de una parte se realiza la exacción de la tasa fiscal por autoliquidación y de la otra para la adquisición de los cartones se practica por la Administración tributaria la correspondiente liquidación y expedición del documento cobratorio o carta de pago, origina unos recorridos en la tramitación para la expedición de los cartones de bingo que es posible y debe ser mejorada y simplificada, tanto en beneficio de los usuarios como de la propia Administración actuante, mediante la homogeneización de ambos procedimientos implantando también para el pago del coste material de los cartones la autoliquidación.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el 16, 2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre (LRM 2004, 351), de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el artículo 11.1) de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación para el ingreso del coste de los cartones de bingo y se establece el procedimiento para su ingreso y presentación.

Artículo 2. Aprobación del modelo.

Se aprueba el modelo 042 de impreso de autoliquidación del valor material de los cartones del juego del bingo, que figura como anexo a la presente Orden y que consta de tres ejemplares: ejemplar para la Administración, ejemplar para el interesado y ejemplar para la entidad colaboradora.

Artículo 3. Tramitación.

Para la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego del bingo los interesados ingresarán en la entidad que preste el servicio de caja a la Dirección General de Tributos el importe de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, en la que consten las clases y cuantías de los cartones que deseen adquirir.

El ejemplar para la Administración de la citada autoliquidación junto con la correspondiente a la tasa fiscal, una vez ingresadas, se presentarán en el Servicio de Gestión y Tributación del Juego de la Dirección General de Tributos para retirar los cartones solicitados y la guía de circulación que sirve de justificante de su tenencia y destino.

Disposición adicional primera.

El modelo 042 se podrá obtener en las oficinas de la Dirección General de Tributos o mediante descarga, con carácter gratuito, desde el portal tributario de la Consejería

de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la opción «Descarga de modelos pre-impresos e instrucciones de cumplimentación».

Disposición adicional segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que pueda modificar el modelo de autoliquidación que se establece en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de enero de 2006, por la que se otorga el carácter de justificante de pago en efectivo a determinado documento emitido por las entidades colaboradoras de recaudación en relación con el ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de explotación de máquinas recreativas y de azar.

(BORM n.º 62, de 15 de marzo de 2006)

La Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de máquinas recreativas y de azar, se caracteriza por ser un tributo que recae sobre las autorizaciones expedidas por la Administración regional para la explotación de dichas máquinas por parte de las empresas operadoras. En algunos casos estas empresas son titulares de un elevado número de máquinas devengando cada una de ellas la cuota anual de la Tasa, cuyo pago se realiza de forma fraccionada a lo largo de los cuatro trimestres del ejercicio, normalmente mediante la presentación de los recibos correspondientes ante la entidad colaboradora de recaudación.

Esta circunstancia está originando a menudo en las oficinas bancarias incidencias que se traducen en una importante demora en el tiempo de respuesta en la validación del elevado número de recibos presentados al cobro y, en consecuencia, en la entrega de los justificantes de pago a las empresas operadoras.

Se hace preciso, por tanto, arbitrar un mecanismo más eficaz que permita a las entidades colaboradoras realizar el abono en cuenta e incorporación de la información requerida para el fichero de intercambio mediante el procesamiento de los recibos en soporte informático, expidiendo, alternativamente a las cartas de pago individuales validadas mecánica o manualmente, un solo justificante de pago para todas las máquinas recreativas y de azar a que se refiere el ingreso.

A este respecto el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, recoge en su artículo 41, apartado 1, el derecho de todo

contribuyente a la obtención de un justificante del pago realizado. A continuación, en el apartado 2 de dicho artículo, enumera los distintos justificantes de pago en efectivo, estableciendo en la letra d) la posibilidad de otorgar tal carácter a cualquier otro documento no incluido entre los anteriores.

En base a lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 9.c) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (LRM 2000, 60), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Primero. Objeto

La presente Orden tiene por objeto otorgar carácter de justificante de pago en efectivo, al documento-resumen que, conforme a los requisitos que se establecen en los apartados siguientes, expidan las entidades colaboradoras de la recaudación autorizadas por la Dirección General de Tributos, en concepto de ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego, modalidad de máquinas recreativas y de azar.

En cualquier caso, las entidades colaboradoras podrán seguir emitiendo los justificantes de pago mediante la validación mecánica o manual de las cartas de pago individuales presentadas por los contribuyentes.

Segundo. Requisitos

Con carácter previo al pago de las cuotas la empresa operadora deberá recabar de la oficina gestora del tributo la entrega de los recibos en soporte magnético o por medios telemáticos, que hará llegar a la entidad

colaboradora a efectos de abono en cuenta restringida y tratamiento de la información en fichero de cobros.

El nuevo justificante sólo podrá expedirse para aquellas empresas operadoras que figuren en el Padrón de la Tasa Fiscal sobre el Juego del ejercicio de devengo como titulares de más de 20 autorizaciones de explotación.

La expedición del justificante requerirá necesariamente el pago de la totalidad de las cuotas devengadas por la empresa en el trimestre correspondiente.

Tercero. Características del justificante de pago

El documento-resumen que expidan las entidades colaboradoras como justificante del pago efectuado deberá contener las siguientes especificaciones:

- NIF del contribuyente.
- Nombre y apellidos o razón social.
- Número Único Identificativo (N28), importe y Código de Control Tributario (CCT) de cada una de las liquidaciones que integran el documento.
- Fecha del ingreso.
- Código de entidad y oficina.

- Leyenda con el siguiente texto «Este recibo surte los efectos liberatorios para con el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación».

Disposición adicional única.

Las entidades colaboradoras interesadas en la expedición del nuevo justificante de pago deberán realizar a su cargo los desarrollos necesarios en sus aplicaciones informáticas, sin que ello suponga, en ningún caso, modificación alguna del procedimiento de comunicación de la información de cobros previsto en la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación (BORM 23-1-1999).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que la expedición del nuevo justificante de pago quede supeditada a la efectiva realización de los desarrollos informáticos precisos por parte de las entidades colaboradoras.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2006, por la que se concede autorización para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación a la entidad "Caja Rural San Agustín Fuente Álamo Murcia. Sociedad Cooperativa de Crédito".

(BORM n.º 60, de 13 de marzo de 2006)

Examinada la solicitud presentada por la entidad «Caja Rural Regional San Agustín Fuente Álamo Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito» para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación, de conformidad con la propuesta conjunta formulada por los titulares de ambos órganos de recaudación y en uso de la competencia que me confiere el artículo 9.2 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación.

DISPONGO

Autorizar a la entidad «Caja Rural Regional San Agustín Fuente Alamo Murcia, Sociedad Cooperativa de Crédito», con C.I.F. F-30603476, con domicilio social en Gran Vía, número 1 de Fuente Álamo (Murcia) para actuar como entidad colaboradora de recaudación de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación, con sujeción a lo establecido en los capítulos I, III, IV y V de la Orden de 21 de diciembre

de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10.1 a), 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, del 3 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativa mente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 17 de enero de 2006.—La Consejera de Economía y Hacienda, Inmaculada García Martínez.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos para la repercusión del Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

(BORM n.º 52, de 3 de marzo de 2006)

La Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, ha creado el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

La condición de sujeto pasivo a título de contribuyente recae, según dispone el artículo 17, en las personas físicas o jurídicas y entes sin personalidad jurídica titulares de la explotación de los vertederos. No obstante, el artículo 25.1 de la Ley, establece el deber de repercutir el importe del impuesto sobre aquéllos que realicen la entrega o almacenamiento de los residuos, quedando éstos obligados a soportarlo.

Dispone, asimismo, el artículo 25.2 que la repercusión del impuesto deberá efectuarse en documento específico en la forma y plazos que se fijen por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Con el fin de dar cumplimiento a la anterior previsión y en uso de dicha habilitación normativa

DISPONGO

Artículo 1. Operaciones gravadas sujetas a repercusión.

1. Los titulares de la explotación de vertederos a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, deberán repercutir obligatoriamente las cuotas devengadas por el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia sobre aquéllos que realicen el hecho imponible en los términos establecidos en el artículo 14 de dicha Ley, a excepción del supuesto contemplado en la letra b), quedando éstos obligados a soportarlo cualesquiera que sean

las estipulaciones existentes entre ellos.

2. Asimismo, serán objeto de repercusión las cuotas devengadas por las operaciones sujetas y exentas reguladas en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 2. Documento de repercusión.

1. La repercusión del impuesto se llevará a cabo mediante la inclusión de la cuota en la factura emitida por el titular de la explotación del vertedero por la prestación del servicio. A tal efecto se indicará de forma expresa, como concepto diferenciado, tal circunstancia mediante la introducción de la fórmula siguiente:

Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos (Ley 9/2005, de 29-12-2005)

Tipo de residuo

TM depositadas

Tipo Gravamen xx euros/TM

Cuota repercutida xxxx euros.

2. No obstante, los sujetos pasivos del impuesto podrán optar por realizar la repercusión mediante la expedición y entrega a los obligados tributarios de un documento que deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

a) Año y número correlativo del documento, que podrá establecerse en series diferentes en función de los distintos tipos de residuos.

b) Código de identificación del vertedero.

c) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio, tanto del contribuyente como del obligado a soportar la repercusión.

d) Tipo de residuo depositado o almacenado.

e) Peso o volumen de los residuos depositados o almacenados, medidos en toneladas métricas, tipo de gravamen aplicable y cuota tributaria repercutida.

f) Lugar y fecha de expedición.

3. El original del documento de repercusión constará de dos ejemplares: uno de ellos se entregará al obligado tributario que haya soportado la repercusión y el otro deberá quedar en poder del titular de la explotación del vertedero.

Artículo 3. Plazos y obligaciones formales.

1. El documento de repercusión, en cualquiera de los supuestos anteriores, deberá expedirse por cada depósito o almacenamiento de residuos a que se refiere el artículo

1, dentro del plazo de treinta días desde el momento de realización de la operación.

2. Las obligaciones formales relativas a expedición de duplicados, rectificación y conservación se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (RCL 2003, 2790), que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 1 de marzo de 2006, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005 de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, y se determina el lugar, forma y pazos para su forma de pago y presentación.

(BORM n.º 85 de 12 de abril de 2006. Corrección de errores en BORM n.º 101, de 4 de mayo de 2006)

El capítulo I del Título II de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006 crea y regula en el ámbito regional tres impuestos medioambientales: Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales e Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, si bien el segundo de ellos mediante transformación de la figura del canon de vertidos al mar, implantado durante el año 2005 (Disp. Adic. quinta Ley 8/2004, de 28 de diciembre).

La gestión de los mencionados impuestos se lleva a cabo mediante el sistema de autoliquidación. Así, en lo que se refiere al Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos, los artículos 26 y 27 de la referida Ley determina la obligación del contribuyente de presentar declaración por los hechos imponible correspondientes al período anual y autoliquidar la deuda resultante. Igual previsión contemplan los artículos 39 y 40 para el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y artículos 52 y 53 para el Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, si bien con la particularidad, en ambos casos, del deber de anticipación del tributo mediante un sistema de pagos fraccionados a cuenta a autoliquidar con periodicidad trimestral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 c) y en los anteriormente citados, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación de los modelos, así como los requisitos en cuanto a lugar, forma y plazo de pago y presentación, apostando

la Norma por un procedimiento en base a la aplicación de las nuevas tecnologías que se realiza enteramente por vía telemática mediante la cumplimentación, pago y presentación de las autoliquidaciones en el portal tributario de la Administración regional, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003 (BORM 24-5-2003).

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006

DISPONGO

Artículo 1. Modelo 050 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Uno. Se aprueba el modelo 050 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que figura en Anexo 1 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la declaración anual por cada vertido, practicando en el referido modelo la liquidación de la cuota diferencial y su ingreso simultáneo, de ser positiva, en la forma establecida en el artículo 39 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006 (en adelante, la Ley).

En el supuesto, previsto en el artículo 38.3 de la Ley, de cese en la realización del vertido en fecha distinta al 31 de diciembre deberá procederse al pago, en su caso, y presentación de la declaración en el plazo del mes siguiente al día del cese.

Artículo 2. Modelo 051 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Uno. Se aprueba el modelo 051 pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que figura en Anexo 2 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos deberán realizar el ingreso, en su caso, y presentación de la declaración-liquidación del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, en los plazos siguientes:

1er pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril

2º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio

3er pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre.

La liquidación del importe de los pagos fraccionados se efectuará en la forma establecida en el artículo 40.3 de la Ley.

Artículo 3. Modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.

Uno. Se aprueba el modelo 060 declaración-liquidación anual del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia que figura en Anexo 3 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los contribuyentes deberán realizar el ingreso y presentación de la declaración-liquidación, incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el mismo, en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior.

Tres. En los supuestos contemplados en las letras b) y c), del artículo 14 de la Ley, deberá presentarse una declaración-liquidación por cada hecho imponible e ingreso de la cuota, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al del devengo del impuesto, sin perjuicio, en el primer supuesto, de la facultad atribuida a la Consejería de Economía en el número 4, del artículo 28 de la Ley.

Artículo 4. Modelo 070 declaración-liquidación anual Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Uno. Se aprueba el modelo 070 declaración-liquidación anual del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera que figura en Anexo 4 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos presentarán en el mes de enero siguiente a la finalización del período impositivo anterior, la declaración anual por cada contaminante, practicando en el referido modelo la liquidación e ingreso, en su caso, de la cuota diferencial en la forma establecida en el artículo 52 de la Ley.

En el supuesto, previsto en el artículo 51.3 de la Ley, de cese en las actividades de emisión en fecha distinta al 31 de diciembre, deberá realizarse el ingreso y presentación de la declaración-liquidación en el plazo del mes siguiente al día del cese.

Artículo 5. Modelo 071 pago fraccionado a cuenta del Impuesto por emisiones contaminantes a la atmósfera.

Uno. Se aprueba el modelo 071 pago fraccionado a cuenta del Impuesto por emisiones contaminantes a la atmósfera que figura en Anexo 5 de la presente Orden, que consta de dos ejemplares: ejemplar para la Administración y ejemplar para el contribuyente.

Dos. Los sujetos pasivos deberán ingresar, en su caso, y presentar la declaración-liquida-

ción del pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso en los plazos siguientes:

1er pago fraccionado: Del 1 al 20 de abril

2º pago fraccionado: Del 1 al 20 de julio

3er pago fraccionado: Del 1 al 20 de octubre.

En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se produzca dicho inicio, en los plazos indicados.

Artículo 6. Cumplimentación, pago y presentación de los modelos.

Uno. La cumplimentación, pago y presentación de los modelos aprobados en la presente Orden se llevará a cabo exclusivamente por vía telemática, en los términos establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para pago y presentación telemática de declaraciones (BORM 24-5-2003).

Dos. Los contribuyentes o sus representantes deberán disponer un certificado de usuario de persona física vigente expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Tres. Los contribuyentes o sus representantes, previamente identificados, accederán al portal tributario de la Consejería de Economía y Hacienda (<http://www.carm.es/ceh>) al objeto de cumplimentar en el mismo, mediante la aplicación informática desarrollada al efecto, el modelo correspondiente, procediendo a continuación a su pago, en el caso de resultar cuota positiva, mediante acceso telemático a la aplicación de banca electrónica de cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas. Realizado el pago, la entidad expedirá al contribuyente justificante, en el que figurará, entre otros datos, el código de control tributario (CCT) acreditativo del ingreso

efectuado. A continuación, el contribuyente deberá introducir en la aplicación del portal los datos del justificante de pago, y, de ser éstos correctos, procederá a la presentación de la declaración. Dicha presentación deberá ser validada por el contribuyente o su representante mediante firma electrónica, expidiendo el sistema, en todo caso, original del ejemplar para el contribuyente del modelo, con incorporación de diligencia de pago y presentación, para su impresión en soporte papel.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los contribuyentes podrán compensar las cuotas diferencias negativas resultantes, en su caso, de la declaración-liquidación anual del canon de vertidos al mar, con cargo a los pagos fraccionados del nuevo impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 10 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación, sin perjuicio de su aplicación transitoria a los hechos imponible devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Corrección de errores de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda 1 de marzo por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación y autoliquidación correspondientes a los impuestos medioambientales creados por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos propios año 2006, y se determina el lugar, forma y plazos para su pago y presentación.

(BORM n.º 85 de 12 de abril de 2006. Corrección de errores en BORM n.º 101, de 4 de mayo de 2006)

Advertido errores de la Orden citada, omitido los modelos aprobados, se procede publicada en el Boletín Oficial de la Región a su rectificación mediante inserción de los de Murcia de 12 de abril de 2006, al haberse anexos correspondientes.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 16 de marzo de 2006, por la que se regulan los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM n.º 90, de 20 de abril de 2006)

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, establece que la Administración Tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, y que éstos sean el cauce preferente para la relación con los ciudadanos, facilitando con ello el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el artículo 8 de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública, habilitó a la Consejería de Hacienda para regular los supuestos, condiciones y requisitos técnicos para facilitar la presentación y pago telemático de determinadas declaraciones tributarias gestionadas por la misma. En la presente Orden se regulan los efectos que, respecto de las obligaciones formales a cumplir por los contribuyentes, supone la utilización del Sistema de Gestión Tributaria Telemática Integral, a fin de disminuirlas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello, es requisito indispensable la autorización al Notario para que proceda a la remisión de la copia autorizada electrónica del documento, en virtud del Convenio de Colaboración firmado entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio Notarial de Albacete para la aplicación de las nuevas tecnologías en la gestión tributaria, de fecha 30 de noviembre de 2004. Todo ello de acuerdo con el régimen general de pago y presentación regulados en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 9 de mayo de 2003.

La garantía del cierre registral, recogida en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se refuerza en la presente Orden, al establecer un procedimiento electrónico de verificación de la realidad e integridad de los documentos presentados a inscripción en los Registros de la Propiedad, cuyas características técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la precitada Ley 8/2004, se establecerá mediante Convenio entre la Consejería de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Por ello, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 8 de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública y, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales necesarios para la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante el uso exclusivo e integral de sistemas telemáticos e informáticos.

Artículo 2. Conceptos tributarios.

El sistema de Gestión Tributaria telemática integral (GTTI) será de aplicación úni-

camente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya competencia gestora corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Documentos.

Sólo se utilizará en negocios o contratos documentados en Escritura Pública otorgada ante cualquier Notario en ejercicio en España.

Artículo 4. Hechos Imponibles y modelos.

Será de aplicación a los hechos imponibles sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los modelos determinados por Resolución de la Dirección General de Tributos.

Artículo 5. Elaboración, confirmación, pago, presentación, registro y diligenciado de las declaraciones tributarias.

1. Opción expresa ante el Notario. Los contribuyentes que opten por esta modalidad de gestión tributaria telemática integral, deberán hacerlo constar expresamente ante el Notario autorizante del protocolo, solicitándole el envío telemático de una copia del mismo, firmada y autenticada con la firma electrónica del Notario. Igualmente, los contribuyentes deberán autorizar expresamente al Notario para recabar de la Administración, recibir e incorporar al protocolo notarial correspondiente, la información tributaria acreditativa de la presentación y pago de las declaraciones y declaraciones liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Notario procederá al envío a la Dirección General de Tributos de la copia de la Escritura Pública, incluyendo, en su caso, los documentos que hayan sido protocolizados con la misma, en el formato, con el contenido y utilizando el sistema técnico de comunicación que se establezca para ello entre la Administración Regional y la

plataforma técnica del Consejo General del Notariado.

2. Elaboración. Las declaraciones tributarias se elaborarán utilizando las aplicaciones informáticas desarrolladas por la Administración Tributaria Regional. Será requisito necesario que tanto el sujeto pasivo como los demás intervinientes en la operación, acto o contrato dispongan de un Número de Identificación Fiscal válidamente expedido por los organismos competentes españoles.

3. Accesos. A las aplicaciones anteriores tendrán acceso los notarios que actúen bajo mandato de los interesados, los propios interesados y los representantes de éstos, siendo necesario para todos ellos que se identifiquen mediante alguno de los sistemas de certificación y acreditación de firma electrónica que estén homologados y aceptados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En todo caso, si la elaboración, confirmación y pago de la declaración tributaria se realiza por un tercero que actúe en nombre y representación del sujeto pasivo, será de aplicación lo establecido en el artículo 3 y en la Disposición Adicional Primera de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

Tratándose del Notario autorizante del protocolo, la autorización para actuar como representante del sujeto pasivo ante la Hacienda Pública regional se entenderá formulada simultáneamente con la solicitud de envío de la copia de la Escritura, a que hace referencia el punto 1) inmediato anterior.

4. Confirmación. Las aplicaciones instaladas al efecto requerirán la confirmación de la declaración tributaria elaborada y de los elementos constitutivos de la misma.

5. Pago del impuesto. Los supuestos de pago y su acreditación se llevarán a cabo en los términos establecidos en el artículo 6.1 de la Orden de la Consejería de Economía y

Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones.

6. Presentación. Tras el pago del impuesto y su acreditación ante el portal tributario mediante el Código de Control Tributario (CCT) correspondiente o cuando no resulte cuota a ingresar, el interesado decidirá, siempre dentro del plazo reglamentario de declaración, la presentación telemática de la misma, lo que conllevará el registro y diligenciado acreditativo de la presentación por el sistema informático tributario.

7. Diligencia de pago y presentación. Finalizadas las operaciones de presentación anterior, el sistema informático tributario expedirá una diligencia de pago y presentación conforme al modelo establecido en los Anexos I y II de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones, en los términos del artículo 6.3 de dicha Orden, así como producirá un mensaje de correo electrónico al presentador y al Notario autorizante del protocolo objeto de declaración, para que pueda protocolizar e incorporar los justificantes de pago y presentación tributaria.

Artículo 6. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones formales tributarias ante los registros públicos.

En relación con las obligaciones formales de presentación de los documentos comprensivos de los hechos imponibles, impuestas a los sujetos pasivos en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, éstas se entenderán plenamente cumplidas mediante el uso del sistema que se describe en la presente Orden.

De igual modo y en relación con las garantías y cierre registral, establecidos en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido

del Impuesto y en el artículo 122 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el uso por los contribuyentes del sistema de gestión tributaria telemática integral, a que se refiere la presente Norma, surtirá idénticos efectos acreditativos del pago, exención o sujeción que los reseñados en tales disposiciones.

A tal efecto, y al objeto de que por los Registradores como funcionarios a quienes en el ámbito de sus competencias corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se establecerá el correspondiente sistema para la confirmación y verificación, en su caso, por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, del pago y declaraciones tributarias telemáticas, mediante Convenio suscrito por la Consejería de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de España.

Artículo 7. Confirmación de la veracidad de la declaración.

La Dirección General de Tributos habilitará, a través del portal tributario, un sistema de confirmación permanente e inmediata de la veracidad de la declaración tributaria telemática, a fin de que las Oficinas, Registros Públicos, Juzgados o Tribunales puedan, en su caso, verificarla.

Dicha confirmación se podrá obtener de forma inmediata mediante la consulta por número de identificación único de las auto-liquidaciones (N28), por número de identificación fiscal del sujeto pasivo o por consulta del número de protocolo, fecha y notario autorizante.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, que lo harán en el momento de la firma del Convenio entre la Consejería de Economía y Hacienda y el Colegio de Registradores de España.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 7 de abril de 2006, por la que se suprimen y se crean Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 93, de 24 de abril de 2006)

La Orden 11 de noviembre de 2004 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de delimitación de competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones administrativas de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, Documentados y Sucesiones y Donaciones, vino a integrar en un solo texto normativo la citada delimitación competencial, procediendo, al mismo tiempo, a enumerar la totalidad de las Oficinas Liquidadoras existentes en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Posteriormente, por Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública, a partir de su entrada en vigor (1 de enero de 2005) se derogaron los Decretos núm. 116/1987, de 24 de diciembre y el Decreto núm. 2/1992, de 16 de enero por los que, respectivamente, habían venido desempeñando las funciones de gestión y liquidación, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad.

El Anexo de la citada Orden de 11 de noviembre de 2004, no sólo fijó el número total de Oficinas Liquidadoras, sino también los términos municipales donde se ubicaban en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de los Registros a los que se adscribían, consiguiéndose, mediante su regulación por Orden, una mayor flexibilidad normativa ante posibles o necesarias modificaciones y reestructuraciones de las mismas.

Precisamente, desde la cesión de tributos por el Estado a esta Comunidad Autónoma

en 1983, la gestión y liquidación de los Impuestos cuyas funciones tienen delegadas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, ha puesto de manifiesto, junto a la evolución del mercado inmobiliario, el incremento notable de población en determinadas zonas de nuestro ámbito territorial autonómico y, por consiguiente, el aumento de operaciones sujetas a tributación por los Impuestos de Sucesiones y Donaciones y de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en detrimento de otros municipios donde se ha producido el fenómeno contrario. Estas circunstancias, así como la dinámica de la gestión y liquidación de ambos impuestos, avocan, en aras de una mayor racionalización administrativa y un mejor y más próximo servicio a los contribuyentes, a que, por esta Administración Tributaria, se proceda a una reestructuración de las Oficinas liquidadoras y su adscripción a los registros correspondientes.

En base a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previa propuesta de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en su sesión celebrada el 6 de marzo de 2006, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Orden de 29 de diciembre de 2004 de la Consejería de Hacienda por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario por la

gestión y liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones y en la Disposición Final Primera de la Orden de 11 de noviembre de 2004 de la Consejería de Hacienda

DISPONGO

Artículo 1. Supresión de Oficina Liquidadora.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se suprime la Oficina Liquidadora ubicada en el término municipal de La Unión, adscrita al Registro de la Propiedad de dicho municipio.

2. La fecha efectiva del cierre de la Oficina Liquidadora de La Unión tendrá lugar el 30 de abril de 2006.

Artículo 2. Creación de Oficina Liquidadora.

1. Se crea la Oficina Liquidadora de San Javier, cuya competencia se extenderá a los términos municipales de San Javier, Los Alcázares y San Pedro del Pinatar.

2. El Registro de adscripción de la Oficina Liquidadora de San Javier así como la fecha de su apertura se determinarán mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez que se haya aprobado por el Ministerio de Justicia la distribución de las oficinas del Registro en el Distrito Hipotecario y hayan concluido las adaptaciones técnicas y físicas necesarias para su puesta en funcionamiento.

Disposición transitoria primera. Traspaso de funciones y expedientes administrativos.

Las funciones delegadas por esta Comunidad Autónoma a la Oficina Liquidadora de La Unión, relativas a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, pasarán a ser ejercidas por el Servicio Tributario Territorial de Cartagena,

unidad orgánica integrada y dependiente de la Dirección General de Tributos.

El traspaso de las citadas funciones administrativas al Servicio Tributario Territorial de Cartagena implicará el traslado físico de los expedientes administrativos, que se enviarán al archivo que determine la Dirección General de Tributos.

Disposición transitoria segunda. Documentación en Acta.

Se hará constar en Acta, suscrita por el señor Registrador de la Propiedad, titular de la Oficina de La Unión y por el señor Jefe de Servicio Tributario Territorial de Cartagena, la situación de los expedientes y el estado en el que se encuentren cada uno de ellos hasta la fecha de cierre de la Oficina Liquidadora, enviando copia de la misma a la Dirección General de Tributos y a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Disposición final primera. Modificación del Anexo de la Orden de 11 de noviembre de 2004.

Se modifica el Anexo de la Orden de 11 de noviembre de 2004, por la que se delimitan las competencias de los Registradores de la Propiedad como Oficinas Liquidadoras en sus funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones, quedando con la redacción siguiente:

«1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las Oficinas Liquidadoras son las ubicadas en los términos municipales de Águilas, Caravaca de la Cruz, Cieza, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, San Javier, Totana y Yecla.

2. Las oficinas mencionadas en el párrafo anterior se encuentran adscritas a los Registros respectivos, excepto las Oficinas Liquidadoras de Cieza y Lorca, que lo esta-

rán a los números Uno de dichas localidades, y la Oficina Liquidadora de San Javier que estará adscrita al Registro que se determine por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las competencias de las Oficinas Liquidadoras se extienden al ámbito del Distrito Hipotecario del Registro al que se encuentren adscritas, excepto Cieza y Lorca que comprenden los Distritos Hipotecarios de los Registros Uno y Dos de dichas Localidades y la Oficina Liquidadora de San Javier que abarcará los términos municipales de San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares».

Disposición final segunda. Modificación de la Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004.

En la disposición Quinta.I.2º a), «in fine» de la Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de diciembre de 2004, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario por la gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones se adiciona a la expresión «-Exentas: 3 €» el término «sin ingreso», quedando redactado de la siguiente manera:

«2º) Por el ejercicio del resto de las funciones delegadas:

a) Por autoliquidación con cuota a ingresar, en el ITP y AJD y en el ISD, se aplicará una escala sobre la suma anual de la cuota ingresada en las autoliquidaciones que gestione la Oficina Liquidadora, incluidas las que se les atribuyan por presentación por vía telemática, que serán objeto de deflactación en función de las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, consistente en:

- 2,50% hasta 6.000.000 de €
- 1,50% desde 6.000.001 € hasta 12.000.000 de €
- 0,50% a partir de 12.000.001 €
- Exentas o sin ingreso: 3 €».

Disposición final tercera. Autorización a la Dirección General de Tributos.

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para la adopción de las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de octubre de 2006, por la que se aprueba el Modelo F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por vía telemática.

(BORM n.º 262, de 13 de noviembre de 2006)

La Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas, Tributarias, de Tasas y de Función Pública, establece, en su artículo 9, la obligación formal de los Notarios con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de remitir una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas de los hechos impositivos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda, quien establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información.

La finalidad de esta obligación formal no es otra que, mediante la colaboración entre la Administración Tributaria Regional y los Notarios, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y, en un estadio posterior, facilitar el acceso telemático de los documentos a los registros públicos. Todo ello al amparo de los artículos 92 y 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Orden desarrolla la habilitación legal antes mencionada, habiendo sido acordada en todos sus extremos con el Consejo General del Notariado y el Ilustre Colegio de Notarios de Albacete.

En consecuencia y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de la forma, procedimientos, estructura y plazos en la que los Notarios, con destino en esta Comunidad Autónoma, han

de remitir a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda la información de los documentos públicos por ellos autorizados y que se refieran a los actos y negocios jurídicos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por los hechos impositivos que se mencionan en el Anexo I de esta Orden, cuando en estos documentos públicos se contenga un único hecho imponible.

Artículo 2. Modelos y presentación.

1. Modelo. Se aprueba el modelo informatizado «F01. Fichas Notariales. Declaración informativa a efectos tributarios».

2. Obligados a la presentación del modelo informatizado F01: Están obligados a la presentación de este modelo todos los Notarios con destino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Forma de remisión. Los Notarios, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deberán remitir a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de su plataforma informática corporativa, los ficheros informatizados que correspondan a los documentos públicos mencionados en el artículo 1 de esta Orden.

4. Plazos. Los Notarios, a través de su plataforma informática, suministrarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de los 10 días naturales siguientes a la autorización del documento público, los ficheros que incluyan la información relativa a dichos documentos públicos, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo 3. Contenido del modelo informatizado F01.

1. Contenido. El modelo F01 incluirá, de acuerdo con las especificaciones técnicas correspondientes a los ficheros informatizados:

a) La identificación de los documentos públicos correspondientes a los hechos imponible determinados en el Anexo.

b) La descripción de los elementos básicos de cada uno de los hechos imponible contenidos en el documento público.

2. Delimitación. En cada modelo F01 se hará constar exclusivamente el negocio jurídico que ha sido recogido en el documento público, sin que puedan incorporarse más hechos imponible que los asociados a esa operación.

Artículo 4. Procedimiento para la presentación telemática del modelo informatizado F01.

Forma de presentación. El modelo F01 deberá presentarse obligatoriamente de forma telemática, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Los Notarios, a través de su plataforma informática, suministrarán a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un fichero informatizado, con el contenido que resulta de los artículos anteriores y ajustado a las especificaciones técnicas aprobadas por la Administración Tributaria Regional.

b) Si la declaración es aceptada, la Dirección General de Tributos devolverá el correspondiente justificante de presentación, en el que constará la fecha, hora de presentación y número de presentación.

c) En el supuesto de que la presentación fuese rechazada, la Dirección General de Tributos devolverá a la plataforma informática del Consejo General del Notariado la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanarlos volviendo a cumplimentar el modelo F01 dentro del plazo establecido en la letra d).

d) En el caso de que un modelo F01 sea objeto de subsanación por parte de la Notaría, y esta subsanación se realice dentro del plazo de presentación establecido en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a contar desde la fecha del documento público, se procederá por el Notario a la remisión de un nuevo modelo F01, que sustituirá al anterior.

En el caso de que hubiese transcurrido el plazo anterior, no procederá el envío de una nueva ficha, debiendo comunicarse el error en la forma establecida por la Dirección General de Tributos.

Disposición Adicional única. Aplicación de la Orden a Hechos Imponibles

Se autoriza a la Dirección General de Tributos para que apruebe la estructura del fichero informatizado, el procedimiento de envío de las subsanaciones y establezca la fecha a partir de la cual, en función de la situación de las aplicaciones informáticas, se implante el contenido de la presente Orden a los distintos hechos imponible.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Habilitación Normativa

Se habilita a la Dirección General de Tributos y a la Dirección General de Informática, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

El Anexo de esta Orden podrá ser modificado por la Dirección General de Tributos; el contenido de los cambios realizados se comunicará a los órganos corporativos del Notariado, con la antelación suficiente, que como mínimo será de sesenta días naturales, para la plena adecuación de los sistemas informáticos a los nuevos requerimientos.

Segunda. Entrada en Vigor

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

ANEXO

Hechos imponible objeto de declaración en el modelo F01

*Adquisición de un único bien de naturaleza urbana cuyo uso sea vivienda, con los anejos que tenga.

*Constitución de préstamos y créditos hipotecarios.

*Cancelación de préstamos y créditos hipotecarios.

*Constitución de sociedades.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de diciembre de 2006, por la que se regula la utilización del borrador de declaración-liquidación en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(BORM n.º 298, de 28 de diciembre de 2006)

La Administración Tributaria tiene como obligación legal la asistencia a los obligados tributarios y la simplificación de los procedimientos y del acceso de los contribuyentes a la misma, mediante el impulso de las tecnologías informáticas y telemáticas. A tal efecto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en varios preceptos estas obligaciones. El artículo 3 basa la aplicación del sistema tributario en la limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas. El artículo 85 establece la obligación de la Administración de prestar información y asistencia a los obligados tributarios, y en concreto en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias. Por último, el artículo 96 promueve la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la relación de los contribuyentes con la Administración.

Asociado a estos preceptos, el artículo 92 establece la colaboración social de los tributos, abarcando, entre otros aspectos, a la presentación y remisión a la Administración Tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.

En función de las diversas fuentes de información que puede obtener la Administración Tributaria Regional, se puede ofrecer a los contribuyentes un borrador de declaración tributaria, en determinados supuestos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, documento que puede resultar de un gran valor para agilizar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los mismos. En esta Orden se aprueba ese modelo de borrador, que,

oportunamente confirmado, adquiere la eficacia jurídica de la declaración tributaria.

Adicionalmente, se introducen normas de procedimiento que faciliten el acceso de los contribuyentes a este borrador, habilitando a tal efecto los puestos de las Oficinas de Atención al Contribuyente y las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario, de forma que los ciudadanos que no dispongan de los requisitos técnicos y/o materiales derivados de esta Orden, y, en concreto, de un certificado digital de los admitidos por la Administración Regional, no vean limitado su acceso a este documento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 9 g) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Orden es regular la obtención y utilización del borrador de declaración/autoliquidación tributaria, que la Administración Tributaria Regional pone a disposición de los contribuyentes, con la finalidad de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

La obtención del borrador de declaración de la Administración Tributaria Regional, lo será sólo con efectos meramente informativos, siempre que el acto o negocio jurídico

objeto de declaración/autoliquidación sea, exclusivamente, alguno de los siguientes:

- Constitución de sociedades.
- Adquisición de un único inmueble, con los anejos que lleve, sean garajes o trasteros, cuyo uso sea de vivienda, sujeta a Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
- Constitución de préstamos y créditos hipotecarios.
- Cancelación de préstamos y créditos hipotecarios.

Artículo 2. Procedimiento para obtención y utilización de borrador.

1. Acceso. La Administración Tributaria Regional pondrá a disposición del contribuyente, en el Portal Tributario, el borrador de declaración generado a partir de los datos contenidos en la declaración informativa notarial, regulada en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de octubre de 2006, en el plazo de 10 días naturales desde el otorgamiento de la escritura pública. Para acceder al mismo, deberá identificarse a través de cualquiera de los certificados digitales admitidos por la Administración Regional, acreditativo de la identidad del contribuyente.

Este borrador estará a disposición del contribuyente durante el plazo de un mes desde su generación, sin perjuicio del plazo máximo de declaración establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1993.

2. Confirmación del borrador. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja correctamente la tributación de la operación, podrá confirmarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Orden, debiendo obligatoriamente, en el caso de confirmación, realizar su pago y presentación telemática según el procedimiento establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006, por la que se regulan los supuestos, condiciones y requisitos para la gestión tributaria telemática integral del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, teniendo, desde ese momento, la consideración de declaración por este impuesto a todos los efectos.

La falta de cumplimentación de todos los trámites de la Orden de 16 de marzo de 2006, determinará que el borrador confirmado carezca de efecto jurídico alguno ante la Administración Tributaria Regional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. No confirmación del borrador. Si el contribuyente no desea confirmar el borrador de declaración, deberá presentar la correspondiente declaración, según el procedimiento establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006, si deseara hacer uso de ese procedimiento, o mediante el pago telemático o presencial, y presentación presencial, en caso contrario, para lo cual podrá imprimir el borrador de declaración.

Artículo 3. Acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

En relación con las obligaciones formales de presentación de los documentos comprensivos de los hechos imposables, impuestas a los sujetos pasivos en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, éstas se entenderán plenamente cumplidas en todos los casos de confirmación a que se refiere el artículo 2.2 de la presente Orden, y con los mismos efectos que los establecidos en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2006.

La confirmación del borrador no impedirá el uso de las facultades de comprobación de la Administración Tributaria.

Artículo 4. Otras formas de confirmación del borrador.

Los borradores, además del procedimiento establecido en el artículo 2.2, también pueden ser confirmados de forma presencial o mediante representante:

1. Presencialmente. El borrador de la declaración también podrá ser confirmado por el contribuyente en las Oficinas de Atención al Contribuyente de la Dirección General de Tributos y en las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario. Para realizar esta confirmación, se requerirá únicamente la acreditación de la identidad del propio contribuyente y la acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria en la que se vaya a realizar el correspondiente cargo en cuenta.

2. A través de representante. Estos borradores también pueden ser confirmados, a solitud del contribuyente, previa autorización, y exclusivamente por medios telemáticos, por el profesional que ejerza de representante del mismo, quien, para confirmar el borrador, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer un certificado digital de los admitidos por la Administración Regional.

b) Estar inscrito en el registro de representantes de la Dirección General de Tributos.

c) Ostentar la representación del contribuyente en los términos de la Instrucción 3/2003 de la Dirección General de Tributos, relativa a la forma de acreditar la representación de los contribuyentes ante esta Administración Tributaria, en los supuestos de presentación Telemática de Declaraciones Colectivas por Profesionales.

d) Cumplimentar los siguientes datos relativos a la operación concreta:

1º NIF del contribuyente.

2º Número de protocolo.

3º Fecha del protocolo.

4º Importe declarado en el documento público.

Artículo 5. Obligación de descripción de los bienes.

En los supuestos de adquisición de un único inmueble, con los anejos que lleve, sean garajes o trasteros, cuyo uso sea de vivienda, la confirmación del borrador exigirá, necesariamente, la descripción completa de los bienes objeto de transmisión.

A tal efecto, el sistema informático requerirá la cumplimentación de esos datos, y determinará el precio medio de mercado del inmueble, para su posible incorporación al borrador como base imponible del impuesto, siempre que este precio medio de mercado sea superior al valor del inmueble declarado en el documento público.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de diciembre de 2006, por la que se prueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos ratificados en la Región de Murcia para el 2007.

(Suplemento núm. 7 del BORM n.º 299, de 29 de diciembre de 2006)

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que la Administración tributaria podrá efectuar la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la misma Ley, uno de los cuales es el medio de Precios Medios en el Mercado, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración, siendo el campo natural de aplicación de la comprobación de valores los Impuestos cedidos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otro lado el artículo 90 de la citada Ley determina que cada Administración tributaria informará a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Ambos artículos, que garantizan la seguridad jurídica de los obligados tributarios en las operaciones sujetas a los tributos cedidos cuando las circunstancias físicas declaradas de los elementos patrimoniales objeto de transmisión lo sean por sus condiciones reales, se encuentran amparadas por la presente Orden de Aprobación de los Precios Medios en el Mercado.

La Consejería de Economía y Hacienda, y concretamente la Dirección General de Tributos, tiene atribuida, conforme al artículo 49 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería, la competencia en la gestión de, entre otros, los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, en los

términos establecidos por la normativa reguladora de la cesión de tributos de la Región de Murcia.

Los precios medios en el mercado que se aprueban en la presente Orden tienen su origen en los estudios técnicos de mercado realizados por la Dirección General de Tributos sobre bienes inmuebles radicados en la Región de Murcia, y conforme a la metodología y tamaño muestral, recogidos en la Orden de 9 de diciembre de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2000, publicada en el BORM de 29-12-1999, suplemento núm. 5.

Desde entonces y para los ejercicios sucesivos se han venido publicando dichos precios medios (referidos, hasta el ejercicio 2003, a bienes urbanos de uso residencial, y bienes rústicos, ampliándose a partir del ejercicio 2004 a tres tipologías nuevas de bienes urbanos: naves industriales, oficinas y locales comerciales), introduciendo las modificaciones necesarias, como incorporación de nuevas calles para mantener la correspondencia con el Catastro oficial de urbana, adaptación de los coeficientes de depreciación a los criterios adoptados por la normativa de tasaciones hipotecarias y elevación del límite cuantitativo para la aplicación de los precios medios, así como su actualización cuantitativa en función de la evolución del mercado inmobiliario.

Los precios medios unitarios que se anexan a la presente Orden y con efectos para el ejercicio 2007 incorporan, sobre la base de los anteriormente publicados en la Orden de 19 de diciembre de 2005 de la

Consejería de Economía y Hacienda para el año 2006 (BORM de 29-12-2005, suplemento núm. 2), una actualización derivada de la realización de nuevos estudios de mercado por el citado Centro Directivo, basados en testigos realizados por varias empresas del máximo prestigio en el ámbito de las tasaciones inmobiliarias, y de testigos procedentes de datos recabados por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Tributos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, para inmuebles de naturaleza urbana y rústica. Ello ha permitido tanto la corrección de los precios medios en el mercado de las distintas zonas de valoración, como la incorporación de nuevas calles y polígonos a las mismas.

Con relación al año anterior, como novedades más significativas, se ha procedido a la revisión de la clasificación de algunas tipologías en bienes de uso comercial, agrupando, por un lado, en una sola categoría las tres tipologías actuales relativas a locales comerciales y talleres (planta baja, planta semisótano y planta entresuelo) cuyo tratamiento diferenciado será a nivel de distribución de superficie y, por otro, desglosando en la tipología de galerías comerciales en edificio de uso mixto, la superficie construida y la no construida. En cuanto a los bienes rústicos, se mantienen los precios vigentes, con muy escasas modificaciones de carácter técnico, debidas a la alteración en algún municipio de Planes Generales de Ordenación Urbana Municipal. Por último, se incorpora un nuevo supuesto de exclusión de aplicación de los Precios Medios de Mercado, referido a locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...), con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación que constituyen finca registral independiente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se ha solicitado la colaboración social de los Colegios de

Arquitectos, de Arquitectos Técnicos y de Ingenieros Agrónomos de la Región de Murcia, a fin de analizar la metodología seguida y los valores contenidos en la presente Orden.

De esta colaboración social se desprende que los precios medios aprobados se adecuan a la realidad objetiva del mercado inmobiliario de la Región de Murcia, no sobrepasando los valores de mercado; lo que refuerza la legitimación social de su aplicación, garantizando la calidad técnica tanto de los valores como del sistema.

Por lo demás, se mantienen las mismas razones para hacer públicos los precios medios para el 2007 que las acreditadas en la precitada Orden de 29 de diciembre de 1999:

- Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Región de Murcia y a efectos exclusivamente de aplicación de los tributos cedidos.

- Servir como medio de comprobación de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de aplicarlos, según las Instrucciones contenidas en los Anexos de la presente Orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Facilitar la aplicación directa del derecho de los contribuyentes a conocer la valoración que la Administración atribuye a los bienes que se vayan a adquirir o transmitir, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con las funciones atribuidas a esta Consejería por los Decretos 9/2005, de 7 de mayo, de Reorganización Parcial de la Administración Regional, Decreto 50/2005,

de 13 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y Decreto 32/2006, de 21 de abril, de Estructura de la Consejería de Economía y Hacienda

DISPONGO

Primero. Bienes inmuebles urbanos

1. Se aprueban los precios medios en el mercado, relativos al ejercicio 2007, de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, así como las instrucciones para su aplicación, recogidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo séptimo.

2. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria asigna a los bienes urbanos objeto de transmisión o adquisición podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en los citados Anexos, conforme a las circunstancias, instrucciones y coeficientes que en ellos se establecen. Para ello la Administración Tributaria Regional pone a disposición de los contribuyentes herramientas de cálculo a las que pueden acceder desde el Portal Tributario.

3. Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien, obtenido por aplicación de los precios medios de los Anexos, se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas de los Anexos ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos. Por tanto, si en el documento o contrato que de soporte material al acto o negocio jurídico productor del hecho imponible se consigna un valor o precio superior al que resulte de la aplicación de las tablas de los citados Anexos, dicho valor o precio constituirá la base imponible del impuesto.

Segundo. Bienes inmuebles rústicos

1. Se aprueban los precios medios en el mercado, relativos al ejercicio 2007, de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, así como las instrucciones para su aplicación, recogidos en el Anexo 5 de esta Orden.

Dichos valores no se aplicarán a los bienes que son objeto de exclusión expresa en el artículo séptimo.

2. A los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los interesados en conocer el valor que la Administración tributaria asigna a los bienes rústicos objeto de transmisión o adquisición podrán calcular el valor de los inmuebles en la forma establecida en el Anexo 5, conforme a las circunstancias, infraestructuras, tipo de riego y cultivo e instrucciones que en él se establecen.

3. Los valores así obtenidos podrán consignarse en las declaraciones y autoliquidaciones tributarias por los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo y en el artículo 40.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el valor del bien, obtenido por aplicación de los precios medios del Anexo 5, se considera en todo caso como mínimo, prevaleciendo cualquier otro valor superior declarado por el contribuyente. Éste no podrá fundar en los resultados de las tablas del Anexo 5 ninguna pretensión para promover la devolución de ingresos indebidos. Por tanto, si en el documento o contrato que de soporte material al acto o negocio jurídico productor del hecho imponible se consigna un valor o precio superior al que resulte de la aplicación de las tablas del citado anexo, dicho valor o precio constituirá la base imponible del impuesto.

Tercero. Utilización de los Precios Medios en el Mercado a efectos de valoraciones tributarias

De conformidad con lo establecido en los artículos 46.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 y en el artículo 18.1 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la gestión de los citados impuestos que sean competencia de la Dirección General de Tributos y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de los demás medios de comprobación de valores autorizados por el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales de la Región de Murcia para el año 2003, los precios medios de venta en el mercado que se aprueban en esta Orden serán utilizables, para los bienes no excluidos expresamente en las tablas, por los Servicios gestores y Oficinas Liquidadoras como medio de comprobación de valores establecido en el artículo 57.1.c) de la citada Ley General Tributaria.

Cuarto. Condiciones de aplicación

Los precios de cada bien inmueble en particular, resultantes de la aplicación de las tablas incluidas en los Anexos de la presente Orden, conforme al método en ellas establecido, están referidos al supuesto del pleno dominio de los bienes, debiendo ajustarse aquéllos a la participación o al derecho real que se adquiera o transmita.

Quinto. Individualización del valor de los bienes inmuebles

El método técnico para la determinación del valor individualizado de los bienes inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, será el descrito en los Anexos de la presente Orden.

Sexto. Método técnico de obtención de los Precios Medios de Mercado

El método técnico utilizado para la obtención de los presentes Precios Medios de Mercado es el aprobado por Resolución de 7 de enero de 2005 (BORM Núm. 94 de 26-4-2005) de la Dirección General de Tributos.

Séptimo. Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los Precios Medios de Mercado

Quedan expresamente excluidos de la aplicación de los Precios Medios de Mercado aprobados por la presente Orden, los siguientes:

1. Bienes urbanos:

- a) Bienes inmuebles urbanos situados fuera de la Región de Murcia.
- b) Solares y terrenos sin edificar, cualquiera que sea su clasificación urbanística.
- c) Edificaciones en estado de ruina para demoler o para rehabilitar.
- d) Edificios, instalaciones o locales de uso deportivo (excepto piscinas descubiertas), para espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos o edificaciones singulares de carácter histórico o artístico, así como los destinados a estaciones de servicio u otro tipo de estaciones.

e) Viviendas unifamiliares aisladas en parcelas individuales urbanas o rústicas, cuya superficie total de la parcela exceda de 1.118 metros cuadrados (equivalente a una tahulla murciana).

f) Viviendas, cuyo valor resultante de aplicar el sistema de precios medios sea superior a 450.000,00 euros.

g) Locales comerciales cuya superficie total construida exceda de 400 metros cuadrados.

h) Locales comerciales situados en planta semisótano o entresuelo en un edificio de uso mixto (residencial, oficina, otros...), con acceso directo desde la calle o desde las zonas comunes de la propia edificación que constituyen finca registral independiente.

2. Bienes rústicos:

a) Bienes radicados fuera de la Región de Murcia.

b) Bienes que, tras la aplicación de las presentes Tablas, arrojen un valor superior a 150.000,00 euros.

c) Bienes clasificados como Fincas IE.-Agrouurbanas o de interés urbano cuyos precios medios no figuren de forma expresa en la tabla del Municipio respectivo.

Octavo. Prevaloración de Bienes excluidos expresamente de la aplicación de los Precios Medios de Mercado

Los obligados tributarios podrán solicitar de la Dirección General de Tributos preva-

loración tributaria de los bienes situados en la Región de Murcia y excluidos del sistema con los efectos y alcance del artículo 90 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003, o instar un acuerdo previo de valoración para tales inmuebles en los términos del art. 6.3 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta al Director General de Tributos para dictar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de esta Orden y en concreto para adaptar la Resolución de 7 de enero de 2005 citada en lo que resulte necesario.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero del 2007 y será de aplicación a las operaciones realizadas sobre inmuebles no excluidos expresamente, sujetas a los Impuestos referidos en la misma a partir de dicha fecha.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de enero de 2007, por la que se dispone la no exigibilidad de aquellos reintegros de subvenciones cuya cuantía se estima insuficiente para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

(BORM n.º 22, de 27 de enero de 2007)

El artículo 32.6 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no exigibilidad de aquellos reintegros inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

El artículo 21.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Dada la naturaleza de los créditos a reintegrar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la citada Ley de Subvenciones tendrán la consideración de ingresos de derecho público, se estima conveniente equiparar el procedimiento previsto en esta Ley al de

anulación y baja en contabilidad establecido en el artículo 21.7 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Por lo tanto, a la vista de la propuesta de la Intervención General, se estima conveniente fijar en 30 euros la cantidad que resulta insuficiente para cubrir el coste de la exacción y recaudación de los reintegros de subvenciones.

La finalidad de la presente Orden es evitar actuaciones que supongan un nulo provecho para la Hacienda Regional o no contribuyan al cumplimiento de los fines encomendados a la Administración General de la Comunidad Autónoma, dado que los costes generados por su exigibilidad superen a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquéllas

DISPONGO

Único

No se exigirá el reintegro de aquellas subvenciones cuyo importe principal no exceda de 30 euros por estimarlo insuficiente para cubrir el coste que su exacción representa.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de enero de 2007, por la que se fija la cuantía que se estima insuficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación de liquidaciones y se dispone la anulación y baja de las de importe inferior

(BORM n.º 25, de 31 de enero de 2007)

El artículo 21.7 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Con anterioridad las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda y Fomento, de 6 de abril de 1992, y de Hacienda y Administración Pública, de 14 de diciembre de 1994, establecieron sendas regularidades sobre depuración de derechos correspondientes a tributos cedidos, impuestos propios, tasas, multas, sanciones y demás derechos económicos de la Hacienda Regional, acordándose la anulación y baja en contabilidad de las liquidaciones cuyo importe total no exceda de 10.000 y 5.000 pesetas respectivamente.

Por tanto, a la vista de la propuesta de la intervención General y teniendo en cuenta los precedentes anteriores, de nuevo se estima conveniente fijar en 60 euros la cantidad que resulta insuficiente para cubrir el coste de recaudar las deudas de derecho público, tributarias o no tributarias, correspondientes a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. Es novedad de esta Orden la previsión de que el proceso se realice con periodicidad anual, con lo que se dota al sistema de permanencia.

La finalidad de la presente Orden es evitar actuaciones recaudatorias que supongan un nulo provecho para la Hacienda Regional o para el cumplimiento de los encomendados a

la Administración General de la Comunidad Autónoma, dado que los costes generados por la exacción de las liquidaciones superan a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquellas

DISPONGO

Artículo 1.

Serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo, correspondientes a derechos de cobro de naturaleza tributaria y no tributaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma cuyo importe total pendiente de cobro, incluido principal, recargo de premio e intereses de demora, no exceda de 60 euros. Dicha cantidad se estima insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representan.

Artículo 2.

Se exceptúan de la mencionada anulación y las liquidaciones referidas a un mismo deudor cuya suma exceda de la cuantía señalada en el artículo 1.

Artículo 3.

La Dirección General de Informática ejecutará los procesos informáticos que posibiliten la baja en cuentas en el Sistema de Información Contable de las Liquidaciones incluidas en la relación de deudores de las Cuenta General del ejercicio anterior. Al tal fin la Intervención General instalará a la Agencia Regional de Recaudación para que confeccione una relación de las liquidaciones que reúnan los requisitos expresados en esta Orden, la cual servirá de base para que la Dirección General de Informática realice las operaciones que su

cumplimiento exija, una vez dictados los actos administrativos que las sustentan.

Artículo 4.

Se autoriza a la Intervención General a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 19 de enero de 2007, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2007.

(BORM n.º 24, de 30 de enero de 2007)

El artículo 51, apartado 1, de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2007, dispone que para dicho ejercicio se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el ejercicio 2006, con las excepciones que en la propia Ley se indican.

Con carácter general se exceptúan del incremento anterior aquellas tasas vigentes en el 2006 que por disposición legal y con efectos de 1 de enero de 2007, hayan experimentado cualquier variación en las cuotas respecto al ejercicio 2006, así como la Tasa T520 por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias.

Asimismo, el apartado 2 de citado artículo 51 de la Ley 13/2006, extiende la actualización, por aplicación del mismo coeficiente, a los precios públicos, exceptuando determinados conceptos que se rigen por su propia normativa.

No obstante, como novedad con respecto a anteriores ejercicios y, en base a la autorización prevista en la Disposición Final Primera de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, la presente Orden lleva a cabo la publicación de las tarifas para el presente ejercicio, hasta ahora determinadas en seis decimales, a dos decimales, salvo en aquellos casos que por su pequeña cuantía ello no sea posible o no permita la aplicación del incremento previsto a dos decimales. Con ello se persigue expresar las cuotas en unidades adaptadas a las fracciones monetarias existentes como moneda de curso legal.

En su virtud, y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 38 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el 2007 y la autorización prevista en la Disposición Final Primera de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

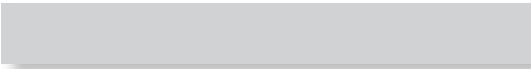
DISPONGO

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2007, las tarifas y cuotas de las tasas y precios públicos reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y en los Decretos respectivos, quedan fijadas en las cuantías contenidas en el Anexo que se une a la presente Orden.

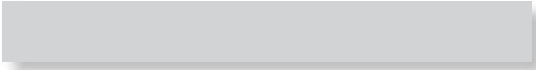
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre, a partir del 1 de enero del 2007, fecha de entrada en vigor de la citada Ley.



V. TESORO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA

- V.I. DEUDA PÚBLICA REGIONAL
- V.II. FIANZAS, DEPÓSITO Y AVALES
- V.III. TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS



V.I. DEUDA PÚBLICA REGIONAL

1. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente (BORM nº 125, de 2 de junio de 1997).....	5
2. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de noviembre de 1998, por la que se eliminan los valores nominales unitarios de la deuda de la Región de Murcia anotada y las tenencias constituidas por valores del mismo código se convierten en tenencias de saldos nominales (BORM nº 276, de 28 de noviembre de 1998).....	11
3. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia registrada en la Central de Anotaciones (BORM nº 301, de 31 de diciembre de 1998).....	13

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

(BORM n.º 125, de 2 de junio de 1997)

Mediante resolución de 23 de julio de 1993, de la Dirección General de Finanzas (BORM n.º 172 de 27 de julio) se estableció el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de Deuda de la Región de Murcia, obtenidos por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente. Dicho procedimiento, similar en cuanto a la finalidad perseguida por el configurado para la Deuda del Estado por Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto, presentaba, sin embargo ciertas diferencias en la tramitación.

Esta situación se ha visto alterada por la Ley 13/1994, de 1 de junio de Autonomía del Banco de España que establece en su Art. 14, la posibilidad de prestar el servicio financiero de la Deuda Pública, no sólo al Tesoro sino también a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten. A tal fin la Consejería de Economía y Hacienda y el Banco de España han formalizado un Acuerdo de fecha 7 de enero de 1997 en el que se determinan los servicios que dicho Ente prestará en relación con la Deuda de la Región de Murcia incluida en la Central de Anotaciones. Ello hace necesario regular el procedimiento a seguir para la devolución de las retenciones a los no residentes practicada sobre los rendimientos procedentes de aquélla.

Con la presente disposición se viene a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Artículo 46.1.b) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades que excluyen de la condición de rentas obtenidas en España a los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la

Deuda Pública, obtenidos por personas físicas y entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en España.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Art. 9 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPONGO

Artículo primero. Devolución de oficio de las retenciones de la deuda anotada.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas, por mediación del Banco de España, devolverá de oficio las retenciones que se hubieran practicado sobre rendimientos procedentes de valores emitidos por la Región de Murcia y negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a las personas físicas y jurídicas no residentes a que se refieren respectivamente los artículos 17.dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas y 46.1.b de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo segundo. Presentación de Documentos.

Las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, en cuya cuenta de terceros figuren registrados, a favor de no residentes que no operen en España por medio de establecimiento permanente, bonos, obligaciones o cualquier otra modalidad de Deuda de la Región de Murcia, cuyos rendi-

mientos no tengan carácter implícito sean objeto de retención presentarán ante la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, a través de la Central de Anotaciones del Banco de España:

a) Una declaración en la que figurará el importe total de los rendimientos correspondientes a inversores no residentes, ajustada al modelo que se acompaña como Anexo I de la presente Orden.

Dicha declaración se presentará el día anterior a la fecha de vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

b) Una relación en la que se especificarán el nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de residencia, y el importe de los correspondientes rendimientos, ajustado al modelo del Anexo II a la presente Orden.

Esta relación deberá presentarse en el plazo de un mes natural a contar desde la fecha de vencimiento de los intereses.

Esta relación no podrá incluir personas físicas o entidades residentes en países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.080/1991, de 5 de julio.

Las Entidades Gestoras deberán adoptar las medidas oportunas que garanticen que los titulares no residentes que consten en su cuenta de terceros como perceptores de los intereses sean los mismos incluidos en la relación.

Artículo tercero. Documentos Justificativos de la Residencia.

Las Entidades Gestoras deberán obtener y conservar a disposición de la Administración Tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias, la siguiente documentación justificativa de la residencia de cada inversor no residente:

a) Cuando el titular no residente de la Deuda actúe por cuenta propia y sea un Banco Central, otra institución de derecho público, o un Organismo Internacional; un Banco o Entidad de crédito, o una Entidad

Financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, Fondos de Pensiones o Entidades de Seguros, residentes en algún país de la O.C.D.E. o en algún país con el que España tenga suscrito Convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, bastará con que la Entidad en cuestión manifieste ante la Entidad Gestora su razón social y residencia fiscal, ajustándose al modelo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 16 de septiembre de 1991 por la que se desarrolla el R.D. 1.285/1991, de 2 de agosto, o, en su caso el que se determine por la legislación estatal vigente.

b) Cuando se trate de operaciones intermedias por alguna de las entidades señaladas en el apartado anterior, o que se hayan canalizado a través de una Entidad de compensación y depósito de valores reconocida, a estos efectos, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, la Entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que consta en sus propios registros, certificar ante la Entidad Gestora el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores. Dicha certificación se ajustará al modelo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de septiembre de 1991, por la que se desarrolla el Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto o, en su caso, el que se determine por la legislación estatal vigente.

c) Las Entidades de compensación y depósito de valores que hayan obtenido la correspondiente autorización por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a lo dispuesto en el número 3 del Art. 2 del Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto, podrán remitir directamente a la Central de Anotaciones del Banco de España, en vez de a la Entidad Gestora a través de la cual actúan en España, la certificación del nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores así

como la relación a que se refiere el apartado b) del Art. 2 de esta Orden.

d) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación ante la Entidad Gestora del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del inversor. Estos certificados tendrán efectos durante seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo cuarto. Mecanismo de abono de la retención.

En virtud del Acuerdo suscrito entre la Región de Murcia y el Banco de España en fecha 7 de enero de 1997, éste dentro del día hábil siguiente a la recepción de las relaciones citadas en el Art. Segundo, abonará a las Entidades Gestoras, con cargo a la cuenta que para atender el servicio financiero de la Deuda tiene la Región de Murcia abierta en dicha Institución, las cantidades retenidas a los titulares de Deuda no residentes. El Banco de España rendirá cuenta a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas de las cantidades abonadas por este concepto, adjuntando a su certificación, en la forma que de mutuo acuerdo se determine, la información recibida de las Entidades Gestoras y de las Entidades de Compensación y Depósito de Valores y que habrá de ser presentada ante la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y expresamente la Resolución de 23 de julio de 1993, de la Dirección General de Finanzas sobre el procedimiento de pago sin retención de los rendimientos procedentes de deuda de la Región de Murcia, obtenidos por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente (BORM de 27 de julio de 1993).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 20 de mayo de 1997.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 20 de mayo de 1997, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

Observados errores en el texto de la Orden de 20 de mayo de 1997, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determina el procedimiento de devolución de retenciones derivadas del pago de intereses de deuda de la Región de Murcia a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente, publicada en el BORM número 125 de 2 de junio de 1997, se procede a su corrección en los siguientes términos:

- En el expositivo donde dice: «Mediante Resolución de 23 de junio de 1993,...», debe decir: «Mediante resolución de 23 de julio de 1993,...».

- En el artículo tercero, apartado a), donde

dice: «... o en algún país con el que España tenga inscrito Convenio...», debe decir: «... o en algún país con el que España tenga suscrito Convenio...».

- En el artículo cuarto, donde dice: «... de las relaciones citadas en el Art. 8,...», debe decir: «... de las relaciones citadas en el Art. Segundo...».

- Omitida la publicación de los Anexos I y II de la referida Orden, se procede a la publicación de los mismos.

Murcia, 3 de junio de 1997.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 20 de noviembre de 1998, por la que se eliminan los valores nominales unitarios de la deuda de la Región de Murcia anotada y las tenencias de la deuda de la Región de Murcia anotada constituidas por valores del mismo código de valor se convierten en tenencias de saldos nominales.

(BORM n.º 276, de 28 de noviembre de 1998)

La modernización del funcionamiento de los mercados financieros y la continua adaptación a las necesidades de los inversores es un requisito ineludible a cumplir por cada emisor en el marco de unos mercados financieros cada vez más abiertos y liberalizados y en continua evolución.

En esta línea de actuación el mercado de la Deuda del Estado, siguiendo a los mercados más desarrollados en la Unión Europea, ha dado un paso importante en la mejora de las técnicas de administración de los valores representativos de la Deuda Pública. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de Octubre de 1998 procede a la eliminación del concepto de valor nominal unitario de los valores y la consiguiente consideración de la tenencia de un determinado tipo de deuda por parte de un inversor como el resultado de multiplicar el número de valores de idénticas características por el valor nominal unitario que corresponde a dichos valores. Las tenencias pasan, pues, a conceptuarse como meros saldos nominales de un determinado tipo de Deuda, identificado por su correspondiente código valor.

El funcionamiento operativo actual de la Central de Anotaciones, en torno a la que se organiza el Mercado de Deuda Pública español, se basa en la consideración de los saldos individuales nominales por cada código valor, siendo necesario establecer procedimientos adicionales que identifiquen a efectos formales los valores individuales integrantes de cada saldo individual.

La plena adecuación al esquema operativo de las entidades gestoras del mercado de Deuda Pública en anotaciones exige, no obstante, conservar la información relativa a los

registros por operación que, en su caso, hubieran dado lugar al saldo nominal en cuestión. Así aunque la tenencia de un inversor venga representada por el saldo nominal, este último será el resultado de la agregación de los importes nominales de las sucesivas operaciones que, en su caso, aquél hubiera realizado sobre el código valor correspondiente. De esta manera, se conserva la información necesaria para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de los inversores.

Siguiendo la actuación del mercado de Deuda del Estado y a la vista de la positiva experiencia de otros mercados de Deuda, teniendo en cuenta el actual funcionamiento operativo de la Central de Anotaciones, y con el fin de mejorar la administración de la Deuda de la Región de Murcia reduciendo los costes asociados a la misma, y considerando que no perjudica en modo alguno los derechos económicos de los tenedores, resulta conveniente introducir dicha modificación en la consideración y tratamiento de las tenencias de Deuda de la Región de Murcia.

El artículo 74.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia faculta al Consejero de Economía y Hacienda para acordar cambios en las condiciones de la deuda pública siempre que, entre otras razones, permitan obtener un menor coste.

En su virtud,

DISPONGO

Primero.

Se elimina el valor nominal unitario de todos los valores representativos de la Deuda de la Región de Murcia en pesetas en cual-

quiera de sus modalidades, Bonos de la Región de Murcia y Obligaciones de la Región de Murcia, que se encuentra registrada en la Central de Anotaciones. En consecuencia, las tenencias individuales de cada código valor de Deuda de la Región de Murcia anotada de cada una de dichas modalidades quedarán representadas por saldos nominales individuales.

Segundo.

El proceso de transformación de las tenencias individuales de Deuda de la Región de Murcia anotada, integradas por valores del mismo código valor, en saldos nominales individuales de Deuda anotada vendrá determinado por la identidad entre el producto del número de valores de cada código valor en poder de cada tenedor por su valor nominal unitario y el valor nominal del saldo de ese código valor a favor de dicho tenedor resultante de la transformación.

Tercero.

Las tenencias individuales de Deuda de la Región de Murcia anotada resultantes de la transformación antes citada podrán transmitirse en su totalidad sin ninguna limitación. Las transmisiones parciales, sin embargo, deberán realizarse por importes nominales iguales o múltiplos de los valores nominales estableci-

dos para los Bonos y/o Obligaciones en las correspondientes Ordenes y/o Resoluciones por las que se dispone su emisión.

Cuarto.

Las operaciones de compraventa de Deuda de la Región de Murcia en el mercado secundario habrán de efectuarse por importes nominales iguales o múltiplos enteros de los valores nominales establecidos para los Bonos y/o Obligaciones en las correspondientes Ordenes y/o Resoluciones por las que se dispone su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a dictar las instrucciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día uno de diciembre de 1998.

Murcia a 20 de noviembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece el procedimiento de redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia registrada en la Central de Anotaciones.

(BORM n.º 301, de 31 de diciembre de 1998)

El art. 16.2 de la Ley 46/1998, sobre introducción del euro, establece que a partir del día 1 de enero de 1999 el mercado de Deuda Pública en Anotaciones adoptará como unidad de cuenta el euro.

El número seis del citado artículo dispone que las emisiones distintas de la Deuda del Estado cuyo registro contable se lleve a cabo por la Central de Anotaciones se redenominarán a la unidad euro previo acuerdo del emisor y en el número tres de ese mismo artículo establece el procedimiento de redenominación.

Por otra parte, en virtud del art. 74, apartado 3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda acordar cualquier operación, suponga o no modificación de condiciones de las operaciones de endeudamiento realizadas.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Se redenominará a euros la Deuda de la Región de Murcia denominada en pesetas, representada mediante anotaciones en cuenta y cuyo registro contable se lleve en la Central de Anotaciones que, habiendo sido emitida con anterioridad al 1 de enero de 1999, se encuentre en circulación el citado día.

Artículo 2. Fecha de redenominación.

La redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia se realizará durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el momento de apertura del mercado el primer día hábil a efectos del mercado de Deuda Pública del año 1999. A todos los efectos, ten-

drá la consideración de fecha de redenominación a euros de la Deuda de la Región de Murcia el día 4 de enero de 1999.

Artículo 3. Principios generales del procedimiento de redenominación.

1. La redenominación se realizará por la Central de Anotaciones aplicando el tipo de conversión al saldo nominal de cada uno de los códigos-valor de Deuda de la Región de Murcia que, al cierre del mercado el último día de 1998 hábil a efectos de la Central de Anotaciones, figure registrada a favor de cada titular bien en una cuenta propia en la citada Central o a través de una entidad gestora.

2. La cifra resultante se redondeará, en su caso, al céntimo de euro más próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 46/1998 sobre introducción del euro.

3. Los saldos nominales de Deuda de la Región de Murcia quedarán expresados en céntimos de euro.

4. A excepción de la unidad de cuenta de denominación, todas las características de los valores permanecerán invariables.

Artículo 4. Procedimiento de redenominación.

1. En la fecha señalada en el artículo 2 precedente, la Central de Anotaciones obtendrá, para cada código valor, los saldos nominales en pesetas resultantes de la agregación de los saldos de las cuentas propias y de terceros, tanto libres como bloqueados, de cada uno de los titulares de cuenta en la Central.

A cada saldo nominal en pesetas resultante de dicha agregación se le aplicará el tipo de conversión, redondeando, en su caso, al céntimo de euro más próximo. Cada uno de los sal-

dos en euros así obtenidos, que tendrán carácter provisional, se expresará a continuación en céntimos de euro.

En ningún caso la operación dará lugar a liquidación de efectivo.

2. Cada entidad gestora procederá, por su parte, a red denominar a euros, para cada código valor, el saldo nominal de cada uno de sus comitentes, aplicando a cada saldo el tipo de conversión y redondeando, en su caso, al céntimo de euro más próximo. A continuación, cada uno de los saldos nominales se expresará en céntimos de euro y tendrá carácter definitivo.

Si el saldo nominal de un código valor anotado a favor de un comitente estuviera constituido por más de un registro, la red denominación afectará a cada uno de los registros por separado, siendo en ese caso el saldo nominal red denominado el resultado de agregar los importes nominales red denominados y expresados en céntimos de euro de cada uno de dichos registros.

En cualquier caso, la red denominación no alterará la estructura registral. Se mantendrá la debida separación entre los registros correspondientes a un mismo titular y a un mismo código valor de Deuda de la Región de Murcia cuando tales registros reflejen adquisiciones de valores de un mismo código valor en diferentes fechas.

3. Cuando se trate de valores que se encuentren inmovilizados por su titular, la red denominación se realizará sobre el saldo nominal inmovilizado.

No obstante, lo anterior, los certificados de inmovilización expedidos con anterioridad al proceso de red denominación mantendrán su vigencia hasta que los titulares soliciten levantamiento del bloqueo.

4. Cada entidad gestora comunicará a la Central de Anotaciones, en los términos que establezca el Banco de España, el saldo nominal total en céntimos de euro que presenta su cuenta de terceros para cada código valor de Deuda de la Región de Murcia, como resulta-

do de agregar los saldos nominales individuales red denominados considerados definitivos.

5. La Central de Anotaciones, a partir de la información recibida de las entidades gestoras, calculará los saldos nominales de todas las cuentas propias y de terceros de cada uno de los titulares de cuenta, que pasarán a tener carácter definitivo.

6. Se autoriza a la Central de Anotaciones a efectuar los ajustes que sean necesarios con sus titulares de cuenta de modo que la Deuda de la Región de Murcia viva de cada código valor resultante de la red denominación se corresponda exactamente con la suma de los saldos individuales definitivos de cada código valor en cuestión.

Artículo 5. Emisión de resguardos.

Finalizado el procedimiento de red denominación, las entidades gestoras procederán a la emisión y entrega de nuevos resguardos de formalización de la anotación en cuenta a los titulares de Deuda de la Región de Murcia, en los que los saldos de Deuda aparecerán expresados en la nueva unidad de cuenta.

Artículo 6. Importes mínimos de negociación.

1. Con objeto de homogeneizar las emisiones de Deuda de la Región de Murcia red denominadas con las que la Dirección de Presupuestos y Finanzas realice en euros a partir del 1 de enero de 1999, se establecen unos importes nominales mínimos a efectos de la negociación de los valores de 1.000 euros. Las operaciones por importes superiores habrán de ser siempre múltiplos enteros de dicho importe.

2. No obstante lo anterior, si tras la red denominación los saldos nominales individuales de Deuda expresados en céntimos de euro no fueran múltiplos exactos de los importes mínimos de negociación establecidos, los titulares de Deuda de la Región de Murcia que no sean Titulares de Cuenta en la Central de Anotaciones podrán vender sin limitaciones la

totalidad o parte de sus saldos nominales tanto a otros inversores que no sean Titulares en Cuenta en la Central de Anotaciones como a estos últimos.

3. Los Titulares en Cuenta en la Central de Anotaciones estarán autorizados a agrupar saldos nominales de un mismo código valor para alcanzar el importe mínimo de negociación requerido o múltiplos del mismo.

4. Cuando el saldo nominal de un titular y un código valor estuviere constituido por más de un registro, los importes mínimos de negociación se obtendrán a partir del saldo nominal que resulte de la agregación de los importes nominales redenominados correspondientes a todos los registros de ese código valor correspondientes a dicho titular.

Artículo 7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a dictar cuentas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La redenominación de la Deuda de la Región de Murcia no será considerada como un canje, y en consecuencia, no supondrá en ningún caso la afloración de plusvalías a efectos contables o fiscales.

Segunda.

El procedimiento de redenominación permitirá el mantenimiento, sin solución de continuidad, de los códigos valores de la Deuda de la Región de Murcia en circulación antes del 1 de enero de 1999. Las nuevas emisiones de Deuda de la Región de Murcia que se realicen a partir de la citada fecha podrán referirse a códigos de valor que estuvieren en circulación previamente, constituyendo nuevos tramos de las emisiones redenominadas y siendo fungibles con éstas a todos los efectos pertinentes.

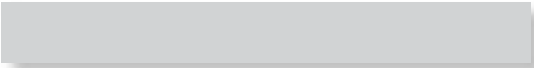
Tercera.

En el caso de que una entidad gestora no comunicara a la Central de Anotaciones en los términos establecidos por el Banco de España el saldo nominal total en céntimos de euro que presente su cuenta de terceros para cada código valor de Deuda de la Región de Murcia, como resultado de agregar los saldos nominales individuales redenominados considerados definitivos, tal y como establece el apartado 4 del artículo 4 de la presente Orden, el Banco de España procederá a redenominar de forma global el saldo nominal en pesetas para cada código valor de los terceros de la citada entidad gestora; el citado saldo a redenominar será el último saldo de terceros que figure registrado en la Central de Anotaciones. La redenominación se efectuará aplicando al citado saldo el tipo de conversión, redondeando al céntimo de euro y expresando, por último, dicho saldo en céntimos de euro. Dicho saldo redenominado de terceros pasará a tener carácter definitivo y, en consecuencia, será la entidad gestora que hubiera incumplido sus obligaciones la que deberá efectuar con sus clientes los ajustes que correspondan. Cada uno de los saldos individuales redenominados de los clientes de dicha entidad gestora será, en todo caso, el que resulte del procedimiento descrito en el apartado 2 del artículo 4, mediante la aplicación a cada saldo individual en pesetas el tipo de conversión y la práctica del redondeo, en su caso, al céntimo de euro más próximo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia».

Murcia, 23 de diciembre de 1998.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.



V.II. FIANZAS, DEPÓSITO Y AVALES

1. Decreto nº 11/1985, de 22 de febrero, por el que se regula la constitución de fianzas por alquileres y suministros (BORM nº 71, de 26 de marzo de 1985).....	5
2. Decreto nº 19/1987, de 26 de marzo, sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 83, de 9 de abril de 1987).	7
3. Decreto nº 67/1994, de 1 de julio, que regula la forma de constitución de fianzas por arrendamientos y servicios y suministros complementarios de la vivienda, y modifica el Decreto 11/1985, de 22 de febrero, en cuanto a la forma de constitución de las fianzas obligatorias por arrendamientos urbanos reguladas en el mismo, sustituyendo la utilización del Papel de Fianzas por el ingreso en metálico en el Tesoro Regional en concepto de depósito necesario sin interés (BORM nº 166, de 21 de julio de 1994).	11
4. Decreto nº 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 260, de 10 de noviembre de 1999.	13
5. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 27 de julio de 1994, que desarrolla el Decreto nº 67/1994, de 1 de julio, que regula la forma de constitución de las fianzas por arrendamientos y servicios y suministros complementarios de la vivienda (BORM nº 184, de 11 de agosto de 1994).	27
6. Orden de 23 de julio de 2004, de la Consejería de Hacienda, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 187, de 13 de agosto de 2004).....	29

DECRETO 11/1985, de 22 de febrero, por el que se establece la constitución de fianzas por alquileres y suministros.

(BORM n.º 71, de 26 de marzo de 1985)

El Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, transfiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras competencias, la titularidad y administración de fianzas y conciertos de fianzas por arrendamientos de inmuebles o suministros prestados en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Estas competencias fueron asumidas mediante Decreto Regional 98/1994, de 20 de septiembre, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas que las ejercerá a través de su Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Ello conlleva la necesidad de la creación de los correspondientes títulos de depósitos, así como la adaptación de la normativa estatal a la Región de Murcia.

En su virtud a propuesta del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 1985,

DISPONGO

Artículo 1. (*)

Las fianzas obligatorias por arrendamientos de viviendas y locales de negocio, sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos y por suministros y servicios complementarios que se prestan en el ámbito de la Región de Murcia, serán constituidas en metálico, mediante el ingreso de su importe en la Caja de Depósitos del Tesoro Regional en concepto de depósito necesario sin interés.

2. Las devoluciones de las fianzas constituidas tanto en Papel de Fianzas como en metálico, las realizará la Administración Regional con sujeción al sistema general de pagos de la Comunidad Autónoma y preferentemente mediante transferencia bancaria a la cuenta

corriente que designe el interesado, previa solicitud en modelo normalizado, al que se adjuntará la documentación acreditativa de su constitución.

Artículo 2.

La fianza se exigirá a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio, así como a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio y deberá constituirse por su total importe en la Comunidad Autónoma bajo la forma de depósito sin interés. De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario cuando vayan implícitas en contratos de arrendamiento de locales o de prestación de servicios o suministros.

Artículo 3.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendatarios comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como los arrendamientos de locales al Estado, Comunidad Autónoma, o Municipio, cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 4. (*)

En los casos de empresas de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radique, podrá sustituirse el ingreso individualizado del importe de cada fianza por el régimen de concierto, mediante el que se pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 90% del volumen total de fianzas que tengan en su

(*) Según redacción dada por el Decreto 67/1994, de 1 de Julio.

poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la empresa el 10% restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectadas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado, los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a un millón de pesetas, los cuales impondrán directamente el 90 por 100 del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el 10 por 100 restante para atender a las devoluciones y liquidaciones posibles.

Para que esta modalidad pueda ser utilizada, será preciso que solicite de la Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda que podrá conceder o denegar libremente la petición.

Art. 5.º La cuantía de fianzas será, para caso de arrendamiento, las establecidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, es decir, una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento de viviendas y en los subarriendos totales de las mismas, la mitad de la renta mensual pactada, en el caso de subarriendo parcial de cualquier clase de local y dos mensualidades de la renta pactada en los arrendamientos de viviendas amuebladas o locales de negocio y en los subarriendos totales de los mismos.

La cuantía de las fianzas por suministros o

servicios será la determinada en los respectivos Reglamentos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en este Decreto será de aplicación la regulación establecida en el Decreto de 11 de marzo de 1949, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.

Se autoriza al director regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda para la firma de los ciertos regulados en este Decreto.

Tercera.

El Presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 22 de febrero de 1985.- El Presidente Carlos Collado Mena.- El Consejero, José Salvador Fuentes Zorita.

DECRETO 19/1987, de 26 de marzo, sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 83, de 9 de abril de 1987)

La Ley 1/1987, de 30 de enero de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 17 establece que durante el ejercicio de 1987, la Comunidad Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real a Instituciones Públicas, empresas en las que tenga participación directa, Corporaciones Locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales, y excepcionalmente, a empresas mercantiles por razones de interés público que será apreciado por el Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de estas disposiciones y para posibilitar su aplicación, el presente Decreto establece un sistema de condiciones y trámites procedimentales que han de cumplirse para la concesión de avales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de marzo de 1987

DISPONGO

Artículo 1.º

Durante el ejercicio de 1987 la Comunidad Autónoma podrá avalar, para operaciones de inversión real, a Instituciones Públicas, empresas en las que tenga participación directa, Corporaciones Locales, instituciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades laborales, y excepcionalmente, a empresas mercantiles por razones de interés público, apreciado discrecionalmente por el Consejo de Gobierno.

Artículo 2.º

1. El riesgo total por las operaciones avaladas por esta Comunidad Autónoma no podrá exceder de mil millones de pesetas.
2. La cuantía máxima de riesgo con cada avalado se fija en cien millones de pesetas.

Artículo 3.º

1. Las garantías prestadas por la Comunidad Autónoma deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería Regional, que será autorizado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a iniciativa de la Consejería interesada en la concesión del aval.

2. Los avales prestados con cargo a la Tesorería devengarán a favor de la Comunidad Autónoma la comisión que para cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 4.

La tramitación de los avales se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La Consejería interesada iniciará el expediente de concesión en el que constarán los siguientes documentos a aportar por la entidad solicitante:

- Memoria explicativa de las finalidades o programas a financiar con las cantidades cuya garantía se solicita.

- Documentos acreditativos de su situación financiera y patrimonial.

- Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) La Consejería que hubiera iniciado el expediente remitirá el mismo acompañado de un informe sobre procedencia de concesión del aval, a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

c) La Consejería de Hacienda y Administración Pública a la vista de la documentación remitida y de cualquier otra que estime oportuna recabar, elevará la propuesta de resolución al Consejo de Gobierno.

Artículo 5.º

1. Autorizada la concesión del aval, su formalización corresponde a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, documentándose conforme a los modelos que figuran como anexo del presente Decreto.

2. Los gastos derivados de la formalización de los avales serán, en todo caso, por cuenta de las entidades avaladas.

Artículo 6.º

1. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia podrá proponer la concesión de avales a las empresas que cree o en las que participe.

2. La iniciativa para su tramitación a la que alude el artículo 4.º de este Decreto será ejercida por el órgano competente de esta entidad, tramitándose la concesión del aval según lo dispuesto en este Decreto.

3. El riesgo total derivado de operaciones avaladas a solicitud del Instituto de Fomento de la Región de Murcia no sobrepasará la cantidad de quinientos millones de pesetas.

Artículo 7.º

Los servicios de la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio y la Intervención Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia llevarán el control presupuestario y contable que exigen estas operaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.º

1. La Tesorería de la Comunidad Autónoma responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal, sin perjuicio de la utilización por la Administración de los beneficios establecidos en la Ley.

2. Se podrá convenir la renuncia al beneficio de exclusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que las entidades avaladas fueran Corporaciones Locales.

Artículo 9.º

La Consejería de Hacienda y Administración Pública controlará las actividades que se desarrollen en orden a la aplicación o destino que la entidad garantizada dé a las cantidades avales, así como su situación financiera y patrimonial, pudiendo a tales efectos verificar los documentos contables que se estimen convenientes.

Artículo 10.º

1. La Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá requerir al acreedor información detallada sobre el cumplimiento, por parte del deudor avalado, de las obligaciones garantizadas.

2. En el caso de aval concedido para operaciones de crédito, la entidad prestamista queda obligada ante la Comunidad Autónoma, a notificarle cualquier incumplimiento del avalado respecto a las obligaciones garantizadas y dimanantes del contrato de préstamo.

Artículo 11.º

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá exigir a la entidad avalada la prestación de garantías para la seguridad de su eventual obligación de reembolso durante la vigencia del aval si, como consecuencia de las actuaciones de control, se observara una disminución notoria de su solvencia.

2. Si tales garantías no fuesen prestadas por el avalado la Comunidad Autónoma será relevada del afianzamiento.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

La Consejería de Hacienda y Administración Pública dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 26 de marzo de 1987. –El Presidente, Carlos Collado Mena. –El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Méndez Espino.

ANEXO

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en su nombre don...

En su calidad de Consejero de Hacienda y Administración Pública con facultad suficiente para obligarse en este acto, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha...

AVALA

En los términos establecidos en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; en la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en el Decreto 19/1987, de 26 de marzo sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y específicamente en el contrato de aval suscrito entre las partes en fecha..., que se acompaña al presente documento, a... ante... por la cantidad máxima de... pesetas, en concepto de...

La vigencia de este aval se extiende hasta...

Y para que conste, a los efectos oportunos se expide el presente afianzamiento en Murcia a... de... de 1987.

El Consejero de Hacienda y Administración Pública.

CONTRATO DE AVAL

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de una parte representada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Administración Pública; y de otra parte en concepto de garantizado don..., D.N.I... (en nombre propio/en representación) (se consig-

narán los datos acreditativos de la personalidad jurídica y la representación que se ostente).

EXPONEN

1. Que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de las competencias que le confiere la legislación vigente y por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha... autorizó la celebración del presente contrato de afianzamiento por el que se constituye en avalista del garantizado ante... por un importe máximo de... plazo de... en garantía de la siguiente obligación:...

2. Que las partes, al objeto de formalizar sus mutuas relaciones derivadas del contrato de aval, a que se hace referencia en el expositivo anterior, así como los términos y condiciones de la garantía prestada.

CONVIENEN

I. Celebrar el presente contrato de aval con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el aval prestado responde del pago de las obligaciones garantizadas hasta el límite máximo indicado en el apartado primero de exposiciones y en concepto de fiador en los términos establecidos en el Decreto 19/1987, de 26 de marzo sobre prestación de avales por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con las reservas de derechos que se establecen en la normativa general aplicable para este tipo de contratos.

Segunda.

Cuando la Comunidad Autónoma efectúe el pago de la cantidad garantizada se subrogará en todos los derechos que el acreedor principal

ostente contra el avalado, a quien se le exigirá el reembolso por la vía administrativa de conformidad con las reglas que para el ingreso de los débitos de derechos públicos no tributarios establece el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose, en su caso, por la vía de apremio.

Los gastos que pudieran producirse como consecuencia del ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato serán en todo caso, de cuenta del avalado.

Tercera.

Por la prestación de la garantía descrita en concepto de aval, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia devengará una comisión anual del... por ciento sobre el importe de la cantidad garantizada, que se ingresará el primer día hábil de cada año, excepto la primera liquidación que se efectuará en la fecha de formalización del presente contrato y proporcionalmente al período que falte para finalizar el año.

Cuarta.

La entidad garantizada se compromete expresamente a facilitar la inspección y control que ejercerá la Consejería de Hacienda y Administración Pública en orden a la comprobación de las inversiones financiadas con la cantidad avalada con objeto de constatar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de la Entidad garantizada, pudiendo a tales efectos, verificar los Balances, Cuentas de Resultados y demás Estados Financieros.

Quinta.

Si como consecuencia de la inspección y control a que se refiere la cláusula anterior, fuera notoria la disminución de la solvencia del avalado, éste quedará obligado, sin más requisito que el previo requerimiento motivado que le dirija la Consejería de Hacienda y Administración Pública a constituir hipoteca inmobiliaria, prenda sin desplazamiento u

otra forma de garantía admitida en derecho, en favor a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la plena seguridad de su eventual obligación de reembolso.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública se reserva el derecho de elegir la garantía a prestar por la entidad avalada, si la ofrecida por la misma no fuese suficiente, según apreciación ponderada de la Administración.

El avalado, una vez recibido el requerimiento, ofrecerá la constitución de garantía dentro de un plazo de diez días, siéndole comunicada en otro igual la aceptación o rechazo de la Administración. Si la garantía fuese rechazada por insuficiente, el garantizado vendrá obligado a aceptar la propuesta por la Administración, o en otro caso, a relevarle de la fianza comunicándolo de modo expreso y fehaciente al acreedor principal y a la Administración Regional.

Sexta.

El presente contrato de prestación de aval por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo referente a la relación de ésta con el avalado, tiene carácter administrativo, siendo competentes los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para entender de cuantas cuestiones quedan derivarse del mismo.

Séptima.

La Comunidad Autónoma no asumirá obligación alguna frente al acreedor principal, cuando hubiere sido relevada de la fianza en los términos establecidos en la Cláusula quinta.

II. Tanto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como la entidad garantizada acepta el presente contrato de prestación de aval en los términos, condiciones y responsabilidades que se establecen en el mismo.

Y en prueba de ello y para cumplimiento de lo convenido, firmase la presente por triplicado ejemplar en...

DECRETO 67/1994, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto 11/1985, de 22 de febrero, y se regula la forma de constitución de las fianzas por arrendamientos urbanos y suministros.

(BORM n.º 166, de 21 de julio de 1994)

La experiencia adquirida y la existencia de otros medios y técnicas ya implantadas en la Administración Regional, unido a la conveniencia de reducir en lo posible los costes actuales que el sistema utilizado implica, hace aconsejable sustituir el ingreso mediante «Papel de Fianzas», establecido en el Decreto 11/1985, de 22 de febrero y la Orden de 3 de junio de 1985 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por el de ingreso en metálico de aquéllas en la Caja de Depósitos del Tesoro Regional.

Vistos los artículos 9 c) y 67 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

Se modifican el artículo 1.º y el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.

Las fianzas obligatorias por arrendamientos de viviendas y locales de negocio, sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos y por suministros y servicios complementarios que se prestan en el ámbito de la Región de Murcia, serán constituidas en metálico, mediante el ingreso de su importe en la Caja de Depósitos del Tesoro Regional en concepto de depósito necesario sin interés.

2. Las devoluciones de las fianzas constituidas tanto en Papel de Fianzas como en metálico, las realizará la Administración Regional

con sujeción al sistema general de pagos de la Comunidad Autónoma y preferentemente mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente que designe el interesado, previa solicitud en modelo normalizado, al que se adjuntará la documentación acreditativa de su constitución».

«Artículo 4.

En los casos de empresas de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radique, podrá sustituirse el ingreso individualizado del importe de cada fianza por el régimen de concierto, mediante el que se pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 90% del volumen total de fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la empresa el 10% restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectadas».

Artículo 2.

Cualquier referencia contenida en disposiciones Vigentes al ingreso de las fianzas por alquileres y suministros mediante «Papel de Fianzas», debe entenderse referida a la modalidad de ingreso en metálico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los depósitos actualmente constituidos mediante «Papel de Fianzas», que se encuentren pendientes de cancelación y devolución, mantendrán plenamente su vigencia, validez y efectos hasta su cancelación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 3 de junio de 1985, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y

Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Murcia a 1 de julio de 1994.- La Presidenta, María Antonia Martínez García.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

DECRETO N.º 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 260, de 10 de noviembre de 1999)

El artículo 66 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en su redacción dada por la reciente Ley 7/1998, de 4 de diciembre, dispone la existencia de una Caja de Depósitos, dependiente del Tesoro Público Regional, en la que se consignarán las garantías que deban constituirse a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regional, a favor de otras administraciones públicas, siempre que se prevea en el correspondiente convenio, así como los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales. Asimismo, dispone la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Reglamento de la Caja de Depósitos, que habrá de regular aspectos como las modalidades de garantías y depósitos que se constituyan ante este órgano y otras cuestiones relativas a los procedimientos para su constitución, cancelación e incautación, así como las condiciones que deben cumplir los instrumentos empleados como garantía y las entidades que las prestan.

El presente Decreto viene a desarrollar dicho precepto legal, estableciendo el régimen jurídico necesario de las garantías y depósitos que se consignan en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, con el objetivo fundamental de lograr una gestión eficaz de la misma y acorde con la realidad actual, así como la adecuada protección de los intereses de los particulares.

Asimismo, con el Reglamento que por el presente Decreto se aprueba se pretende constituir un marco de referencia en la regulación de la gestión y de los requisitos de las garantías, al que podrán remitirse el resto de las normas en las que se prevea la necesidad de garantizar las obligaciones que se establezcan.

El Título I del Reglamento define el ámbito operativo de la Caja de Depósitos, así como su

dependencia de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, dadas las funciones atribuidas a la misma por el artículo 19 del Decreto de Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

El Título II regula cada una de las modalidades de garantía que pueden constituirse ante la Caja, las incidencias en su gestión, así como la cancelación o eventual ejecución de la garantía.

El Título III regula las líneas generales de los depósitos, complementada con una remisión general a la normativa especial aplicable a cada caso.

Las Disposiciones Adicionales del presente Decreto someten a Informe de los órganos correspondientes de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos cualquier proyecto de disposición reglamentaria relativo a garantías que se constituyan ante la Caja, y se determinan los órganos administrativos en los que la misma se integra.

Por último, el presente Decreto establece el procedimiento para la actualización de las garantías vigentes, con la consiguiente cancelación y baja de las que no se constate su vigencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de octubre de 1999,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en desarrollo del artículo 66 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, el Reglamento de la Caja

de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se reproduce a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Informe preceptivo.

La Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, a través de sus correspondientes unidades jurídicas, informará preceptivamente todo proyecto de disposición reglamentaria por la que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía ante la Caja de Depósitos, al objeto de adecuar la gestión de las garantías reguladas en el mismo a lo dispuesto en el Reglamento que aprueba el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Cancelación de garantías.

En el caso de garantías constituidas con anterioridad al 1 de noviembre de 1994, la Caja se dirigirá al órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía, para que constate la vigencia o no de la misma. Una vez constatada la no vigencia o, en su caso, transcurrido un mes sin que se haya recibido la comunicación de referencia, la Caja dará de baja en sus registros dichas garantías.

En el caso de garantías provisionales en el ámbito de la contratación administrativa, la Caja considerará caducadas todas las constituidas con anterioridad al 1 de mayo de 1999, salvo que el órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía constata la vigencia de ésta en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma.

No obstante, si con posterioridad se constata la vigencia de alguna garantía cuya cancelación se hubiera acordado en virtud de lo establecido en esta disposición, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de la Caja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para modificar o, cuando así fuera procedente, adaptar a la normativa básica contractual los modelos de constitución de garantías establecidos en los Anexos al Reglamento que se aprueba en virtud del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

REGLAMENTO DE LA CAJA DE DEPÓSITOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito.

1. Se presentarán ante la Caja de Depósitos las garantías que deban constituirse a favor de:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos, y demás entes de derecho público regional.

b) Otras Administraciones Públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración correspondiente.

2. Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 2. Organización administrativa.

1. La Caja de Depósitos, integrada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda, de cuyo titular dependerá su funcionamiento, se encuadrará en la unidad administrativa de dicho Centro Directivo a la que le corresponda la gestión de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional.

2. En el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación los servicios de la Caja serán prestados por una Sucursal de la misma. El personal de apoyo necesario para el ejercicio de dichas funciones dependerá orgánicamente de la Agencia y funcionalmente de la unidad administrativa correspondiente de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

3. En el Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia los servicios de la Caja serán prestados por la Sucursal de la misma. El personal de apoyo necesario para el ejercicio de dichas funciones dependerá orgánicamente del Instituto y funcionalmente de la unidad administrativa correspondiente de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

4. Cuando el elevado volumen de garantías y depósitos gestionados por un organismo autónomo o ente de derecho público así lo aconseje, el Consejero de Economía y Hacienda podrá, mediante Orden, crear una Sucursal de la Caja en los mismos, con dependencia funcional de la

Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

Artículo 3. Modalidades y finalidad de las garantías.

1.º Las garantías que deban constituirse en la Caja podrán consistir en:

a) Efectivo.

b) Valores representados en anotaciones en cuenta o participaciones en fondos de inversión, representadas por certificados nominativos, con sujeción a los modelos recogidos en los Anexos I y II del presente Reglamento.

c) Avalués prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, con sujeción al modelo del Anexo III del presente Reglamento.

d) Seguros de Caución otorgados por entidades aseguradoras, con sujeción al modelo del Anexo IV del presente Reglamento.

2.º La persona o entidad que mantenga una garantía en la Caja, podrá sustituir su modalidad, con la autorización del Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

A estos efectos, se presentará en la Caja la correspondiente solicitud, acompañada de la nueva garantía que se pretende constituir. El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos autorizará la constitución de la nueva garantía y la cancelación de la garantía sustituida. La sustitución deberá ser notificada al órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuyo favor se constituye la garantía.

3.º La garantía responderá del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en cuya virtud aquella se constituyó, en los términos que las mismas dispongan.

Artículo 4. Modalidades de los depósitos.

1.º Podrán constituirse en la Caja, en los términos del título III del presente Reglamento las siguientes modalidades de depósitos:

a) Depósitos constituidos por particulares a favor de otros particulares.

b) Depósitos constituidos por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales a favor de particulares.

c) Depósitos constituidos por particulares a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales.

d) Depósitos constituidos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de sí mismos o de organismos o entes vinculados a ellos.

2.º Los depósitos no devengarán interés alguno, ni los resguardos representativos de su constitución serán transmisibles a terceros.

TÍTULO II

Garantías

CAPÍTULO I

Garantía en efectivo

Artículo 5. Características y constitución.

1.º Las garantías consignadas en efectivo se constituirán en moneda de curso legal y no devengarán interés alguno.

2.º La garantía se constituirá mediante el ingreso del efectivo, cheque bancario o cheque personal debidamente conformado, nominativo a favor del Tesoro Público Regional, en la cuenta corriente que designe el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, abierta en la entidad de crédito que preste el servicio de Caja.

3.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos y entregará el correspondiente resguardo de constitución, con meros efectos acreditativos de ésta, a la persona o entidad

constituyente, ajustado al modelo recogido en el Anexo V, sin que pueda entenderse aquella válida sin la diligencia de ingreso de la entidad de crédito.

Comprobado el ingreso por la Caja se procederá a su contabilización por la Intervención.

4.º Cuando se celebre algún contrato por el cual se constituya la garantía mediante retención en el precio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, los centros gestores del gasto deberán expedir el correspondiente documento contable en el que se descontará el importe de la garantía definitiva, remitiendo a la Caja de Depósitos los datos que permitan completar la información que ha de constar en los registros de la Caja.

Los organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, transferirán el importe de las garantías retenidas en virtud del procedimiento del apartado anterior a la cuenta corriente que designe el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, remitiendo a la Caja de Depósitos los datos que permitan completar la información que ha de constar en los registros de la Caja.

Artículo 6. Cancelación.

1.º De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público, a cuya disposición se constituyó la garantía, acordará la cancelación de ésta.

2.º El particular o el órgano remitirán a la Caja el documento justificativo de la cancelación para que se proceda a la devolución del efectivo correspondiente.

3.º La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresu-

puestaria en la que se contabilizó su ingreso, al titular de los fondos o de la cuenta de procedencia de éstos, según conste en el resguardo de constitución, o a sus causahabientes, quienes acreditarán su TÍTULO ante la Caja presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser verificada previamente por las unidades jurídicas de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

Artículo 7. Incautación del efectivo.

1.º La incautación total parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:

a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía de la garantía a incautar, y

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º Si la garantía incautada se hubiera constituido a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Caja procederá a su comunicación a la Intervención para su aplicación contable.

Si se hubiera constituido a favor de un organismo autónomo u otro ente de derecho público regional, por la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos se dictará la correspondiente Resolución para el traslado de su importe a los mismos.

3.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas

cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

Artículo 8. Prescripción.

1.º Pertenecerá a la Comunidad Autónoma el efectivo constituido en garantía en la Caja, respecto del que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. La Caja realizará respecto del mismo las actuaciones que procedan, conforme a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias.

2.º Las Resoluciones de Prescripción de las garantías a favor de la Comunidad Autónoma serán dictadas por el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Garantía mediante valores

Artículo 9. Características de los valores.

1.º Sin perjuicio de lo que de modo especial puedan establecer las normas sectoriales, serán aptos para servir de garantía aquellos valores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren representados en anotaciones en cuenta o, en el caso de participaciones en fondos de inversión, en certificados nominativos, y

b) Que tengan la consideración de valores de elevada liquidez, en los términos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

2.º La inmovilización registral de los valores se realizará de conformidad con la normativa reguladora de los mercados en que se negocien, debiéndose inscribir la garantía en el registro contable en el que figuren anotados dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3.º En la fecha de inmovilización, los valores objeto de garantía deberán:

a) Tener un valor nominal igual o superior a la garantía exigida, y

b) Tener un valor de realización igual o superior al 105 por 100 del valor de la garantía exigida.

4.º Los valores afectos a la garantía deberán estar libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía, y no podrán quedar gravados por ningún acto o negocio jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de ésta.

5.º Los rendimientos generados por los valores no quedarán afectos a la garantía constituida.

Artículo 10. Constitución.

1.º Se presentará en la Caja:

a) En caso de valores de Deuda Pública sujetos al Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, el certificado de inmovilización de valores expedido por la Central de Anotaciones del Banco de España, o

b) En el caso de otros valores admisibles sujetos al Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, y en el caso de participaciones de fondos de inversión, los correspondientes modelos recogidos en los Anexos I y II del presente Reglamento.

2.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos, produciéndose la constitución de la garantía. La Caja entregará el correspondiente resguardo, ajustado al modelo recogido en el Anexo VI, que se entregará al interesado, a efectos de acreditación de la constitución, y se procederá a la contabilización del ingreso por la Intervención.

La Caja notificará la constitución de la garantía a la entidad encargada del registro contable en el que figuren anotados los valores, para que proceda al desglose e inmovilización de los saldos, y emita, en su caso, el correspondiente certificado a favor de la Administración, que deberá incorporarse al expediente.

3.º Si el emisor de los valores fuese declarado en suspensión de pagos o quiebra, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 3 de esta norma, en el plazo de un mes desde la fecha de la providencia de admisión de la solicitud de suspensión o del auto declarativo de la quiebra.

Artículo 11. Cancelación.

1.º De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía acordará la cancelación de ésta.

2.º El particular, el órgano o la entidad a través de la cual se hubiera realizado la inmovilización o la inscripción de la prenda se dirigirá a la Caja con el documento justificativo de la cancelación, para que ésta proceda a la devolución del certificado de inmovilización de los valores o de inscripción de la prenda, que será requisito necesario para inscribir la cancelación de la garantía en el correspondiente registro contable.

La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Transcurridos tres meses desde la notificación a la Caja del acuerdo de cancelación, sin que los interesados hayan realizado acto alguno encaminado a obtener la devolución del certificado de inmovilización de valores o de inscripción de la prenda, aquélla, previa notificación a los interesados, procederá de oficio a su remisión a la entidad a través de la cual se hubiera realizado la inmovilización de los valores o la inscripción de la prenda.

Artículo 12. Incautación de los valores.

1.º La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud

del órgano administrativo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:

a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía a incautar, y

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º La Caja requerirá el pago de la cantidad solicitada por el órgano administrativo o ente de derecho público al titular de los valores y al garantizado en el supuesto de tratarse de personas diferentes. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en que ha de realizarse el ingreso, y

b) El plazo para realizarlo.

El pago por alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior vendrá seguido de la notificación de dicha circunstancia a la otra por parte de la Caja.

3.º Terminado el plazo de ingreso sin que éste se haya efectuado, la Caja procederá a la enajenación de los valores a través del organismo rector del mercado o de la entidad gestora del fondo, previa remisión a éstos del correspondiente certificado de inmovilización o de inscripción de la prenda. Una vez enajenados los valores se transferirá el importe resultante a la cuenta señalada por el Director General Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Decreto con el efectivo que, hasta la cantidad garantizada, resulte de la enajenación

de los valores. El efectivo sobrante quedará a disposición del constituyente de la garantía.

En el caso de valores representativos de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Economía y Hacienda podrá declarar la confusión de derechos y la extinción de los valores, notificando dicha circunstancia al organismo rector del mercado.

4.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

Artículo 13. Prescripción.

1.º Pertenecerán a la Comunidad Autónoma los valores constituidos en garantía en la Caja, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. La Caja realizará respecto de los mismos las actuaciones que procedan, conforme a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias.

2.º Las Resoluciones de Prescripción de las garantías a favor de la Comunidad Autónoma serán dictadas por el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

CAPÍTULO III

Garantía mediante aval

Artículo 14. Características del aval.

1.º Sólo se admitirán garantías en la modalidad de aval cuando el avalista sea una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca.

2.º Los avales deberán reunir las siguientes características:

a) El aval debe ser solidario respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los

beneficios de excusión y división, y pagadero a primer requerimiento de la Caja, y

b) El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval.

Artículo 15. Requisitos de las entidades avalistas.

Las entidades que garanticen obligaciones mediante aval, dentro del ámbito del artículo 1, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse en situación de mora como consecuencia del impago de obligaciones derivadas de la incautación de avales anteriores.

b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o quiebra.

c) No encontrarse suspendidos o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

d) No superar el límite de importes avalados establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con la normativa básica estatal reguladora de la solvencia de las entidades financieras, al objeto de evitar la excesiva concentración de garantías, en función de las condiciones económicas y de solvencia de la entidad.

Artículo 16. Constitución.

1.º El obligado principal o la entidad avalista prestarán el aval con arreglo al modelo establecido en el Anexo III.

2.º Los avales deberán ser autorizados por apoderados de la entidad avalista que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.º Por las unidades jurídicas de la Caja de Depósitos se expedirá la correspondiente diligencia de verificación de la representación y

de la extensión del aval en la forma reglamentaria.

Cuando por tratarse de una garantía provisional, ésta se constituya ante el órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, no será precisa su presentación previa ante la Caja, a efectos de verificación por las unidades jurídicas de la misma.

4.º Salvo que la norma especial en cuya virtud se constituye la garantía disponga otra cosa, no será exigible el requisito de legitimación de firma en los avales.

5.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos, produciéndose la constitución de la garantía. La Caja entregará al interesado el correspondiente resguardo, ajustado al modelo recogido en el Anexo VI, a efectos de acreditar su constitución, y se procederá a la contabilización del ingreso por la Intervención.

6.º Si la entidad avalista fuese declarada en suspensión de pagos o quiebra, o hubiera quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 2 del presente Decreto, en el plazo de un mes desde la fecha de la declaración.

Artículo 17. Cancelación.

1.º El obligado principal o la entidad avalista podrán dirigirse al órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía para que, de acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, acuerde la cancelación del aval.

2.º El órgano administrativo o ente de derecho público, a cuya disposición se constituyó la garantía, comunicará en todo caso el acuerdo de cancelación del aval a la Caja dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de dicho acuerdo, a efectos de que ésta lo refleje

en sus registros contables y proceda a la devolución del documento al obligado a prestar garantía o a la entidad avalista, a solicitud de los mismos.

La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Transcurridos tres meses desde la notificación del acuerdo de cancelación del aval a la Caja, sin que los interesados hayan realizado acto alguno encaminado a obtener la devolución del documento constitutivo de la garantía, aquélla, previa notificación a los interesados, procederá de oficio a su remisión a la entidad avalista.

Artículo 18. Ejecución de la garantía.

1.º La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:

a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía de la garantía a incautar, y c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º La Caja requerirá a la entidad avalista el pago de la cantidad solicitada por el órgano

administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público que acordó la incautación.

En el requerimiento de pago se indicará la forma en que ha de realizar el ingreso y el plazo para realizarlo, de conformidad con lo establecido en los procedimientos de recaudación.

La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento con el efectivo resultante del pago.

3.º El impago por la entidad avalista de la cantidad garantizada dentro de los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad. A éstos efectos, la certificación de descubierto será expedida por la Intervención.

4.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

CAPÍTULO IV

Garantía mediante seguro de caución

Artículo 19. Características del contrato de seguro de caución.

1º Sólo se admitirá esta modalidad de garantía siempre que sea otorgada por entidad de seguro autorizada por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda para operar en el ramo del seguro de caución.

2º El modelo de contrato de seguro de caución tendrá las siguientes características:

a) La persona o entidad obligada a prestar garantía tendrá la condición de tomador del seguro y la Administración o Entidad a cuya disposición se constituye la garantía tendrá la condición de asegurado.

b) Se hará constar de forma expresa:

1. Que la aseguradora no podrá oponer a la Administración o Entidad el impago de la

prima por parte del tomador del seguro o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con éste, y

2. Que la falta de pago de la prima no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida, ni ésta liberada de su obligación caso de que se produzca el siniestro consistente en las circunstancias en virtud de las cuales deba hacer efectiva la garantía.

c) La duración del contrato de seguro coincidirá con la de la obligación garantizada. Si la duración de éstas superase los diez años, el obligado a prestar garantía deberá prestar nueva garantía durante el último mes del plazo indicado, salvo que se acredite debidamente la prórroga del contrato de seguro.

Artículo 20. Requisitos de las entidades aseguradoras.

Las entidades aseguradoras que garanticen obligaciones mediante seguro de caución, dentro del ámbito del artículo 1, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) No encontrarse en situación de mora como consecuencia de impago de obligaciones derivadas de la incautación de anteriores seguros de caución.

b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o de quiebra.

c) No encontrarse suspendidos o revocada la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad.

d) No superar el límite de importes asegurados establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con la normativa básica estatal reguladora de la solvencia de las entidades financieras, al objeto de evitar la excesiva concentración de garantías, en función de las condiciones económicas y de solvencia de la entidad.

Artículo 21. Constitución.

1.º El obligado a prestar garantía o la entidad aseguradora presentarán el seguro de cau-

ción con arreglo al modelo establecido en el Anexo IV.

2.º Los seguros de caución deberán ser autorizados por apoderados de la entidad aseguradora que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.º Por las unidades jurídicas de la Caja de Depósitos, se expedirá la correspondiente diligencia de verificación de la representación y de extensión de la garantía en la forma reglamentaria.

Cuando por tratarse de una garantía provisional, ésta se constituya ante el órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, no será precisa su presentación previa ante la Caja, a efectos de verificación por las unidades jurídicas de la misma.

4.º Salvo que la norma especial en cuya virtud se constituye la garantía disponga otra cosa, no será exigible el requisito de legitimación de firma en los seguros de caución.

5.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos, produciéndose la constitución de la garantía. Se expedirá un resguardo que se entregará al interesado, ajustado al modelo del Anexo VI, a efectos de acreditación de la constitución, y se procederá a la contabilización del ingreso por la Intervención.

6.º Si la entidad aseguradora fuere declarada en suspensión de pagos o quiebra, o hubiere quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad, el obligado a prestar garantía deberá sustituir dicha garantía por otra, de la misma modalidad o de otra de las recogidas en el artículo 3 de esta norma, en el plazo de un mes desde la fecha de declaración.

Artículo 22. Cancelación.

1.º El obligado principal o la entidad aseguradora podrán dirigirse al órgano administra-

tivo, organismo autónomo, o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía para que, de acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, acuerde la cancelación del seguro de caución.

2º El órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó la garantía comunicará en todo caso el acuerdo de cancelación del seguro de caución a la Caja dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de dicho acuerdo, a efectos de que ésta lo recoja en sus registros contables y proceda a la devolución del documento al obligado a prestar garantía, o en su caso, a la entidad aseguradora, a solicitud de los mismos.

La devolución se verificará por medio de mandamiento de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con abono de la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Transcurridos tres meses desde la notificación a la Caja del acuerdo de cancelación del seguro de caución, sin que los interesados hayan realizado acto alguno encaminado a obtener la devolución del documento constitutivo de la garantía, aquélla, previa notificación a los interesados, procederá de oficio a su remisión a la entidad aseguradora.

Artículo 23. Ejecución de la garantía.

1.º La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del organismo administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará: a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si éste se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La cuantía de la garantía a incautar, y

c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia.

2.º La solicitud de incautación deberá presentarse en el plazo de treinta días desde la fecha en que se declare el incumplimiento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

3.º La Caja requerirá a la entidad aseguradora el pago de la cantidad solicitada por el órgano administrativo, organismo autónomo o ente de derecho público que acordó la incautación. En el requerimiento de pago se indicará:

a) La forma en la que ha de realizarse el ingreso

b) El plazo para realizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

La Caja procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento con el efectivo resultante del pago.

4.º El impago por la entidad aseguradora de la cantidad garantizada dentro de los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación determinará el cobro mediante el procedimiento de apremio contra dicha entidad. A éstos efectos, la certificación de descubierto será expedida por la Intervención.

5.º El Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos conocerá, en vía de recurso, únicamente de aquellas cuestiones relativas a las actuaciones de la Caja en el procedimiento de incautación.

TÍTULO III

Depósitos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24. Normativa aplicable.

1.º La Caja actuará en los supuestos recogidos en este TÍTULO de conformidad con las normas especiales que determinen la constitución de depósitos y las disposiciones recogidas en el presente Reglamento.

2.º Pertenecerán a la Comunidad Autónoma los depósitos constituidos en la Caja respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años. La Caja realizará respecto de ellos las actuaciones que procedan conforme a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en disposiciones complementarias.

Las Resoluciones de prescripción de depósitos a favor de la Comunidad Autónoma serán dictadas por el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, y deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 25. Ingreso de los depósitos en la caja.

1.º Los depósitos se constituirán en moneda de curso legal, cheque bancario o cheque personal debidamente conformado, nominativo a favor del Tesoro Público Regional, no devengarán interés alguno y se ingresarán en la cuenta corriente que designe el Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, abierta en la Entidad de Crédito que preste el servicio de Caja.

2.º La Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos y entregará al interesado el correspondiente resguardo de constitución, con meros efectos acreditativos de ésta, ajusta-

do al modelo recogido en el Anexo VII, sin que pueda entenderse aquella válida sin la diligencia de ingreso de la entidad de crédito.

Comprobado el ingreso por la Caja se procederá a su contabilización por la Intervención.

CAPÍTULO II

Modalidades de los depósitos

Artículo 26. Depósitos constituidos por particulares a favor de particulares.

Podrán constituirse depósitos en la Caja por particulares a favor de particulares, como consecuencia de:

a) Las fianzas obligatorias por arrendamiento de viviendas y locales de negocio, sometidos a la Ley de Arrendamientos Urbanos, y por suministros y servicios complementarios a constituir al amparo de lo dispuesto en el Decreto 11/1985, de 22 de febrero, modificado por Decreto 67/94, de 1 de julio.

La constitución de estas fianzas se realizará en la Sucursal de la Caja de Depósitos en el Instituto de Vivienda y Suelo, con sujeción a los modelos aprobados por la Orden de las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas y de Hacienda y Administración Pública de 27 de julio de 1994.

b) Cualquier otro supuesto que por disposición normativa se establezca.

Artículo 27. Depósitos constituidos por la administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de particulares.

Podrán constituirse en la Caja depósitos por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de particulares como consecuencia de:

a) El procedimiento de Expropiación Forzosa, previsto en los artículos 51.3 y 58 del Decreto de 26 de abril de 1957, que aprueba el

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) El procedimiento de Enajenación de Bienes Embargados, previsto en el artículo 148.5.c) del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación. Este depósito se constituirá en la Sucursal de la Caja de la Agencia Regional de Recaudación.

c) Cualquier otro supuesto que por disposición normativa, acto administrativo o resolución judicial se determine.

Artículo 28. Depósitos constituidos por particulares a disposición de la administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales.

1.º Podrán constituirse depósitos en la Caja por particulares a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, como consecuencia de procedimientos tramitados por los mismos, cuando así lo establezca una disposición normativa.

2.º La consignación del pago de la deuda en el procedimiento de recaudación, previsto en el artículo 47 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, se efectuará en la Sucursal de la Caja del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

Artículo 29. Depósitos constituidos por la administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de

derecho público regionales a disposición de si mismos o de organismos o entes vinculados a ellos.

1.º Podrán constituirse depósitos en la Caja por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regionales, a disposición de si mismos o de organismos o entes vinculados a ellos, cuando una disposición normativa, acto administrativo o resolución judicial, así lo determinen.

2º La consignación en el procedimiento de Reclamación Administrativa Previa al Ejercicio de la Acción de Tercería prevista en el artículo 173.2 del Reglamento General de Recaudación se efectuará en la Sucursal de la Caja del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

Artículo 30. Devolución de depósitos.

La devolución de los depósitos se verificará por medio del correspondiente documento contable de pago expedido por la Caja de Depósitos, intervenido por la Intervención Delegada en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, con cargo a la cuenta extrapresupuestaria en la que se contabilizó su ingreso.

Para ello se remitirán a la Caja por los organismos administrativos, entes de derecho público o particulares, cuya identidad verificará la Caja, a cuya disposición se constituyó el depósito, dentro de la normativa en cuya virtud se constituyó, el acuerdo de devolución del depósito o la correspondiente solicitud.

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 27 de julio de 1994, por la que se desarrolla el Decreto 67/1994, de 1 de julio, que regula la forma de constitución de las fianzas por arrendamientos y servicios y suministros complementarios de la vivienda.

(BORM n.º 184, de 11 de agosto de 1994)

El Decreto Regional 67/1994, de 1 de julio, modifica el Decreto 11/1985, de 22 de febrero en cuanto a la forma de constitución de las fianzas obligatorias por arrendamientos urbanos reguladas en el mismo, sustituyendo la utilización del Papel de Fianzas por el ingreso en metálico en el Tesoro Regional, en concepto de depósito necesario sin interés. En los demás aspectos se mantiene la normativa regulada por el Decreto Regional de 1985 y supletoriamente por el Decreto de 11 de marzo de 1949.

Extinguidos los Convenios formalizados con las Cámaras de la Propiedad Urbana de Murcia y Cartagena, previa denuncia de los mismos y siendo necesario, por tanto, establecer la forma y el régimen que debe seguir la constitución de los depósitos, los modelos a utilizar por los obligados a ello y el régimen de las devoluciones de las fianzas, una vez finalizado el contrato que garantizan.

La Disposición Final Primera del Decreto citado, autoriza al Consejero de Hacienda y Administración Pública para su desarrollo. En su virtud:

DISPONGO

Primero. Fianzas no sometidas al régimen de concierto.

Se aprueban los modelos de impresos FAM-01 y DFA-05 que figuran como Anexos 1 y 2 de esta Orden y que se utilizarán necesariamente por los obligados a constituir los depósitos en el Tesoro Regional, correspondientes a las fianzas individuales obligatorias, exigibles en metálico, con arreglo a la normativa específica que los regula, por arrendamientos de viviendas y locales de negocio y por suministros y servicios complementarios de aquéllos,

utilizándose, a falta de los citados modelos, los habituales de ingreso de fianzas y depósitos.

Estos impresos serán utilizados por los arrendadores, subarrendadores, propietarios y empresas de servicios y suministros complementarios de la vivienda, a los que no sea de aplicación el régimen de concierto previsto en el art. 4 del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, modificado por Decreto 67/1994, de 1 de julio.

El modelo FAM-01 se utilizará en la constitución del depósito individual de cada una de las fianzas derivadas de los contratos de arrendamiento y de servicios y suministros formalizados, mediante ingreso de su importe, en metálico, en el Tesoro Regional a través de la Entidad de Depósito autorizada para ello.

El modelo DFA-05, será empleado para solicitar la devolución del depósito constituido individualmente, una vez extinguido el correspondiente contrato. Se utilizará indistintamente para las devoluciones de las fianzas constituidas en metálico o en Papel de Fianzas suministrado por la Comunidad Autónoma por medio de las Cámaras de la Propiedad Urbana de Murcia y Cartagena o por los extintos Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto de Promoción Pública de Vivienda.

Al tiempo de formalizar la solicitud de devolución, el solicitante, junto a la declaración de extinción del contrato, aportará los originales de la Carta de Pago del ejemplar FAM-01, si el ingreso del depósito se realizó en metálico, o el Papel de Fianzas original, representativo del depósito, cuando se hubiere utilizado esta forma de constitución, debiendo presentar la solicitud ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Salvo renuncia expresa, la devolución se materializará mediante transferencia, a cuyos

efectos, el solicitante hará constar los datos completos identificativos de la cuenta bancaria.

Segundo. Fianzas sometidas al régimen de concierto.

Se aprueba el modelo FAC-10 que se une como Anexo 3, para ser utilizado por los arrendadores, propietarios y empresas de servicios y suministros complementarios de la vivienda, acogidos al régimen de concierto previsto en el art. 4 del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, modificado por Decreto 67/1994, de 1 de julio.

Los obligados a constituir el depósito bajo el régimen de concierto, una vez efectuado el ingreso correspondiente, presentarán las relaciones de fianzas constituidas y devueltas durante el ejercicio ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a cuyos efectos cumplimentarán los modelos FAC-11 y FAC-12.

Tercero.

Se faculta a la Entidad que tenga atribuida la prestación del Servicio de Caja de esta Consejería, para que actúe como receptora de los depósitos que deban constituirse con arreglo a esta Orden, debiendo validar los documentos de ingreso presentados por los obligados a ello.

A estos efectos, los ingresos que se produzcan en concepto de depósito necesario sin interés, serán abonados a la cuenta restringida número 2043/0002/71/0101001407.

Cuarto.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la devolución de los depósitos de fianzas constituidos al amparo del Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero, mediante Papel de Fianzas suministrado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de Murcia y Cartagena o por los Institutos Nacional de la Vivienda de Promoción Pública de la Vivienda, se solicitará directamente ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por los Centros Directivos competentes, se dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Decreto Regional 67/1994, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto Regional 11/1985, de 22 de febrero.

En Murcia a 27 de julio de 1994.- El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, Ramón Ortiz Molina.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

NOMENCLATURA DE LOS MODELOS

FAM-01. Constitución de fianza por arrendamiento urbano en metálico.

DFA-05. Petición de devolución de fianza por arrendamiento urbano metálico o en «Papel de Fianzas».

FAC-10. Impreso de liquidación de fianzas constituidas y devueltas en el año, a presentar por las empresas o particulares autorizados con el régimen de concierto (por arrendamientos, servicios y suministros urbanos).

FAC-11. Impreso para relacionar las fianzas constituidas en el año en las empresas o particulares autorizados con el régimen de concierto. A unir al impreso FAC-10.

FAC-12. Impreso para relacionar las fianzas devueltas en el año por las empresas o particulares autorizados con el régimen de concierto. A unir al impreso FAC-10.

ORDEN de 23 de julio de 2004, de la Consejería de Hacienda, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(BORM n.º 187, de 13 de agosto de 2004)

El Decreto número 33/2001, de 27 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Hacienda, en su art. 35.1.a) atribuye a la Dirección General de Tributos las competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación en periodo voluntario y revisión de los tributos cedidos; entre estos últimos se hallan los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En ambos es frecuente que los interesados acudan a la Tasación Pericial Contradictoria para solventar sus discrepancias con la Administración Tributaria, en cuanto a la valoración de los bienes inmuebles incluidos en operaciones sujetas a tributación. Asimismo, en relación con el ejercicio de la capacidad normativa atribuida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es a la Dirección General de Tributos a quien corresponde el estudio, análisis y propuesta de desarrollo de la misma, bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda.

La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, legitimaba a la Administración tributaria a comprobar el valor de los bienes objeto de tributación mediante la utilización de alguno de los medios de comprobación establecidos en el artículo 52; entre ellos, el prevenido en su apartado c), «La Tasación Pericial Contradictoria».

El artículo 57 de la nueva Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, a diferencia de la anterior, configura la Tasación Pericial Contradictoria como un medio de comprobación de valores de carácter subsidiario, esto es, sólo utilizable para confirmar o corregir las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios de comprobación previstos en su apartado primero.

El artículo 135 de la nueva L.G.T. establece el procedimiento de este medio de comprobación, regulando los trámites legales que han de observarse por la Administración y los contribuyentes en el empleo de este mecanismo, de naturaleza arbitral, para solventar las controversias sobre valoración de bienes. Entre las novedades normativas de este artículo, merece especial consideración, en orden al contenido de la presente disposición, la habilitación a las distintas Administraciones Tributarias para determinar el organismo público en que se ha de realizar el depósito de los honorarios del Perito Tercero; clara diferencia con la normativa predecesora, donde sólo podía constituirse en el Banco de España, entidad de titularidad estatal, ubicado territorialmente en la capital de España y en las capitales de provincia como delegaciones de la principal.

El ejercicio de dicha potestad por esta Administración implica la necesidad de tomar en consideración dos aspectos interrelacionados, esto es, a nivel autonómico ha de concretarse el órgano donde ha de consignarse el depósito y, en segundo lugar, regular jurídicamente esta contingencia mediante la aprobación de la disposición normativa correspondiente. A estos efectos, se ha considerado lo más oportuno su configuración jurídica mediante Orden de la Consejería de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Regional (arts. 76 y 79) y en el Reglamento de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La puesta a disposición de los contribuyentes de esta alternativa viene a facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en tanto que podrá efectuarse el ingreso

del importe correspondiente en la entidad que presta el servicio de Caja y en cualquiera de las sucursales de la misma, evitando así los desplazamientos de los mismos desde distintos puntos de esta Comunidad Autónoma a Murcia capital, única localidad donde existe oficina del Banco de España a nivel autonómico, para lo cual la Caja de Depósitos expedirá los correspondientes documentos de contabilización de ingresos y entregará al interesado el correspondiente resguardo de constitución, con meros efectos acreditativos de ésta, sin que pueda entenderse aquélla válida sin la diligencia de ingreso de la entidad de crédito que presta el Servicio de Caja. Asimismo, con la adopción de esta norma se incrementa la agilidad y eficacia en las relaciones con los obligados tributarios.

La Caja de Depósitos, integrada en la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas de la Consejería de Hacienda, se considera el órgano adecuado de esta Administración Regional para la consignación de los honorarios del perito tercero, debiendo constituirse los depósitos ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y siguientes del Decreto 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La naturaleza especial, material y formal, de la Ley General Tributaria, -tal y como lo reconoce la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su Disposición Adicional Quinta-, determina la necesidad de la adecuación y desarrollo normativo pertinente para su utilización no sólo por los contribuyentes, sino también por la Administración Tributaria. De ahí la conveniencia y el acierto de la presente Orden, que da respuesta a las previsiones establecidas en la Ley 58/2003, artículo 135, apartado tercero,

párrafo cuarto, mediante la habilitación del ingreso de los honorarios del Perito Tercero, en la Tasación Pericial Contradictoria, en cualquiera de las sucursales que la Caja de Ahorros de Murcia tiene en este territorio autonómico, en atención a su condición de entidad de crédito que tiene atribuido el servicio de Caja.

En base a lo expuesto, en uso de la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 138/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas y de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia

DISPONGO

Artículo Único

Por la presente Orden se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el depósito de los honorarios del Perito Tercero en la Tasación Pericial Contradictoria, en los supuestos establecidos en art. 135.3, párrafo cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

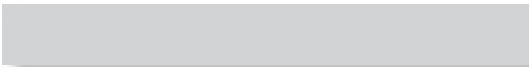
La Caja de Depósitos, dependiente del Tesoro Público Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Hacienda de la Región de Murcia, se configura como el órgano competente en el que se han de consignar estos depósitos, debiendo expedir al efecto los correspondientes documentos de contabilización de ingresos. Se entregará al interesado el correspondiente resguardo

de constitución, al efecto de acreditar que se ha llevado a cabo la misma. El ingreso del importe se efectuará en la entidad que presta el servicio de Caja, en cualquiera de las sucursales de la misma implantadas en el territorio de la Región de Murcia, en la forma y con los límites establecidos en los artículos 24 y siguientes del Decreto 138/1999, por el que se regula la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 15 de septiembre de 2004.

Murcia, 23 de julio de 2004.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.



V.III. TESORERÍA: INGRESOS / PAGOS

1. Decreto n° 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional (BORM n° 285, de 11 de diciembre de 1998).	5
2. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija (BORM n° 97, de 29 de abril de 1994).	9
3. Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 25 de abril de 1995, por la que se regula el procedimiento de pagos a justificar (BORM n° 111, de 15 de mayo de 1995).	15
4. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de febrero de 1999, por la que se regula el procedimiento para la efectividad de la cesión a terceros de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus organismos autónomos y su toma de razón (BORM n° 47, de 26 de febrero de 1999).	21
5. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de abril de 1999, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n° 106, de 11 de mayo de 1999).	25
6. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo (BORM n° 89, de 15 de abril de 2000).	33
7. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 51, de 1 de marzo de 2002).	37
8. Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2003, de modificación parcial de la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las ordenaciones de pagos secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 22, de 28 de enero de 2003).	41
9. Orden de la Consejería de Hacienda, de 17 de febrero de 2005, por la que se modifica la Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo (BORM n.º 52, de 4 de marzo de 2005).	43

DECRETO 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional.

(BORM n.º 285, de 11 de Diciembre de 1998)

La Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia contempla, en su Título III, no sólo los principios y normas básicas de ordenación de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino también una serie de reglas dirigidas a encauzar la potestad reglamentaria de la Administración Regional.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los preceptos contenidos en dicho Título relativos a las cuentas del Tesoro Público Regional, en aras a lograr una mayor eficacia y clarificación en la gestión de las mismas.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Disposición Final de la citada Ley, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de conformidad con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de noviembre de 1998.

DISPONGO

Artículo 1.º Principios informadores.

La gestión de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional deberá realizarse bajo el principio de unidad de caja garantizando que la cantidad adecuada de los mismos esté disponible en el momento necesario para la satisfacción de sus obligaciones, maximizando la rentabilidad de los fondos excedentes y minimizando el posible coste de financiación.

Artículo 2.º Depósito de fondos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 3/ 1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, el Tesoro Público

Regional depositará sus fondos en el Banco de España y en entidades de crédito.

2. Excepcionalmente, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar la existencia de cajas de efectivo, para la recaudación diaria, depositándose los fondos así recaudados en el plazo y tipo de cuenta bancaria que se establezcan en la autorización. En las Consejerías y Organismos Autónomos en los que se establezca el Sistema de Anticipos de Caja Fija, se podrá autorizar la existencia de una caja de efectivo, para atender gastos de menor cuantía e imprevistos de acuerdo con la normativa que los regule.

Artículo 3.º Propuesta motivada de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

En las operaciones financieras pasivas dispuestas por el Consejero de Economía y Hacienda, conforme a los artículos 64 y 74 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, con objeto de cumplir lo preceptuado en el artículo 1.º de este Decreto, será necesaria la propuesta motivada de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en la que se valoren ponderadamente las variables que aconsejen la adjudicación.

Asimismo, dicha propuesta será igualmente necesaria para la realización de operaciones financieras activas que tengan por objeto la colocación transitoria de excedentes de tesorería.

Artículo 4.º Tipos de cuentas bancarias.

1. Según su finalidad y funcionamiento, existirán los siguientes tipos de cuentas corrientes de la Comunidad y sus Organismos Autónomos:

- a) Cuentas corrientes operativas.

b) Cuentas corrientes restringidas de recaudación.

c) Cuentas corrientes restringidas de pagos.

d) Cuentas corrientes financieras de colocación de excedentes de Tesorería.

2. Las cuentas corrientes de la Comunidad Autónoma en el Banco de España se registrarán por el correspondiente Convenio que, en cada momento, y al amparo de los artículos 13 y 14 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, tengan suscritos ambos entes, sin perjuicio de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5.º Cuentas corrientes operativas.

1. Son Cuentas Corrientes operativas, aquellas cuentas corrientes abiertas para situar los fondos del Tesoro Público Regional y cumplir las funciones encomendadas al mismo por el artículo 60 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la región de Murcia, siempre que no tengan la naturaleza de cuentas restringidas de recaudación ni de cuentas restringidas de pagos, de acuerdo con los artículos 6 y 7, respectivamente, del presente Decreto.

2. En las cuentas corrientes operativas no podrán existir descubiertos salvo los debidos a desfases por valoración.

3. Las Cuentas Corrientes Operativas girarán bajo la denominación «Tesoro Público Regional-Cuenta Operativa».

4. La disposición de los fondos de una Cuenta Corriente Operativa requerirá la firma mancomunada del Ordenador General de Pagos y del Interventor General o personas que legalmente les sustituyan.

5. Los Organismos Autónomos dispondrán de los fondos situados en sus propias cuentas operativas a través de las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados, o personas que legalmente les sustituyan.

Artículo 6.º Cuentas restringidas de recaudación.

1. Son Cuentas Restringidas de Recaudación

aquellas aperturadas en Entidades de Depósito autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda para actuar como entidades colaboradoras en la recaudación de los derechos de la Hacienda Regional, para facilitar el proceso de recaudación de aquellos ingresos que en la Orden de Apertura se determinen.

2. Estas cuentas se utilizarán exclusivamente para recoger los ingresos que se señalen en su Orden de Apertura, sin que con cargo a ellas puedan producirse otros pagos que los precisos para transferir los fondos a las cuentas corrientes operativas.

3. Excepcionalmente las entidades financieras podrán corregir en el mismo día, mediante el cargo correspondiente, los errores advertidos en el abono de alguna cantidad, no entendiéndose éstos como pagos de los prohibidos en el párrafo anterior.

4. En las Cuentas Corrientes de Recaudación no podrán existir bajo ningún concepto descubiertos, siendo responsabilidad de la entidad de crédito los quebrantos que pudieran ocasionarse.

5. Las Cuentas Corrientes de Recaudación girarán bajo la siguiente titulación «Tesoro Público Regional-Cuenta Restringida de Recaudación», pudiéndose añadir alguna expresión que refleje el carácter mas concreto del contenido de aquéllas.

6. La disposición de fondos de una Cuenta Restringida de Recaudación se realizará mancomunadamente por el Ordenador General de Pagos y el Interventor General, salvo que se hayan determinado los conceptos, importes y fechas de cargo, en la correspondiente Orden de Apertura.

7. Los Organismos Autónomos dispondrán de los fondos de sus propias Cuentas Restringidas de Recaudación a través de las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados, salvo que se dé el supuesto contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7.º Cuentas corrientes restringidas de pagos.

1. Las Cuentas Corrientes Restringidas de Pagos son aquellas abiertas con la finalidad de facilitar el proceso de pagos.

2. En las Cuentas Corrientes Restringidas de Pagos no podrán existir bajo ningún concepto descubiertos, siendo responsabilidad de la entidad de crédito los quebrantos por posibles pagos que pudieran realizarse sin existencia de fondos suficientes.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este apartado sólo podrán admitir ingresos de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o del correspondiente Organismo Autónomo de que dependa o, en el caso de las subcajas correspondientes a Anticipos de Caja Fija, de la Caja Central a la que esté adscrita.

Las liquidaciones de intereses de las citadas cuentas se abonarán a la Cuenta Corriente Operativa de Ingresos y Pagos que mantenga abierta la Comunidad Autónoma o el Organismo Autónomo correspondiente en el Banco de España o en la entidad de crédito de que se trate.

4. De los fondos situados en las mismas dispondrán mancomunadamente el Habilitado Pagador o Cajero correspondiente y un funcionario que designe el Jefe de la Unidad Administrativa a que esté adscrita la citada Habilitación o Caja Pagadora, o los sustitutos de los mismos. En ningún caso podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones.

5. Los nombramientos y remociones de los Habilitados Pagadores o Cajeros se efectuarán por las Consejerías u Organismos Autónomos, debiendo comunicar a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, los citados nombramientos y ceses así como los de los funcionarios designados para disponer mancomunadamente de los fondos.

6. A instancia de la Consejería u Organismo Autónomo correspondiente, el Consejero de Economía y Hacienda podrá ordenar la apertura, régimen y condiciones de funcionamiento y

cancelación de los siguientes tipos de Cuentas Corrientes Restringidas de Pagos:

a) Cuentas de «Fondos a Justifica».

b) Cuentas de «Provisión de Fondos».

a) Las Cuentas de «Fondos a Justificar» con la denominación Tesoro Público Regional Consejería de... Servicio..., Fondos a Justificar, se utilizarán para situar fondos y realizar pagos con cargo a libramientos expedidos a justificar en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y disposiciones que la desarrollen.

b) Las Cuentas de Provisión de Fondos, con la denominación de «Tesoro Público Regional Consejería de... Provisión de Fondos», se utilizarán para situar fondos para atender el pago de obligaciones de acuerdo con las normas que regulen los anticipos de caja fija.

Artículo 8.º Cuentas corrientes financieras de colocación de excedentes de Tesorería.

1. Las cuentas corrientes financieras de colocación de excedentes de Tesorería, son aquellas destinadas a la inversión de los excedentes temporales de Tesorería. únicamente admitirán ingresos procedentes de traspasos de las cuentas corrientes operativas de la misma Entidad Financiera.

2. Los fondos en ella depositados se reintegrarán automáticamente en la cuenta operativa a la fecha de vencimiento de la inversión o a la fecha dispuesta conjuntamente por el Ordenador de Pagos y el Interventor.

3. La disposición de los fondos de una cuenta financiera requerirá la firma mancomunada del Ordenador General de Pagos y del Interventor General.

4. Los Organismos Autónomos podrán disponer de los fondos situados en sus propias cuentas financieras a través de las firmas mancomunadas de sus respectivos Ordenadores de Pagos e Interventores Delegados.

Artículo 9.º Autorización. Informes preceptivos. Responsabilidades. Control.

1. La apertura, el régimen y condiciones

de funcionamiento, así como la cancelación de todas las cuentas corrientes, de conformidad con las normas vigentes de contratación de servicios financieros, deberá autorizarse por el Consejero de Economía y Hacienda, previo Informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y fiscalización de la Intervención General. Dicho Informe irá acompañado de la solicitud justificada de la necesidad de apertura de la cuenta del órgano proponente y habrá de mencionar los criterios considerados para su apertura en el Banco de España o en una determinada entidad de crédito.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas y de la Intervención General, con independencia de la obligación de rendir las cuentas y de los registros contables, a cargo de los responsables directos de los mismos, efectuará las comprobaciones que considere oportunas de la totalidad de las cuentas del Tesoro Público Regional.

3. Los Cajeros, Habilitados y Pagadores serán responsables de la gestión de los fondos en las cuentas que tuvieran autorizadas.

Los correspondientes órganos gestores de los Organismos Autónomos serán responsables de la gestión de los fondos de las cuentas que tuvieran autorizadas.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas será el órgano responsable de la gestión de los fondos de las demás cuentas de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Del Registro de Cajas y Cuentas.

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas llevará un Registro de cajas de efectivo y cuentas del Tesoro Público Regional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En el plazo de dos meses contados desde la fecha de entrada en vigor del presente

Decreto quedan revocadas todas las autorizaciones relativas a cajas de efectivo realizadas con fecha anterior a dicha entrada en vigor.

2. Quedan exceptuadas de esta revocación, las autorizaciones concedidas al amparo de las normas reguladoras de los anticipos de caja fija.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las cuentas en las que actualmente se hallan situados fondos para atender los denominados «pagos a justificar» y los «anticipos de caja fija», autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda, conservarán su actual denominación hasta que, de acuerdo con sus normas reguladoras, se proceda a la cancelación de las mismas.

Segunda.

Los titulares de centros directivos que gestionen actualmente cajas de efectivo, no autorizadas en virtud de la normativa reguladora de los anticipos de caja fija, deberán, en el plazo máximo de quince días desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma, solicitar nueva autorización al Consejero de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 13 de noviembre de

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija.

(BORM n.º 97, de 29 de Abril de 1994)

La Ley 3/90 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, reguló en su artículo 50 la expedición de órdenes de pago a justificar, previendo en su apartado 6 la posibilidad de establecer anticipos de Caja Fija de carácter extrapresupuestario sin el carácter de «a justificar».

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha ley no se ha regulado el procedimiento reglamentario para el funcionamiento de tales anticipos, lo que ha obligado a que en la práctica muchos pagos que deberían haberse atendido por dicho sistema lo hayan sido mediante pagos a justificar, y por otro lado a que por los centros gestores de gasto, los órganos de control interno y las oficinas de contabilidad se tramiten innumerables expedientes y documentos contables para atender a un sin fin de pequeños gastos para los que el procedimiento normal de pago resulta excesivamente complejo.

Resulta, pues, necesario el regular el sistema de anticipos de Caja Fija a fin de conseguir la agilización que para estos gastos pretende el legislador.

En su virtud, al amparo del artículo 50.6 de la Ley 3/90 en su redacción dada por el apartado 3.º de la disposición adicional novena de la Ley 7/93 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Concepto.

Se entienden por anticipos de Caja Fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a las habilitaciones y cajas pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al presupuesto del año en que se realicen, de gastos imputables a su capítulo II de «gastos corrientes de bienes y servicios» y, en general

todos aquellos a los que se refiere del artículo 50.6 de la Ley 3/90 de Hacienda de la Región de Murcia. Estos anticipos de Caja Fija no tendrán la consideración de pagos a justificar.

Artículo 2. Establecimiento del sistema.

1. El sistema de anticipos de Caja Fija regulado en la presente Orden se establecerá en las Consejerías y Organismos Autónomos mediante acuerdo de sus titulares.

2. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá especificar como mínimo:

a) Importe global del anticipo, que en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el artículo 4.1 de esta Orden.

b) Unidad administrativa a la que se adscribe la caja pagadora.

c) La creación, en el caso de que se den circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, de cajas adicionales o subcajas, que en todo caso dependerán de la misma Unidad Administrativa, especificando en este caso la distribución de los anticipos entre las distintas cajas que se creen.

d) Autorización para el mantenimiento de existencias en efectivo, en el caso de que se den las circunstancias previstas en el art. 6.5, especificando su importe máximo.

3. Los acuerdos por los que se establezca o modifique el sistema de anticipos de Caja Fija habrán de ser objeto de informe previo de la Intervención General de la Región.

Artículo 3. Concesión de los anticipos Caja Fija.

1. Adoptados los acuerdos por los que se establezca el sistema de Anticipos de Caja Fija, por la misma autoridad que los hayan adoptado, se procederá a solicitar de la Dirección General de Finanzas la ordenación y realización de pagos extrapresupuestarios por el

concepto de Anticipos de Caja Fija a favor de los Cajeros o Habilitados que se hayan designado, solicitudes que deberán ser atendidas conforme lo permitan las disponibilidades de Tesorería.

Dichas solicitudes se justificarán con copia del acuerdo y del informe de la Intervención General citados en el artículo anterior.

2. En los organismos autónomos los pagos extrapresupuestarios correspondientes a los Anticipos Caja Fija serán ordenados por sus respectivos Presidentes o Directores.

3. Los mandamientos de pago que se expidan se imputarán al concepto de Operaciones del Tesoro-Deudores que determine la Intervención General.

4. Los anticipos concedidos serán reintegrados por el respectivo Cajero o Habilitado cuando se produzca la supresión de la Caja Pagadora sin que pueda realizarse su traspaso a la caja que, en su caso, asuma sus funciones.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 10.2 los anticipos no quedan sujetos a ninguna periodicidad en su justificación y reposición. No siendo necesaria su cancelación al cierre de cada ejercicio.

Artículo 4. Limitaciones.

1. La cuantía global del anticipo concedido en cada Consejería u Organismo Autónomo no podrá exceder del 10 por ciento del total de los créditos que para la respectiva Consejería u Organismos Autónomos se consigne en el Capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

2. En caso de que se produjesen modificaciones presupuestarias que incrementasen los créditos del capítulo destinado a gastos en bienes corrientes y servicios podrá producirse un nuevo acuerdo por el que se aumente el importe del anticipo de Caja fija concedidos siempre que no se rebase el límite a que se refiere al apartado anterior referido, en este caso, al importe de los nuevos créditos.

Si, por el contrario, como consecuencia de las modificaciones, los créditos disminuyeran de forma que el anticipo concedido, en relación con el importe de los nuevos créditos, excedieran del citado límite deberá reintegrarse el importe de dicho exceso en el mismo concepto de Operaciones del Tesoro a que se refiere el número 3 del artículo 3.

3. Cuando el sistema de anticipos de Caja fija haya sido establecido en una Consejería u Organismo autónomo, no podrán tramitarse por éstos, libramientos aplicados a presupuesto a favor de perceptores directos por importe inferior a 250.000 pesetas con imputación a los mismos conceptos presupuestarios a que se refiere el artículo 1.

A efectos de la aplicación de este límite no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de varios gastos.

4. Con cargo al Anticipo de Caja Fija no podrán realizarse pagos individualizados superiores a 750.000 pesetas, excepto los destinados a teléfono o suministros de energía eléctrica, combustibles y agua. A efectos de la aplicación de este límite no podrá fraccionarse un único gasto en varios pagos.

Artículo 5. Organización de las Cajas.

1. Como norma general, en cada Consejería u Organismo Autónomo existirá una única Caja Pagadora al frente de la cual habrá un cajero con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo. No obstante, cuando la dispersión geográfica de los centros de la Consejería u Organismo, autonomía de éstos, u otros motivos suficientemente justificados hagan aconsejable la existencia de más de una caja, podrá acordarse así por los Consejeros o Presidentes de los organismos en el mismo acuerdo en que se disponga el establecimiento del sistema de Anticipos de Caja Fija.

2. La caja o cajas que se creen dependerán de la Secretaría General de la Consejería o unidad que en los organismos autónomos realice sus funciones. No obstante, motivándose ade-

cuadramente en los mismos acuerdos por los que se establezca el sistema se podrá disponer la adscripción de las Cajas a otra unidad administrativa distinta que, en todo caso, deberá ser única para todo el ámbito de la Consejería u Organismo Autónomo de que se trate.

3. Las Secretarías Generales o las Unidades a que se adscriban las cajas vendrán obligadas a llevar y mantener al día un censo de las Cajas Pagadoras que de ellas dependan, de los cajeros pagadores adscritos y de los funcionarios autorizados para la disposición de los fondos y de los sustitutos de ambos con indicación expresa de las fechas de nombramiento, toma de posesión y cese.

4. En el caso de que en una Consejería u Organismo Autónomo se acuerde la creación de más de una caja éstas podrán adoptar la forma de cajas independientes entre sí o alternativamente la de una única caja central con varias subcajas dependientes de ella.

5. Cuando existan varias cajas independientes deberá acordarse la distribución del anticipo entre las mismas y cada una formará y rendirá de manera separada las cuentas de los pagos y movimientos de fondos realizados, directamente a la Unidad de que dependan, siendo igualmente aprobadas estas cuentas de forma individual.

De la misma manera el anticipo y la reposición de fondos se hará directamente a cada cajero.

6. Si las cajas existentes se constituyen como una única caja pagadora central de la que depende una red de subcajas será aquélla la que, reuniendo todos los justificantes, formará y rendirá una única cuenta por la totalidad de las operaciones realizadas en todas las subcajas. En este caso el anticipo y las reposiciones de fondos se harán siempre al cajero central, el cual será el encargado de facilitar los fondos que necesiten las distintas subcajas.

En todo caso la situación de los fondos deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 6 de esta Orden y las cuentas corrientes que se abran por las subcajas deberán estar autorizadas por la Consejería de Hacienda y Administración

Pública, pudiendo en este caso recibir fondos desde la caja central.

7. Bajo la dirección de los Jefes de las Unidades Administrativas a que se adscriban las cajas pagadoras, los cajeros ejercerán las siguientes funciones:

a) Contabilizar las operaciones que se refieran a la caja en los libros que se determinen por la Intervención General.

b) Efectuar los pagos que se le ordenen conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de esta Orden.

c) Verificar que los comprobantes facilitados para la justificación de los gastos y de los pagos consiguientes sean documentos auténticos y originales.

d) Identificar la personalidad de los perceptores mediante la documentación procedente en cada caso.

e) Custodiar los fondos que se le hubieran confiado y cuidar de que los intereses que procedan se ingresen en el Tesoro.

f) Practicar los arqueos y conciliaciones bancarias que procedan.

g) Facilitar los estados de situación de Tesorería en los casos que se determinan en el artículo 12 de esta Orden.

h) Rendir las cuentas que correspondan de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos.

i) Conservar y custodiar los talonarios y matrices de los cheques o, en su caso, las relaciones que hubiesen servido de base a su expedición por medios informáticos. En el supuesto de cheques anulados, deberán proceder a su inutilización y conservación ulterior a efectos de control.

j) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se establezca el sistema y se constituyan las cajas pagadoras.

8. Son funciones de la Unidad a la que se adscriban las cajas:

a) La coordinación y control de la actuación de las Cajas pagadoras.

b) Canalizar las relaciones de éstas con la Dirección General de Finanzas, la Intervención General, su Intervención Delegada y el Tribunal de Cuentas.

c) Llevar y mantener un censo de las Cajas pagadoras y de los cajeros adscritos a las mismas y de los funcionarios autorizados para firmar cheques y transferencias.

d) La recepción y examen de los estados de Tesorería.

e) La recepción examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos percibidos y, una vez informadas por la Intervención proceder a su archivo y custodia a disposición del Tribunal de Cuentas.

f) Cuidar de que las cuentas se confeccionen y rindan dentro de los plazos reglamentarios.

g) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se establezca el sistema y se constituyan las cajas pagadoras.

Artículo 6. Situación de los fondos.

1. El importe de los mandamientos de pago que se expidan a favor de los Cajeros se abonará mediante transferencia bancaria a las cuentas corrientes que bajo la denominación «Tesoro-Público de la Región de Murcia Provisión de fondos. Caja Pagadora xx.xx» haya autorizado a abrir para cada Caja pagadora la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. Las entidades de crédito en las que se abran tales cuentas, quedarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Finanzas y a la Intervención General de la Administración de la Región cuantos datos e información se les solicite por dichos Centros.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependa o, en el caso de las subcajas, de la caja central a la que esté adscrita.

4. Las condiciones en que se remuneren tales cuentas serán pactadas por la Dirección General de Finanzas y los intereses que se

produzcan serán ingresados en el Tesoro con aplicación al concepto del presupuesto de ingresos que corresponda.

5. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, por las mismas autoridades que se estableció el sistema de Anticipos Caja Fija podrá autorizarse la existencia de una cantidad limitada de fondos en efectivo en la Caja Pagadora para atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el Cajero pagador.

Artículo 7. Carácter de los fondos.

Los fondos librados en aplicación de esta Orden tendrán en todo caso el carácter de fondos públicos y se considerarán integrantes del Tesoro Público Regional.

Artículo 8. Procedimiento de gestión.

Las gastos que hayan de atenderse con Anticipos Caja Fija, deberán seguir la tramitación establecida en cada caso en función del tipo de gasto de que se trate, de la cual quedará constancia documental.

El acto de reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago deberán constar, como mínimo, mediante el «PAGUESE», dirigido al cajero, consignado por el órgano gestor competente para autorizar los gastos, en la factura comercial o justificante en que se documente el derecho del acreedor, o en documento aparte en los que además de dicha orden de pago se especificará que el pago ha de efectuarse con cargo al anticipo de caja fija y la aplicación presupuestaria a la que se debe imputar el gasto, así como la fecha y autoridad que lo ordena.

Artículo 9. Disposición de los fondos.

La disposición de los fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 6 se hará exclusivamente mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas del cajero y del funcionario que se designe por las Unidades de que

dependa la caja. Se podrá designar un sustituto para cada uno de ellos, pero en ningún caso una misma persona podrá realizar ambas sustituciones.

Asimismo podrán efectuarse pagos en metálico para los gastos a que se refiere el artículo 6.5, cuando se haya autorizado al Cajero para el mantenimiento de efectivo en la caja.

Artículo 10. Reposición de fondos.

1. A medida que las necesidades de Tesorería aconsejen la reposición de fondos en las cajas pagadoras, los cajeros rendirán cuentas por los gastos atendidos con los anticipos de caja fija recibidos.

2. En todo caso los cajeros rendirán cuentas en la segunda decena del mes de diciembre.

3. La estructura y modelos de las cuentas se determinará por la Intervención General de la Región.

4. Las cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación de los fondos debidamente clasificados y relacionados, serán aprobadas por los Jefes de las Unidades a las que estén adscritas las cajas.

5. A la vista de las cantidades justificadas y una vez aprobadas las cuentas, las oficinas gestoras correspondientes expedirán a favor del cajero los documentos contables que procedan con imputación a las aplicaciones presupuestarias que correspondan a los gastos realizados.

6. Por la Intervención se procederá a la comprobación de que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables emitidos y se autorizarán éstos para su tramitación por las oficinas de contabilidad a efectos de reposición de fondos y aplicación de los gastos al Presupuesto, con independencia del examen fiscal a que se refiere el número siguiente.

7. La Intervención examinará las cuentas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar procedimientos de muestreo cuando lo autorice la Intervención General, y emitirá un

informe en el que pondrá de manifiesto todos los defectos y anomalías observadas o su conformidad con la cuenta.

8. Dicho informe, junto con la cuenta y sus justificantes será remitido al Jefe de la Unidad que la aprobó, el cual en el plazo de quince días realizará las alegaciones que estime oportunas y en su caso subsanará los defectos o anomalías observadas dejando constancia de ello en la cuenta y comunicando al Interventor, en el mismo plazo, las actuaciones realizadas.

9. Si a juicio del Interventor los defectos o anomalías observadas no hubieran sido subsanados, la subsanación fuere insuficiente o no se hubiese recibido comunicación alguna en el plazo indicado en el párrafo anterior, lo pondrá de manifiesto a la Unidad Administrativa correspondiente a fin de que se adopten las medidas que sean procedentes para salvaguardar los derechos de la Hacienda Regional según ordena el artículo 104 de la Ley de la Hacienda Regional, proponiendo, en su caso, el reintegro de las cantidades correspondientes. De todas estas actuaciones se dará cuenta simultáneamente a la Intervención General.

Artículo 11. Contabilidad.

Las Cajas Pagadoras llevarán contabilidad auxiliar en la que se detallarán todas las operaciones realizadas con separación de las que corresponden a Anticipos Caja Fija percibidos y de todo tipo de cobros, pagos o fondos que, en su caso, se les encomiende.

Dicha contabilidad se ajustará a las normas y procedimientos que por la Intervención General se establezcan.

Artículo 12. Control.

1. Salvo que por las autoridades a que se refiere el artículo 2 se determinara una periodicidad mayor, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior, los cajeros formularán estados de Tesorería conforme a las normas y modelos que determine la Intervención General de

la Región, de la que enviarán copias a la Unidad a que figuren adscritos y al Interventor Delegado correspondiente.

2. Los Jefes de las Unidades a las que figuren adscritas las Cajas podrán acordar que se formulen estados de tesorería con carácter extraordinario referidos a fechas determinadas.

3. Los Interventores podrán realizar, en cualquier momento, por sí o por medio de los funcionarios que designen, los arqueos y comprobaciones que estimen oportunos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por la Intervención General se procederá a dictar las normas de contabilidad de las cajas pagadoras, y a aprobar los modelos normalizados de registros contables y cuentas justificativas a rendir por los cajeros pagadores a los que se les libren Anticipos de Caja Fija, pagos a justificar, nóminas o manejen fondos de cualquier otra naturaleza.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Murcia, 14 de abril de 1994.- El Consejero

ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 25 de abril de 1995, por la que se regula el procedimiento de pagos a justificar.

(BORM n.º 111, de 15 de mayo de 1995)

El régimen general de tramitación de pagos y gastos previsto en la Ley 3/90 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, exige que a toda propuesta de pago se acompañe la justificación que acredite que el acreedor ha cumplido la prestación o el derecho del mismo conforme a los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto. Dado que en determinadas situaciones ello es prácticamente imposible, por el legislador se previó, para estos casos concretos, el sistema de pagos a justificar en el cual se exceptiona de este requisito general y, a tal efecto, dispuso en su artículo 50 que el Consejo de Gobierno estableciera las normas para regular expedición de órdenes de pago a justificar.

Estos pagos a justificar no suponen más que una especialidad en el régimen general de tramitación de los gastos y, sobre todo, de los pagos cuyo fundamento es la necesidad de atender eficazmente determinadas situaciones y compromisos que no pueden serlo con dicho régimen general al ser imposible aportar los justificantes previamente a la salida de los fondos de las cuentas generales del Tesoro Público Regional. A cuyo efecto se ponen a disposición de un habilitado pagador al que se responsabiliza de dicha justificación.

A pesar del tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, dicho precepto legal no ha sido objeto de desarrollo reglamentario y la expedición de órdenes de pago a justificar se ha continuado rigiendo en la práctica por la orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 23 de marzo de 1987, lo cual unido a la falta de regulación del sistema de anticipos de caja fija previsto en el mismo artículo de la Ley ha motivado que se haya recurrido en exceso

a este sistema extraordinario de pagos ocasionando diversas disfuncionalidades tanto por el número excesivo de éstos como por la distinta naturaleza de los gastos a atender mediante uno y otro sistema de pago.

Regulado el sistema de anticipos de caja fija, mediante Orden de esta Consejería de 14 de abril de 1994, se hace necesario regular el sistema de pagos a justificar para devolver a éstos a su auténtica naturaleza y circunscribirlos exclusivamente a los casos para los que los ha Previsto el legislador.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, y previo informe de la Intervención General,

DISPONGO

Artículo 1. Concepto.

Se denominan «pagos a justificar» las cantidades que excepcionalmente se libren a favor de habilitados y cajas pagadoras para atender gastos concretos respecto de los cuales sea imposible aportar, previamente a la expedición de la propuesta de pago, la documentación justificativa que pruebe que se ha realizado la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los siguientes supuestos:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en el extranjero.

Artículo 2. Expedición de órdenes de pago justificar.

1. Las órdenes de pago a que se refiere esta Orden se expedirán en base a orden o resolución de la autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refieran y se aplicarán a los conceptos del presupuesto de gastos que correspondan.

2. No se podrán expedir órdenes de pago a justificar a favor de las habilitaciones o cajas pagadoras cuando transcurridos los plazos reglamentarios, o en su caso los de prórroga, no se haya justificado la inversión de los fondos percibidos con anterioridad, conforme a lo dispuesto en esta Orden.

3. La fiscalización de las órdenes de pago que se expidan con el carácter de «a justificar» se referirá a los extremos siguientes:

a) Que se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refiera.

b) Que se acompaña documento justificativo de la existencia de crédito suficiente y que el propuesto es el adecuado en función de la naturaleza de los gastos a realizar.

c) Que se adaptan a lo previsto en esta Orden y demás normas por las que se desarrolle la expedición de órdenes de pago a justificar.

d) Que se acompaña diligencia, expedida por el Jefe de la Unidad de que dependa la caja pagadora o habilitación a cuyo favor se libre la orden de pago, acreditativa de no existir libramientos pendientes de justificación por ésta o de encontrarse los que existan dentro de los plazos reglamentarios para ello.

Los interventores podrán incluir en sus informes de fiscalización cualquier otra observación de legalidad que consideren necesaria, pero tales reparos tengan carácter suspensivo sólo si se basan en uno de los citados requisitos.

Artículo 3. Cajas pagadoras.

1. Las órdenes de pago a justificar se expedirán a favor de las cajas pagadoras o habi-

litaciones que a tal efecto se crearán en las Consejerías y Organismos Autónomos.

2. Al frente de cada habilitación o caja pagadora habrá un cajero con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo.

3. Las cajas o habilitaciones que se creen dependerán de la Secretaría General de la Consejería o Unidad que en los Organismos Autónomos realice sus funciones. No obstante, motivándose adecuadamente, en los correspondientes nombramientos se podrá disponer la adscripción de las cajas a otra unidad administrativa distinta que, en todo caso, deberá ser única para todo el ámbito de la Consejería u Organismo Autónomo de que se trate, excepto en los servicios cuya distancia de tales centros aconseje su adscripción a las Jefaturas de los servicios en que radiquen las cajas.

4. Las Secretarías Generales o las Unidades a que se adscriban las cajas o habilitaciones vendrán obligadas a llevar y mantener al día un censo de las cajas pagadoras que de ellas dependan, de los cajeros pagadores adscritos, de los funcionarios autorizados para la disposición de los fondos y de los sustitutos de ambos con indicación expresa de las fechas de nombramiento, toma de posesión y cese.

5. Bajo la dirección de los Secretarios Generales o de los Jefes de las Unidades Administrativas a que se adscriban las cajas pagadoras, los cajeros ejercerán las siguientes funciones:

a) Contabilizar las operaciones que se refieran a la caja o habilitación en los libros que se determinen por la Intervención General.

b) Efectuar los pagos que se le ordenen conforme a lo preceptuado por el artículo 7 de esta Orden.

c) Verificar que los comprobantes facilitados para la justificación de los gastos y de los pagos consiguientes sean documentos auténticos y originales.

d) Identificar la personalidad de los perceptores mediante la documentación procedente en cada caso.

e) Custodiar los fondos que se le hubieran confiado y cuidar de que los intereses que procedan se ingresen en el Tesoro.

f) Practicar los arqueos y conciliaciones bancarias que procedan.

g) Facilitar los estados de situación de tesorería en los casos que se determinan en el artículo 9 de esta Orden.

h) Rendir las cuentas que correspondan de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta Orden.

i) Conservar y custodiar los talonarios y matrices de los cheques o, en su caso, las relaciones que hubiesen servido de base a su expedición por medios informáticos. En el supuesto de cheques anulados, deberán proceder a su inutilización y conservación ulterior a efectos de control.

j) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden en los acuerdos por los que se les nombre o se constituyan las cajas pagadoras.

6. Son funciones de la Unidad a la que se adscriban las cajas:

a) La coordinación y control de la actuación de las cajas pagadoras.

b) Canalizar las relaciones de éstas con la Dirección General de Finanzas, la Intervención General, su Intervención Delegada y el Tribunal de Cuentas.

c) Llevar y mantener un censo de las cajas pagadoras y de los cajeros adscritos a las mismas y de los funcionarios autorizados para firmar cheques y transferencias.

d) La recepción, examen y aprobación de los estados de tesorería.

e) La recepción y examen de las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos percibidos, someterlas a informe de la Intervención, recabar su aprobación por la autoridad que ordenó el libramiento y proceder a su archivo y custodia a disposición del Tribunal de Cuentas.

f) Cuidar de que las cuentas se confeccionen y rindan dentro de los plazos reglamentarios.

g) Aquellas otras que, en su caso, se les encomienden.

Artículo 4. Situación de los fondos.

1. El importe de las órdenes de pago que se expidan se abonará mediante transferencia a las cuentas corrientes que bajo la denominación «Tesoro Público de la Región de Murcia Anticipos de fondos a justificar. Caja Pagadora xx.xx» haya autorizado a abrir para cada habilitación la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Los fondos de estas cuentas se considerarán integrantes del Tesoro Público y tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos.

2. Las entidades de crédito en las que se abran tales cuentas, quedarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Finanzas y a la Intervención General cuantos datos e información se les solicite por dichos Centros.

3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependan, o en su caso de reintegros de los anticipos que reglamentariamente previstos, se haya ordenado hacer a los habilitados.

4. Las condiciones en que se remuneren tales cuentas serán pactadas por la Dirección General de Finanzas y los intereses que se produzcan serán ingresados en el Tesoro con aplicación, al concepto del presupuesto de ingresos que corresponda.

5. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, por las mismas autoridades que se ordenen los pagos podrá autorizarse la existencia de una cantidad limitada de fondos en efectivo en la caja pagadora para atender gastos de pequeña cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el cajero pagador.

Artículo 5. Carácter de los fondos.

Los fondos librados en aplicación de esta Orden tendrán en todo caso el carácter de fondos públicos y se considerarán integrantes del Tesoro Público Regional.

Artículo 6. Disposición de los fondos.

La disposición de los fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 4 se hará exclusivamente mediante cheques nominativos, o, preferentemente, transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del habilitado y del funcionario que se designe por las Unidades de que dependan las cajas. Se podrá designar un sustituto para cada uno de ellos, pero en ningún caso una misma persona podrá realizar ambas sustituciones.

Para efectuar pagos mediante transferencia será necesaria la previa solicitud del acreedor o representante debidamente acreditado, salvo que dicha circunstancia se haya hecho constar expresamente por él en la factura comercial o documento en el que acredite su derecho. Dichas solicitudes se conservarán debidamente archivadas en la caja pagadora para su posterior comprobación.

Asimismo podrán efectuarse pagos en metálico para los gastos a que se refiere el artículo 4.5, cuando se haya autorizado al cajero para el mantenimiento de efectivo en la caja.

Artículo 7. Pagos.

1. Los gastos cuyos pagos hayan de atenderse mediante fondos librados a justificar serán acordados por los gestores competentes en cada caso y deberán seguir la tramitación establecida en función del tipo de gasto de que se trate, de la cual quedará constancia documental.

2. Los actos de reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago deberán, constar, como mínimo, mediante el «PAGUESE» dirigido al cajero, consignado por el órgano gestor competente para autorizar los gastos, en la factura comercial o justificante en que se documente el derecho del acreedor, o en documento aparte, en los que además de dicha orden de pago se especificará que el pago ha de efectuarse con cargo a los fondos a justificar y la aplicación presupuestaria o el libramiento al que se debe imputar el gasto, así como la fecha y autoridad que lo ordena.

3. Las obligaciones adquiridas se considerarán satisfechas desde el momento en que el perceptor suscriba el «recibí» en la orden de pago o desde que se hubiese ordenado por el cajero la transferencia a la entidad bancaria y cuenta indicada por él.

4. En ningún caso podrán realizarse pagos distintos a aquellos para los que se ordenó la expedición del libramiento a justificar.

5. Tampoco podrán aplicarse a un libramiento pagos correspondientes a gastos imputables a un ejercicio presupuestario distinto al del año en que se expidió el libramiento a justificar.

Artículo 8. Contabilidad.

Las cajas pagadoras llevarán contabilidad auxiliar en la que se detallarán todas las operaciones realizadas con separación de las que corresponden a libramientos percibidos con el carácter de a justificar y de todo tipo de cobros, pagos o fondos que, en su caso, se les encomiende.

Dicha contabilidad se ajustará a las normas y procedimientos que por la Intervención General se establezcan.

Con la finalidad de controlar la situación que en cada momento presenten las órdenes de pago libradas «a justificar», por las oficinas de contabilidad de la Intervención General se registrarán éstas debidamente clasificadas por ejercicios presupuestarios y cajas pagadoras y en caso necesario dentro de cada caja pagadora por conceptos presupuestarios. A dicha información tendrán acceso los responsables de las cajas pagadoras y de las Unidades a que se hayan adscrito las mismas.

Artículo 9. Control de fondos.

1. Salvo que por las autoridades a que se refiere el artículo 2 se determinara una periodicidad mayor, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior, los cajeros formarán estados de tesorería conforme a las normas y modelos que determine la Intervención General de la

Región, de la que enviarán copias a la Unidad a que figuren adscritos, la cual procederá a su examen y posterior remisión con su aprobación, o con las observaciones que en su caso hubiese efectuado, al Interventor Delegado correspondiente. En cada una de estas tres oficinas se conservará una copia de estos estados de tesorería y documentos que los justifiquen.

2. Los Jefes de las Unidades a las que figuren adscritas las cajas podrán acordar que se formulen estados de tesorería con carácter extraordinario referidos a fechas determinadas.

3. Los Interventores podrán realizar, en cualquier momento, por sí o por medio de los funcionarios que designen, los arqueos y comprobaciones, que estimen oportunos.

Artículo 10. Plazos.

1. Los cajeros pagadores quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente a la inversión de las mismas y en todo caso en el plazo máximo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos.

2. Previo informe de la Intervención Delegada y a propuesta del órgano gestor del crédito, la Dirección General de Finanzas y en su caso los presidentes o directores de los Organismos autónomos podrán, excepcionalmente, ampliar este plazo hasta un máximo de seis meses.

3. No obstante cuando los pagos a justificar correspondan a expropiaciones, pagos en el extranjero o a créditos del Fondo Social Europeo, los cajeros tendrán un plazo de seis meses para rendir las cuentas justificativas de su inversión. En cada caso las Consejerías respectivas determinarán la fecha límite de rendición de cuentas cuando ésta pueda ser conocida y, en caso necesario, el órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada remitirá solicitudes de ampliación de plazo a la Dirección General de Finanzas o a los presidentes o directores de los Organismos

autónomos. Plazo que, con sus ampliaciones, no podrá exceder de un año.

Artículo 11. Cuentas justificativas.

1. En las cuentas justificativas de la inversión figurará en el debe el importe percibido y en el haber las obligaciones satisfechas con cargo a aquél. La cantidad no invertida será justificada con la carta de pago demostrativa de su ingreso en el Tesoro Público.

A dichas cuentas se acompañarán debidamente relacionadas las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados.

2. La Intervención General establecerá el modelo normalizado a que habrán de ajustarse las cuentas justificativas.

3. Las cuentas se formarán y rendirán por los cajeros pagadores y se conformarán por los jefes de las Unidades administrativas a que las cajas se hayan adscrito.

4. La Intervención Delegada realizará la intervención de la inversión examinando las cuentas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar procedimientos de auditoría o de muestreo cuando así se establezca por la Intervención General.

5. Una vez examinadas las cuentas se devolverán con el informe correspondiente, a la Unidad Administrativa de que dependa la caja pagadora, que procederá a someterlas a la aprobación o reparo de la autoridad que dispuso la expedición de la correspondiente orden de pago. Aprobación o reparo que deberá realizarse en el transcurso de un mes desde la fecha de presentación de la cuenta por el cajero.

6. Los Jefes de las Unidades administrativas previstas en el artículo 3 cuidarán de que la justificación se realice dentro del plazo establecido, adoptando o proponiendo en su caso, las medidas que ordena el artículo 104 de la ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, y comunicando tal situación al Ordenador de Pagos.

7. En caso de que, vencido el plazo, no se hayan presentado las cuentas justificativas

dichos Jefes conminarán a los cajeros respectivos para que lo hagan en el nuevo plazo de diez días, advirtiéndoles que de no hacerlo así se libraré la correspondiente certificación de descubierto.

8. Si transcurrido el nuevo plazo de diez días tampoco se hubiese presentado la justificación, además de adoptar las medidas previstas en el artículo 104.4 de la Ley 3/90, solicitarán de la Intervención General la expedición de certificación de descubierto, por el importe del saldo pendiente de justificación y lo comunicarán igualmente a la Ordenación de Pagos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se efectúan las siguientes modificaciones a la Orden de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de caja fija:

El número 3 del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrán admitir ingresos precedentes de la Dirección General de Finanzas u Organismo Autónomo de que dependan, en el caso de las subcajas, de la caja central a la que esté adscrita, o de reintegros de los anticipos que, reglamentariamente previstos, se haya ordenado hacer al cajero pagador».

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 8:

«Las obligaciones adquiridas se considerarán satisfechas desde el momento en que el receptor suscriba el «recibí» en la orden de pago o desde que se hubiese ordenado por el cajero la transferencia a la entidad bancaria y cuenta indicada por él».

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 9:

«Para efectuar pagos mediante transferencia será necesaria la previa solicitud del acreedor o representante debidamente acreditado, salvo que dicha circunstancia se haya hecho constar expresamente por él en la factura comercial o documento en el que acredite su derecho. Dichas solicitudes se conservarán debidamente archivadas en la caja pagadora para su posterior comprobación».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de esta Consejería de 23 de marzo de 1987, por la que se regulaba la expedición de órdenes de pago a justificar y demás normativa dictada en su desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de esta Orden quedarán revocados todos los nombramientos de Habilitados de Pagos a Justificar vigentes. Debiendo procederse, en caso de que sea necesario, a realizar nuevos nombramientos de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

No obstante, aquellos habilitados que habiendo percibido fondos tengan saldos pendientes de justificar continuarán ejerciendo sus funciones hasta el final del plazo de que dispongan para realizar dicha justificación o de las prórrogas que se les concedan.

Murcia, 25 de abril de 1995.- El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José Salvador Fuentes Zorita.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de febrero de 1999, por la que se regula el procedimiento para la efectividad de la cesión a terceros de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus organismos autónomos y su toma de razón.

(BORM n.º 47, de 26 de febrero de 1999)

La utilización de distintas fórmulas en los diferentes documentos en que se formalizan las cesiones de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos y la ausencia de regulación del procedimiento por el que se toma razón de las mismas, provocan una gran confusión en los funcionarios encargados de efectuarlas. Confusión sobre la propia naturaleza jurídica del documento, sobre sus implicaciones fiscales, etc.

La presente Orden, además de aclarar y sistematizar el procedimiento, descentraliza el mismo en relación a la práctica que se sigue actualmente, de forma que los implicados en la cesión van a poder formalizar la misma ante la Administración en la propia Consejería competente, sin necesidad de acudir a la Consejería de Economía y Hacienda.

Por todo ello, a propuesta de la Intervención General en uso de la facultad que le atribuye el apartado b) del artículo 95 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 de dicha Ley,

DISPONGO

CAPÍTULO I

De la cesión a terceros de derechos de cobro

Artículo 1.

Por la presente Orden se regula el procedimiento para hacer efectivas las cesiones de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, a partir del momento de la notificación fehaciente a

la misma del acuerdo de cesión, sin perjuicio de la eficacia de éste entre las partes.

A los efectos de esta Orden se entiende por cesiones de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, aquellos acuerdos por los que se transmite exclusivamente determinado derecho de cobro ante la misma, no verificándose una plena transmisión del crédito, sino un simple apoderamiento o comisión de cobranza, por lo que aquélla se produce en las mismas condiciones que tenía su titular, pudiéndose oponer para el pago al cesionario todas las excepciones derivadas de la relación entre la Administración y el cedente.

Artículo 2.

Los titulares de derechos de cobro frente a la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, podrán ceder los mismos a un tercero a partir del momento en que se acredite la realización de la prestación, pudiendo diferenciar los siguientes supuestos:

1. Los derechos de cobro que tengan su origen en contratos de obra podrán ser cedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 145 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, salvo los contratos de obras menores, respecto a los cuales se estará a lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

2. Los derechos de cobro derivados de contratos distintos de los de obra, podrán ser cedidos a un tercero a partir del momento en que se acredite la realización de la prestación.

Esta acreditación se efectuará mediante los documentos que prueben la realización

de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron o comprometieron el gasto. No obstante, en los contratos en que exista la posibilidad de su ejecución en fases separadas e independientes, los derechos de cobro derivados de la ejecución de cada una de ellas también podrán ser cedidos, debiéndose acompañar en este caso los documentos justificativos referidos a cada una de las fases, así como la acreditación de la realización de las mismas de conformidad.

3. Los derechos de cobro que procedan de contratos patrimoniales, podrán ser cedidos a un tercero a partir del momento en que se acredite la realización de la contraprestación del acreedor, en los términos indicados en el apartado anterior.

4. La cesión de derechos de cobro que procedan de subvenciones concedidas por la misma, podrá efectuarse a partir del momento en que el órgano competente de la Administración Regional o del Organismo Autónomo correspondiente certifique que la inversión, gasto o actividad subvencionada ha sido efectuada de conformidad, cumpliendo los requisitos exigidos por las normas reguladoras de la misma, siendo este requisito necesario y suficiente para efectuar la cesión, sin perjuicio de la necesaria acreditación ulterior del hecho subvencionado en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y demás normas reguladoras de las mismas, que será objeto de las comprobaciones posteriores que procedan.

En el caso de que los derechos de cobro tengan su origen en anticipos a cuenta de subvenciones concedidas por la Administración Regional o sus Organismos Autónomos, el certificado emitido por el órgano competente versará sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión del anticipo.

Respecto de aquellos derechos de cobro que vayan a ser objeto de cesión, estos certificados se emitirán individualmente para cada uno de los beneficiarios de la subvención.

CAPÍTULO II

Procedimiento de toma de razón

Artículo 3.

1. Una vez efectuada la cesión mediante el negocio jurídico adecuado en cada caso, ésta deberá ser comunicada a la Administración Regional aportando la siguiente documentación:

- Documento en el que aparezca formalizada la cesión y en el que conste DNI o CIF del cedente y cesionario, nombre y apellidos o razón social de los mismos, domicilio del cesionario y número de la cuenta bancaria en la que se deba efectuar el pago.

- Certificación de la entidad de crédito sobre la titularidad de dicha cuenta bancaria.

- Títulos de apoderamiento bastanteados por el Servicio Jurídico de la Consejería u Organismo Autónomo correspondiente, en el caso de que las partes actúen a través de representantes y no se haya formalizado la cesión en documento público.

2. Formalizada la cesión, sin perjuicio de los efectos de ésta entre las partes, respecto de la Administración Regional surtirá efecto a partir de la toma de razón de la misma en las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas o de los Organismos Autónomos competentes. Para ello, el cedente notificará dicha circunstancia al Servicio Gestor del gasto adjuntando la documentación que se detalla en el apartado 1 del presente artículo.

3. Cuando en el documento que se presente no se emplee expresión de la que se deduzca claramente que se trata de una cesión de derechos de cobro, el Servicio Gestor enviará el mismo a la Unidad Jurídica correspondiente para su calificación.

4. Una vez solventadas las dudas al respecto, en su caso, el Servicio Gestor del gasto remitirá la documentación referida en el apartado 1 del presente artículo al Servicio Económico correspondiente, de forma que las propuestas de pago que se tramiten, se expidan a favor del cesionario. El documento contable que

contenga la fase K, incorporará los datos identificativos del cedente en cuyo favor se reconoce la obligación y del cesionario en cuyo favor se propone el pago, remitiéndolos a la mayor brevedad a la oficina de contabilidad competente, para su toma de razón y contabilización, así como para hacer constar la cesión y cualquier circunstancia que pueda afectar a su efectividad, mediante diligencia en el documento justificativo correspondiente.

Con independencia de dicha diligencia, el sistema de información contable expedirá en todo caso certificación acreditativa de dicha toma de razón, que se pondrá a disposición del cesionario.

5. Una vez tomada razón y efectuada la diligencia o certificación correspondiente, por la Intervención Delegada u oficina de contabilidad del Organismo Autónomo, se remitirá al Servicio Gestor del gasto la mencionada certificación para su comunicación al interesado.

6. Las oficinas de contabilidad correspondientes, obtendrán del sistema de información contable un Libro Registro de Cesiones de Derechos de Cobro, en el que constará, respecto de las cesiones que hayan sido objeto de toma de razón, la fecha, concepto del crédito que se cede, identidades del cedente y cesionario, importe del derecho de crédito cedido y aquellas otras indicaciones que se consideren necesarias.

Artículo 4.

1. Si al recibirse la documentación relativa a la cesión en el correspondiente Servicio Económico, la propuesta de pago a favor del cedente ya hubiese sido registrada en el sistema de información contable, pero no transmitida aún por medios informáticos a la oficina de contabilidad de la Intervención Delegada o del Organismo Autónomo correspondiente, el Servicio Económico podrá registrar adicionalmente la cesión de derechos de cobro en el documento contable, procediéndose a continuación a su toma de razón y contabi-

lización conforme al procedimiento indicado en el apartado 4 del artículo anterior.

2. Si al recibirse en el Servicio Económico la información relativa a la cesión, la propuesta de pago a favor del cedente ya hubiese sido registrada en el sistema de información contable y transmitida por medios informáticos a la correspondiente oficina de contabilidad, estando o no pendiente de contabilización o de envío a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas o Tesorería del Organismo Autónomo, la propia oficina de contabilidad podrá registrar adicionalmente la cesión de derechos de cobro en el documento contable correspondiente, siempre que el Servicio de Tesorería no haya procedido aún a su inclusión en un señalamiento definitivo, momento a partir del cual ya no es posible reflejar en contabilidad dicha cesión. Si el documento contable a favor del cedente hubiera sido ya contabilizado y editado, se procederá a sustituirlo por el nuevo que expedirá el sistema.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior no sea posible anotar en contabilidad la cesión de derechos de cobro, dicha circunstancia será puesta de manifiesto por la oficina de contabilidad al Servicio Gestor, para que sea comunicada al cedente y al cesionario interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar las instrucciones que requiera la aplicación de la presente Orden.

Segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.R.M.».

Murcia, 12 de febrero de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 27 de abril de 1999, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 106, de 11 de mayo de 1999)

Las funciones de ordenación y pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma se encuentran actualmente reguladas por los artículos 21 y siguientes, 47 y siguientes y 59 y siguientes de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, sin que dichas funciones hayan sido objeto de posterior regulación jurídica, a través del oportuno desarrollo reglamentario de dichos preceptos legales.

El Decreto 4/1994, de 21 de enero, vino a implantar un nuevo Sistema de Información Contable en la Administración Regional. Esta norma jurídica y sus disposiciones de desarrollo, han supuesto unas innovaciones importantes en los procedimientos de gestión de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma, que afectan a las funciones de ordenación y pago de las obligaciones.

A través de la presente Orden, y con el objetivo de agilizar la gestión de los pagos de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos, sobre la base del Sistema de Información Contable existente, se desarrollan las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Regional sobre la ordenación y pago de las obligaciones. Se regula el procedimiento para el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma: el ámbito de aplicación de la norma; las competencias de los órganos intervinientes; la propuesta y la ordenación de pago; los diversos medios de realizar el mismo; su justificación; la posibilidad de representación para la percepción de los créditos por los acreedores directos de la Administración y el procedimiento para la compensación de deudas.

Por ello, con objeto de regular todas las innovaciones técnicas y de procedimiento que repercuten en la ordenación de pagos, a propuesta de la Dirección General de

Presupuestos y Finanzas, y en virtud de las competencias otorgadas por el artículo 9 g) de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ámbito y competencias

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

1. Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al pago de las obligaciones de la Administración Regional y sus Organismos Autónomos.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, las operaciones destinadas a realizar los pagos derivados de cualquier tipo de obligación, ya sea como consecuencia de la ejecución del Presupuesto de Gastos, devoluciones de ingresos presupuestarios, ejecución de anticipos de tesorería a que se refiere el artículo 39 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia o cualesquiera otras operaciones no presupuestarias, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos y requisitos que se establecen en las disposiciones contenidas en la presente Orden.

3. El abono de retribuciones al personal se regirá por el procedimiento establecido en la Orden de 14 de marzo de 1997.

Artículo 2. Competencias.

1. Las funciones de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma serán ejercidas por el Director General de Presupuestos y Finanzas bajo la superior autoridad del Consejero de Economía y Hacienda.

2. La función de ordenación de pagos en los Organismos Autónomos Regionales será

ejercida por el Presidente o Director de los mismos.

3. Los titulares de las Ordenaciones de pagos secundarias que pudieran ser creadas ajustarán su actuación a las disposiciones contenidas en la presente Orden.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, corresponde al Ordenador de Pagos establecer el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades del Tesoro Público Regional, debiendo atender preferentemente, a la antigüedad de las propuestas de pago.

5. Todos los actos de la Ordenación de Pagos serán intervenidos por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, o por la correspondiente Intervención Delegada.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el pago de obligaciones

SECCION 1.ª

De la propuesta de pago

Artículo 3. Expedición de Propuestas de Pago.

1. Los órganos de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos que dicten los actos administrativos de reconocimiento de obligaciones propondrán el pago de las mismas al Director General de Presupuestos y Finanzas y al titular del Organismo Autónomo, respectivamente, mediante la expedición de las oportunas propuestas de pago, según los documentos que, al respecto, tiene establecidos la Consejería de Economía y Hacienda.

Como excepción a lo preceptuado en el párrafo anterior, las propuestas de pago correspondientes a conceptos no presupuestarios y por devolución de ingresos, podrán ser expedidas por los Jefes de las Oficinas de Contabilidad donde dichos débitos figuren registrados, de oficio o, en su caso, a instancia del órgano competente en la tramitación del oportuno expediente.

2. Expedición de Propuestas de Pago a favor de acreedores directos.

2.1. Todas las propuestas de pago que se emitan se expedirán a favor de los acreedores directos, salvo en los supuestos establecidos en los puntos 3 y 4 del presente artículo.

2.2 A los efectos previstos en la presente Orden se entienden por acreedores directos, las personas físicas o jurídicas o las entidades sin personalidad jurídica legalmente reconocidas, públicas o privadas, que hubiesen ejecutado las prestaciones derivadas de los contratos celebrados, fuesen beneficiarios de subvenciones o ayudas públicas o, en general, a favor de quienes fuesen contraídas obligaciones o existiesen créditos derivados de operaciones no presupuestarias.

3. En los casos de cesiones a terceros de derechos de cobro frente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las propuestas de pago que se tramiten después de registrar en el sistema de información contable dicha cesión, se expedirán a favor del cesionario.

4. Expedición de propuestas de pago a favor de agentes mediadores en el pago.

Como excepción a lo indicado en el punto 2.1. del presente artículo, las propuestas de pago se expedirán a favor de los titulares de cajas pagadoras, de habilitaciones, y otros agentes mediadores en el pago, en los supuestos que a continuación se indican:

a) En el procedimiento de pago a través del sistema de anticipos de caja fija.

b) En el procedimiento de pagos a justificar.

c) En aquellos otros supuestos que se autoricen expresamente por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

Artículo 4. Elaboración de Índices de Propuestas de Pago.

1. La Oficina de Contabilidad de la Intervención General o de la respectiva Intervención Delegada, tras la preceptiva contabilización, elaborarán los correspondientes

Indices de las propuestas de pago para la transmisión de los datos a la Ordenación de Pagos que se realizará a través de medios informáticos, conservando copia impresa de los mismos.

2. La documentación justificativa de las propuestas de pago se conservará en las correspondientes Oficinas de Contabilidad y los expedientes de los que traen su razón se custodiarán en aquellos Centros Gestores en los que se reconozcan las obligaciones y propongan los pagos, sin perjuicio de que la Ordenación de Pagos pueda recabar, en cualquier momento, los antecedentes que considere necesarios.

3. En la confección de los Indices por las Oficinas de Contabilidad, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.1. Las propuestas de pago se relacionarán una por una, detallando, como mínimo, en diferentes columnas:

- Referencia del documento/línea.
- Tipo de documento.
- Texto explicativo/perceptor/cesionario.
- Forma de pago.
- Importe íntegro.
- Descuentos.
- Importe líquido.
- Fecha de contabilidad.

3.2. Se confeccionarán Indices Independientes según se trate de:

- Pagos a justificar.
- Anticipos de caja fija o reposición de fondos de anticipos de caja fija.
- Pagos en el extranjero.
- Pagos de Cuotas de Seguros Sociales.
- Nóminas.
- Devolución de garantías en valores.
- Devolución de garantías y depósitos en metálico.
- Operaciones financieras.
- Pagos en formalización.
- Pagos con cesión a terceros de derecho de cobro.

3.3. Se formará un solo Indice Diario com-

prensivo de todas las demás propuestas de pago a remitir a la Ordenación de Pagos, relativas a procedimientos no contemplados en el punto anterior.

3.4. La numeración de los documentos de las propuestas de pago será correlativa y única dentro del año para todas las Oficinas de Contabilidad.

SECCION 2.^a

De la ordenación del pago

Artículo 5. Actuaciones previas. Ordenación del Pago. Incidencias.

1. Las Ordenaciones de Pago efectuarán la recepción de los Indices, obteniendo a su vez una copia impresa de los mismos, comprobando a través de sus correspondientes unidades, la posible existencia de incidencias (embargos, retenciones, compensaciones y otras incidencias).

2. No habiéndose detectado incidencias en las propuestas, el Director General de Presupuestos y Finanzas o, en su caso, el titular del correspondiente Organismo Autónomo procederá a ordenar el pago, estableciendo su orden de prioridad, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2 de la presente Orden.

3. Las propuestas de pago que no hayan sido ordenadas en el proceso mencionado en el punto anterior, quedarán retenidas a la espera de que se efectúe su ordenación en un proceso posterior.

4. Si en el proceso de comprobación previo a la ordenación del pago, se detectasen incidencias, como consecuencia de embargos, retenciones judiciales, compensaciones acordadas de oficio o cualquier otro tipo, se retendrán las correspondientes propuestas de pago, al objeto de que en función de la incidencia que se trate se determinen las actuaciones que procedan.

SECCION 3.ª

Del pago de las obligaciones**Artículo 6. Medios de Pago.**

1. El pago de las obligaciones se efectuará por alguno de los medios que a continuación se detallan:

a) Por transferencia bancaria contra las cuentas corrientes operativas o contra las cuentas de crédito que la Comunidad Autónoma tenga abiertas en entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional.

b) Por cheque contra las cuentas corrientes operativas o contra las cuentas de crédito que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga abiertas en entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional.

c) Mediante pagos en formalización a conceptos del Presupuesto de ingresos y a conceptos de cuentas no presupuestarias, que no producirán variaciones efectivas de tesorería.

2. Tienen la consideración de entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional las que en virtud de convenios suscritos con la Administración Regional hubieren asumido la prestación del servicio financiero de pago de los fondos del mismo, así como aquellas entidades que habiendo concertado operaciones de crédito con aquélla, instrumenten los pagos derivados de las mismas.

3. También se podrán hacer efectivas mediante adeudo en las cuentas corrientes operativas o de crédito del Tesoro Público Regional las obligaciones relativas a amortizaciones e intereses de contratos de operaciones financieras cuando así se haya estipulado en los mismos.

Artículo 7. Clasificación de las órdenes de pagos en Relaciones.

Las unidades administrativas de las Ordenaciones de Pagos procederán a la clasificación de las órdenes de pago, elaborando las correspondientes Relaciones, distinguiendo aquellas que han de hacerse efectivas por transferencia bancaria, mediante cheque, en formalización a conceptos del Presupuesto

de ingresos y a conceptos de cuentas no presupuestarias, o, por adeudo en las cuentas corrientes operativas o en las cuentas de crédito del Tesoro Público Regional.

Artículo 8. Pagos por transferencia.

1. El medio preferente para satisfacer las obligaciones del Tesoro Público Regional será la transferencia bancaria.

2. Se harán efectivas mediante transferencia bancaria las siguientes órdenes de pago:

a) Todas las que se expidan a favor de agentes mediadores en el pago a que se refiere el artículo 3.4 de la presente Orden.

b) Todas las que se expidan a favor de los acreedores directos y cesionarios, en su caso, a que se refiere los artículos 3.2 y 3.3 de la presente Orden, salvo cuando concurren las circunstancias establecidas en los artículos 9.1 y 9.7 de la misma.

3. Las Relaciones de las órdenes de pago que hayan de hacerse efectivas mediante transferencia bancaria se elaborarán en duplicado ejemplar, por entidades de crédito pagadoras, y una vez firmadas por el Ordenador de Pagos y el Interventor, serán los documentos justificativos de la Ordenación formal y material del pago.

4. La Ordenación de Pagos remitirá a la entidad de crédito pagadora uno de los ejemplares de la correspondiente Relación, para el abono en las cuentas de los beneficiarios de los importes correspondientes a las mismas, en los términos señalados por el Banco de España en la Circular correspondiente.

5. La entidad de crédito pagadora expedirá en la copia de la Relación, diligencia acreditativa de la efectividad de las transferencias y de la fecha de las mismas y la devolverá a la Ordenación de Pagos, sirviendo como justificante material del pago. La Ordenación de Pagos procederá a unirla al expediente, que remitirá a la Intervención, para su custodia y archivo.

6. Las entidades de crédito no harán efectivas aquellas transferencias en las que no

coincidan todos los datos remitidos con los obrantes en su poder.

Cuando una entidad de crédito no pudiera cumplimentar el abono a la cuenta del beneficiario en el plazo máximo establecido por el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, Subsistema General de Transferencias deberá proceder a su devolución a la entidad de crédito pagadora, en el primer día hábil siguiente al plazo indicado, para su abono en la cuenta operativa abierta en la misma del Tesoro Público Regional y remisión a la Ordenación de Pagos de la relación de aquellas transferencias devueltas, con indicación de las causas del rechazo.

Se entenderán cumplimentadas en sus propios términos todas las transferencias ordenadas a las entidades financieras, cuando no se produzca la comunicación y el ingreso indicados en el párrafo anterior.

7. La Ordenación de Pagos, comunicará individualmente a cada perceptor la transferencia realizada a favor del mismo con indicación, al menos, de la fecha de ordenación de la transferencia, concepto que motive el pago, el importe líquido, los descuentos aplicados, en su caso, la cuenta bancaria a la que los fondos han sido transferidos y el organismo de donde proceda la propuesta de pago. Esta notificación podrá sustituirse por un aviso previo a la efectividad de la transferencia en la que consten dichos datos.

8. Las transferencias bancarias que hubieran sido devueltas por las entidades financieras pagadoras se aplicarán provisionalmente a la cuenta 2579 «Pagos Devueltos» u otra que designe la Intervención General de la agrupación de cuentas no presupuestarias, hasta la subsanación de los errores que se hubieran podido introducir y su posterior pago, o a la declaración de su prescripción cuando se cumpla el plazo estipulado en la normativa vigente.

9. La Ordenación de Pagos dará cuenta de tal devolución al órgano gestor del gasto o al órgano competente en la tramitación de las propuestas de pago correspondientes a conceptos

no presupuestarios o expediente por devolución de ingresos, al objeto de que procedan, en caso de error, a la identificación de los datos correctos, que deberá remitir a aquélla acompañada de copia de la correspondiente justificación, para proceder a realizar el abono de las oportunas cantidades con cargo a la citada aplicación, correspondiendo a la Intervención General la elaboración del nuevo documento contable, a propuesta de la Ordenación de Pagos.

Artículo 9. Pagos por Cheque.

1. Sólo se harán efectivas mediante cheque las órdenes de pago expedidas a favor de acreedores directos o cesionarios, cuando por concurrir circunstancias excepcionales, así lo autorice el Ordenador de Pagos.

2. Los cheques serán «nominativos no a la orden» contra las cuentas corrientes operativas o contra las cuentas de crédito que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga abiertas en entidades de crédito pagadoras del Tesoro Público Regional. No obstante, se efectuará el pago mediante cheque «al portador, cruzado, para abonar en cuenta» cuando no sea físicamente posible la inserción completa del nombre, razón o denominación del perceptor en el documento de cheque por tratarse de una pluralidad de perceptores agrupados bajo formas tales como comunidades de bienes, uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico o supuestos análogos.

3. Los talonarios en blanco serán custodiados por la Ordenación de Pagos, que adoptará las medidas de seguridad necesarias para evitar el extravío o sustracción de los mismos.

4. Cuando al extender un cheque se produzca algún error en la consignación de datos se procederá a su inutilización mediante una señal que así lo demuestre. Los cheques anulados se archivarán cosidos al talonario del que formaban parte.

5. La Ordenación de Pagos expedirá la Relación de órdenes de pagos que hayan de materializarse mediante cheque bajo la deno-

minación «Nota de Señalamiento Definitivo», acompañándola de los cheques correspondientes. El Ordenador de Pagos y el Interventor estamparán su firma en la Nota de Señalamiento y en los cheques.

6. El pago mediante cheque requerirá la presencia física en las oficinas de la Ordenación de Pagos del acreedor directo o de su representante, quien previa identificación y, en su caso, acreditación de la representación, en la forma determinada en el artículo siguiente, firmará el recibí de la retirada del cheque, que servirá de justificante material del pago. La Ordenación de Pagos procederá a unirlo al expediente que remitirá a la Intervención, para su custodia y archivo.

7. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando como consecuencia de embargos, retenciones judiciales, pago de cuotas o liquidaciones de seguros sociales u otras circunstancias, el cumplimiento de la obligación deba realizarse mediante ingreso en cuenta corriente a nombre de otra Administración Pública, no será necesaria la presencia física del perceptor, permitiéndose, en dicho caso, la expedición del correspondiente cheque a nombre de la entidad financiera donde radique la cuenta, otorgando esta última carta de pago.

Artículo 10. Pago por medio de representantes.

1. Acreditación de la representación.- Todo acreedor privado del Tesoro Público Regional, por cualquier concepto, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados, mediante poder otorgado en forma legal con los requisitos exigidos en el Derecho Común y bastanteados por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los acreedores que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título ante la Ordenación de Pagos, presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser verificada previamente por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Ordenación de Pagos unirá al expediente una copia de la documentación acreditativa de la representación, expidiendo la oportuna diligencia de compulsa con el original.

Artículo 11. Pagos en Formalización.

1. Se harán efectivas en formalización todas aquellas órdenes de pagos cuyo importe líquido sea cero, ya sea como consecuencia de embargos, retenciones judiciales, compensación de deudas o cualquier otra circunstancia que provoque la incorporación de descuentos por un importe igual al íntegro de la orden de pago.

2. La Ordenación de Pagos expedirá la Relación de órdenes de pagos que hayan de hacerse efectivas en formalización, bajo la denominación «Nota de Señalamiento Definitivo», en la que estamparán su firma el Ordenador de Pagos y el Interventor.

3. Una vez hechas efectivas las órdenes de pago el expediente se remitirá a la Intervención, para su custodia y archivo.

Artículo 12. Pagos mediante adeudo en cuenta.

1. Únicamente podrán hacerse efectivas mediante adeudo en las cuentas del Tesoro Público Regional las obligaciones relativas a amortizaciones e intereses de contratos de operaciones financieras cuando así se haya estipulado en los mismos.

2. Comprobada por el Servicio de Tesorería o por la unidad administrativa correspondiente del Organismo Autónomo la exactitud del importe adeudado en cuenta la Ordenación de Pagos procederá a expedir la oportuna Relación de órdenes de pago que hayan de materializarse mediante adeudo en cuenta, bajo la denominación «Nota de Señalamiento Definitivo», en la que estamparán su firma el Ordenador de Pagos y el Interventor, remitiendo el expediente a la Intervención, para su custodia y archivo.

Artículo 13. Descuentos en pagos.

1. Los tributos que corresponda liquidar o retener sobre el principal de las órdenes de pago, así como cualesquiera otros descuentos que proceda incorporar a las mismas, se deducirán de su importe para su aplicación en formalización a los conceptos que en cada caso corresponda.

2. Los efectos contables, presupuestarios y todos aquellos que procedan en relación con los descuentos incorporados a las órdenes de pago se producirán en el mismo momento del pago, sin que sea necesario expedir ningún otro documento justificativo para la aplicación de estos descuentos, sirviendo la propia orden de pago como justificación de dicha aplicación.

Artículo 14. Compensación de deudas.

1. Podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, las deudas de un tercero que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, con los créditos reconocidos a su favor.

2. La compensación podrá practicarse de oficio o a instancia de parte.

3. *Compensación de oficio* 3.1 Procederá la compensación de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario.

3.2 La competencia para dictar el acuerdo de compensación corresponde al Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

3.3 Cuando las Ordenaciones de Pagos detecten, a través del procedimiento informático establecido, la existencia de terceros con deudas pendientes y créditos a su favor en los que concurren las circunstancias expresadas en el punto 3.1 de este artículo, procederán a la retención provisional de los pagos afectados, remitiendo inmediatamente, por correo electrónico, a la Agencia Regional de Recaudación, comunicación comprensiva de los datos del pago retenido.

3.4 Si así fuera procedente, y en un plazo máximo de diez días, desde la recepción de la comunicación comprensiva de los datos del pago retenido, la Agencia Regional de

Recaudación dictará el correspondiente «Acuerdo de Iniciación de el Expediente de Compensación», que notificará inmediatamente, por correo electrónico, a la Ordenación de Pagos, quien suspenderá el proceso de pago hasta la resolución del expediente.

Transcurrido dicho plazo, sin que la Ordenación de Pagos hubiere recibido dicha notificación, procederá al levantamiento de la retención provisional sobre el pago.

La anulación, por cualquier causa, del expediente de compensación por la Agencia Regional de Recaudación deberá ser comunicada del mismo modo a la Ordenación de Pagos, al objeto de que proceda al oportuno levantamiento de la retención.

4. Compensación a instancia de parte

4.1 Cuando un tercero sea, al mismo tiempo, deudor y acreedor de la Administración Pública Regional podrá solicitar la compensación de los respectivos créditos y débitos ante el órgano competente para acordarla.

4.2 La competencia para dictar el acuerdo de compensación corresponde al Director General de Presupuestos y Finanzas, cuando la deuda se encuentre en período voluntario de pago y al Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación, cuando se encuentre en vía de apremio.

4.3 Para poder efectuar dicha solicitud de compensación, el interesado deberá justificar que se ha suspendido el proceso de pago del crédito contra el que se pretende realizar la misma mediante la aportación del oportuno certificado, según modelo del Anexo I de la presente Orden, previa solicitud del interesado ante la Ordenación de Pagos ajustada al modelo contenido en el Anexo II de la misma.

4.4 Si así fuera procedente, y en un plazo máximo de diez días, desde la presentación de la solicitud de compensación, el órgano competente dictará el correspondiente «Acuerdo de Iniciación de el Expediente de Compensación», que notificará inmediatamente, por correo electrónico, a la Ordenación de Pagos.

4.5 La denegación o anulación, por cualquier causa, del expediente de compensación por el órgano que tenga atribuida la competencia deberá ser comunicada a la Ordenación de Pagos, al objeto de que proceda al oportuno levantamiento de la retención. En estos supuestos, se concederá al interesado el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación para el ingreso de la deuda más los intereses devengados por la suspensión, transcurrido el cual, si no se produce el mismo, se procederá al apremio o continuará el procedimiento, según los casos.

5. Cuando la compensación se refiera a deudas de organismos autónomos y demás entes de derecho público regional la compensación se acordará de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario por el Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación. El acuerdo de compensación en el que constarán los importes expresamente afectados se notificará a la Entidad deudora y a la Consejería de la que dependa la misma.

6. Cuando la compensación se refiera a deudas de otras Administraciones Públicas la compensación se acordará de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario por el Director del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación.

7. El órgano competente para acordar la compensación tramitará el expediente y lo someterá a control de la Intervención y dictará el correspondiente «Acuerdo de Compensación», en el que constarán los importes expresamente afectados, que se notificará al interesado y será trasladado a la Ordenación de Pagos para la ejecución del mismo.

8. La Ordenación de Pagos procederá a modificar las propuestas de pago afectadas por el Acuerdo de Compensación, introduciendo los descuentos necesarios para la cancelación de las deudas que se compensen. A continuación se ordenará el pago, pagándose en

formalización la parte correspondiente a la compensación acordada.

9. La Ordenación de Pagos entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

10. Cuando la compensación se refiera a deudas de organismos autónomos y demás entes de derecho público regional o de otras Administraciones Públicas, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

11. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, la parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Podrán expedirse a favor del Habilitado correspondiente las propuestas de pagos relativas a los perceptores de pensiones pertenecientes al extinto Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Presupuestos y Finanzas, la Intervención General y el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación dictarán las instrucciones complementarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dada en Murcia a 27 de abril de 1999.- El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo.

(BORM n.º 89, de 15 de abril de 2000)

El Decreto 69/1998, de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la existencia de cajas de efectivo, para la recaudación diaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del Sistema de Anticipos de Caja Fija. Además, esta misma norma, en su Disposición Adicional, revocó todas las autorizaciones de cajas de efectivo vigentes en el momento de su entrada en vigor, excepto las concedidas al amparo de las normas reguladoras de los Anticipos de Caja Fija.

La Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los Anticipos de Caja Fija, prevé la posibilidad de autorizar el mantenimiento de pequeñas cantidades en efectivo, cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, también prevé la posibilidad de cajas de efectivo para la recaudación de ingresos.

Por ello, vista la dispersión de normas actualmente existentes y su carácter parcial se hace necesario establecer el régimen básico de cajas de efectivo a través de la presente norma, que viene a Desarrollar el Decreto 69/1998, y a paliar la carencia que actualmente existe en cuanto a condiciones de autorizaciones, régimen de funcionamiento y control de las cajas de efectivo.

Vista la propuesta de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, y en virtud de las competencias otorgadas por el artículo 9 g) del Decreto

Legislativo n.º 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a todas las cajas de efectivo, autorizadas al amparo de la normativa reguladora de los anticipos de caja fija, o para recaudación de determinados derechos de la Administración Regional y de sus Organismos Autónomos.

En el caso de las cajas de efectivo que se autoricen para la recaudación de derechos económicos, se excluyen de las mismas los ingresos mencionados en el artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, los cuales deberán ingresarse obligatoriamente a través del Servicio de Caja de dichas entidades.

Artículo 2. Competencias.

1.- La competencia para autorizar la existencia de cajas de efectivo para la recaudación de derechos de la Hacienda Regional, corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda conforme a lo establecido en el Decreto 69/1998 de 13 de noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

2.- La autorización de cajas de efectivo para el sistema de anticipos de caja fija, corresponderá a las autoridades que acuerden la

implantación dicho sistema en cada Consejería u Organismo Autónomo.

Artículo 3. Dependencia.

Las Cajas de efectivo para recaudación de derechos económicos, dependerán orgánicamente de la unidad administrativa de la Consejería en que se ubique, quien designará al funcionario responsable de la caja de efectivo, y funcionalmente de la Dirección General de Tributos.

Las Cajas de efectivo para el sistema de anticipos de caja fija, dependerán de las Unidades Administrativas a que se adscriban las respectivas cajas pagadoras, siendo responsable directo de la custodia de tales fondos el Cajero Pagador nombrado al efecto.

Artículo 4. Características técnicas de las cajas de efectivo.

1.- Los fondos deberán depositarse en cajas de seguridad, que se encuentren fijadas al suelo o a la pared, y dispongan de cerradura con sistema de llave o combinación, ó ambos.

2.- Los órganos responsables de las unidades de las que dependan las cajas de efectivo, certificarán el cumplimiento de las características arriba descritas.

Artículo 5. Solicitud de autorización de caja para la recaudación de derechos.

1.- Podrán solicitar la autorización de caja de efectivo para recaudación de ingresos, las Consejerías así como los Organismos Autónomos integrados o no en el sistema información de cobros establecido por la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, siempre y cuando concurren circunstancias de lejanía de algún centro generador de ingresos con respecto a los núcleos de población donde existan oficinas de Entidades Colaboradoras en la recaudación, o bien por razones de cobro de manera habitual de derechos de pequeña

cuantía, o por prestación de servicios fuera del horario normal de atención al público.

2.- Las solicitudes serán motivadas, indicando: unidad de la que dependerá, código de unidades gestoras a las que prestará servicio, y conceptos a cobrar, e irán acompañadas de certificación de cumplimiento de las características técnicas indicadas en el artículo 4 de la presente Orden. Se dirigirán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, quien previo informe de la Dirección General de Tributos y atribución por esta última de un código de identificación de caja de efectivo de recaudación, elevará al Consejero de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta.

Artículo 6. Ingreso de saldos.

El ingreso de los saldos de las cajas de efectivo de recaudación de derechos económicos se realizará diariamente mediante el modelo determinado por la Dirección General de Tributos, a una cuenta restringida abierta en entidad colaboradora para la recaudación de tributos de la Comunidad Autónoma o del correspondiente Organismo Autónomo, sin perjuicio de que el Consejero de Economía y Hacienda pueda establecer otra periodicidad en la Orden de autorización de la caja de efectivo, cuando la cuantía media de la recaudación diaria no exceda de 20.000 pts. En todo caso, se realizará el traspaso cuando el saldo de la caja de efectivo supere las 100.000 pts.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, se hayan adelantado fondos para cambio a una caja de efectivo, estos no se computarán en el importe a traspasar.

Artículo 7. Fondo para cambio de monedas.

A petición de la Consejería o del Organismo Autónomo correspondiente, el Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar la existencia de una pequeña cantidad de dinero en las cajas de efectivo para recaudación de derechos

económicos, para cambio de moneda, que no podrá superar la cantidad de diez mil pesetas.

Esta cantidad, se entregará al funcionario responsable de la caja de efectivo, mediante Resolución del Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, o del Director del Organismo Autónomo correspondiente con cargo a fondos extrapresupuestarios.

La Intervención General habilitará la cuenta contable contra la cual se librarán dichos fondos.

Los fondos adelantados serán objeto de reintegro en el momento de cancelación de la caja de efectivo.

Artículo 8. Operatoria y contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo para la recaudación de derechos.

Las cajas de efectivo para la recaudación de derechos se sujetarán a las siguientes normas:

1. El cajero deberá entregar justificante de todo ingreso. Los justificantes estarán en libros-talonarios debidamente numerados y controlados por persona distinta al cajero.

2. De cada ingreso deberá quedar copia o resguardo con la misma numeración del justificante original.

3. El funcionario responsable de la Caja de Efectivo llevará un libro diario donde se anotarán los cobros, pagos por traspaso, y saldo, debiendo recoger el concepto del apunte y en el caso de los cobros el NIF y nombre del administrado.

4. Diariamente se efectuará arqueo de los fondos existentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptación de las cajas de efectivo de anticipos de caja fija.

Las cajas de efectivo autorizadas al amparo del sistema de anticipos de caja fija, dispondrán de un periodo de tres meses para proceder a la adaptación de sus medios téc-

nicos a lo dispuesto en la presente norma. En dicho plazo, remitirán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, la certificación recogida en el punto 2.º del artículo 4.

Segunda. Control de las Cajas de Efectivo.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General y a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización Administrativa, tanto la Dirección General de Tributos como la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos podrán en cualquier momento supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Tercera. Modificación de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Se modifica el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera de la Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el regimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, insertando un inciso final y quedando redactado el párrafo completo en los siguientes términos:

Las Consejerías ejercerán, por delegación, las funciones que les atribuye el artículo 8.1, segundo párrafo y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en materia de ingresos. El Consejero de Economía y Hacienda les podrá atribuir funciones recaudatorias en periodo voluntario mediante la autorización de Cajas de Efectivo para la recaudación de determinados derechos económicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica. Modificación de la Orden de 21 de diciembre de 1998.

Se modifica el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Quinta de la Orden de

la Consejería de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1998, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las entidades de depósito que colaboran en la recaudación, quedando redactado en los siguientes términos:

En todo caso, el 30 de junio de 2000 deberán estar canceladas todas las cuentas restringidas de recaudación que actualmente se hallan aperturadas en las distintas Consejerías.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 31 de marzo de 2000.- El Consejero,
Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 51, de 1 de marzo de 2002)

El artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, atribuye las funciones de Ordenador General de Pagos al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, bajo la superior autoridad del Consejero de Economía y Hacienda, y en el párrafo segundo de dicho precepto se prevé la posibilidad de crear, con objeto de facilitar el servicio, las ordenaciones de pagos secundarias que se consideren necesarias, cuyos titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda y dependerán del Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma.

Razones de agilidad en la tramitación y pago de los gastos corrientes, aconsejan establecer y regular la actuación de estas ordenaciones de pagos en las distintas Consejerías de esta Administración Pública Regional, de modo que permitan simplificar tanto la imputación a presupuesto como el pago de la mayoría de los gastos que se realizan con cargo al Capítulo II del Presupuesto de Gastos, a través de los nuevos documentos contables que se crean al efecto y cuya operatoria contable se establece asimismo en la presente Orden.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el apartado g) del artículo 9 del Decreto Legislativo nº 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1. Establecimiento y creación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 del actual Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, se podrán establecer Ordenaciones de Pagos Secundarias en cada una de las Consejerías que

integran la Administración Pública Regional, que dependerán funcionalmente del Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos en su calidad de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma .

2. La creación de tales Ordenaciones de Pagos se realizará mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda, previa solicitud del Consejero respectivo en la que se especificará la Unidad administrativa a la que se adscribe dicha Ordenación de Pagos.

3. En cada Consejería existirá una única Ordenación de Pagos Secundaria al frente de la cual habrá un titular con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo. El nombramiento de dicho titular, así como el de su sustituto, se efectuará por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero respectivo.

Artículo 2. Ámbito de actuación.

1. Las Ordenaciones de Pagos Secundarias que se autoricen, sólo podrán hacer efectivos los pagos relativos a gastos imputables al Capítulo II del Presupuesto de Gastos Gastos corrientes en bienes y servicios» cuyo importe individualizado no sea superior a 4.500 euros. Esta limitación no será aplicable a los gastos correspondientes a teléfono o suministros de energía eléctrica, combustible y agua.

Tales gastos se contabilizarán mediante los documentos contables ADOP, regulados en el artículo 7 de la presente Orden.

2. Una vez creada la Ordenación de Pagos Secundaria, la Consejería respectiva no podrá tramitar y proponer el pago de los anteriores gastos mediante documentos ADOK a través de la Ordenación General de Pagos de la Comunidad Autónoma, aunque sí podrá atenderlos con el sistema de anticipos de caja fija.

Artículo 3. Cuenta corriente operativa y límite diario.

1. Como soporte de las Ordenaciones de Pago Secundarias, la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos tramitará la apertura de una cuenta corriente operativa, de la que se dispondrá con la firma mancomunada del Ordenador de Pagos Secundario y del Interventor Delegado de cada Consejería o personas que legalmente les sustituyan.

2. Dicha cuenta sólo admitirá disposiciones de fondos hasta el límite diario que se establezca en la Orden de creación de la Ordenación de Pagos, y deberá presentar saldo nulo al finalizar cada día, por lo que la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos adoptará las medidas oportunas para que se realicen los trasposos de fondos que permitan el cumplimiento de este extremo.

Artículo 4. Procedimiento de pago.

Las Ordenaciones de Pagos Secundarias ajustarán su actuación a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento para el pago de obligaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1999 (BORM nº 106, de 11 de mayo de 1999), con las particularidades establecidas en la presente Orden.

Artículo 5. Incidencias.

Si en el proceso de ordenación del pago surgieran incidencias relativas a embargos, retenciones judiciales o compensaciones de deudas, dichos pagos serán tramitados directamente por los servicios de la Ordenación General de Pagos radicados en la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos

Artículo 6. Anticipos de pagos.

Las Ordenaciones de Pagos Secundarias podrán hacer efectivos anticipos relativos a aquellos gastos que su normativa reguladora permita su concesión. Estos anticipos serán contabilizados por jefe del servicio o

departamento económico o persona de similar competencia y responsabilidad del órgano competente para gestionar los créditos presupuestarios correspondientes, a través de cuentas no presupuestarias. Dichos anticipos serán cancelados a través de los abonos en dichas cuentas procedentes de la contabilización de los descuentos efectuados en los correspondientes ADOP definitivos o bien de los ingresos realizados en la cuenta corriente de la Ordenación de Pagos Secundaria como reintegros de dichos anticipos.

Artículo 7. Documentos contables ADOP.

1. Los gastos cuyo pago se materialice a través de las Ordenaciones de Pagos Secundarias, se instrumentarán mediante documentos contables ADOP, que serán de dos tipos :

- a) Documentos contables ADOPCM.
- b) Documentos contables ADOP propiamente dichos.

2. Los documentos ADOPCM integrarán los actos administrativos de propuesta, autorización del gasto y propuesta de pago. Su utilización es voluntaria para el órgano gestor. Las competencias para su validación y la operatoria general de los mismos es específica para este tipo de documentos, con arreglo a las siguientes normas:

a) La validación del documento contable preliminar a realizar por el órgano proponente integrará la propuesta de gasto, constanding en el mismo la descripción del gasto, su importe, tercero que lo realizará, etc. Una vez validado por el órgano gestor, el documento contable preliminar se editará.

Este documento, al producir en el sistema de información la oportuna reserva de crédito, podrá acreditar suficientemente la existencia del mismo, integrando el informe a que alude el apartado b) del artículo 12 de la Ley 11/1998 de medidas financieras, administrativas y de función pública regional.

Una vez editado, sobre dicho documento se dejará constancia de la aprobación del gasto por el órgano competente, firmando a tal fin bajo la leyenda preimpresa en el mismo:

«Autorizado el gasto que se propone».

b) Realizada la obra, adquisición o servicio y a la vista de la correspondiente factura debidamente conformada, el órgano competente propondrá el pago, dejando asimismo constancia en el documento ADOPCM, firmando a tal fin bajo la leyenda preimpresa en el mismo: «Propuesto el pago».

c) Una vez completado el documento, se enviará junto a la factura o justificante correspondiente, al jefe del servicio o departamento económico o persona de similar competencia y responsabilidad del órgano competente para gestionar los créditos presupuestarios correspondientes, quien, además, habrá recibido telemáticamente el documento contable. A la vista de la documentación anterior, el jefe del servicio contabilizará el documento contable, quedando automáticamente el mismo a disposición de la ordenación de pagos correspondiente.

3. Los documentos contables ADOP u OP propiamente dichos seguirán la operatoria del resto de documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos, siendo similares a los documentos ADOK y OK, y quedarán una vez contabilizados a disposición de las correspondientes ordenaciones de pagos secundarias. Estos documentos no incorporan acto administrativo alguno, por lo que se deberá adjuntar la documentación exigida por la normativa aplicable a cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.

No será de aplicación la limitación establecida en el artículo 4.3 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija, a los libramientos tramitados por el procedimiento establecido en la presente Orden ni a los libramientos tramitados por los Organismos Autónomos.

Segunda.

El límite establecido en el artículo 4.4 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los anticipos de Caja Fija, queda fijado en la cantidad de 4.500 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 21 de febrero de 2002.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.

ORDEN de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de enero de 2003, de modificación parcial de la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las ordenaciones de pagos secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(BORM n.º 22, de 28 de enero de 2003)

El artículo 51, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, atribuye al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos las funciones de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma, bajo la superior autoridad del Consejero de Economía y Hacienda.

No obstante, y con la finalidad de facilitar el servicio, el mismo artículo 51 en su apartado 2 prevé la creación de cuantas ordenaciones de pago secundarias se consideren necesarias, cuyos titulares serán nombrados por el Consejero de Economía y Hacienda, y dependerán del Ordenador General de Pagos.

En desarrollo de lo dispuesto en el citado artículo, fue dictada por esta Consejería de Economía y Hacienda, la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aplicable a los pagos relativos a gastos imputables al Capítulo II del Presupuesto de Gastos «Gastos corrientes en bienes y servicios» cuyo importe individualizado no supere los 4.500 euros, excepción hecha de los gastos de teléfono y suministros de energía eléctrica, combustible y agua, a los que no le será de aplicación la citada limitación.

La citada Orden establece en su artículo 1, apartado 2, que la creación de Ordenaciones de Pago Secundarias en cada una de las Consejerías que integran la Administración Pública Regional se realizará mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda, previa solicitud del Consejero respectivo en la que se especificará la Unidad administrativa a la que se adscribirá dicha Ordenación

de Pagos, cuyo titular y sustituto serán nombrados igualmente por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero respectivo.

Por su parte, el artículo 3, apartado 1 de la misma Orden dispone que, como soporte de las Ordenaciones de Pago Secundarias, la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos tramitará la apertura de una cuenta corriente operativa, cuya disposición requerirá la firma mancomunada del Ordenador de Pagos Secundario y del Interventor Delegado de cada una de las Consejerías o personas que legalmente les sustituyan.

En relación con esta materia, la recientemente aprobada Ley 14/ 2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2003, establece en su Disposición Adicional Quinta que los pagos que se realicen a través de Ordenaciones de Pagos Secundarias no estarán sometidos a intervención formal de la ordenación del pago, ni a intervención material del pago, durante el citado ejercicio 2003.

En su virtud, expuesto cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, letra g) del Decreto Legislativo 1/ 1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo único.

Se modifica la redacción del artículo 3, apartado 1 de la Orden de 21 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda añadiendo el siguiente párrafo:

No obstante, cuando la normativa vigente

no exija la intervención material de los pagos que se realicen a través de las Ordenaciones de Pagos Secundarias, para la disposición de los fondos de la referida cuenta corriente será necesaria la firma mancomunada del Ordenador de Pagos Secundario y del Jefe del Servicio Económico Presupuestario o de la Unidad Administrativa que tenga atribuidas esas mismas funciones, o de las personas que legalmente les sustituyan.

Cuando el Ordenador de Pagos Secundario sea a su vez el Jefe del Servicio Económico Presupuestario o de la unidad administrativa equivalente, para la disposición de los citados fondos será necesaria la firma mancomunada de dicho Ordenador de Pagos y de la persona

del Servicio Económico Presupuestario que sea designada para tal fin por su correspondiente Consejería, o de las personas que legalmente les sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 17 de enero de 2003.— El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 17 de febrero de 2005, por la que se modifica la Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo (BORM n.º 52, de 4 de marzo de 2005).

(BORM n.º 52, de 4 de marzo de 2005)

La Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo vino a establecer el régimen básico de cajas de efectivo, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 69/1998, de 13 noviembre, por el que se regula el régimen de funcionamiento y gestión de las cuentas y de los fondos integrantes del Tesoro Público Regional. En el artículo 6 de la Orden se establece el procedimiento para la realización del ingreso de los saldos en la cuenta restringida abierta en la entidad colaboradora de recaudación, que deberá efectuarse diariamente, salvo que se autorice otra periodicidad distinta cuando la recaudación media diaria no exceda de 120,20 euros, fijándose, en todo caso, como límite máximo de saldo existente en todo momento en la Caja el de 601,01 euros.

No obstante con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden se ha puesto de manifiesto la conveniencia de prever algún supuesto en el que la recaudación media diaria de la Caja de Efectivo pueda sobrepasar la cuantía de 601,01 euros, lo que, unido a otras circunstancias, como la lejanía de la unidad gestora a las oficinas de las entidades colaboradoras y/o la prestación de servicios fuera del horario de atención al público, justifica el establecimiento de un régimen especial, en cuanto a la periodicidad y límite máximo de saldo existente en la Caja, a efectos de traspaso a la cuenta restringida, con el fin de mantener el nivel de eficacia en la prestación del servicio y funcionamiento de la Caja, por lo que se procede a la modificación del artículo 6 de la Orden.

Asimismo la puesta en marcha, con posterioridad a la aprobación de la Orden, de una nueva aplicación de gestión de tasas, precios

públicos y otros ingresos, común para toda la Administración Regional, denominada QUESTOR, uno de cuyos módulos contempla la mecanización de la contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo, hace necesario dar nuevo contenido al artículo 8 para adaptarlo a las funcionalidades de la aplicación.

Por último, se incorpora una nueva disposición adicional cuarta al objeto de regular los supuestos excepcionales en los que resulte necesario recaudar determinados derechos económicos fuera de las oficinas públicas.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 9, apartados c) y g) del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia

DISPONGO

Artículo 1.

Se modifica el artículo 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo, que queda redactado de la siguiente forma:

« Artículo 6. - Ingreso de saldos.

El ingreso de los saldos de las cajas de efectivo de recaudación de derechos económicos se realizará diariamente mediante el modelo determinado por la Dirección General de Tributos, a una cuenta restringida abierta en entidad colaboradora para la recaudación de tributos de la Comunidad Autónoma o del correspondiente Organismo Autónomo, sin perjuicio de que la Consejera de Hacienda pueda establecer otra periodicidad en la Orden de autorización de la caja de efectivo, cuando

la cuantía media de la recaudación diaria no exceda de 120,20 euros. En todo caso, se realizará el traspaso cuando el saldo de la caja de efectivo supere los 601,01 euros.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales en los que de forma habitual la recaudación diaria supere la cuantía de 601,01 euros, la Consejera de Hacienda, podrá autorizar un régimen específico, en cuanto periodicidad y, en su caso, un límite máximo de existencia en Caja a efectos de traspaso a la cuenta restringida, para aquellas Cajas de Efectivo que se determinen.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, se hayan adelantado fondos para cambio a una caja de efectivo, éstos no se computarán en el importe a traspasar.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 8 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000, por la que se regula el funcionamiento de las cajas de efectivo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Operatoria y contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo para la recaudación de derechos

1. La contabilidad auxiliar de las Cajas de Efectivo se llevará de forma mecanizada a través del sistema informático de gestión de ingresos QUESTOR con arreglo a las siguientes normas:

a) El cajero deberá expedir y entregar al interesado justificante del ingreso en la modalidad de ticket o, excepcionalmente mediante autoliquidación, debiendo quedar el ejemplar de la Administración en la Caja de Efectivo.

b) El funcionario responsable de la Caja de Efectivo llevará en la aplicación informática un libro diario donde quedarán anotados de forma individualizada cada uno de los cobros, identificados por número único identificativo (N28) e importe, los pagos por traspaso, y saldo.

c) Diariamente se efectuará arqueo de los fondos existentes.

2. No obstante, en aquellas Cajas de Efectivo sometidas a un régimen específico de conformidad con lo previsto en el artículo 6, las normas de contabilidad auxiliar se determinarán en la Orden de autorización que podrá prever, en su caso, un procedimiento distinto al establecido en el presente artículo.»

Artículo 3

Se introduce una nueva Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta. Cobro en efectivo de derechos económicos fuera de las oficinas públicas.

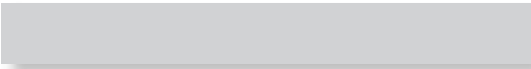
En supuestos excepcionales, y a solicitud de las Consejerías u Organismos Autónomos, la Directora General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, podrá autorizar el cobro en efectivo de determinados derechos económicos fuera de las oficinas públicas cuando la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien, se produzcan en lugares alejados de dichos centros y además concurren circunstancias como imposibilidad de determinación del importe de la deuda con anterioridad a la realización de la actividad o realización de la misma en días festivos, cobros de pequeña cuantía, y en general cuando sea de imposible o muy difícil aplicación el procedimiento general de liquidación y recaudación de los derechos.

En la resolución por la que se autorice dicha modalidad de cobro se designará a los funcionarios responsables y el procedimiento para el ingreso en Tesoro Público de los derechos recaudados y su justificación ante el órgano competente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»

Murcia a 18 de febrero de 2005.—La Consejera de Hacienda, Inmaculada García Martínez.



NUEVAS DISPOSICIONES

TERCERA PARTE

NUEVAS DISPOSICIONES

CUADRO RESUMEN DE NUEVAS DISPOSICIONES AÑO 2001

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
DECRETOS			
Decreto n.º 36/2001, de 18 de mayo, por el que se atribuye el bastanteo de poderes para suscribir convenios, participar en procedimientos de contratación y prestar garantías, en la Administración Regional, sus Organismos Autónomos y las Empresas Públicas Regionales (BORM n.º 117, de 22 de mayo de 2001).	7, 64, 79	CONTRATACIÓN CONVENIOS	
Decreto n.º 60/2001, de 31 de agosto, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2001/2002 (BORM n.º 206, de 5 de septiembre de 2001).	12	RECAUDACIÓN	Sustituye al Decreto n.º 102/2000, de 21 de julio, que fijaba los precios para el curso 2000/2001
Decreto n.º 61/2001, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se modifica el catálogo de juegos y apuestas de la Región de Murcia (BORM n.º 208, de 7 de septiembre de 2001).	12	RECAUDACIÓN	
Decreto n.º 82/2001, de 16 de noviembre, por el que se regula la contratación centralizada de bienes, servicios y suministros (BORM n.º 269, de 20 de noviembre de 2001).	7	CONTRATACIÓN CONVENIOS	Deroga al Decreto n.º 80/1992, de 6 de octubre, sobre bienes, servicios y suministros de contratación centralizada.
ÓRDENES			
Orden de 26 de junio de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Instrucción de contabilidad de gastos de tramitación anticipada aprobada por orden de 15 de diciembre de 1997 (BORM n.º 158, de 10 de julio de 2001).	104	CONTABILIDAD	
Orden de 29 de junio de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan Normas para la Elaboración de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el año 2002 (Suplemento núm. 2 del BORM n.º 156, de 7 de julio de 2001).	31, 56, 57	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 15 de junio de 2000, que dictaba Normas de elaboración de los Presupuestos Generales para el año 2001
Orden de 23 de julio de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de los presupuestos generales para 2001 (BORM n.º 182, de 7 de agosto de 2001).	28, 55, 108	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 25 de octubre de 2000, que regulaba las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para el año 2000.
Orden de 12 de noviembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la estructura del número único identificativo de cualquier derecho económico reconocido a favor de la Hacienda Pública Regional. (BORM n.º 275, de 27 de noviembre de 2001).	17, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 3 de diciembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos en euros de impresos a utilizar en la gestión de los tributos a cargo de la Dirección General de Tributos y determinados impresos en materia de juego (BORM n.º 289, de 15 de diciembre de 2001).	17, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 4 de diciembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se actualiza el precio de los cartones de bingo y se dictan las medidas necesarias para la transición al euro (BORM n.º 290, de 17 de diciembre de 2001).	17, 104	RECAUDACIÓN	

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 12 de diciembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la transición de una contabilidad en pesetas a una contabilidad en euros en la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y en sus Organismos Autónomos sometidos al Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia (BORM n.º 296, de 24 de diciembre de 2001).	104	RECAUDACIÓN	
Orden de 9 de enero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2002 (BORM n.º 18, de 22 de enero de 2002).	12, 16	CONTABILIDAD	Sustituye a la Orden de 13 de enero de 2001, que publicaba las tarifas aplicables en el 2001 (corrección de errores, Orden de 26 de enero).
INSTRUCCIONES / RESOLUCIONES			
Resolución de 12 de enero de 2001, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de documento de abono de la recaudación de las Cajas de Efectivo a que se refiere el artículo 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 2000 (BORM n.º 18, de 23 de enero de 2001).	17, 54, 74, 104		
Instrucción de 22 de enero de 2001, de la Intervención General, por la que se entienden modificados determinados extremos puntuales del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 84.5 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la función interventora (actual artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia).	7, 91, 95		
Resolución de 4 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se aprueba el modelo de Informe en el Régimen Ordinario de Fiscalización e Intervención Previa de la Acreditación de Gastos y de Obligaciones del Tesoro Público Regional (BORM n.º 99 de 30 de Abril de 2001).	90, 93, 96		
Resolución de 24 de abril de 2001, de la Intervención General, por la que se amplía el contenido de las cuentas anuales del Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación (BORM n.º 104, de 7 de mayo de 2001).	56, 104, 108		
Instrucción 1/2001, de 10 de septiembre, de la Dirección General de Tributos sobre la actuación de las entidades colaboradoras de la recaudación en el periodo de implantación del Euro (BORM n.º 227, de 29 de septiembre de 2001).	17, 104		
Instrucción 2/2001, de 10 de septiembre, de la Dirección General de Tributos sobre la actuación de la entidad que presta el servicio de caja en el periodo de implantación del Euro (BORM n.º 227, de 29 de septiembre de 2001).	17, 104		
Resolución de 5 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierte a euros la tarifa de la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de Casinos de Juego (BORM n.º 285, de 11 de diciembre de 2001).	17, 104		

CUADRO RESUMEN DE NUEVAS DISPOSICIONES

AÑO 2002

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
DECRETOS			
Decreto nº 53/2002, de 8 de febrero, por el que se regulan los principios generales del sistema de información contable de la Administración Pública Regional (BORM nº41, de 18 de febrero de 2002)	104	CONTABILIDAD	Deroga el Decreto nº 4/1994, de 21 de enero, por el que se implanta en la Administración Regional un nuevo sistema de información contable. Modifica el tercer párrafo del artículo 30 del Decreto nº 161/1999 de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Región de Murcia.
Decreto nº 74/2002, de 19 de abril, por el que se modifica el Decreto nº 14/1996, de 24 de abril por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa (BORM nº 98, de 29 de abril de 2002).	7	CONTRATACIÓN	Modifica los artículos 1, 2 y 13 del Decreto nº 14/1996, de 24 de abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa y el artículo 12 del Decreto nº 33/2001, de 27 de abril por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.
Decreto nº 98/2002, de 7 de junio, por el que se dictan normas para la clasificación de empresas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 143, de 22 de junio de 2002).	7	CONTRATACIÓN	
Decreto nº 102/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico – financiero tributario, del canon de saneamiento de la Región de Murcia (BORM nº 139, de 18 de junio de 2002) – Corrección de errores en BORM nº 280, de 3 de diciembre de 2002	12,16,17	RECAUDACIÓN	Desarrolla la Ley 3/2000, de 14 de junio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia, modificada por la Ley 7/2000, de 29 de diciembre.
Decreto nº 109/2002, de 30 de agosto, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2002/2003 (BORM nº 206, de 5 de septiembre de 2002).	12	RECAUDACIÓN	Sustituye al Decreto nº 60/2001, de 31 de agosto, que fijaba los precios para el curso 2001/2002.
Decreto nº 121/2002, de 4 de octubre, por el que se regula el Registro Público de Contratos y el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 239, de 15 de octubre de 2002).	7	CONTRATACIÓN	Deroga el Decreto nº 61/1994, de 17 de junio, que regula el funcionamiento y contenido del Registro de Contratos y Contratistas de la Región de Murcia y la Orden de 17 de febrero de 1995, por la que se desarrolla el citado Decreto.
Decreto nº 1/2003, de 17 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios (BORM nº 17, de 22 de enero de 2003).	49, 51, 74, 104	CONTABILIDAD	

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 19 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos y de ingresos (BORM nº 51, de 1 de marzo de 2002).	51, 56, 104	CONTABILIDAD	Deroga: Orden de 2 de enero de 1997, por la que se aprueba la operatoria contable a seguir en la ejecución de los presupuestos de gastos. Orden de 3 de octubre de 1989, de contabilidad de las operaciones extra-presupuestarias. Orden de 28 de diciembre de 1989, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad del presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma. Orden de 21 de diciembre de 1998, por la que se modifican los documentos contables del Presupuesto de Ingresos y de operaciones no presupuestarias. Orden de 30 de junio de 1998, por la que se aprueba la instrucción para la elaboración y mantenimiento de la sección de bienes muebles del Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma. Resolución de la Intervención General de 2 de enero de 1998, por la que se suprimen las firmas de los documentos y su sustitución por la validación electrónica.
Orden de 21 de febrero de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan las Ordenaciones de Pagos Secundarias en la Comunidad Autónoma de Murcia (BORM nº 51, de 1 de marzo de 2002).	51	TESORERÍA	Modifica el límite establecido en el artículo 4.4 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 14 de abril de 1994, por la que se regulan los Anticipos de Caja Fija.
Orden de 21 de junio de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el año 2003 (Suplemento nº 2 del BORM nº 152, de 3 de julio de 2002).	31, 56, 57	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 29 de junio de 2001, que dictaba Normas de elaboración de los Presupuestos Generales para el año 2002.
Orden de 25 de junio de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece las estructuras funcional y económica de los presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus Organismos Autónomos (BORM nº 178, de 2 de agosto de 2002) – Corrección de errores en BORM nº 210, de 10 de septiembre de 2002.	30, 56	PRESUPUESTOS	Deroga la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 12 de junio de 1998, por la que se establece las estructuras funcional y económica de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.
Orden de 11 de julio de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia (BORM nº 169, de 23 de julio de 2002) – Corrección de errores en BORM nº 189, de 16 de agosto de 2002.	42, 44, 56	PRESUPUESTOS	Deroga la Orden de 18 de marzo de 1998, sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 17 de octubre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2002 (BORM nº 253, de 31 de octubre de 2002).	28, 55, 108	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 23 de julio de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2001.
Orden de 13 de diciembre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden de 17 de octubre de 2002, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuesto Generales para 2002 (BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2002).	28, 55, 108	PRESUPUESTOS	Añade nuevo párrafo al final del apartado 10 de la Orden de 17 de octubre de 2002.
Orden de 3 de diciembre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática (BORM nº 290, de 17 de diciembre de 2002).	17.2, 77, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 13 de enero de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las Tarifas de las Tasas y Precios Públicos aplicables en el 2003 (BORM nº 18, de 23 de enero de 2003).	12, 16	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 9 de enero de 2002, que publicaba las tarifas aplicables en el 2002.
Orden de 17 de enero de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, de modificación parcial de la Orden de 21 de febrero de 2002, por la que se regulan las ordenaciones de pagos secundarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 22, de 28 de enero de 2003).	51	TESORERÍA	Modifica el artículo 3, apartado 1 de la Orden de 21 de febrero de 2002, añadiendo nuevo párrafo.
CIRCULARES			
Circular de 22 de mayo de 2002, de la Intervención General y de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos, relativa a la programación de pagos en el sistema de Ordenaciones de Pagos.	51		Ver Circular 2/2002 del Interventor General.
Circular nº 1/2002, de 3 de junio, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre el ejercicio de la verificación contable. (BORM nº 148, de 28 de junio de 2002).	56, 91, 104		
Circular nº 2/2002 de 26 de septiembre, del Interventor General, por la que se dictan instrucciones provisionales sobre Intervención y contabilización de pagos en las Ordenaciones de Pagos Secundarias.	51, 91, 93, 104		

CUADRO RESUMEN DE NUEVAS DISPOSICIONES AÑO 2003

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
DECRETOS			
Decreto n.º 157/2003, de 29 de agosto, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2003/2004 (BORM n.º 201, de 1 de septiembre de 2003).	12	RECAUDACIÓN	Sustituye al Decreto n.º 109/2002, de 30 de agosto, que fijaba los precios para el curso 2002/2003.
Decreto n.º 168/2003, de 17 de octubre, por el que se modifica el Decreto n.º 8/1997, de 24 de enero, por el que se crea la comisión de Seguimiento del Presupuesto (BORM n.º 248, de 25 de octubre de 2003).	30	PRESUPUESTOS	Modifica el artículo 3 del Decreto 8/1997, de 24 de enero, por el que se crea la Comisión de Seguimiento del Presupuesto.
Decreto n.º 171/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento del juego del Bingo, ambos de la Región de Murcia (BORM n.º 267, de 18 de noviembre de 2003).	12	RECAUDACIÓN	Modifica el Decreto 28/1996, de 29 de mayo, y el Decreto 63/1997, de 31 de julio, sobre Catálogo de Juegos y Apuestas, y sobre Reglamento del Juego del Bingo, respectivamene.
Decreto n.º 175/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia y se dictan normas en materia de clasificación de empresas (BORM n.º 285, de 11 de diciembre de 2003)	7	CONTRATACIÓN	<u>Deroga:</u> -Decreto n.º 14/1996, de 24 de abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa. - Decreto 74/2002, de 19 de abril, por el que se modifica el Decreto anterior, con excepción de lo previsto en su Disposición Adicional. - Decreto 98/2002, de 7 de junio, por el que se dictan normas para la clasificación de empresas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
ÓRDENES			
Orden de 14 de febrero de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, de modificación parcial de la Orden de 25 de junio de 2002, por la que se establecen las estructuras funcional y económica de los Presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus Organismos Autónomos (BORM n.º 5 de 1 de marzo de 2003)	30,56	PRESUPUESTOS	Modifica Anexos I y II de la Orden de 25 de junio de 2002, por la que se establecen las estructuras funcional y económica de los Presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus Organismos Autónomos.
Orden de 28 de febrero de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden de 3 de diciembre de 2002, que establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática, y se determina la fecha de entrada en vigor de la misma (BORM n.º 65, de 20 de marzo de 2003).	17,77, 104	RECAUDACIÓN	Modifica el artículo 3 y el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2002, que establece el carácter de justificante de pago a los documentos emitidos por las entidades de depósito para los ingresos realizados por vía telemática y establece la fecha de entrada en vigor de la misma

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 4 de abril de 2003, de la Consejería de Educación, que regula los precios públicos y reducciones de los mismos por la prestación de servicios en los Centros de Educación Preescolar dependientes de la Consejería de Educación y Cultura para el curso escolar 2003/2004 (BORM n.º 84, de 11 de abril de 2003).	12,16	RECAUDACIÓN	
Orden de 9 de mayo de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemática de declaraciones (BORM n.º 118, de 24 de mayo de 2003).	17,77, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 20 de junio de 2003, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba, en desarrollo del "Proyecto Nueva Empresa", el modelo 609 NE de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad de Operaciones Societarias-constitución sociedad limitada Nueva Empresa, y se establece el procedimiento para su pago y presentación telemática (BORM n.º 154, de 7 de julio de 2003).	17,77, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 14 de julio de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el año 2004 (Suplemento núm. 9 del BORM n.º 163, de 17 de julio de 2003).	31,56, 57	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 21 de junio de 2002, que dictaba normas para la elaboración de los Presupuestos generales para el año 2003.
Orden de 21 de julio de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se adecúa la estructura presupuestaria de la Ley 14/2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2003, a la nueva estructura de la Administración Pública Regional (BORM n.º 171, de 26 de julio de 2003)	30,31	PRESUPUESTOS	Adecúa la Ley 14/2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2003, al Decreto 9/2003, de 3 de julio, de Reorganización de la Administración Pública Regional.
Orden de 14 de octubre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2003 BORM n.º 252, de 30 de octubre de 2003)	28,55, 108	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 17 de octubre de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, que regulaba las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2002
Orden de 28 de octubre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se designan suplencias temporales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los interventores delegados en varias Consejerías y Organismos Autónomos (BORM n.º. 258, de 7 de noviembre de 2003)	91,93	CONTABILIDAD	Deroga la Orden de 6 de mayo de 2002, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se designan suplencias temporales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los interventores delegados en varias Consejerías y Organismos Autónomos.

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 27 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el modelo informatizado "N01. Índices notariales, declaración informativa a efectos tributarios". y se dictan instituciones para su gestión y presentación (BORM n.º 290, de 17 de diciembre de 2003).	17,77, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 19 de diciembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2004, a los efectos que se indican (Suplemento núm. 10 del BORM n.º 300, de 30 de diciembre de 2003).	17,77, 104	RECAUDACIÓN	
Orden de 20 de enero de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2004 (BORM n.º 30, de 6 de febrero de 2004)	12,16	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 13 de enero de 2003, que publicaba las tarifas aplicables en el 2003.
CIRCULARES/INSTRUCCIONES/RESOLUCIONES			
Circular 1/2003 de control financiero, de 23 de diciembre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 19, de 24 de enero de 2004).	56, 57, 91, 94, 99, 101, 102 y 104		<u>Deroga:</u> - Circular n.º 4/1998, de 16 de diciembre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se establece el ejercicio del control posterior de derechos e ingresos previsto en el artículo 84.4 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia. - Circular n.º 3/1999, de la Intervención General, por la que se regula el control financiero posterior de las obligaciones y gastos sometidos a fiscalización previa - Circular n.º 6/1999, de 18 de mayo, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre tramitación de los informes provisionales y definitivos de control financiero de subvenciones y ayudas públicas.

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
CIRCULARES/INSTRUCCIONES/RESOLUCIONES			
Instrucción de 14 de mayo de 2003, de la Intervención General, relativa a la comprobación de que en el acta de recepción de las obras consta la fecha de inicio de la medición general.	9,91		
Resolución de 28 de octubre de 2003, del Secretario General de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación. (BORM n.º 266, de 17 de noviembre de 2003).	17,104		
Resolución de 1 de diciembre de 2003, del Secretario General de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo suscrito el día 10 de noviembre de 2003, por el que se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda la gestión recaudatoria de los ingresos y derechos económicos del Organismo Autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (BORM n.º 289, de 16 de diciembre de 2003).	17,104		

CUADRO RESUMEN DE NUEVAS DISPOSICIONES

AÑO 2004

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
DECRETOS			
Decreto n.º 86/2004, de 27 de agosto, por el que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2004/2005 (BORM n.º 207, de 6 de septiembre de 2004)	12	RECAUDACIÓN	Sustituye al Dercho n.º 157/2003, de 29 de agosto, que fijaba los precios para el curso 2003/2004.
Decreto n.º 127/2004, de 10 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juegos y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras (BORM n.º 298, de 27 de diciembre de 2004).	12, 17	RECAUDACIÓN	Desarrolla el artículo 2 de la Ley 9/1999.
ÓRDENES			
Orden de 25 de marzo de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, que regula los precios públicos y reducciones de los mismos por la prestación de servicios en los Centros de Educación Preescolar dependientes de la Consejería de Educación y Cultura para el curso escolar 2004/2005 (BORM n.º 79, de 5 de abril de 2004).	12, 16, 17	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 4 de abril de 2003, que regulaba los precios públicos para el curso escolar 2003/2004.
Orden de 14 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el año 2005 (Suplemento núm. 7 del BORM n.º 149, de 30 de junio de 2004).	31, 56, 57	PRESUPUESTOS	Sustituye a la orden de 14 de julio de 2003, que dictaba normas para la elaboración de los Presupuestos Generales para año 2004.
Orden de 12 de julio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se adecúa la estructura presupuestaria de la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2004, a la nueva estructura de la Administración Pública Regional (BORM n.º 161, de 14 de julio de 2004). - Corrección de errores, en BORM n.º 174, de 29 de julio de 2004	30, 31	PRESUPUESTOS	Adecúa la Ley 10/2003, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2004, al Decreto 60/2004, de 28 de junio, de Reorganización de la Administración Pública Regional.
Orden de 23 de julio de 2004, de la Consejería de Hacienda, sobre depósito de honorarios de perito tercero en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 187, de 13 de agosto de 2004).	79	TESORO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA. FIANZAS, DEPÓSITOS Y AVALES	Determina el organismo y procedimiento para consignar los depósitos de honorarios de peritos en la tasación pericial contradictoria

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 5 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2004 (Borm n.º 269, de 19 de noviembre de 2004)	28, 55, 108	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 14 de octubre de 2003, de la Consejería de Hacienda, que regulaba las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2003.
Orden de de 9 de diciembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2005, (Suplemento núm. 10 del BORM n.º 297, de 24 de diciembre de 2004).	17, 77, 104	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 19 de diciembre de 2003, que aprobaba los precios medios de inmuebles para el 2004
Orden de 20 de enero de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2005 (BORM n.º 27, de 3 de febrero de 2005).	12, 16	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 20 de enero de 2004, que publicaba las tarifas aplicables en el 2004.
CIRCULARES/INSTRUCCIONES/RESOLUCIONES			
Resolución de 5 de octubre de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se da publicidad a los acuerdos de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fechas 28 de diciembre de 2001, 26 de marzo de 2004 y 1 de octubre de 2004, en virtud de los cuales se acuerda incluir en el Anexo I del Decreto 82/2001, de 16 de noviembre, por el que se regula la contratación centralizada de bienes, servicios y suministros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los servicios de asistencia técnica y mediación de seguros privados de la Comunidad Autónoma, así como la contratación del suministro de combustible de automoción para los vehículos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el servicio de agencia de viajes para la Administración Regional; excluyendo, a su vez, de la contratación centralizada la limpieza de los centros pertenecientes a los Institutos de Educación Secundaria de la Dirección General de Enseñanzas Escolares (BORM n.º 248, de 25 de octubre de 2004)	7	CONTRATACIÓN	Modifica relación de servicios y suministros comunes incluidos en el Anexo I del Decreto 82/2001, que regula contratación centralizada de bienes, servicios y suministros.
Resolución conjunta de 11 de enero de 2005, de la Intervención General y la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Finanzas, por la que se desarrollan aspectos de la Orden de 21 de febrero de 2002 (BORM n.º 35, de 12 de febrero de 2005)	51, 104	TESORO PÚBLICO Y DEUDA PÚBLICA TESORERÍA: INGRESOS/PAGOS	Regula el pago, a través de las Ordenaciones de Pagos Secundarias, de los anticipos relativos a indemnizaciones por razón del servicio del personal, y las transferencias devueltas por las entidades pagadoras.

CUADRO RESUMEN DE NUEVAS DISPOSICIONES

AÑO 2005

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
DECRETOS			
Decreto n.º 99/2005, de 2 de septiembre, por el que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2005/2006 (BORM n.º 207, de 8 de septiembre de 2005)	12	RECAUDACIÓN	Sustituye al Decreto n.º 86/2004, de 27 de agosto, que fijaba los precios para el curso 2004/2005.
Decreto n.º 128/2004, de 18 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 1, tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, relativo a la deducción, en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, por inversión (BORM n.º 274, de 28 de noviembre de 2005).	12, 17	RECAUDACIÓN	Desarrolla el artículo 1, tres de la Ley 8/2004, que establece una deducción autonómica por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables.
ÓRDENES			
Orden de 29 de diciembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se regulan las compensaciones y las condiciones de desarrollo de las competencias delegadas a las oficinas liquidadoras del distrito hipotecario por gestión y liquidación de los impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y sobre sucesiones y donaciones (BORM n.º 52, de 4 de marzo de 2005).	17	RECAUDACIÓN	Desarrolla art. Dos de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.
Orden de 17 de febrero de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica la Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo (BORM n.º 52, de 4 de marzo de 2005).	17, 54, 74, 104	TESORERÍA	Modifica Orden de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el funcionamiento de las Cajas de Efectivo.
Orden de 10 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueba el modelo 050 de declaración-liquidación anual del Canon de Vertidos al Mar, y se determinan el lugar, forma y plazos para su pago y presentación (BORM n.º 85, de 15 de abril de 2005).	17	RECAUDACIÓN	Desarrolla artículo 45 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia
Orden de 14 de marzo de 2005, de la Consejería de Hacienda, sobre delegación de competencias en el Organismo Autónomo Agencia Regional de Recaudación (BORM n.º 77, de 6 de abril de 2005).	17	RECAUDACIÓN	Delega la competencia prevista en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, sobre resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 8 de abril de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, que regula los precios públicos y reducciones de los mismos por la prestación de servicios en los Centros de Educación Preescolar dependientes de la Consejería de Educación y Cultura para el curso escolar 2005/2006 (BORM n.º 89, de 20 de abril de 2005).	12, 16, 17	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 25 de marzo de 2004, que regulaba los precios públicos para el curso escolar 2004/2005
Orden de 1 de junio de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se adecúa la estructura presupuestaria de la Ley 10/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2005, a la nueva estructura de la Administración Pública Regional (BORM n.º 137, de 17 de junio de 2005).	30, 31	PRESUPUESTOS	Adecúa la Ley 10/2004, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2005, al Decreto 9/2005, de 7 de mayo, de reorganización parcial de la Administración Pública Regional
Orden de 10 de junio de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para el año 2006 (BORM n.º 138, de 18 de junio de 2005).	31, 56, 57	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 14 de junio de 2004, que dictaba normas para la elaboración de los Presupuestos Generales para el año 2005.
Orden de 21 de junio de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifican las Órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 1998 y de 9 de mayo de 2003, en relación con la presentación y pago telemático de declaraciones tributarias (BORM n.º 159, de 13 de julio de 2005).	17, 77, 104	RECAUDACIÓN	Modifica normativa anterior sobre presentación y pago telemático de declaraciones tributarias.
Orden de 15 de septiembre de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se designan suplencias temporales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de los Interventores Delegados en varias Consejerías y Organismos Autónomos (BORM n.º 251, de 31 de octubre de 2005).	91, 93	INTERVENCIÓN	Sustituye a la Orden de 28 de octubre de 2003, que establecía el cuadro de suplencias de los titulares de las Intervenciones Delegadas.
Orden de 8 de noviembre de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2005 (BORM n.º 272, de 25 de noviembre de 2005).	28, 55, 108	PRESUPUESTOS	Sustituye a la Orden de 5 de noviembre de 2004, de la Consejería de Hacienda, que regulaba las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 2004.
Orden de 19 de diciembre de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para el 2006, (Suplemento núm. 2 del BORM n.º 299, de 29 de diciembre de 2005)	17, 77 104	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 9 de diciembre de 2004, que aprobaba los precios medios de inmuebles para el 2005.

DISPOSICIÓN	ARTÍCULO/S AFECTADOS	MATERIA AFECTADA	OBSERVACIONES
ÓRDENES			
Orden de 23 de enero de 2006, de la Consejería de Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el 2006 (BORM n.º 35, de 11 de febrero de 2006).	12, 16	RECAUDACIÓN	Sustituye a la Orden de 23 de enero de 2005, que publicaba las tarifas aplicables en el 2005.
CIRCULARES/INSTRUCCIONES/RESOLUCIONES			
Resolución de 7 de enero de 2005, de la Dirección General de Tributos, por la que se hace público el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia. (BORM n.º 94, de 26 de abril de 2005).	17, 77, 104	RECAUDACIÓN	Publica el método técnico de obtención de los precios medios de mercado aplicables a determinados bienes urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia
Resolución de 24 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se da aplicación a la previsión del artículo 95 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, respecto al ejercicio de la Función Interventora (BORM n.º 55, de 8 de marzo de 2005).	95	INTERVENCIÓN	Sustituye al Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de junio de 1999, sobre la misma materia.
Resolución de 16 de septiembre de 2005, de la Secretaría Autonómica de Administración Pública, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Tributos (BORM n.º 225, de 29 de septiembre de 2005).	17	RECAUDACIÓN	Aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Tributos.